



HISTORIA DEL GOBIERNO POPULAR

OFICIOS Y MENSAJES AL CONGRESO AÑO 1973

BIBLIOTECA CLODOMIRO ALMEYDA
PRENSA LATINOAMERICANA (PLA)
Portal del socialismo chileno



Edición marzo 2024 anexo al Tomo IV

Historia del Gobierno Popular
Mensajes y Oficios del Presidente de la República al Congreso Nacional
Año 1973
Volumen anexo al Tomo IV
Editor: José Balaguer
Portal del Socialismo Chileno
Biblioteca Clodomiro Almeyda
Prensa Latinoamericana (PLA)
Marzo 2024

Tabla de materias

SESION 24ª, EN MIERCOLES 8 DE ENERO DE 1973.....	9
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	9
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	10
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	10
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	11
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	12
SESION 25ª, EN MIERCOLES 3 DE ENERO DE 1973.....	32
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	32
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	32
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	32
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	33
SESION 26ª, EN MIERCOLES 24 DE ENERO DE 1973.....	33
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	33
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	37
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	38
SESION 27ª, EN MIERCOLES 21 DE FEBRERO DE 1973	39
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	39
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	58
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	59
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	60
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	61
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	62
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	72
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	73
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	73
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	74
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	75
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA* -	77
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	79
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	80
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	84

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	84
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	85
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	85
OFICIO DE SU EXCELENCIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	85
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	86
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	86
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	86
SESION 29ª, EN MARTES 13 DE MARZO DE 1973	87
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	87
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	91
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	91
SESION 31ª, EN MARTES 20 DE MARZO DE 1973	91
OFICIO DE SE EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	91
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	92
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	92
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	93
SESION 33ª, EN MARTES 3 DE ABRIL DE 1973	93
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	93
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	93
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	94
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	96
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	97
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	97
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	97
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	97
SESION 34ª, EN MARTES 10 DE ABRIL DE 1973	98
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	98
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	99
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	103
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	104
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	106
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	108

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	108
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	108
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	108
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	108
SESION 40ª, EN JUEVES 12 DE ABRIL DE 1973.....	109
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	109
SESION .41ª, EN LUNES 23 DE ABRIL DE 1973.....	109
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	109
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	110
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	110
SESION 41ª, EN LUNES 23 DE ABRIL DE 1973.....	110
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ,	110
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	112
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	112
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	113
SESION 42ª, EN MARTES 24 DE ABRIL DE 1973.....	113
IMENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	113
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	115
SESION 46ª, EN MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 1973.....	116
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	116
SESION 47ª, EN MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 1973.....	117
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	117
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	117
SESION 48ª, EN MARTES 8 DE MAYO DE 1973.....	118
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	118
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	118
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	119
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	119
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	120
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	120
SESION 49ª, EN MIERCOLES 9 DE MAYO DE 1973.....	120
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	120

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	122
SESION 50ª, EN JUEVES 10 DE MAYO DE 1973.....	123
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	123
MENSAJE DEL EJECUTIVO	123
MENSAJE DEL EJECUTIVO	124
MENSAJE DEL EJECUTIVO	124
MENSAJE DEL EJECUTIVO	125
MENSAJE DEL EJECUTIVO	126
SESION 51ª, EN JUEVES 17 DE MAYO DE 1973.....	127
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	127
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	127
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	128
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	129
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	130
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	132
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	132
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	133
SESION 1ª, EN MIERCOLES 23 DE MAYO DE 1973.....	133
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	133
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	134
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	134
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	135
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	136
SESION 2ª, EN MARTES 29 DE MAYO DE 1973.....	136
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	136
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	137
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	138
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	138
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	171
SESION 3ª, EN MIERCOLES 30 DE MAYO DE 1973.....	171
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	171
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.....	172

SESION 4ª, EN MARTES 5 DE JUNIO DE 1973	172
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	172
SESION 6ª, EN MARTES 12 DE JUNIO DE 1973	175
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	175
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	179
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	181
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	182
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	182
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	183
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	183
SESION 7ª, EN MARTES 19 DE JUNIO DE 1973	183
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	183
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	184
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	185
SESION 8ª, EN MIERCOLES 20 DE JUNIO DE 1973	185
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	185
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	186
SESION 9ª, EN MARTES 26 DE JUNIO DE 1973	186
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	186
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	187
SESION 10ª, EN MIERCOLES 27 DE JUNIO DE 1973	188
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	188
SESION 11ª, EN MIERCOLES 27 DE JUNIO DE 1973	188
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	188
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	188
SESION 12ª, EN VIERNES 29 DE JUNIO DE 1973	189
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	189
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	189
SESION 13ª, EN LUNES 2 DE JULIO DE 1973	190
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	190
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	191
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	191

SESION 14ª, EN MARTES 3 DE JULIO DE 1973	191
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	191
SESION 15ª, EN MIERCOLES 4 DE JULIO DE 1973	192
MENSAJE DE SU EXCELENCIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	192
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	192
SESION 16ª, EN MARTES 10 DE JULIO DE 1973	192
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	192
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	193
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	193
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	195
SESION 18ª, EN MARTES 17 DE JULIO DE 1973	196
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	196
SESION 19ª, EN MARTES 17 DE JULIO DE 1973	197
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	197
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	200
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	207
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	207
SESION 20ª, EN MIERCOLES 18 DE JULIO DE 1973	208
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	208
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	232
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	233
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	233
SESION 243, EN VIERNES 27 DE JULIO DE 1973	234
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	234
SESION 23ª, EN MIERCOLES 25 DE JULIO DE 1973	239
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	239
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	240
SESION 24ª, EN VIERNES 27 DE JULIO DE 1973	249
MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	249
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	250
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	250
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	250

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	251
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	251
SESION 26ª, EN MARTES 31 DE JULIO DE 1973	251
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	251
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	252
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	257
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	258
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.	258
SESION 27ª, EN MARTES 31 DE JULIO DE 1973	259
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	259
SESION 29ª, EN MARTES 7 DE AGOSTO DE 1973	259
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	259
OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	259
MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	260
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	260
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	260
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	261
OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	261

SESION 24ª, EN MIERCOLES 8 DE ENERO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el objeto de dar una solución al problema planteado a las personas inscritas para la adquisición de vehículos motorizados de fabricación nacional, con motivo a la última alza experimentada por dichos vehículos someto, a la consideración del Congreso Nacional, en el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales y para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Las personas inscritas hasta el 30 de noviembre de 1972 para la adquisición de vehículos de producción nacional en el Departamento Estanco Automotriz de la Empresa de Comercio Agrícola y que hubieren enterado su precio o cuyas inscripciones hayan sido reconocidas por ese Departamento hasta esa misma fecha, pagarán por sus vehículos, cualquiera que sea la fecha de su producción o entrega, los precios fijados en el número primero de la Resolución N°524, de 29 de noviembre de 1972, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para los vehículos producidos hasta el 31 de diciembre de 1972, de acuerdo con las normas que se señalan en el artículo siguiente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Empresa de Comercio Agrícola pagará dichos vehículos a los industriales a los precios señalados en dicha Resolución N°524 cuando los vehículos sean producidos en 1973.

Artículo 2° La Empresa de Comercio Agrícola reajustará los depósitos que por concepto de pago al contado hayan efectuado los adquirentes de vehículos en la cuenta corriente de dicha Empresa. Este reajuste tendrá el carácter de acumulativo y será igual al aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor, según determinación del Servicio Nacional de Estadísticas, entre la fecha o quincena en que el dinero fue depositado en el Banco del Estado y el día 30 de noviembre de 1972. Dicho reajuste se imputará al saldo de precio determinado en conformidad a la presente ley. En el evento de que por aplicación de estas normas se produzca una diferencia en favor del adquirente, éste no tendrá derecho a que se le restituya suma alguna.

Artículo 3° Las personas inscritas en el sistema sorteo del Estanco Automotriz podrán, si lo desean, solicitar la devolución de la inscripción y cuotas pagadas. En este evento la Empresa de Comercio Agrícola devolverá dichos dineros reajustados de acuerdo al aumento que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre la fecha en que fue pagada la inscripción y cada una de las cuotas y la fecha en que se solicite la devolución. Este reajuste tendrá el carácter de acumulativo.

Artículo 4° Las personas inscritas en el Estanco Automotriz para la adquisición de vehículos con pago al contado podrán, si lo desean, solicitar la devolución de sus valores. En este caso la Empresa de Comercio Agrícola devolverá las sumas que hubieren pagado reajustadas acumulativamente de acuerdo al aumento que haya experimentado el referido índice entre la fecha del depósito del precio en la cuenta corriente de esa Empresa en el Banco del Estado de Chile y el día 30 de noviembre de 1972.

Artículo 5° El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley será financiado con cargo al rendimiento del tributo establecido en el inciso 4° del artículo 11 de la ley 12.084, modificada por los artículos 33 y 16 de las leyes 12.434 y 12.462, respectivamente.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y Honorable Cámara de Diputados:

La Municipalidad de Talca ha solicitado el patrocinio del Gobierno para legalizar los acuerdos N° 1) y 1-B) adoptados por ella en sesión de 25 de agosto de 1972. Por el primero de éstos se eleva de categoría o de grado a sus personales de la planta de empleados y planta administrativa y, por el segundo, al de la planta de obreros.

La Corporación Edilicia aludida realizó, en los meses que señala la ley, los trámites para la finalidad expresada a objeto de que surtieran efecto a partir del 1° de enero de 1973, ya que se trata de regularizar una situación que afecta a los referidos servidores desde hace varios años. El impedimento legal para mejorar de grados al personal es la imposibilidad existente de cumplir con una de las deudas exigibles, en circunstancia que debe la totalidad de ellas encontrarse cancelada para que puedan introducirse modificaciones a las plantas de empleados y obreros municipales.

Ahora bien, lo anterior se deriva de la aplicación de la ley 16.591 (Ley del Fósforo), modificada por la ley 17.292, ya que por medio de los recursos que ella proporciona se pudieron efectuar grandes inversiones para ampliar y mejorar el alumbrado público en diversos sectores de la comuna de Talca, sin considerar que el aumento del consumo debe ser pagado por la Municipalidad aludida. Consecuencia de ello, es que han resultado insuficientes los fondos provenientes de la letra c) del artículo 16 de la ley N° 17.235, que se encuentran determinados para la atención de los pagos del indicado consumo de alumbrado.

El Ejecutivo, en mérito de las razones expresadas, considera que se justifica plenamente la petición expuesta y, es por ello, que viene en someter a vuestra aprobación, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Declárense legalmente válidos los acuerdos N°1) y 1-B) adoptados por la Municipalidad de Talca en sesión ordinaria del 25 de agosto de 1972.

Las disposiciones que emanan de lo determinado en el inciso precedente se aplicarán a contar desde el 1° de enero de 1972.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y Honorable Cámara de Diputados:

Mediante el artículo 9° de la ley N°17.638, de 7 de abril de 1972, publicada en el Diario Oficial N°28.219, se sustituyó a contar desde el 1° de enero del año en curso, en todas sus denominaciones y jerarquías los grados 11 y 13 contemplados en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°2, de 17 de octubre de 1968, por los grados 10 y 12, respectivamente, de la Planta correspondiente del Personal de Carabineros de Chile.

Conforme a lo anterior, las tres plazas de Porteros 5°s de Intendencia de Santiago grado 13, que se consultaban en el rubro "Personal Civil", Empleos Varios, Personal a Contrata, del citado artículo 1° del D.F.L. N°2, de 1968, se les encuadró en el grado 12, y al personal del grado 11 en el grado 10.

Posteriormente con fecha 30 de junio del presente año, fue publicada en el Diario Oficial N°28.280, la ley N°17.682, que en el inciso N°2, del artículo 1°, asignaba al personal de Porteros 5°s de Intendencia de Santiago, el grado 9° a dos de ellos y el grado 11 al restante, iniciativa que había sido patrocinada con mucha anterioridad a la promulgación de la ley N°17.638, como una manera de solucionarle a estos funcionarios su problema económico por falta de ascensos, dado que no forman parte de escalafón alguno.

Como la ley citada precedentemente, es posterior a la N°17.638, y las modificaciones pertinentes consultadas en ambas obedecen a idéntico propósito, prima la modificación establecida en la ley número 17.682, de tal suerte, que la única plaza que existiría en el grado 11, en la Planta de Carabineros de Chile, sería la de Portero de Intendencia de Santiago, referida.

Por otra parte, el espíritu de ambas disposiciones legales era la de dejar al personal de grado 13 y 11 en el grado inmediatamente superior, vale decir, en grados 12 y 10, respectivamente.

Consecuente con lo antes expuesto, vengo en someter a vuestra deliberación el siguiente proyecto de ley, para que sea incluido en el actual período legislativo extraordinario:

Proyecto de ley:

"Artículo único. Sustituyese la plaza de: 1 Portero de Intendencia de Santiago grado 11, a que se refiere el N°2, del artículo 1° de la ley N°17.682, publicada en el Diario Oficial N°28.290, de 30 de junio de 1972, que modifica el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1968, del Ministerio del Interior, por la siguiente:

1 Portero de Intendencia de Santiago, grado 10."

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N°22838.Santiago, 29 de diciembre de 1972.

Por oficio N°2170, de 18 de diciembre en curso formulé diversas observaciones al proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional que faculta al Ministro del Trabajo y Previsión Social y a la Directiva Nacional de la Agrupación Nacional de Trabajadores Semifiscales (ANATS) para que sometan a la decisión de un árbitro arbitrador que resuelva sin forma de juicio, la petición de los personales de las instituciones de previsión y Ud. se sirvió remitirme por nota N°2350, de 29 de noviembre último.

En esta ocasión vengo en modificar las observaciones que formulé al proyecto de ley antes mencionado en el sentido de suprimir la letra i) del punto III, por el cual se agrega un artículo segundo, que establece textualmente:

"i) Fijar un descuento o aporte mensual obligatorio no superior a un 0,5% de un sueldo vital mensual escala a) del departamento de Santiago de cargo de cada uno de los trabajadores semifiscales destinado a financiar la Agrupación Nacional de Trabajadores Semifiscales ANATS."

Aprovecho la oportunidad para hacer presente a US que no ha sido ni es propósito del Ejecutivo que con las normas que este proyecto de ley contiene quede incluida una facultad para reestructurar las instituciones a que él se refiere, declaración que formulo para los efectos de la historia fidedigna del establecimiento de la ley.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N°3435.Santiago, 29 de diciembre de 1972.

Con oficio N°2375, de 28 de diciembre de 1972, V. E. se ha servido comunicar la aprobación del proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la estimación

timación de los Gastos del Presupuesto Corriente y de Capital de la Nación para 1973 en moneda nacional y en moneda extranjera reducida a dólares.

En conformidad a las atribuciones que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado y el artículo 31 de la Ley Orgánica de Presupuestos, aprobada por el D.F.L. N° 47, de 1959, vengo en observar los siguientes artículos, ítem, glosas y cantidades del proyecto de Presupuestos para 1973, de acuerdo con el detalle que se indica:

Artículo 6

Para suprimir su inciso segundo.

Artículo 20

Para suprimirlo.

Para agregar el siguiente artículo nuevo:

Artículo . . .—Auméntase en 400.000.000 de dólares la autorización otorgada al Presidente de la República por el artículo 17 de la ley N° 16.433. En esta suma se incluyen los intereses pactados.

02 — 01 — 01

Observaciones del Ejecutivo

001 Dieta Parlamentaria, baja en	E° 12.203.000
002 Sueldos, baja en	1.572.000
003 Sobresueldos, baja en	28.003.000
004 Remuneraciones Variables, baja en	7.236.000
007 Alimentos y Bebidas, baja en	1.403.000
008 Textiles, vestuario y calzado, baja en	2.200.000
009 Combustibles y lubricantes, baja en	720.000
012 Materiales de uso o con-	

sumo corriente, baja en	10.030.000
013 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, baja en	2.934.000
015 Servicios Generales, baja en	5.505.000
017 Otros servicios no personales, baja en	38.100.000

Se reemplazan las glosas 1 y 2 por la siguiente:

"Gastos que acuerde la Comisión de Policía Interior E° 850.000"

Se suprime su cantidad en moneda extranjera . . US\$ 200.000

021 Consumos Básicos, baja en	E° 843.000
022 Obligaciones Pendientes, baja en	2.500.000
028 Transferencias a personas	

La asignación 001 baja en	6.494.000
La asignación 002 baja en	1.608.000

Asignación 003

Para suprimirla.

Asignación 004

Para suprimirla.

031 Transferencias a Organismos Internacionales, baja en	774.000
---	---------

Presupuesto de Capital

050 Maquinarias y equipos, baja en	E° 2.350.000
---	--------------

CONGRESO NACIONAL	baja en	460.000
<i>Cámara de Diputados</i>	<i>Biblioteca del Congreso</i>	
02 — 02 — 01	02 — 03 — 01	
001 Dieta Parlamentaria, baja en E°	002 Sueldos, baja en . . . E°	495.000
36.609.120	003 Sobresueldos, baja en .	7.731.000
002 Sueldos, baja en	1.847.000	004 Remuneraciones Varia- bles, baja en
003 Sobresueldos, baja en .	29.016.934	3.000.000
004 Remuneraciones Varia- bles, baja en	4.974.000	008 Textiles, vestuario y cal- zado, baja en
007 Alimentos y Bebidas, baja en	4.520.000	236.000
009 Combustibles y Lubri- cantes, baja en	589.000	012 Materiales de uso o con- sumo corriente, baja en y en moneda extranje- ra, baja en US\$
012 Materiales de uso o con- sumo corriente, baja en	24.390.000	30.000
013 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, baja en .	1.944.000	013 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, baja en . E°
015 Servicios generales, ba- ja en	12.414.000	875.000
017 Otros servicios no per- sonales, baja en	12.872.000	015. Servicios Generales, ba- ja en
021 Consumos Básicos, baja en	4.428.000	1.272.000
022 Obligaciones Pendien- tes, baja en	1.390.000	017 Otros servicios no per- sonales, baja en
025 Asignación Familiar, baja en	971.000	1.757.000
028 Transferencias a perso- nas: La asignación N° 1 ba- ja en	21.132.000	021 Consumos Básicos, baja en
57.000	12.872.000	334.000
Asignación 003	022 Obligaciones pendientes, ja en	150.000
Para eliminarla.	028 Transferencias a perso- nas: La asignación N° 1 ba- ja en	36.000
031 Transferencias a Orga- nismos Internacionales, baja en	120.000	Asignación 002 Para eliminarla.
050 Maquinarias y equipos,		050 Maquinarias y equipos, baja en E°
		7.580.000
		061 Construcciones Públi- cas, baja en
		5.000.000

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría y Administración General
Secretaría y Administración General

05 — 01 — 01
 Item 05/01/01.013
 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, sube en 700.000

Servicio de Gobierno Interior

Gobierno Interior del Estado

05 — 02 — 01

Item 05/02/01.013
 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, sube en 2.300.000

Dirección General de Investigaciones

Prevención de Investigación de Delitos

05 — 06 — 02

Item 05/06/02/004
 Remuneraciones variables, sube en 7.750.000

PRESUPUESTO DE CAPITAL

053 Terrenos y edificios, sube en 2.000.000

Dirección de Asistencia Social

Asistencia Social

05 — 07 — 01

Item 05/07/01.009
 Combustibles y Lubricantes, sube en 900.000
 Se crea el siguiente ítem:

Item 05/07/01.010
 Materias primas y semi-elaboradas con 5.000.000
 Asig. 002 Otras transferencias, sube en 5.000.000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General

Política y Administración Superior

06 — 01 — 01

Item 06/01/01.009
 Combustibles y lubricantes, sube en 40.000
 012) Materiales de uso o consumo corriente, sube en 700.000
 013) Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, sube en 500.000
 015) Servicios Generales, sube en 6.000.000
 016) Servicios Financieros, sube en 20.000
 017) Otros servicios no personales, sube en 3.000.000
 021) Consumos básicos, sube en 500.000
 022) Obligaciones pendientes, sube en 2.000.000

Item 06/01/01.050)
 Maquinarias y equipos, sube en 800.000

Servicio Exterior

Servicio Exterior

02 — 01

Item 004
 Para eliminar el inciso final de su glosa.

07) MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

*Programa 01: Política y Administra-
ción Industrial y de Comercio*

Otros Servicios no persona-
les, sube en 659.000
Maquinarias y Equipos, se
suprime la expresión "de
oficina" y se agrega la si-
guiente glosa: "Para Ma-
quinarias y Equipos de
Oficina".

Item 07/01/01.051

Vehículos, se repone con E° 406.000

*Programa 02: Fomento de las Actividades
Comerciales e Industriales*

Corporación de Fomento de
la Producción, sube en E° 1.900.000.000

En su glosa se elimina lo si-
guiente: "Con cargo a es-
te ítem, deberán destinar-
se las cantidades que se
señalan: E° 3.000.000 pa-
ra la construcción de la
línea eléctrica de ENDE-
SA desde Pucón a Cu-
rarrehue y desde Puerto
Saavedra a Puerto Do-
mínguez y E° 500.000
para la electrificación,
por intermedio de EN-
DESA, de Hueyusca, co-
muna de Purranque, y
de Misquihué, comuna de
Maullín. Además, deberá
destinarse las cantidades
necesarias para la cons-
trucción de la Planta
IANSA en la provincia de
Cautín, autorizándose la
contratación de créditos
en dólares para tal efecto;

para la electrificación de
Peñablanca y villorrios
adyacentes, comuna de
Marchigüe, y de Pulín y
Coipue, comuna de La
Estrella, obras que se
realizarán por intermedio
de ENDESA, y para la
instalación de líneas tele-
fónicas en los pueblos de
Paredones, Pumanque, La
Estrella y Rosario de Lo
Solís."

Instituto Nacional de Esta-
dísticas, sube en E° 5.980.000

DIRECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

*Programa 01: Control del Mercado
Interno*

Combustibles y Lubricantes,
sube en E° 805.000

Servicios Generales, sube
en 1.000.000

Otros Servicios no persona-
les, sube en 495.000

Maquinarias y Equipos, se
suprime la expresión "de
oficina" y se agrega la
siguiente glosa: "Para
Maquinarias y Equipos de
Oficina."

DIRECCION DE TURISMO

*Programa 01: Administración General,
Fomento y Control del Turismo*

Maquinarias y Equipos, se
suprime la expresión "de
oficina" y se agrega la
siguiente glosa: "Para
Maquinarias y Equipos
de Oficina."

Item 07/03/01.051

Vehículos, se repone con .. Eº 233.000

Programa 02: Turismo Social

Remuneraciones Variables, en su glosa se agrega la siguiente frase "Además se podrá pagar al personal que preste servicios transitorios no afectos al D.F.L. Nº 338, de 1960".

Materiales de Uso o Consumo Corriente, sube en Eº 200.000

Maquinas y Equipos, se suprime la expresión "de oficina".

Item 07/03/02.051

Vehículos, se repone con .. Eº 233.000

Programa 03: Turismo Juvenil

Remuneraciones Variables, en su glose se agrega la siguiente frase "Además se podrá pagar al personal que preste servicios transitorios no afectos al D.F.L. Nº 338, de 1960".

Maquinarias y Equipos, se suprime la expresión "de oficina".

Item 07/03/03.051

Vehículos, se repone con .. Eº 233.000

08—01—01

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General

Administración Financiera del Estado

Otros servicios no personales, sube en .. Eº 735.000

Se suprime la expresión "de oficina" y se agrega la siguiente glosa: "Para maquinarias y equipos de oficina".

Al final de su glosa se agrega lo siguiente: "y US\$ 50.000 para el Cuerpo de Bomberos de Santiago".

01—03

Secretaría y Administración General

Operaciones complementarias

Se crea la siguiente asignación con glosa y monto:

"003 Para atender los gastos, en moneda nacional y extranjera, que demande la 61ª Conferencia Interparitaria Mundial a celebrarse en Santiago en octubre de 1973.

Estos fondos serán puestos a disposición del Congreso Nacional y se depositarán en una cuenta especial sobre la cual deberán girar, en conjunto, los secretarios del Senado y de la Cámara de Diputados, previo visto bueno del Presidente de la Comisión Ejecutiva encargada de la Organización de este

torneo .. Eº 10.000.000
y .. US\$ 100.000

050 Maquinarias y equipos, se repone con .. Eº 3.000.000
y .. US\$ 745.000

y con la siguiente glosa: "Para adquisiciones destinadas a Servicios Fiscales y/o descentralizados".

061 Construcciones públicas, se repone con Eº 7.000.000 y con la siguiente glosa:

"Para Servicios Fiscales y/o descentralizados".

Se suprime en su glosa lo siguiente: "Con cargo a estos recursos deberá destinarse Eº 18.000.000 para la construcción del Hospital de Putaendo".

Secretaría y Administración General

Municipalidades

01 — 04

Para suprimir el Nº 5, del ítem 08'01|04.033.001.

Para suprimir los incisos finales de la Glosa de la asignación 001.

02 — 01

Dirección de Presupuestos

Administración General

Se suprime la expresión "de oficina" y se agrega la siguiente glosa:

"Para maquinarias y equipos de oficina".

02 — 02

Dirección de Presupuestos

Racionalización y Función Pública

Item 08|02|02.004

Remuneraciones Variables, se repone con Eº 8.925.000 y con la siguiente glosa:

"Con este ítem se podrá pagar, además, horas de clases, cuyos valores serán fijados por Decreto Supremo al personal que

presta servicios en calidad de profesores no afectos al D. F. L. 338 de 1960.

El Director de Presupuestos podrá designar por Resolución a las personas que deban cumplir las labores de profesores en la Escuela Nacional de Adiestramiento".

Se suprime la expresión "de oficina" y se agrega la siguiente glosa:

"Para maquinarias y equipos de oficina".

054.001 En el inciso 2º de su glosa se reemplaza la frase: "pudiendo pagarse, para este objeto, cualquier otro gasto corriente y de capital excepto remuneraciones", por: "pudiendo pagarse, para este objeto, remuneraciones y cualquier otro gasto corriente y de capital".

061 Construcciones Públicas, se repone con Eº 4.400.000

03 — 01

Servicio de Impuestos Internos

Administración

Remuneraciones Variables, sube en Eº 3.596.000

y se reemplaza su glosa por la siguiente:

"Con este ítem se podrá contratar 49 personas asimiladas a categoría o grado".

Materiales de uso o consumo corriente, sube en 5.000.000

Otros servicios no personales, sube en 6.664.000

Sube en 6.550.000

Se suprime la expresión "de oficina" y se agrega la siguiente glosa:

"Para maquinarias y equipos de oficina".

04 — 01

Servicio de Aduana

Administración General

Se suprime la expresión "de oficina" y se agrega la siguiente glosa:

"Para maquinarias y equipos de oficina".

04 — 02

Servicio de Aduana

Control Aduanero

Remuneraciones Variables, sube en E ^o	13.100.000
Combustibles y lubricantes, sube en	257.000
Materiales de uso o consumo corriente, sube en ..	851.000
Servicios Generales, sube en	120.000
Otros servicios no personales, sube en	180.000
Terrenos y edificios, sube en	5.670.000
061 Construcciones públicas, se repone con	16.330.000

04 — 03

Servicio de Aduana

Estudios

Remuneraciones variables, sube en E ^o	457.000
Materiales de uso o consumo corriente, sube en ..	40.000
Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, sube en	8.000
Servicios Generales, sube	

en	1.376.000
Otros servicios no personales, sube en	388.000
Consumos Básicos, sube en	90.000

05 — 01

Servicio de Tesorerías

Administración General

Consumos básicos, sube en E ^o	300.000
Sube en	3.000.000

Se suprime la expresión "de oficina" y se agrega la siguiente glosa:
"Para maquinarias y equipos de oficina".

051 Vehículos, se repone en	945.000
-----------------------------	---------

05 — 02

Servicio de Tesorerías

Recaudación y Egresos

Remuneraciones variables, se suprime su glosa.
Se suprime la expresión "de oficina" y se agrega la siguiente glosa:
"Para maquinarias y equipos de oficina".

051 Vehículos, se repone con E ^o	1.426.000
---	-----------

06 — 01

Casa de Moneda

Administración General

Se suprime la expresión "de oficina".

06 — 02

Casa de Moneda de Chile

Impresión, Fundición y Acuñaación

Se suprime la expresión "de oficina".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PÚBLICA

Secretaría y Administración General

Fomento de la Educación y la Cultura

Item 09|01|02|013

Se suprime la glosa que a continuación se indica:

“Para mantenimiento, reparación y ampliación de la Escuela N° 7 de Valienar E° 400.000”.

Item 09|01|02|023

Gastos Complementarios, su-
be en E° 3.800.000

Se repone el siguiente ítem:

Item 09|01|02|035.006

Canal 7 de Televisión Nacio-
nal de Chile E° 92.814.000

y se agrega la siguiente glosa:

“Con las asignaciones 005, 006 y 007 de este mismo ítem y las contempladas en el ítem 029, asignaciones 014 y 015, de este programa, se da cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 17.377, artículo 32, modificado por la Ley N° 17.416, artículo 78.”

Item 09|01|02|080.001

Se rechazan las siguientes indicaciones:

“Para la construcción de la Escuela N° 38 de Curanilahue E° 1.000.000”.

“Para dos salas de clases en la Escuela Pública N° 7 Inca de Oro, de Atacama E° 300.000”.

“Con cargo a este ítem, se invertirán

los recursos necesarios para la construcción del gimnasio techado del Liceo Coeducacional de Santa Cruz y para la construcción del Liceo Fiscal de Lolol”.

Se crea el ítem que se indica con la siguiente cantidad:

Item 09|01|02|080.005

Junta Nacional de Jardines Infantiles E° 100.000.000

MINISTERIO DE EDUCACION
PÚBLICA

Secretaría y Administración General

Educación Superior

Item 09|01|04|029.002

Universidad de Concepción

Se suprime la glosa que a continuación se indica:

“Incluye la suma de E° 2.000.000 para realizar cursos universitarios en la provincia de Arauco”.

Item 09|01|04|029.003

Universidad Católica de Chile

Se suprime la glosa que a continuación se indica:

“Sede Regional de Villarrica de la Universidad Católica de Chile, E° 50.000”.

Item 09|01|04|085.001

Universidad de Chile.

En la glosa a continuación de “17.106” se agrega:

“Además incluye Ley 17.375”.

09 — 01 — 05

MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA

Secretaría y Administración General

Educación de los Trabajadores

Item 09|01|05|004

Remuneraciones variables

Se repone con la siguiente
cantidad y glosa E^o 20.000.000

“Con este ítem se podrá contratar hasta 64 personas asimiladas a categoría o grado. Se pagarán también honorarios correspondientes a horas de clases y cargos de profesores de los Establecimientos de Educación Básica de Adultos.”

Se repone el siguiente ítem:

Item 09|01|05|012

Materiales de uso o consumo Corriente E^o 5.985.000
Otros Servicios no personales, sube en E^o 1.402.000

09 — 05 — 01

MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA

*Dirección de Bibliotecas, Archivos
y Museos*

Servicio de Bibliotecas, Archivos y Museos

Item 09|05|01|012

Materiales de Uso o Consumo Corriente.

Se rechaza la siguiente indicación:
“Con cargo a este ítem deberá destinarse a las Bibliotecas Municipales de Trai-

guén y Santa Cruz la suma de E^o 20.000 a cada una, debiendo destinarse E^o 2.000.000 al Museo Nacional de Bellas Artes.

Item 09|05|01|013

Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones.

Se rechaza la siguiente indicación:
“Debiendo destinarse E^o 500.000 al Museo Nacional de Bellas Artes.”

Item 09|05|01|017

Otros Servicios No Personales.

Se rechaza la siguiente indicación:
“Debiendo, en todo caso, destinar a lo menos E^o 2.500.000 al Museo Nacional de Bellas Artes.”

10 — 01 — 01

MINISTERIO DE JUSTICIA

Secretaría y Administración General

Dirección Central de Justicia

Item 051

Para suprimir la frase final de su glosa.

10 — 06 — 01

MINISTERIO DE JUSTICIA

Consejo de Defensa del Estado

Defensa Fiscal

Item 050

Se suprime la expresión “de oficinas”.
Se agrega la siguiente glosa:
“Para maquinarias y equipos de oficina”.

051 Vehículos, sube en 590.000

11 — 01 — 01

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

Conducción Superior

11|01|01.035 Transferencias a Instituciones del Sector Público.

Asig. 004. Dirección General de Deportes y Recreación.

En su glosa se elimina lo siguiente:

- 6) Destinase la suma necesaria para la construcción del gimnasio cerrado en la ciudad de Los Angeles.
- 7) De este ítem deberá destinarse la suma de E° 10.000.000 con el objeto de organizar y patrocinar el Campeonato Nacional de Fútbol Amateur, a realizarse en la ciudad de Castro, provincia de Chiloé. Los recursos serán entregados a la Asociación de Fútbol de Castro, entidad organizadora de dicho campeonato.

11 — 01 — 04

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

Inversiones

Programa 04: Inversiones

Item 11|01|04.061. Construcciones Públicas

Elimínase la siguiente frase de su glosa:

“incluyéndose la construcción de cuartel para unidad en Lonquimay, provincia de Malleco”.

11 — 02 — 04

MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL

Subsecretaría de Marina

Inversiones

Item 11|02|04.061

Construcciones Públicas.

Elimínase la siguiente frase de su glosa:

“y, además, la de E° 5.000.000 para la terminación del Estadio “El Morro”, de Talcahuano, de la Armada Nacional”.

12 — 02 — 01

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Y TRANSPORTES

Dirección General

Administración y Ejecución de Obras Públicas

Item 12|02|01.004

Se suprime en la glosa el siguiente inciso:

“No se podrá contratar personal asimilado a grado ni a honorarios con cargo al presupuesto de capital de la Dirección General de Obras Públicas y sus servicios dependientes, salvo el contratado durante 1972”.

Item 12|02|01.004

Se agrega en su glosa al siguiente inciso:

CONGRESO NACIONAL

baja en 460.000

Cámara de Diputados

Biblioteca del Congreso

02 — 02 — 01

02 — 03 — 01

001 Dieta Parlamentaria, baja en E°	36.609.120
002 Sueldos, baja en	1.847.000
003 Sobresueldos, baja en .	29.016.934
004 Remuneraciones Variables, baja en	4.974.000
007 Alimentos y Bebidas, baja en	4.520.000
009 Combustibles y Lubri- cantes, baja en	589.000
012 Materiales de uso o con- sumo corriente, baja en	24.390.000
013 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, baja en .	1.944.000
015 Servicios generales, ba- ja en	12.414.000
017 Otros servicios no per- sonales, baja en	12.872.000
021 Consumos Básicos, baja en	4.428.000
022 Obligaciones Pendien- tes, baja en	1.390.000
025 Asignación Familiar, baja en	971.000
028 Transferencias a perso- nas: La asignación N° 1 ba- ja en	21.132.000
La asignación N° 2 ba- ja en	57.000

Asignación 003

Para eliminarla.

031 Transferencias a Orga- nismos Internacionales, baja en	120.000
050 Maquinarias y equipos,	

002 Sueldos, baja en E°	495.000
003 Sobresueldos, baja en .	7.731.000
004 Remuneraciones Varia- bles, baja en	3.000.000
008 Textiles, vestuario y cal- zado, baja en	236.000
012 Materiales de uso o con- sumo corriente, baja en y en moneda extranje- ra, baja en US\$	30.000
013 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, baja en . . E°	875.000
015. Servicios Generales, ba- ja en	1.272.000
017 Otros servicios no per- sonales, baja en	1.757.000
021 Consumos Básicos, baja en	334.000
022 Obligaciones pendientes, ja en	150.000
028 Transferencias a perso- nas: La asignación N° 1 ba- ja en	36.000

Asignación 002

Para eliminarla.

050 Maquinarias y equipos, baja en E°	7.580.000
061 Construcciones Públi- cas, baja en	5.000.000

MINISTERIO DEL INTERIOR

Secretaría y Administración General

Secretaría y Administración General

05 — 01 — 01
 Item 05/01/01.013
 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, sube en 700.000

Servicio de Gobierno Interior

Gobierno Interior del Estado

05 — 02 — 01

Item 05/02/01.013
 Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, sube en 2.300.000

Dirección General de Investigaciones

Prevención de Investigación de Delitos

05 — 06 — 02

Item 05/06/02/004
 Remuneraciones variables, sube en 7.750.000

PRESUPUESTO DE CAPITAL

053 Terrenos y edificios, sube en 2.000.000

Dirección de Asistencia Social

Asistencia Social

05 — 07 — 01

Item 05/07/01.009
 Combustibles y Lubricantes, sube en 900.000

Se crea el siguiente ítem:

Item 05/07/01.010
 Materias primas y semi-elaboradas con 5.000.000
 Asig. 002 Otras transferencias, sube en 5.000.000

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Secretaría y Administración General

Política y Administración Superior

06 — 01 — 01

Item 06/01/01.009
 Combustibles y lubricantes, sube en 40.000
 012) Materiales de uso o consumo corriente, sube en 700.000
 013) Materiales y servicios para mantenimiento y reparaciones, sube en 500.000
 015) Servicios Generales, sube en 6.000.000
 016) Servicios Financieros, sube en 20.000
 017) Otros servicios no personales, sube en 3.000.000
 021) Consumos básicos, sube en 500.000
 022) Obligaciones pendientes, sube en 2.000.000

Item 06/01/01.050)
 Maquinarias y equipos, sube en 800.000

Servicio Exterior

Servicio Exterior

02 — 01

Item 004
 Para eliminar el inciso final de su glosa.

07) MINISTERIO DE ECONOMIA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCION

*Programa 01: Política y Administra-
ción Industrial y de Comercio*

Otros Servicios no persona-
les, sube en 659.000
Maquinarias y Equipos, se
suprime la expresión "de
oficina" y se agrega la si-
guiente glosa: "Para Ma-
quinarias y Equipos de
Oficina".

Item 07/01/01.051

Vehículos, se repone con Eº 406.000

*Programa 02: Fomento de las Actividades
Comerciales e Industriales*

Corporación de Fomento de
la Producción, sube en Eº 1.900.000.000

En su glosa se elimina lo si-
guiente: "Con cargo a es-
te ítem, deberán destinar-
se las cantidades que se
señalan: Eº 3.000.000 pa-
ra la construcción de la
línea eléctrica de ENDE-
SA desde Pucón a Cu-
rrehue y desde Puerto
Saavedra a Puerto Do-
mínguez y Eº 500.000
para la electrificación,
por intermedio de EN-
DESA, de Hueyusca, co-
muna de Purranque, y
de Misquihué, comuna de
Maullín. Además, deberá
destinarse las cantidades
necesarias para la cons-
trucción de la Planta
LANSA en la provincia de
Cautín, autorizándose la
contratación de créditos
en dólares para tal efecto;

para la electrificación de
Peñablanca y villorrios
adyacentes, comuna de
Marchigüe, y de Pulín y
Coipue, comuna de La
Estrella, obras que se
realizarán por intermedio
de ENDESA; y para la
instalación de líneas tele-
fónicas en los pueblos de
Paredones, Pumanque, La
Estrella y Rosario de Lo
Solís."

Instituto Nacional de Esta-
dísticas, sube en Eº 5.980.000

DIRECCION DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

*Programa 01: Control del Mercado
Interno*

Combustibles y Lubricantes,
sube en Eº 805.000
Servicios Generales, sube
en 1.000.000
Otros Servicios no persona-
les, sube en 495.000

Maquinarias y Equipos, se
suprime la expresión "de
oficina" y se agrega la
siguiente glosa: "Para
Maquinarias y Equipos de
Oficina."

DIRECCION DE TURISMO

*Programa 01: Administración General,
Fomento y Control del Turismo*

Maquinarias y Equipos, se
suprime la expresión "de
oficina" y se agrega la
siguiente glosa: "Para
Maquinarias y Equipos
de Oficina."

Item 07/03/01.051

Vehículos, se repone con .. Eº 233.000

Programa 02: Turismo Social

Remuneraciones Variables, en su glosa se agrega la siguiente frase "Además se podrá pagar al personal que preste servicios transitorios no afectos al D.F.L. Nº 338, de 1960".

Materiales de Uso o Consumo Corriente, sube en Eº 200.000

Maquinas y Equipos, se suprime la expresión "de oficina".

Item 07/03/02.051

Vehículos, se repone con .. Eº 233.000

Programa 03: Turismo Juvenil

Remuneraciones Variables, en su glose se agrega la siguiente frase "Además se podrá pagar al personal que preste servicios transitorios no afectos al D.F.L. Nº 338, de 1960".

Maquinarias y Equipos, se suprime la expresión "de oficina".

Item 07/03/03.051

Vehículos, se reponc con .. Eº 233.000

08—01—01

MINISTERIO DE HACIENDA

Secretaría y Administración General

Administración Financiera del Estado

Otros servicios no personales, sube en Eº 735.000

Se suprime la expresión "de oficina" y se agrega la siguiente glosa: "Para maquinarias y equipos de oficina".

Al final de su glosa se agrega lo siguiente:

"y US\$ 50.000 para el Cuerpo de Bomberos de Santiago".

01—03

Secretaría y Administración General

Operaciones complementarias

Se crea la siguiente asignación con glosa y monto:

"003 Para atender los gastos, en moneda nacional y extranjera, que demande la 61ª Conferencia Interparlaria Mundial a celebrarse en Santiago en octubre de 1973.

Estos fondos serán puestos a disposición del Congreso Nacional y se depositarán en una cuenta especial sobre la cual deberán girar, en conjunto, los secretarios del Senado y de la Cámara de Diputados, previo visto bueno del Presidente de la Comisión Ejecutiva encargada de la Organización de este torneo Eº 10.000.000

y US\$ 100.000

050 Maquinarias y equipos, se repone con Eº 3.000.000
y US\$ 745.000

y con la siguiente glosa:

"Para adquisiciones destinadas a Servicios Fiscales y/o descentralizados".

“Con cargo al Presupuesto de Capital de la Dirección General de Obras Públicas y sus servicios dependientes se podrá contratar hasta 1.712 personas asimiladas a grado y 133 a honorarios”.

Item 12|02|01.056

En su inciso tercero se elimina la expresión “con excepción de remuneraciones”.

Item 12|02|01.063

Sube en E^o 62.100.000

Item 12|02|01.064

Se suprime en la glosa el siguiente inciso.

“Con cargo a este ítem se destinarán las cantidades necesarias para efectuar trabajos de canalización en el río Trongal, comuna Los Alamos, provincia de Arauco y en el río Elicura, comuna Contulmo, provincia de Arauco”.

02 — 03

Dirección General

Construcción y conservación de edificios

Para suprimir en la glosa las destinaciones que comienzan con las palabras: “Con cargo a este ítem, se destinarán las cantidades necesarias. . .” hasta el término de ellas que finalizan con las palabras: “y para construcción de un paso bajo nivel ferroviario, en la línea central ubicado en la calle Valparaíso.”.

02 — 04

Dirección General

Instalación y mejoramiento de Servicios de Agua Potable

Para suprimir las destinaciones de esta glosa que comienzan con las palabras

“Con cargo a este ítem se destinarán. . .” hasta las palabras “de la localidad de La Florida, provincia de Osorno”, con las que finalizan.

02 — 05

Dirección General

Instalación y Mejoramiento de Servicios de Alcantarillado

Para suprimir las destinaciones de esta glosa.

02 — 06

Dirección General

Construcción y Conservación de Obras de Riego

Para suprimir las destinaciones de la glosa.

02 — 07

Dirección General

Aumento de la capacidad de tránsito

Para suprimir las destinaciones del ítem.

02 — 08

Dirección General

Mejoramiento de Estandar

Para suprimir la glosa.

02 — 10

Dirección General

Vialidad Urbana

Para suprimir la glosa.

02 — 11

Dirección General

Mantenimiento de la Red Vial

Para suprimir la parte de esta glosa que comienza con las palabras "Con cargo a este ítem deberán destinarse los fondos..." y que finaliza con las siguientes: "... caminos del departamento de Santa Cruz, Nilahue Cornejo a Lolol."

02 — 12

Dirección General

Recuperación del Patrimonio Vial

Para suprimir en la glosa lo comprendido entre las palabras "Con cargo a este ítem se destinarán las cantidades necesarias..." y "... a Bahía San Pedro, provincia de Osorno."

02 — 14

Dirección General

Construcción y conservación de Aeropuertos

Para desechar la destinación.

02 — 16

Dirección General

Construcción y Conservación de Puertos

Para suprimir la destinación de fondos para la construcción de un molo de abrigo en Tirúa.

Para suprimir la destinación de fondos para la construcción de un muelle en la localidad de Papudo.

03 — 01

Secretaría y Administración General de Transportes

Administración General de Transportes

Item 12|03| 01.004

Sube en E° 780.000

En su glosa se aumenta en 8 el primer guarismo señalado en ella.

Item 12|03|01.012

Sube en E° 500.000

Item 12|03|01.015

Sube en E° 150.000

03 — 02

Secretaría y Administración General de Transportes

Fomento y Desarrollo de los medios de Transporte

Item 12|03|02.081

Se repone la siguiente asignación y cantidades:

001 Empresa de Ferrocarriles del Estado E° 891.000.000
US\$ 2.200.000

05 — 01

Dirección General de Aguas

Administración y aplicación del Código de Aguas

Para desechar la glosa.

Item 12|05|01.004

Se crea la siguiente glosa:
"Con cargo al Presupuesto de Capital se podrá contratar hasta 435 personas asimiladas a grado y 16 a honorarios".

Item 12|05|01.057

Sube en Eº 205.100.000

13 — 01 — 02

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura

Fomento y Desarrollo Agropecuario

Corporación de la Reforma Agraria, sube en .. Eº 246.580.000

Instituto de Capacitación e Investigación en Reforma Agraria, sube en Eº 8.000.000

Corporación de Reforestación, sube en ... Eº 126.000.000

Instituto de Desarrollo Indígena, sube en ... Eº 30.000.000

Corporación de la Reforma Agraria, sube en .Eº 1.883.466.000

Instituto de Desarrollo Indígena, sube en ... Eº 20.000.000

15 — 01 — 01

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

Dirección Central, Política y Administración del Trabajo

Item 15|01|01.050

Maquinarias y Equipos.

Suprímese la expresión "de oficina" y se agrega la glosa: "Para Maquinarias y Equipos de Oficina".

15 — 01 — 02

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Subsecretaría del Trabajo

Planificación Laboral

Item 15|01|02.050

Maquinarias y Equipos.

Suprímese la expresión "de oficina" y se agrega la glosa: "Para Maquinarias y Equipos de Oficina".

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Dirección del Trabajo

Solución de Problemas Laborales

Item 15|02|01.013

Suprímese la siguiente glosa:

"Con cargo a este ítem se destinará la cantidad de Eº 1.700.000 para la habilitación de oficina en el edificio de la Dirección del Trabajo.

Se repone el siguiente ítem:

Item 15|02|01.017

Otros Servicios no Personales Eº 2.394.000

Item 15|02|01.050

Maquinarias y equipos

Suprímese la expresión "de oficina" y se agrega la glosa: "Para Maquinarias y Equipos de oficina".

Se repone el siguiente ítem:

Item 15|02|01.051

Vehículos Eº 7.641.000

Item 15|02|01.053

Suprímese la glosa.

15 — 03 — 01

MINISTERIO DEL TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL

Subsecretaría de Prevision Social

Administración de la Previsión Social

Item 15|03|01.050

Maquinarias y Equipos

Suprímese la expresión "de oficina" y se agrega la glosa: "Para Maquinarias y Equipos de oficina".

16 — 01 — 02

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Subsecretaría

Fomento de la Salud

Item 070

Se suprime la destinación específica.

18 — 01 — 01

MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y
URBANISMO

*Subsecretaría y Dirección General de
Planificación y Presupuesto*

Administración y Planificación General
de la Vivienda

Reponer los siguientes ítem:

Item 18|01|01.015

"Servicios Generales" con
la suma de Eº 12.213.000

Item 18|01|01.017

"Otros servicios no Per-
sonales", sube en ... Eº 2.592.000

y en su glosa agregar a continuación de
"debiendo rendirse cuenta" lo siguiente
Eº 68.000".

Suprimir la siguiente glosa:

Item 18|01|01|059.001

Equipamiento comunitario.

"Con cargo a esta asignación deberá
destinarse la suma de Eº 2.000.000 para
la Piscina Municipal de Quinta Normal".

Crear la siguiente asignación y glosa:

Asignación 18|01|01|059.003

"Materiales y Elementos de Construcción"

con la suma de Eº 1.000.000

"Con cargo a este ítem la Dirección Ge-
neral de Planificación y Presupuesto del
Ministerio de la Vivienda, podrá adqui-
rir la totalidad o parte de los materiales
y elementos de construcción requeridos
por las obras que ejecuten o contraten el
Ministerio de la Vivienda a cualquiera
de las instituciones enumeradas en el ar-
tículo 5º de la Ley 16.391. Los materia-
les y elementos adquiridos sin cargo por
el MINVU a cualquiera de las Institucio-
nes enumeradas en el artículo 5º de la

Ley N° 16.391 los cuales se considerarán incorporados a los patrimonios de dichas Instituciones”.

18 — 01 — 02

MINISTERIO DE LA VIVIENDA
Y URBANISMO

*Subsecretaría y Dirección General de
Planificación y Presupuesto*

Fomento Habitacional y Urbanístico

Item 18|01|02|035.004

Consejo Nacional de la Vivienda

“Con cargo a esta asignación se cancelarán las dietas de los Miembros del Consejo, excepto para aquellos consejeros que tengan calidad de funcionarios públicos, quienes no la percibirán”.

Item 18|01|02|080.002

Corporación de la Vivienda

Baja en E° 1.000.000

Suprimir la siguiente destinación específica:

“Con cargo a esta asignación se destinarán las sumas necesarias para iniciar la construcción de una población de empleados públicos de Curanilahue y para iniciar la construcción de una población en Arauco”.

Item 18|01|02|080.003

Corporación de Servicios Habitacionales.

Sube en E° 60.000.000

Item 18|01|02|080.005

Corporación de Mejoramiento Urbano.

Suprimir la siguiente destinación específica:

“Con cargo a esta asignación destinanse las cantidades necesarias para las siguientes obras:

Pavimentación de las calles principales en los barrios Tropezón y San Martín de San Fernando y las de Población Montero de Santa Cruz.

Estos recursos no se podrán usar en expropiaciones para Remodelación en los radios urbanos de las ciudades de Illapel y Salamanca en el departamento de Illapel”.

Item 18|01|02|080.006

Corporación de Obras Urbanas.

Suprimir la siguiente destinación específica:

“Con cargo a esta asignación se destinarán las sumas necesarias para instalaciones de agua potable y electricidad en Población Chillancito de Curanilahue y para instalaciones de agua potable y electricidad en Población “Che Guevara” y “Salvador Allende”, de Curanilahue”.

(Fdo.): *Salvador Allende G.—Ernesto Flores L.* _____

SESION 25ª, EN MIÉRCOLES 3 DE ENERO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea rendir un sentido homenaje a uno de los Próceres máximos de la gesta libertadora de nuestra América, General don José de San Martín. Hombre egregio, valiente militar, no trepidó en los mayores sacrificios, incluso de orden personal para dar a su patria y a los países vecinos la Independencia nacional.

Es por lo antes señalado y con el objeto de inculcar a nuestras juventudes el amor no sólo a la Patria que los vio nacer, sino también de los países hermanos, a fin de crear lazos de solidaridad continental, que sometemos al H. Congreso, y para que sea tratado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente:

Proyecto de ley

“Artículo único. Otorgase a la Escuela N°21 del Departamento Presidente Aguirre Cerda el nombre de “General don José de San Martín”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y de la H. Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno ha acogido la petición que se le formulara por el cuerpo docente de la Escuela N° 31 del Departamento Presidente Aguirre Cerda en orden a rendir un homenaje, en el centenario de su muerte, al gran estadista, abogado y político mexicano Benito Juárez.

El insigne patriota destacó brillantemente por su labor liberadora y progresista; luchó incansablemente por obtener reformas de profundo contenido social, logrando derrotar las fuerzas reaccionarias y siendo finalmente proclamado Presidente Constitucional de su país. Defendió desde ese alto cargo con tesón y entusiasmo los postulados libertarios, luchando enconadamente contra los invasores franceses.

Es por lo anterior que el Supremo Gobierno desea rendir un justo homenaje a quien fuera el benemérito de las Américas y ha estimado de conveniencia colocar su nombre a un establecimiento educacional para que sirva de ejemplo a las juventudes de la Patria.

Por las consideraciones anteriores sometemos al H. Congreso Nacional para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Designase a la Escuela N° 31 del Departamento Presidente Aguirre Cerda con el nombre de “Benito Juárez”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

A raíz del sismo del 8 de julio de 1971 que afectó entre otras a la zona de Aconcagua quedó destruida parcialmente la Escuela Agrícola Fundación Huidobro de Catemu, Chagres, que alberga a un centenar de alumnos que reciben enseñanza gratuita, constituyéndose en un efectivo colaborador de la Función Educacional del Estado.

La imperiosa necesidad de continuar desarrollando la intensa y fecunda labor docente en el campo de la enseñanza agrícola y atender al internado para los alumnos que concurren a la Escuela es necesario contar con un vehículo que permita transportar la alimentación.

La donación hecha por el Centro Social de la Obra de Don Bosco en Italia simplifica el problema permitiendo que la Escuela Agrícola referida reciba un furgón FIAT modelo 128 para lo cual es conveniente que se dicte el siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley:

“Artículo único. Autorízase la libre importación y exentos de depósitos en el Banco Central de Chile, y liberase de los derechos de Aduana, como asimismo de la Tasa de Despacho establecida en el artículo 190 de la ley 16.464 y sus modificaciones y del impuesto del 10% establecido en el artículo 44 de la ley 17.564 con excepción de los gravámenes que deben pagarse a la Empresa Portuaria de Chile, de los siguientes bienes:

Un furgón Fiat, modelo 128, dos puertas laterales y una posterior, chasis N° 773.358, motor N° 0787774 donado por el Centro Social de la Obra Don Bosco, de Italia a la Escuela Agrícola Fundación Huidobro de Catemu, que se internará por la Aduana de Valparaíso.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 3. Santiago, 3 de enero de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea el Departamento de Bienestar del Congreso Nacional. (Boletín N° 25.045 del II. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

SESION 26ª, EN MIERCOLES 24 DE ENERO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es antigua aspiración de los trabajadores y de la Dirección superior del Servicio Nacional de Salud, que este Gobierno comparte plenamente, el establecimiento de una verdadera carrera funcionaria para los servidores de la Salud Pública, que deben desempeñar sus funciones en términos tan particularmente diferentes del denominador común de los funcionarios públicos, en grandes complejos asistenciales, en grandes centros urbanos, o en pequeñas postas y consultorios, en sectores rurales, apartados, a todas

horas del día y de la noche, en las más diversas especialidades de trabajo que es dable imaginar, desperdigados hasta los más inaccesibles rincones, a través de todo el territorio nacional.

La necesidad de un inalterable acierto en el cumplimiento de las delicadas funciones que dicen relación con la protección y recuperación de la salud de la población y de la compleja especialidad de sus tareas, requieren de estos funcionarios, en beneficio de la experiencia y la consiguiente destreza, la dedicación de sus vidas enteras a la causa de la salud pública, para el debido cumplimiento de esta última como finalidad preferente del Estado, lo cual, recíprocamente, significa, por parte de éste, el ofrecimiento de condiciones de trabajo compatibles con esa dedicación.

Comprendiendo, entonces, la justicia de la relación que examinamos, en estos términos, el Gobierno está estudiando, en conjunto con los trabajadores, el establecimiento de esa “verdadera carrera funcionaria”, con reales oportunidades de progreso para ellos, con el establecimiento de un estatuto jurídico adecuado a sus particulares derechos y obligaciones, con un sistema de remuneraciones que distribuya equitativamente entre ellos el justo valor de su esfuerzo.

No es necesario abundar para que se comprenda la complejidad de la tarea de transformar el estatuto jurídico de los trabajadores de este sector en uno que satisfaga adecuadamente esas finalidades, si se tiene en cuenta la vastedad del Servicio, uno de los más grandes organismos de salud pública en el mundo, la diversidad de sus funciones, imposible de comparar en este aspecto con ningún otro y la gran disparidad entre sus distintas actividades. Todo ello aconseja seguir el camino pausado en el desarrollo de las reformas que se requieren para alcanzar la solución definitiva al problema que nos preocupa.

Por ello es que el Supremo Gobierno se ha impuesto una serie de etapas en el cumplimiento del plan de reformas del Servicio, concordando con el desarrollo de los recursos financieros de la Nación.

Como la mayor parte de estas reformas son materia de ley, de vuestra competencia, producto, por otra parte, de una planificación en actual desarrollo, permanentemente enriquecida por nuevas experiencias, el Poder Ejecutivo las irá presentando a vuestra consideración a medida que las circunstancias lo vayan exigiendo y los correspondientes estudios se vayan completando.

Un primer paso en el sentido señalado lo constituye el proyecto que hoy está sometido a la consideración del Honorable Senado, en segundo trámite constitucional, aprobado por la Honorable Cámara, que provee el ordenamiento de los funcionarios por los escalafones de los cargos que efectivamente desempeñan, el otorgamiento de la propiedad de sus cargos a los funcionarios que los desempeñan a contrata, la uniformidad del derecho a percibir la asignación de alimentación a los funcionarios del Servicio en todo el país y los complementos necesarios relativos a su financiamiento y operación, otro paso en el mismo sentido, expresado en el proyecto que ahora se formula, es el otorgamiento de una remuneración de antigüedad, modesta en esta primera etapa, que regirá para todos los trabajadores del Servicio, con excepción de los afectos a la ley N° 15.076, a contar desde el 1° de enero de 1973, compatible, por ahora, con los beneficios de goce de la remuneración del grado o categoría superior, según lo prevenido en los artículos 59 y 60 del D. F. L. 38, de 1960, pero incrementada más adelante, en otro u otros proyectos de ley cuyos Mensajes se harán llegar en el curso del próximo año, hasta reemplazar el derecho al goce de la remuneración superior.

Una segunda etapa, programada, a partir del 1° de enero de 1974, contempla la sustitución del actual sistema escalafonario del personal del Servicio Nacional de Salud por el de grupos funcionales, con sus respectivas escalas de sueldos y la consiguiente sustitución del goce de sueldo de grado superior, contemplado en el Estatuto Administrativo, por el goce de la asignación de antigüedad, calculada en función directa del sueldo base del trabajador y no de la cantidad fija de dos y medio sueldos vitales mensuales, como ahora se propone. Oportunamente, el Congreso Nacional tomará conocimiento detallado del nuevo sistema, a través del proyecto de ley que en el curso del año 1973 le propondrá el Supremo Gobierno,

En una tercera etapa se contempla, a partir del 1° de enero del año 1975, el establecimiento de asignaciones de responsabilidad, estímulo y riesgo para este sector de trabajadores, calculadas sobre sus sueldos base y en función de la complejidad e importancia de sus tareas. Como en el caso anterior, ésta también será materia de un proyecto de ley del que oportunamente conocerá el Poder Legislativo.

El artículo 1° establece el derecho a gozar de una remuneración de antigüedad, calculada en el 10% de la cantidad de dos y medio sueldos vitales mensuales, escala "A", del departamento de Santiago, para todos los funcionarios que hayan cumplido dieciocho meses de servicios; esta asignación aumenta al 20% para los funcionarios que tengan 3 años de servicios, aumenta al 30% para los que cumplan 6 años, al 40% para los que cumplan 9 años, al 50% para los que cumplan 12 años, al 60% para los de 15 años, al 70% para los de 18 años, al 80% para los de 21 años, al 90% para los de 24 años y gozarán del 100% de dos y medio sueldos vitales mensuales, escala "A", del departamento de Santiago, los que tengan 27 ó más años de servicios, será imponible, para todos los efectos legales y compatible con el goce de los derechos establecidos en los artículos 59 y 60 del D. F. L. 338, del 1960.

La disposición referida en el párrafo anterior regirá a contar del 1° de enero de 1973 y, como antes se decía, es compatible con el beneficio del sueldo del grado superior que contempla el D. F. L. 338 para todos los funcionarios de la Administración Civil del Estado, aplicable también a los del Servicio Nacional de Salud, beneficio que será reemplazado más adelante, por otros más acordes con la naturaleza propia de la carrera funcionaria de este sector de servidores. Así, existe el propósito, ya acordado con las representaciones gremiales, de sustituir, a contar del 1° de enero de 1974, el sistema de remuneraciones escalafonario de los funcionarios del Servicio por un sistema de escalas diferenciadas de sueldos para los distintos grupos funcionales, con remuneraciones anexas iguales para todos, cuando corresponden a causas que les son comunes, como es el caso de la antigüedad, remuneración que, también a partir del 1° de enero de 1974, será calculada no en función de la cantidad equivalente a dos y medio sueldos vitales mensuales sino en, términos de porcentajes de sus respectivos sueldos bases. Estas ideas, constituyen una segunda etapa en el desarrollo del proceso de reformas que hemos reseñado y se materializarán cuando estén afinados los estudios y acuerdos correspondientes, mediante un nuevo Mensaje, que será sometido a la consideración del Honorable Congreso Nacional en el curso del año 1973. Una tercera etapa en dicho proceso contempla para el año 1975, la incorporación de asignaciones de estímulo, responsabilidad y riesgo a los sueldos de todos los funcionarios del Servicio.

Los artículos 2° y 3° proveen el financiamiento del mayor gasto que irrogará el cumplimiento de la presente ley.

En consecuencia, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, a fin de que sea tratado en la presente legislatura extraordinaria, con el carácter de extrema urgencia:

Proyecto de ley:

Artículo 1° A contar del 1° de enero de 1973, los funcionarios del Servicio Nacional de Salud no afectos a las disposiciones de la ley N° 15.076, gozarán de una remuneración de antigüedad, anexa a sus sueldos mensuales, que será imponible para todos los efectos legales, de monto equivalente a un diez por ciento de la suma de dos y medio sueldos vitales mensuales, escala "A", del departamento de Santiago, para los que hayan cumplido dieciocho meses de servicios, a un veinte por ciento de la misma suma, para los que hayan cumplido tres años de servicios, a un treinta por ciento para los que hayan cumplido seis años, a un cuarenta por ciento para los que hayan cumplido nueve años, a un cincuenta por ciento para los que hayan cumplido doce años, a un sesenta por ciento, para los que hayan cumplido quince años, a un setenta por ciento para los que hayan cumplido dieciocho años, a un ochenta por ciento para los que hayan cumplido veintiún años, a un noventa por ciento para los que hayan cumplido veinticuatro años y a un cien por ciento de la suma ya señalada, para los que hayan cumplido veintisiete o más años de servicios.

Para aplicar las disposiciones de este artículo se considerará el tiempo servido por los funcionarios en el Servicio Nacional de Salud como titulares, interinos, suplentes o contratados y el servido en el carácter de contratados a jornal siempre que no haya sido coetáneo con los anteriores ; a los funcionarios que antes que al Servicio Nacional de Salud ingresaron a las otras Instituciones de carácter público o privado, que por disposición del artículo 63 de la ley N° 10.383 o de otras leyes, o por aplicación del artículo 64 de dicha ley, han sido incorporados o pasen a formar parte de dicho Servicio, se les computará, además, el tiempo servido en dichas Instituciones.

La aplicación de las disposiciones de este artículo es compatible y no afectará en manera alguna el goce de los beneficios establecidos para los funcionarios en los artículos 59 y 60 del D. F. L. 338, de 1960.

Artículo 2° Agréganse a la letra b), del artículo 49, de la ley N° 12.120, sobre Impuesto a las Compraventas y Servicios, los siguientes incisos:

"Además del impuesto establecido en el inciso primero, por los productos señalados en él se pagará un impuesto de E° 0,50 por cada botella de 285 centímetros cúbicos. Si la transferencia se hiciera en botellas de otra capacidad o a granel, el impuesto de E° 0,50 variará en la proporción correspondiente.

El impuesto establecido en el inciso anterior se reajustará anualmente, a contar del 1° de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios al consumidor en los doce meses que anteceden a diciembre del año anterior".

Artículo 3° Modificase la ley N° 17.105, de 14 de abril de 1969, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas, y Vinagres, de la siguiente manera:

a) Introdúcense al artículo 46 los siguientes incisos:

"Además de los impuestos establecidos en los incisos anteriores, el vino pagará un impuesto de E* 1,00 por litro si su precio de venta al consumidor no excede de un 2% de un sueldo vital mensual, escala "A", del departamento de Santiago, y de E° 2,00, si su precio de venta al consumidor excede de dicha suma.

El impuesto establecido en el inciso anterior se reajustará anualmente, a contar del 1° de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios al consumidor en los doce meses que anteceden a diciembre del año anterior”, y

b) Introdúcense al artículo 86 los siguientes incisos:

“Además de los impuestos establecidos en los incisos anteriores la cerveza pagará un impuesto de E° 0,50 por cada botella de 285 centímetros cúbicos. Si la transferencia se hiciera en botellas de otra capacidad o a granel, el impuesto de E° 0,50 variará en la proporción correspondiente.

El impuesto establecido, en el inciso anterior se reajustará anualmente, a contar del 1* de enero de cada año, en el mismo porcentaje que haya variado el índice de precios al consumidor, en los doce meses que anteceden a diciembre del año inmediatamente anterior”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 36. Santiago, 9 de enero de 1973.

El proyecto que establece que los Oficiales de Sanidad, Empleados Civiles, Médicos y otros que se desempeñen en Instituciones Armadas y Carabineros de Chile, mantendrán, durante los períodos de becas, la propiedad de sus cargos y las remuneraciones correspondientes, en su texto definitivo, contiene algunas disposiciones contrarias a la política general del Supremo Gobierno, en materia de Salud Pública, o que son inductivas a situaciones administrativas engorrosas o de difícil aplicación, por lo que se hace necesario, por parte del Poder Ejecutivo, plantear la supresión de algunas partes de ese cuerpo legal, en algunos casos, y la aprobación de algunas disposiciones complementarias, en otros.

Así es como en el nuevo artículo 12 de la ley N° 15.076 se ha introducido la expresión “hasta el mediodía”, en la parte que se refiere a la extensión de la jornada de los profesionales funcionarios, lo que significa que las horas que deben servir estos trabajadores en la tarde del día sábado, en servicios que no pueden interrumpirse como los de Urgencia y las Maternidades, se tendrán que considerar como trabajadas en horas inhábiles, de días feriados o festivos, con el consiguiente recargo en sus remuneraciones, que gravitará en forma importante en los estrechos presupuestos de estos Servicios, en términos que hasta ahora no habían sido considerados.

En el nuevo inciso que se agrega a continuación del segundo del artículo 43, es preciso que la norma que dispone que los funcionarios generales de zona del Servicio Nacional de Salud que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros mantendrán la propiedad de esos cargos y el goce de las remuneraciones correspondientes en esas Instituciones, durante los períodos de beca, sea redactada en términos facultativos y no imperativos, como ha sido el aprobado, a fin de dejar a estos funcionarios la posibilidad de renunciar a esos cargos complementarios y completar su horario en el Servicio, si lo estiman conveniente.

En esta misma disposición, debe suprimirse la referencia que hace al control de la Comisión Mixta de Graduados, que no es un organismo dependiente del Servicio Nacional de Salud, que es la Institución a cargo de la formación de los funcionarios generales de la zona.

Por otra parte, es preciso adicionar este proyecto con algunas disposiciones nuevas, como la que autoriza la transformación de los cargos de 3 o 5 horas diarias de trabajo en cargos de 4 ó 6 horas, a fin de hacer posible la debida coordinación de los horarios y la mantención de la propiedad de ellos por parte de quienes los ocupan, sin necesidad de nuevo concurso.

La necesidad de remunerar debidamente a los profesionales funcionarios que dedican todo su esfuerzo a los servicios del Estado, ha generado el aumento de la asignación de estímulo a los que por disposición del empleador no pueden ejercer liberalmente su profesión, pero esta iniciativa se verá frustrada por la disposición de la letra b) del artículo 9° de la ley 15.076, que establece para estas asignaciones el límite del 10 al 60% ; por esta razón, debe eximirse de esta limitación a la asignación que corresponde por la prohibición del ejercicio liberal de la profesión.

En consecuencia, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley en referencia:

a) Para suprimir las siguientes expresiones del texto aprobado por el Honorable Congreso:

1° En el N° 3 del artículo 1°, en los dos primeros incisos del nuevo texto del artículo 12 de la ley 15.076 la expresión: “hasta el mediodía”;

2° En la letra c) del N° 5 del artículo 1°, la frase final: “bajo el control de la Comisión Mixta de Graduados”.

b) Para sustituir en la letra c), del N° 5, del artículo 1°, la expresión “mantendrán” por la de “podrán mantener”, que se refiere a la propiedad de sus cargos en las Fuerzas Armadas y en el Cuerpo de Carabineros, durante los períodos de beca.

c) Para las siguientes disposiciones nuevas al proyecto:

I) Agregase un nuevo número al artículo 1° que disponga lo siguiente:

N° ...: Agregase a la letra b) del inciso primero del artículo 9° de la ley N° 15.576, lo siguiente:

“La asignación por trabajo de profesionales o becarios que por disposición del empleador no puedan ejercer liberalmente su profesión no estará sujeta a la limitación del 60% en caso de sumarse a otras asignaciones de la misma letra”.

II) Agregase a la ley N° 15.076 una disposición transitoria que diga lo siguiente:

“Con cargo a sus respectivos presupuestos y, cuando sus disponibilidades se lo permitan, las Instituciones empleadoras podrán transformar los cargos de tres y cinco horas que existan en sus plantas de profesionales funcionarios en cargos de 4 y 6 horas diarias, respectivamente, conservando sus titulares la propiedad de sus cargos”.

En consecuencia y como se trata de asuntos de la mayor urgencia, vengo en formular estas observaciones por la vía del veto, a fin de que sean tratadas en la presente legislatura, con trámite de suma urgencia.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G,”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 31. Santiago, 8 de enero de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que incorpora diversos sectores a la Caja de Previsión de los Comerciantes. (Observaciones);
2. El que modifica el artículo 29 de la ley N° 17.276, sobre atribuciones del Director General de Deportes y Recreación;
3. El que establece normas sobre filiación;
4. El que modifica la ley N° 17.377, sobre Televisión Nacional;
5. El que modifica la Planta del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;
6. El que fija la Planta de la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación Pública;
7. El que fija el horario del Centro de Perfeccionamiento del Ministerio de Educación Pública;
8. El que otorga la calidad de inspectores a los miembros de las Directivas de Sindicatos de Empleados y Obreros;
9. El que establece la participación de los trabajadores en las empresas del área social y mixta;
10. El que establece garantías para los pequeños y medianos propietarios;
11. El que autoriza la celebración de carreras extraordinarias para la adquisición de buses para el transporte de estudiantes;
12. El que aumenta la Planta de la Armada Nacional;
13. El que establece normas sobre la elección, de Consejeros del Colegio de Abogados;
14. El que modifica el Código de Justicia Militar;
15. El que establece normas sobre los VII Juegos Panamericanos;
16. El que modifica la ley sobre seguros, en los vehículos de locomoción colectiva;
17. El que establece normas en favor del personal, de la Empresa Portuaria de Chile, y
18. El que declara legalmente válidos determinados acuerdos adoptados por la Municipalidad de Talca.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.

SESION 27ª, EN MIERCOLES 21 DE FEBRERO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La política de remuneraciones del Gobierno Popular ha tenido como meta fundamental lograr un rápido proceso de redistribución del ingreso nacional. Constituye un claro índice del éxito obtenido en esta

dirección el aumento registrado en la participación de los asalariados en la renta nacional. En efecto, en tanto que en 1969 esta participación fue del 5,1%, en 1972 alcanzó a 66,1%.

Para el logro de dicha meta redistributiva es condición necesaria, en primer lugar, compensar a los trabajadores por la pérdida del poder adquisitivo de sus sueldos y salarios producida a raíz del proceso inflacionario. Esta preocupación se ha reflejado claramente en los proyectos de leyes de reajuste que se han enviado al Congreso.

En este año el Gobierno, de acuerdo a lo convenido con la CUT, ha decidido no esperar doce meses para compensar a los asalariados por la pérdida del poder adquisitivo de sus ingresos. Es así que cada cuatro meses se entregará un adelanto del reajuste anual que tome en cuenta las alzas de precios producidas en el cuatrimestre anterior.

El Gobierno, en esta ocasión, plantea otorgar un adelanto de reajuste por el 100% del Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de septiembre de 1972 y el 31 de enero de 1973, a todas las remuneraciones de hasta un monto equivalente a tres sueldos vitales. Las remuneraciones superiores a este nivel de las que goza una pequeña minoría de los asalariados recibirán el adelanto del reajuste por ese monto máximo únicamente.

Habría sido intención del Gobierno abarcar a sectores aún más amplios de obreros y empleados entre aquellos que percibirán un adelanto de reajuste del 100% del alza de su costo de vida. Pero la experiencia de los dos últimos años no permite confiar en que se obtendría financiamiento no inflacionario para los mayores gastos que esto involucraría.

Fijado el nivel de remuneraciones en el sector público éste mismo se aplicará al sector privado y a las pensiones de jubilación y montepío.,

Consulta, además, el proyecto una asignación por escolaridad por carga-hijo que se pagará por una sola vez en el mes de marzo del corriente año en parte con el fondo y en parte con los recursos propios de las Cajas de Previsión.

Pero simultáneamente con la presentación de esta iniciativa el Gobierno se ha propuesto obtener otros objetivos. En primer lugar, lograr que el financiamiento del adelanto de reajuste se base en la captación de recursos de los sectores de altos ingresos. En segundo lugar, que este adelanto de reajuste no ocasione un mayor déficit y el consiguiente aumento de la emisión lo que agravaría el proceso inflacionario por el que pasa el país.

La inflación no es un fenómeno nuevo en Chile. Por medio del alza persistente de precios los grupos privilegiados siempre consiguieron arrebatar a los trabajadores y a todos aquellos que vivían de un ingreso fijo, parte de su poder de compra. De ese modo, las conquistas obtenidas luego de duras luchas por las organizaciones sindicales que no sólo debían enfrentarse con los patrones sino con la represión del Estado instrumentado por ellos se veían burlados por la acción de los mecanismos del mercado capitalista.

Con el triunfo de la Unidad Popular es ahora el mismo Gobierno el que, apoyado en la fuerza de los trabajadores organizados, ha tomado la iniciativa de otorgar reajustes salariales. Pero la mayoría del Congreso ha rechazado sistemáticamente la casi totalidad del articulado referente al financiamiento de los proyectos enviados por el Gobierno con lo que se ha provocado un fuerte déficit fiscal y el consiguiente

aumento en la emisión monetaria. Es así como las leyes de reajuste promulgadas en los años 1971 y 1972 dieron un rendimiento tributario inferior al 25% de su costo total. Estos déficits han sido comprobados en forma fehaciente al registrarse, posteriormente, el rendimiento real de la tributación que el Congreso entregó para financiarlas.

La emisión monetaria, a que ha dado lugar tal comportamiento por parte del Congreso ha ido a parar fundamentalmente a manos de los grupos privilegiados. Y estos alentados por la perspectiva de debilitar al Gobierno constitucional han utilizado el dinero acumulado para acaparar, refugiarse en el mercado negro y así, han logrado recrear la forma más elemental y descarnada del capitalismo: el capitalismo especulativo.

La inflación producida en los últimos meses después del período en que este Gobierno obtuviera cierto éxito en moderar su ritmo ha sido fundamentalmente producto del funcionamiento de ese capitalismo especulativo. Ha procurado pingües ganancias a las minorías que aún controlan fases decisivas del proceso económico del país. Pero la agudización del proceso inflacionario, así como el surgimiento de ese capitalismo especulativo expresan el intento desesperado de algunos de esos grupos por obstaculizar el avance de los trabajadores y el éxito de su Gobierno y, si fuera posible, preparar su derrocamiento.

En estas condiciones el Gobierno, de acuerdo a lo convenido con la CUT, ha considerado necesario resarcir a los asalariados principalmente a aquellos de menores recursos por las pérdidas que la inflación ha inducido en sus ingresos reales. Sin embargo, no está dispuesto a que una vez más se altere el espíritu de esta iniciativa por la vía de la generación de un mayor déficit fiscal y el consiguiente aumento acentuado de la cantidad de dinero.

Es por esta razón que el proyecto consulta la creación de un “Fondo de Compensación y Anticipo de Reajuste” al cual ingresarán en cuenta separada los impuestos, tasas y demás recursos que se proponen en él para pagar con ellos el anticipo de reajuste. Una comisión presidida por el Contralor General de la República determinará el monto de los recursos que entregue el Parlamento y, hecho el cálculo pertinente, el Presidente de la República por decreto supremo determinará atendido el monto de los recursos, el nivel máximo de remuneraciones nunca superior al nivel de 3 vitales que recibirá el 100% del alza del costo de la vida entre el 31 de octubre de 1972 y el 31 de enero de 1973.

Este proyecto, en la parte referente al financiamiento, incorpora recursos suficientes como para reajustar un 100% del alza del Índice de Precios al Consumidor todas las remuneraciones en un nivel de hasta 3 sueldos vitales. Pero por el mecanismo del “Fondo de Compensación y Anticipo de Reajuste” dependerá exclusivamente de las mayorías parlamentarias cuál será efectivamente, dentro del límite determinado por este tope, el monto máximo a reajustar. Y se evitará, así, que una vez más se socave el propósito de preservar los ingresos reales de los trabajadores al aprobar un reajuste desfinanciado y, por consiguiente, claramente inflacionario.

Pero, además, no se trata sólo de que el financiamiento sea suficiente en términos globales. Los mecanismos tributarios deben ser usados para consolidar y acentuar el proceso de redistribución de ingresos. Es por esta razón que este proyecto implica una modalidad de financiamiento que lo aleja de los proyectos tradicionales de reajuste. Se trata de reponer la pérdida de poder adquisitivo de los sueldos y salarios, captando recursos de los sectores de mayores ingresos y de los propietarios de mayores activos.

Sólo un 10% del financiamiento total se basa en impuestos indirectos y aún en ese caso se ha buscado gravar solamente el consumo de bienes y servicios no esenciales y algunos de ellos claramente suntuarios.

En primer lugar, se proponen modificaciones a la contribución de bienes raíces, con el objeto de aumentar esta tributación llevándola hasta un nivel relativo semejante al que existía en 1965, año en el cual alcanzaban a un 10,4% de los ingresos tributarios totales, habiendo bajado a menos de 2,5% en 1972. Entre las modificaciones propuestas se ha contemplado efectuar una revaluación general provisoria de los bienes raíces mientras no se completa el proceso actualmente en marcha debido a la enorme disparidad existente entre su valor comercial y el valor tributable. La tributación es claramente progresiva, al contemplar exenciones y nuevas tasas que benefician a un 97,6% de los predios. Y, asimismo, cabe resaltar que no se proponen medidas destinadas a alterar las exenciones de las casas y departamentos DFL. 2. En segundo lugar, se proponen medidas tendientes a gravar más fuertemente a las ganancias reales de capital, cuyo monto ha tendido a aumentar significativamente como consecuencia de la intensificación de las prácticas especulativas de parte de los sectores capitalistas.

Además, se ha buscado captar una proporción de las ganancias derivadas del costo crecientemente negativo del crédito bancario a raíz de las discrepancias entre tasas de interés y la tasa de inflación. Sin embargo, no se ha dejado de lado las posibilidades y facultades que permitan una aplicación flexible y socialmente adecuada del instrumento legal que se solicita.

Se ha buscado, también, obtener fondos para el financiamiento del proyecto a partir de gravámenes extraordinarios, progresivos, y de duración limitada, a la tenencia global de acciones de las sociedades anónimas de gran tamaño.

Se contemplan, asimismo, medidas imprescindibles para evitar la evasión y el retraso en el pago de las deudas fiscales, que, en condiciones de fuerte inflación, tienden a adquirir considerable magnitud.

Desde un punto de vista más general, el envío de este proyecto de ley replantea la importancia de las limitaciones que se han presentado para el financiamiento del gasto público en la actual administración. La más grave de ellas, se relaciona, como ya se' ha mencionado, con el procedimiento del Congreso de despachar desfinanciados anteriores proyectos de ley, ampliando los déficits presupuestarios y acelerando la inflación.

Otra importante limitación está en las características mismas del sistema tributario vigente. Su estructura es regresiva, ya que tiende a gravar desproporcionadamente al consumo popular, y, además, es notablemente inflexible con respecto a la inflación. Es así que los ingresos tributarios tienden a aumentar menos que los precios. En cambio, el gasto público, que se compone directa e indirectamente de remuneraciones en algo menos de 85% tiende a reajustarse permanentemente. Esta última tendencia, por cierto, se ha visto reforzada por la política de defensa del poder de compra de los trabajadores' sustentada por este Gobierno. En esas circunstancias, el aumento de precios agrava el déficit, en una proporción tal que en este año cada uno por ciento de inflación aumentaría el déficit en dos por ciento si el Congreso no despacha los nuevos financiamientos que se necesitan. Cada escudo del gasto que el Congreso deje desfinanciado tenderá a incrementar el déficit público, la inflación y de nuevo al déficit, en un proceso circular ascendiente.

El Ejecutivo plantea un procedimiento para que la mayoría del Congreso no opte por esa solicitud. Si así lo intentara hacer quedaría claro frente al país la grave responsabilidad que cabría a la oposición por la agudización del fenómeno inflacionario. Del mismo modo, dado que el financiamiento propuesto hace recaer lo sustancial del peso tributario en una minoría perceptora de grandes ingresos y propietaria de los mayores activos, quedaría de manifiesto que grupos e intereses serían favorecidos en la práctica.

El Ejecutivo tendrá, también, presente que el pretender utilizar recursos ya contemplados en el Presupuesto de la Nación o el suponer mayores rendimientos a los tributos en él previstos, significará negar financiamiento por medio de artificios que ya fueron utilizados en otras ocasiones.

Es suficientemente conocido que todo recurso contemplado en el Presupuesto y todo mayor rendimiento tributario debe destinarse a cubrir una parte al menos del déficit de ese Presupuesto ya aprobado por el Parlamento.

En virtud de las consideraciones expuestas propongo, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, y para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Créase el "Fondo de Compensación y Anticipo de Reajuste", destinado a compensar el deterioro sufrido por las remuneraciones de los trabajadores de los servicios de la administración central cuyas remuneraciones se pagan directamente con cargo al Presupuesto de la Nación y de las Instituciones y demás organismos descentralizados que reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, al que ingresarán los aumentos de tasa, nuevos tributos o gravámenes que se establecen en la presente ley.

Los recursos del Fondo se contabilizarán separadamente y se mantendrán en una cuenta especial de ingreso que deberá abrirse para estos efectos.

Artículo 2° Una comisión integrada por el Contralor General de la República, quien la presidirá, el Director Nacional de Impuestos Internos, el Tesorero General de la República y el Director del Instituto Nacional de Estadística tendrá a su cargo:

- a) Efectuar el cálculo de los ingresos del Fondo;
- b) Determinar el costo total de la asignación de escolaridad;
- c) Establecer el número de personas, a las cuales se les deberá pagar el anticipo de reajustes con cargo al Fondo;
- d) Calcular el monto de los recursos necesarios para pagar los sobresueldos y demás gastos adicionales que se derivan del anticipo de reajuste, los que serán de cargo del Fondo;
- e) Informar sobre el monto líquido de los recursos a distribuir entre los beneficiarios del anticipo de reajuste.

Artículo 39 Todos los servicios de la Administración del Estado deberán prestar a la Comisión a que se refiere el artículo 29, para el desempeño de su cometido, la colaboración que ésta les solicite y le proporcionarán todos los antecedentes e informaciones que les pida.

Artículo 49 Establecido por la Comisión a que se refiere el artículo 29 el número de personas que deben recibir el anticipo de reajuste con cargo al Fondo y el monto de los recursos disponibles al efecto, una vez deducida la cantidad necesaria para pagar la asignación de escolaridad y los sobresueldos y demás gastos a que se refiere la letra d) del artículo 2°, el Presidente de la República, por decreto supremo, determinará el monto máximo de los sueldos y salarios bases a los que se anticipará el reajuste del 100% del aumento experimentado por el índice de precios al consumidor entre el 1° de octubre de 1972 y el 1° de enero de 1973.

Los trabajadores cuyos sueldos o salarios base excedieren dicho monto máximo, no recibirán anticipo de reajuste sobre la parte de ellos que lo excedan.

Los trabajadores cuyos sueldos o salarios base fueren inferiores a dicho monto máximo, recibirán el anticipo del 100% del aumento del índice de precios en proporción a la cuantía de ellos.

Si el Fondo diera recursos para anticipar el reajuste del total de las remuneraciones y quedare un remanente, éste se destinará a financiar la futura ley general de reajustes.

Artículo 5° De acuerdo al sistema establecido en los artículos 1°, 2°, 3° y 4°, Concédese mensualmente a todos los trabajadores del sector público a que se refiere el artículo 1°, empleados y obreros, cuyas remuneraciones sean iguales o inferiores a veinte sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago, a contar del 1° de febrero de 1973, un anticipo de reajuste imponible, determinado en relación a sus sueldos y salarios base al 31 de enero de 1973.

Artículo 6° El anticipo de reajuste se concederá a los empleados de la Empresa Portuaria de Chile considerando las asignaciones establecidas en los decretos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 280, de 1969, 98 y 306, de 1970.

A los obreros de la referida Empresa se otorgará el anticipo de reajuste considerando las remuneraciones imponibles.

Artículo 7° Las personas que trabajen dentro del sector reformado por la Ley N° 16.640, sea en calidad de empleado u obrero, de asentado o en cualquiera otra situación jurídica, tendrán derecho a percibir el anticipo de reajuste con cargo al Fondo establecido en el artículo primero de la presente ley.

Artículo 8° Todas las pensiones, cualquiera sea su régimen de reajuste o de reliquidación, tendrán derecho al anticipo de reajuste, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

El beneficio que se concede en el inciso anterior será/de cargo de las respectivas instituciones de previsión o de los respectivos Fondos de Revalorización de Pensiones, según corresponda. En el caso de las pensiones afectas al sistema de reliquidación en conformidad a las remuneraciones de actividad, por esta vez, el anticipo de reajuste será de cargo del Fondo a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Fondo que se cree en esta ley aportará al Servicio de Seguro Social y a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, las sumas necesarias para que den cumplimiento al pago del anticipo de reajuste en la parte que no puedan financiar con sus propios recursos.

Artículo 9° Concédese, por una sola vez, una asignación de escolaridad de E° 250., que será pagada en el mes de marzo del presente año, por cada hijo, reconocido como carga familiar. Esta asignación será de cargo del organismo o institución de previsión social o Servicio, Institución o Empresa del Sector Público que tenga la responsabilidad del pago de la asignación familiar respectiva.

No tendrán derecho a esta asignación los trabajadores que estén disfrutando de alguna asignación de escolaridad, cuyo monto sea igual o superior a E° 250.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Fondo que se crea en esta ley aportará al Servicio de Seguro Social las sumas necesarias para que dé cumplimiento al pago de este beneficio en la parte que no pueda financiar con sus propios recursos. Asimismo, será de cargo de este fondo el pago de la asignación de escolaridad que corresponda al personal del sector público y pensionado cuyas asignaciones familiares son pagadas con cargo a los presupuestos de la Nación o de las instituciones a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 10. Las instituciones, empresas y demás organizaciones descentralizados que no reciben aportes fiscales para el pago de remuneraciones, vale decir las entidades del sector público no incluidas en el artículo 1°, y las empresas, sociedades o instituciones públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, participación o representación, otorgarán mensualmente a sus trabajadores, a contar del 1° de febrero de 1973, con cargo a sus propios recursos, un anticipo de reajuste, imponible, en la forma, monto, condiciones y requisitos establecidos para los servicios públicos de la administración centralizada.

Artículo 11. Los empleadores y patrones del sector privado concederán mensualmente a sus trabajadores, empleados y obreros, no sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resolución de las comisiones tripartitas, a contar del 1° de febrero de 1973, el anticipo de reajustes, imponible, del mismo porcentaje que se fije para el sector público, aplicado sobre las remuneraciones imponibles pagadas en dinero efectivo al 31 de enero de 1973, en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en la presente ley.

Artículo 12. Los trabajadores sujetos a convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento, fallo arbitral o a resoluciones de las comisiones tripartitas, que se hayan acogido al artículo "F" de la ley N° 17.713 y no hayan obtenido en el momento de acogerse o con posterioridad aumentos de sus remuneraciones superiores al 100% de acuerdo a dicha disposición legal, por cualquier concepto nivelaciones, bonos, asignaciones, premios, regalías, etc., ni cláusulas de reajustabilidad, de cualquiera especie, tendrán derecho al anticipo de reajustes en la forma, monto, condiciones y requisitos señalados en el artículo anterior.

No obstante, los trabajadores a que se refiere el inciso anterior que obtuvieron beneficios adicionales inferiores al que se otorga en esta ley, tendrán derecho a percibir la diferencia entre esos beneficios adicionales y el anticipo de reajuste que se determine.

Artículo 13. Las empleadas de casas particulares gozarán del derecho a percibir el anticipo de reajuste a que se refiere el artículo 11, pero solamente en función del sueldo o salario mínimo pagado en dinero determinado por el Servicio de Seguro Social para los efectos de las imposiciones que deben enterarse en dicho Servicio.

Artículo 14. Para los efectos de la determinación del monto máximo de las remuneraciones que darán derecho a recibir el anticipo de reajuste, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4g, en los casos de trabajadores que desempeñen más de un cargo o que reciban, además, una pensión de jubilación, reintro o montepío, o en los casos de beneficiarios de 2 o más pensiones, se sumará el total de los sueldos, salarios y pensiones. El anticipo de reajuste será pagado, en estos casos por los distintos empleadores en la proporción correspondiente. En el evento en que uno de los empleadores, sea del sector público, el total del anticipo de reajuste será de su cargo.

Artículo 15. No tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios o parte de ellos no estén fijados en moneda nacional, mientras subsista para ellos esta forma de remuneraciones.

Tampoco tendrán derecho al anticipo de reajuste los trabajadores cuyos estipendios, sueldos, salarios y pensiones, excedan, separadamente o en conjunto, de 20 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

Artículo 16. Las primeras diferencias mensuales de remuneraciones o pensiones determinadas por la aplicación de esta ley quedarán a beneficio de los personales y pensionados respectivos, y no deberán ser depositadas en las Cajas de Previsión correspondientes ni en el Fondo de Revalorización de Pensiones.

Artículo 17. Los anticipos de reajustes que conceda la presente ley se imputarán al próximo reajuste general de sueldos y salarios.

Artículo 18. Para los efectos del cumplimiento de la presente ley, no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 36 de la ley N° 11.488 y 109 de la ley N° 11.860.

Los Presupuestos de las Municipalidades, servicios, instituciones y empresas descentralizadas se entenderán modificados para el solo efecto del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 19. El trabajador que haya dejado de prestar servicios con posterioridad al 31 de enero de 1973 y antes de la publicación de la presente ley, por causas imputables a la sola voluntad del empleador o patrón, tendrá derecho a percibir de éste el anticipo de reajuste por el tiempo servido con posterioridad al 31 de enero de 1973.

Financiamiento.

Modificaciones al Impuesto Territorial.

Artículo 20. Sustituyese el artículo N° 15 de la ley N° 17.235, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto Territorial, por el siguiente:

Artículo 15. Sobre los avalúos fijados en .conformidad a esta ley se aplicarán un impuesto cuya tasa anual será la siguiente:

Avalúos de hasta 30 sueldos vitales anuales, 1,5%;

Avalúos que excedan de 30 sueldos vitales anuales y hasta 60 sueldos vitales anuales, 2%;

Avalúos que excedan de 60 sueldos vitales anuales y hasta 100 sueldos vitales anuales, 3%;

Avalúos que excedan de 100 sueldos vitales anuales y hasta 200 sueldos vitales anuales, 5%, y

Avalúos que excedan de 200 sueldos vitales anuales, 7%.

A los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo no exceda de sesenta sueldos vitales anuales y cuyos propietarios no posean ningún otro bien raíz, se les otorgará una exención de E° 300.000. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de la exención. El monto de dicha exención se reajustará anualmente en el mismo porcentaje de variación que experimenten los avalúos de los bienes raíces no agrícolas.

Para acogerse a este beneficio, el interesado deberá declarar ante la Oficina de Impuestos Internos correspondiente, que el bien raíz que posee cumple con los requisitos señalados en este artículo. Se gozará de este beneficio mientras dichos requisitos se mantengan.

La exención que se contempla en este artículo entrará a regir a contar del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se presente la declaración. Sin embargo, los contribuyentes que formulen dicha declaración antes del 30 de junio de 1973 gozarán de dicha exención por todo el año 1973, la que se hará efectiva en forma de una deducción de la contribución a pagar durante el Segundo Semestre de ese año.

El impuesto resultante de la escala establecida en el inciso primero se pagará recargado en un 30% en el caso de propiedades destinadas al comercio, industria, u oficinas, cuyo avalúo exceda de 20 sueldos vitales anuales.

Dicho recargo será de un 300% en el caso de viviendas no destinadas a ser habitadas permanentemente por su propietario y/o su familia, cuyo avalúo exceda de 20 sueldos vitales anuales, y que se encuentren ubicadas en balnearios de playa o montaña u otros sitios de recreo o veraneo que determine el Presidente de la República.

Sin perjuicio de la aplicación del recargo que proceda en conformidad a los incisos anteriores, el impuesto resultante de la escala establecida en el inciso primero se pagará recargado en un 30% en el caso de contribuyentes que sean propietarios de más de un bien raíz. No se aplicará este recargo en los casos de propietarios cuyos inmuebles, en conjunto, tengan un avalúo total que no exceda de 60 sueldos vitales anuales.

Artículo 21. Reajústense en un 300% los avalúos vigentes para el año 1973 de los bienes raíces de la Segunda Serie, a que se refiere la letra B) del artículo 1° de la ley N° 17.235.

Artículo 22. Agregase a continuación del artículo 16 de la ley N° 17.235, el siguiente artículo:

“Artículo 16 bis. La cuota del Impuesto Territorial correspondiente al Segundo Semestre de cada año se pagará reajustada en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio del año respectivo.

Artículo 23. Las exenciones parciales del Impuesto Territorial, establecidas en la Ley N° 17.235 o en otras leyes, se mantendrán vigentes en su integridad, expresadas en una cantidad correspondiente a la relación que existe entre el monto que debe pagarse de contribución territorial por el bien respectivo y el que correspondiera cancelar de no mediar dicha exención.

Artículo 24. Derogase el recargo de 10% sobre el impuesto territorial establecido en el artículo 93 de la ley N° 17.654, del 12 de mayo de 1972.

Artículo 25. Derogase el recargo del 25% sobre el impuesto territorial que corresponde a las propiedades de avalúo superiores a 1.000 sueldos vitales mensuales que estableció el artículo 5° de la ley N° 17.417, del 22 de noviembre de 1971.

La Ley de Presupuestos destinará todos los años a beneficio del Servicio de Seguro Social una suma equivalente a la que resultaría de mantenerse el recargo a que alude el inciso primero.

Impuesto extraordinario a la tenencia de acciones.

Artículo 26. Establecese un impuesto extraordinario, de exclusivo beneficio fiscal, sobre el monto total del valor de libro al 31 de diciembre de 1972 de las acciones de sociedades anónimas, de que sea titular una misma persona natural o jurídica.

La tasa de este impuesto se determinará conforme a la siguiente escala:

Hasta 20 sueldos vitales anuales de monto total, 10%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre 20 sueldos vitales anuales de monto total, y por la que exceda de esta suma y no pase de 40 sueldos vitales anuales, 15%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre 40 sueldos vitales anuales de monto total, y por la que exceda de esta suma y no pasa de 80 sueldos vitales anuales, 20%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre 80 sueldos vitales anuales de monto total y por la que exceda de esta suma, 30%.

Estarán exentas de este impuesto, las personas naturales o jurídicas cuyo monto total del valor de libro de las acciones de que sean titulares, no exceda de un sueldo vital anual del año 1973.

No se aplicará este impuesto a las acciones de sociedades anónimas, cuyo capital suscrito y reservas al final del ejercicio terminado en el año 1969, no excedió de E° 14.000.000.

Se entenderá por valor libro, para los efectos de este impuesto, el que resulte para cada acción de dividir el monto del capital suscrito y reservas de la respectiva sociedad anónima, determinada según balance practicado al final del ejercicio terminado en el año 1972, más las utilidades que no se hayan acordado distribuir al 31 de diciembre de 1972, por el número de acciones suscritas a la fecha del cierre de dicho ejercicio. Dicho valor será determinado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, para todas las sociedades anónimas cuyo capital exceda de la cantidad indicada en el inciso cuarto, y se publicará por dicho organismo en el Diario Oficial, antes del 30 de abril de 1973.

Este impuesto no afectará a las acciones de que sean titulares el Fisco, las Instituciones Fiscales y Semifiscales de administración autónoma, las Instituciones y Organismos Autónomos del Estado y las Municipalidades, y las Empresas Estatales o que pertenezcan a las Instituciones indicadas anteriormente.

El impuesto extraordinario que se establece en este artículo deberá declararse en el mes de junio de 1973 y pagarse en cuatro cuotas iguales, la primera conjuntamente con la presentación de la declaración, la

segunda en noviembre de 1973, la tercera en junio de 1974 y la cuarta en noviembre de 1974. Las cuotas que deban pagarse en 1974 se reajustarán en el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor durante el año 1973.

Modificaciones al Impuesto a la Renta y a las Ganancias de Capital.

Artículo 27. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Sustituyese en el inciso primero de la letra b) del N° 1 del artículo 20, los guarismos “10%” por “30%” y “4%” por “12%”.

2. Agregase, a continuación del inciso primero del N° 2 del artículo 20, el siguiente inciso:

“La tasa del impuesto para las rentas a que se refiere este número será de 25%”.

3. Sustituyese en el inciso segundo del número dos del artículo 20, el guarismo “12%” por “18%”.

4. En el inciso primero del artículo 49, suprimese la palabra “anualmente” y reemplazase el guarismo “20 %” por “50%”.

5. Derogase el inciso 2° del artículo 49.

6. En el inciso 1° del artículo 50, agregase la siguiente letra j) nueva: “j) La enajenación de automóviles y otros vehículos motorizados”.

7. Sustituyese el inciso final del artículo 53, por el siguiente:

“Los contribuyentes que realicen algunas de las actividades mencionadas en los N°. 3°, 4° y 5° del artículo 20, aunque no se encuentren afectos al pago del impuesto de primera categoría por estar beneficiados por exenciones o franquicias tributarias o sujetos a regímenes especiales o sustitutivos, podrán rebajar las pérdidas de capital que prevengan de la enajenación de bienes destinados • al giro del negocio de las ganancias de capital que se obtengan en el mismo año o en los dos años posteriores al de la operación que originó la pérdida”.

8. Agregase al artículo 58, como incisos primero, segundo y tercero, los siguientes incisos nuevos:

“El impuesto establecido en este Título se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación que originó la ganancia de capital.

Los Notarios y demás Ministros de Fe no podrán autorizar instrumentos ni las firmas de quienes concurren a otorgarlos, ni protocolizar dichos instrumentos cuando versen sobre algunas de las enajenaciones enumeradas en el artículo 50, sin que se acredite ante ellos el pago del impuesto correspondiente o la declaración de exención que proceda. Dichos funcionarios deberán dejar constancia en los instrumentos respectivos del número, fecha y monto del boletín de pago en Tesorerías, o del número y fecha del certificado de exención expedido por el Servicio de Impuestos Internos, que proceda.

No obstante, lo expresado en los incisos anteriores, el impuesto que afecta a las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes mencionados en el inciso final del artículo 53 tendrá el carácter de anual y se declarará y pagará en las oportunidades establecidas en los artículos 67, 72 y 76 de esta ley”.

9. Derogase la letra a) del artículo 59.

Modificaciones a la ley sobre impuesto a las compraventas y servicios.

Artículo 28. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 12.120, sobre impuesto a las compraventas y otras convenciones sobre bienes y servicios.

1. Sustituyese el inciso séptimo del artículo 1° por el siguiente:

“Se exceptúan de la tasa del 8% los productos indicados en el inciso primero del artículo 2 bis, salvo el que señala la letra d) de dicho inciso; los mencionados en el inciso tercero, letra c) del mismo artículo, y las especies a que se refieren los artículos 4° y 10”.

2. Reemplazase el artículo 2 bis por el que sigue:

“Artículo 2 bis. Las convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1°, afectadas por productores, que recaigan sobre las especies que a continuación se indican, estarán afectas, en reemplazo de la tasa que en dicha disposición se establece, a las siguientes tasas especiales:

a) Productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, que se elaboren en el país, 1%.

Se entenderá por productos biológicos, bioquímicos o químicos para uso en animales o aves, los que determina el Reglamento.

El rendimiento del impuesto a que se refiere esta letra se destinará en su totalidad al financiamiento del Colegio Médico Veterinario de Chile, para cuyo efecto la Tesorería Provincial de Santiago abrirá una cuenta especial de depósito en la que se consignará directamente dicho rendimiento y sobre la cual podrá girar en forma global o parcial al Consejo General del Colegio.

b) Carbón mineral de cualquier origen, 1%. El carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón pagará una tasa adicional del 1% que quedará a beneficio de las comunas en que tengan sus yacimientos o lugares de extracción las industrias carboníferas respectivas, en la forma establecida por la ley N° 17.740, de 7 de octubre de 1972.

c) Aceites industriales, 12%.

d) Azúcar, 15%, con excepción de la que se importe por las provincias de Chi- loé, Aisén y Magallanes, para el consumo en dichas zonas, que estará totalmente exenta del tributo establecido por esta ley.

La tasa será de 25% para las convenciones referidas que recaigan sobre alguna de las siguientes especies:

a) Alfombras y tapices nacionales;

b) Artículos de ónix;

c) Encendedores;

d) Juguetes mecánicos nacionales, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

e) Máquinas fotográficas y filmadoras, nacionales;

- f) Muebles finos calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos;
- g) Motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4 del D.F.L. N° 208, de 13 de agosto de 1953;
- h) Polveras y cigarreras, salvo que constituyan especies gravadas en el inciso siguiente;
- i) Vajillas y cuchillerías finas calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, y
- j) Repuestos y accesorios de los artículos señalados en este inciso.

La tasa será de 50% cuando las convenciones señaladas se refieran a alguna de las siguientes especies:

- a) Artículos de oro, plata, platino, plaqué, cristal, porcelana y marfil;
- b) Aparatos y equipos de transmisión de radio y televisión;
- c) Artículos de fantasía;
- d) Equipos de aire acondicionado que no sean de uso industrial;
- e) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir, importados, de cualquier clase;
- f) Joyas, piedras preciosas o falsas;
- g) Juguetes mecánicos importados, con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;
- h) Máquinas fotográficas y filmadoras importadas y proyectoras cinematográficas;
- i) Máquinas operadas con monedas o fichas especiales;
- j) Obras de arte de autores extranjeros, realizadas en el extranjero. Las obras de arte de autores nacionales o extranjeros realizadas en Chile, estarán afectas a una tasa del 8%;
- k) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;
- l) Refrigeradores importados;
- m) Tapices y alfombras importadas;
- n) Yates, y
- ñ) Repuestos y accesorios de las especies señaladas en este inciso.

La tasa será del 60% cuando las ventas u otras convenciones versen sobre películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos, clínicos o técnicos industriales, las que estarán afectas a la tasa general establecida en el inciso primero del artículo 19,

Las ventas u otras convenciones por medio de las cuales se transfiera al consumidor las especies mencionadas en este artículo, salvo aquellas a las que se refiere el inciso primero, estarán afectas al impuesto establecido en el inciso octavo del artículo 1° de esta ley.

3. Sustituyese el artículo 49 por el siguiente:

“Artículo 49 Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley que recaigan sobre las especies que se indican en este artículo no pagarán el impuesto establecido en aquella disposición, sino el que a continuación se establece:

a) 10,33% sobre el precio de venta al público de) cemento. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al público el fijado por la autoridad competente para las ventas realizadas al consumidor en la localidad respectiva;

b) 12% sobre el precio de venta al público de los fósforos;

c) 13,5% sobre el precio de venta al público del café soluble, y de las conservas de carne, pescado, mariscos, crustáceos, frutas y legumbres;

d) 14% sobre el precio de venta al público de las pinturas. Esta tasa se aplicará, respecto de las pinturas que se vendan a empresas constructoras o contratistas de la especialidad, sobre el precio de venta neto facturado por el respectivo fabricante o importador;

e) 21% sobre el precio de venta al público de los neumáticos nacionales. La tasa establecida en esta letra se aplicará sobre el precio de venta neto facturado por el fabricante cuando los neumáticos sean vendidos a la industria automotriz o a instituciones fiscales y semifiscales, organismos de administración autónoma y empresas del Estado;

f) 25% sobre el precio de venta al público de las siguientes especies: lavadoras, secadoras, refrigeradores nacionales, conservadoras, enceradoras, aspiradoras, jugueras y similares, afeitadoras eléctricas, aparatos de amplificación de sonidos, grabadoras de sonidos, receptores de radio de precio de venta al público superior a tres sueldos vitales mensuales, tocadiscos, tocacintas y similares, casetes y cintas grabadas. No pagarán esta tasa, sino el 30%, las lavadoras con mecanismo totalmente automático y los refrigeradores nacionales de capacidad superior a 7,5 pies cúbicos;

g) 25% sobre el precio de venta al público de los helados, productos de chocolatería, bombonería, dulcería y pastelería, galletas dulces, frutas confitadas o en almíbar, dulces de frutas, dulces de leche, jarabes no medicinales, mieles que no sean de abeja y otros productos similares a los mencionados en esta letra.

h) 30% sobre el precio de venta al público de los artículos de tocador;

i) 40% sobre el precio de venta al consumidor de las aguas minerales o mineralizadas y bebidas alcohólicas en general. Para estos efectos se entenderá por precio de venta al consumidor el fijado por la autoridad competente para las ventas en botillerías u otros establecimientos análogos o el que, en defecto de éste, fije el Servicio de Impuestos Internos.

Se exceptúan de este impuesto las aguas minerales naturales que se embotellen en sus propias fuentes de producción y cumplan con las exigencias del Servicio Nacional de Salud, las que deberán pagar los impuestos establecidos en el artículo 1°.

Sin perjuicio del tributo a que se refiere el inciso primero de esta letra, las empresas envasadoras de aguas minerales pagarán un impuesto de E° 0,025 por botella de 285 centímetros cúbicos de capacidad a beneficio de la Municipalidad donde exista la fuente de agua mineral. Si el envase se hiciera en botellas de otra capacidad o a granel, el impuesto de E° 0,025 variará en la proporción correspondiente. La

Municipalidad beneficiada deberá destinar estos recursos para financiar un presupuesto extraordinario de obras de progreso comunal de acuerdo a un plan que deberá elaborar anualmente, salvo las Municipalidades del departamento de Iquique, que entregarán los mencionados recursos a la Universidad de Chile para que ésta financie su sede en la ciudad del mismo nombre;

j) 40% sobre el precio de venta al público de radio electrolas y otros aparatos o equipos electrónicos que combinen en una sola unidad elementos de radio recepción y de reproducción o grabación de sonidos;

k) 50% sobre el precio de venta al público de las barajas.

Los repuestos y accesorios de las especies gravadas en este artículo pagarán en cada caso la tasa señalada a la especie respectiva.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto se entenderá por primera venta u otra convención aquella mediante la cual al importador, fabricante, armador o productor transfiera el dominio de la especie de que se trata.

Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en las letras a) e i) de este artículo, por precio de venta al público se entenderá el fijado por la autoridad competente o el que en defecto de éste, determine el Servicio de Impuestos Internos.

4. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5°:

a) En la letra a), suprímese el guarismo 5% y agregase en su reemplazo la siguiente frase: “de primera clase, 10%”.

b) En la letra b) reemplazase la cifra “10%” por “30%”.

c) En la letra c) sustituyese el guarismo “15 %” por “30%”.

d) En la letra d) reemplazase la cifra “25 %” por “50%”.

e) En la letra e) sustituyese la cifra “30 %” por “50%”.

f) Reemplazase el inciso segundo por el siguiente:

“Los establecimientos señalados en las letras a), b), c) y d), que no sean de primera clase, estarán afectos a una tasa de 5%”.

5. En la letra c) del artículo 15, agregase a continuación del punto y coma (;) final, que se transforma en coma (,), la siguiente frase: “y de las viviendas a que se refiere el N° 1 del artículo 22 de la ley N° 11.622, modificado por la letra a) del artículo 1° de la ley N° 17.600.

6. Sustituyese, en los incisos cuarto y quinto del artículo 16, los guarismos “18%” y “26%” por “20%” y “80%”, respectivamente.

7. Introdúcense al artículo 18 las siguientes modificaciones:

a) En la letra d) del N° 1, suprímese la frase final que sigue a la expresión “fósforos” reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;).

b) Suprímense las letras r) y s) del N° 1, agregadas, respectivamente, por los Decretos con Fuerza de Ley números 13 y 14 publicados en el Diario Oficial de 7 de noviembre de 1972.

Recargo fiscal al impuesto de servicio que afecta a los casinos de juego.

Artículo 29. Establecese, a exclusivo beneficio fiscal, un recargo del 100%* sobre el impuesto a los servicios de la ley N° 12.120 que afecta a los ingresos percibidos por los Casinos de Juego.

Modificación impuesto patrimonial.

Artículo 30. Derogase el inciso final del artículo 24 de la ley sobre impuesto al patrimonio contenida en el Título II de la Ley 17.078 de 31 de diciembre de 1968.

Modificaciones al Código Tributario.

Artículo 81. Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 190, de 1960, sobre Código Tributario, cuyo texto refundido se contiene en el Decreto de Hacienda N° 2.763, de 31 de diciembre de 1969:

1. Reemplazase el inciso 4° del artículo 60 por el siguiente:

“El Director o el Director Regional, según el caso, podrá Ordenar que las diligencias señaladas en los incisos precedentes se practiquen con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente”.

2. Sustituyese el actual inciso segundo del artículo 62 por el siguiente:

“El Director Nacional, los Directores Regionales o los Administradores de Zona, según el caso, podrán ordenar, por resolución fundada, la revisión de las cuentas corrientes bancarias de los contribuyentes cuando ello fuere necesario para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones tributarias”.

3. Agregase como inciso tercero del mismo artículo 62, el siguiente:

“En el uso de esta facultad no podrá divulgarse en forma alguna los antecedentes y datos que se obtengan de esta revisión, salvo en cuanto sea necesario para dar cumplimiento a las disposiciones legales vigentes”.

4. Agregase el siguiente inciso al artículo 63:

“La prueba documental necesaria para acreditar una partida incluida en una citación, deberá ser acompañada por el contribuyente en la contestación a dicha citación. Si así no lo hiciera y con posterioridad dedujere reclamación, no podrá acreditar tales partidas con otra documentación, a menos de probar que por causas que no le son imputables, a juicio exclusivo del Director Regional, no le fue posible presentar tales documentos en la oportunidad señalada”.

5. Reemplázanse los incisos: tercero y cuarto del artículo 64, por los siguientes:

“El Servicio podrá disponer la fiscalización directa de las operaciones de un contribuyente durante un período determinado. Los datos y antecedentes que se obtengan en esta fiscalización acerca de los ingresos reales del contribuyente podrán servir de base para liquidar o reliquidar los impuestos derivados de sus operaciones en el mismo ejercicio o en ejercicios anteriores.

Asimismo, cuando el precio al valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble sirva de base, o, uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

En igual forma, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar al precio o valor de enajenación de los bienes raíces, cuando éste sirva de base para la determinación de un impuesto, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva”.

6. Sustituyese el artículo 71, por el siguiente:

“Cuando un contribuyente cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso de sus bienes, negocios o industrias, el adquirente tendrá el carácter de codeudor solidario respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a lo adquirido que afecten al vendedor o cedente”.

“La citación, liquidación, giro y demás actuaciones administrativas correspondientes a los impuestos aludidos en el inciso anterior podrán notificarse al vendedor o cedente o al adquirente”.

7. Agregase en el N° 4 del artículo 97, después del punto aparte que se transforma en seguido, lo siguiente:

“Si como consecuencia de los procedimientos dolosos se hubiere producido una menor tributación, la pena se regulará según el monto total de la evasión, de acuerdo con la siguiente escala.

1° Con presidio mayor en su grado medio a máximo si la evasión excediere de 500 sueldos vitales anuales:

2° Con presidio mayor en su grado mínimo, cuando excediere de 100 sueldos vitales anuales y no pasare de 500 sueldos vitales anuales.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando excediere de 20 sueldos vitales anuales y no pasare de 100 sueldos vitales anuales.

4° Con presidio menor en sus grados mínimos a medio cuando excediere de 20 sueldos vitales anuales.

8. En el inciso primero del N° 10 del artículo 97, sustituyese la expresión “un uno por ciento al doscientos por ciento de un sueldo vital anual” por “hasta cinco sueldos vitales anuales”.

9. Agregase al N° 12 del artículo 97 el siguiente inciso segundo:

“Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal”.

10. Reemplazase en el inciso primero del N° 13 del artículo 97 la expresión “un sueldo vital anual” por “diez sueldos vitales anuales”.

11. Agregase al N° 14 del artículo 97 el siguiente inciso segundo:

“Salvo prueba en contrario, en los casos a que se refiere este número se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal”.

12. Reemplazase el artículo 112, por el siguiente:

“En los casos de reiteración de infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal, se aplicará la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados”.

“Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas contenidas en los incisos segundo y tercero del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal”.

“Sin perjuicio de las demás normas de derecho común, se entenderá que existe reiteración cuando se incurra en una nueva infracción a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal en más de un ejercicio comercial anual”.

13. Agregase al artículo 161 el siguiente número nuevo:

“119 Con el fin de llevar a efecto las medidas de que tratan los números 39 y 109 del presente artículo, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario”.

Reajuste deudas tributarias morosas

Artículo 32. Todas las deudas tributarias fiscales y municipales morosas que se encontraban pendientes y vencidas al 31 de diciembre de 1972, y que no se cancelen dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, estarán afectas a un reajuste cuyo porcentaje lo fijará el Presidente de la República, y que no podrá ser superior al del aumento del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas para el año 1972.

El porcentaje de reajuste podrá ser de hasta el 100% de la variación del índice a que se hace referencia en el inciso anterior respecto de las deudas tributarias que al 31 de diciembre de 1972 tuvieron más de un año de morosidad.

El reajuste establecido en este artículo se aplicará sobre los impuestos netos adeudados y se considerará como parte integrante de ellos para todos los efectos legales.

El Presidente de la República podrá exceptuar de este reajuste a las deudas tributarias inferiores a un sueldo vital mensual.

Gravamen al crédito en relación a la tasa de inflación

Artículo 33. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 235 de la ley N° 16.617:

1. Reemplazase en el inciso primero la expresión “a un impuesto único cuya tasa será de 50% “por” al impuesto único que se establece en este artículo”.

2. Agregase al inciso segundo, después del punto final (.) que pasa a ser seguido, la frase “El impuesto afectará también a los créditos otorgados por los bancos mandatarios del Banco Central bajo el sistema de administración delegada”.

3. Sustitúyanse los incisos, octavo al decimosegundo, por los siguientes:

“La tasa del impuesto único al crédito establecido en el presente artículo será igual a aquel porcentaje que haga equivalente la tasa del costo del crédito y la variación del índice de precios al consumidor de Santiago. Para estos efectos, se entenderá por “costo de crédito” al monto que deberá pagar el usuario del crédito por concepto del presente impuesto y de los intereses, primas o remuneraciones bancarias, y por “variación del índice de precios al consumidor en Santiago” a la ocurrida en los tres meses anteriores a aquel en que se dé la publicidad la tasa, variación que será determinada por el Banco Central de Chile de acuerdo a normas que fijará el Comité Ejecutivo de dicho Banco. Las tasas a que se refiere este inciso, deberán expresarse en términos anuales.

El porcentaje de variación del índice señalado en el inciso precedente y la tasa de impuesto que de él se deduzca deberán ser publicadas por el Banco Central mensualmente en el Diario Oficial, rigiendo para el mes siguiente al de la fecha de publicación.

El Ministro de Hacienda, a petición del Comité Ejecutivo del Banco Central, podrá rebajar este impuesto o eliminarlo completamente en los casos de líneas de créditos que tengan por objeto financiar actividades de especial importancia para la economía nacional. Podrá asimismo reponerlo total o parcialmente, cuando lo estime conveniente”.

Normalización vehículos en situación irregular

Artículo 34. Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley sean poseedores de vehículos motorizados adquiridos usados en el país, en forma irregular, podrán, dentro del plazo de 120 días, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, regularizar definitivamente la situación de dichos vehículos, cualquiera que haya sido el número de transferencias irregulares anteriores, acogiéndose a las normas contenidas en el inciso final del artículo 38 bis de la ley N° 12.120, y en el decreto N° 1.812, de! Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial del 18 de octubre del mismo año.

La limitación contenida en el artículo 1° del decreto N° 1.812, mencionado, en cuanto a la fecha de adquisición del vehículo, no tendrá aplicación en el presente caso. Igualmente, no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 49 de dicho decreto.

La referencia que el artículo 39 del mencionado decreto hace a la Tabla de Valores debe entenderse hecha a la Tabla de Valores de Vehículos Motorizados fijada por el Servicio de Impuestos Internos, para la declaración del Impuesto al Patrimonio correspondiente al año 1973.

Artículo 35. Facultase al Presidente de la República para establecer o modificar normas sobre control de los impuestos que afectan a la transferencia de vehículos motorizados. En uso de estas facultades, el Presidente podrá modificar la forma de declaración y percepción de esos tributos y/o efectuar las modificaciones que estime convenientes a las disposiciones relativas a transferencia de vehículos motorizados o establecer un nuevo sistema de control de dichas transferencias.

El Presidente de la República podrá, además, reducir la tasa de los impuestos fiscales que afecten a la transferencia de vehículos motorizados, si lo estimare conveniente.

(Fdo.): Salvador Allende G. Ernesto Flores.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La ley orgánica de Carabineros de Chile, fijada en el D.F.L. N° 213, de 1960, al señalar en el artículo 39 la orgánica institucional en relación con las funciones policiales, expresa que contará, además, con una Escuela, un Instituto y un Hospital. En los artículos siguientes detalla los objetivos que se asignan a cada uno de los establecimientos.

Esta redacción limitativa que empleó el legislador se ha traducido en serias dificultades para que la Institución pueda atender con un criterio moderno y expeditivo a las actuales necesidades que la evolución social impone en el campo de la docencia y de la asistencia médico-sanitaria.

En efecto, la importancia que reviste la formación y perfeccionamiento de los Oficiales, Suboficiales y demás personal a contrata, especialmente la preparación de los cuadros de Suboficiales aconseja que existan planteles separados para unos y otros, con sus propios reglamentos, programas y planes de estudio, elaborados de acuerdo con las labores que a cada uno corresponde desarrollar. Otro tanto debe ocurrir en cuanto a las especialidades que requiere la función policial como complemento indispensable para un cometido más eficiente.

En igual forma, la existencia de un solo establecimiento hospitalario ubicado en Santiago, para el personal de Carabineros, sus familiares y otros beneficiarios que legalmente tienen derecho a ser atendidos en él, representa un serio inconveniente para que las prestaciones en el campo asistencial sean todo lo oportunas y eficaces que se requiere, especialmente en casos de gravedad, todo lo cual indica la urgencia de ir a la creación de establecimientos similares en otras regiones del país.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, y para subsanar las dificultades que se han venido examinando, vengo en someter a vuestra deliberación, con el objeto de que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 213, publicado en el Diario Oficial del 30 de marzo de 1960, que fija la ley orgánica de Carabineros de Chile, en la forma que a continuación se indica:

1) Substituyese el artículo 39, por el siguiente:

“Artículo 3° Carabineros de Chile estará organizado en base a una Dirección General, Jefaturas de Zona de Inspección, Prefecturas, Grupos, Comisarías, Unidades Menores y Destacamentos que sean necesarios. Dispondrá, además, de los Servicios que se requieran para el mejor desempeño de las funciones policiales.

Contará, asimismo, con un Instituto Superior, Escuelas para Oficiales y personal a contrata y Hospitales para la atención médico-sanitaria del personal.”

2) Cambiase el artículo 4° por el que se indica:

“Artículo 4° El Instituto Superior de Carabineros es el Plantel de estudios superiores destinado al perfeccionamiento de los Oficiales y formación de los Jefes de la Institución.”

3) Reemplazase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5° Las Escuelas de la Institución estarán destinadas a la formación, perfeccionamiento y especialización de los Oficiales, Suboficiales y demás personal a contrata y podrán organizarse separadamente. Para los efectos de las especialidades que se requieran de acuerdo con las necesidades del Servicio, la Dirección General dispondrá el funcionamiento de los Cursos respectivos.”

4) Substituyese el artículo 6°, por el que se indica:

“Artículo 6° Los Hospitales de Carabineros estarán destinados a prestar asistencia al personal en servicio activo, en retiro y a los beneficiarios de montepío de la Institución, como, asimismo, a los funcionarios del Ministerio del Interior, y a los familiares de todos los nombrados. Dicha asistencia corresponderá, también, a las personas a las que legalmente se les haya reconocido este derecho.

En casos calificados y con la aprobación de la Dirección General, podrán dichos establecimientos atender a otras personas previo pago de la tarifa que se fije al respecto y siempre que existan disponibilidades.

La asistencia hospitalaria del personal afecto a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile y de sus familiares, será de cargo de dicha Caja de Previsión en la forma que establece su ley orgánica y de acuerdo a las tarifas que fije la Dirección General de Carabineros para los Hospitales de la Institución.”

(Fdo.): Salvador Aliando G. Carlos Prats”.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno, por intermedio del presente proyecto de ley, ha decidido acoger la petición que la Universidad de Chile le ha hecho llegar a través de su Rector y que tiene por objeto autorizar a la Universidad para que anualmente pueda determinar el monto de gastos de administración del Departamento de Pequeño Derecho de Autor.

La norma propuesta se justifica toda vez que ni la ley 17.336 ni su Reglamento determinaron este monto, lo que ha provocado problemas de interpretación con la Contraloría General de la República.

Abona esta necesidad el hecho de que al dictarse la ley N° 17.593 sobre Presupuesto de la Nación del presente año, se contempló una glosa en la Partida 09 del Ministerio de Educación Pública que estableció una norma parecida a la que por este Mensaje proponemos y que por haber sido incluida en esta ley, sólo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 1972.

En consecuencia, y por las razones expuestas, sometemos a vuestro conocimiento, en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Agregase al artículo 91 de la ley N° 17.336 el siguiente inciso: “La Universidad determinará, anualmente, el monto de los gastos que le demande la administración del pequeño derecho de autor y el

derecho conexo de ejecución de fonogramas, quedando facultada para deducirlos de los fondos que recaude por concepto de tales derechos."

"La Universidad podrá destinar, anualmente hasta un 30% del producto bruto anual que se recaude por concepto de estos derechos, para los gastos que le demande la administración del pequeño derecho de autor y el derecho conexo de ejecución de fonogramas."

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V."

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Entre los años 1947 y 1970 fueron exonerados de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado algunos obreros y empleados, por causas políticas y sociales, produciéndose como consecuencia no sólo la pérdida del trabajo sino también sus beneficios previsionales.

El Supremo Gobierno ha estado haciendo justicia a los trabajadores que perdieron su trabajo por estas causas y, es así como ya ha dispuesto la reincorporación de obreros en el mineral El Salvador, en la Compañía de Aceros del Pacífico, etc. A otros, ancianos ya, los ha beneficiado con leyes de gracia como es el caso de los ex trabajadores de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.

Es justo que se siga igual conducta con los trabajadores exonerados de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y de la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, y en virtud de ello me permito someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, en el carácter de urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Los empleados u obreros de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y de la Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado que habían cumplido al 31 de diciembre de 1970 60 años de edad o más y los de cualesquiera edad que se encuentren físicamente incapacitados para trabajar, si fueron declarados cesantes o separados de sus cargos entre los años 1947 y 1970, ambos inclusive, cuando tales medidas se debieron a causas políticas o gremiales debidamente comprobadas, tendrán derecho a que se les abone el tiempo necesario, para los efectos previsionales, hasta completar 30 años de servicios. Si se encuentran jubilados, podrán obtener, sobre la base de este beneficio, las correspondientes re jubilaciones.

Artículo 2° También gozarán de los beneficios señalados en los artículos anteriores los siguientes exfuncionarios: Oscar Ortiz Molina, Luis Humberto Álvarez Álvarez, Lucas Mallegas Rodríguez, Juan de Dios Martínez Monsalve, Luis Tiznado Novoa y José Carlos Tebes Martínez.

Artículo 3° Una Comisión integrada por dos funcionarios de la Empresa y de la Caja, uno de la Federación Industrial Ferroviaria, uno de la Federación de Jubilados y Montepiadas de la Empresa y dos del Comité de Exonerados Ferroviarios deberá calificar los casos y resolver en relación a los beneficios de esta ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela."

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Durante el segundo semestre de 1970, la Empresa Portuaria de Chile se vio en la necesidad de suspender el entero en Arcas Fiscales-del Impuesto a los Servicios que recaudó, atendida la falta de presupuesto de Caja a que se vio enfrentada la Empresa.

La medida anterior fue ordenada a todos los puertos que dicha entidad administra, con conocimiento de los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas y Transportes. La Dirección de Presupuesto también tomó conocimiento de la medida adoptada, por intermedio de un informe conjunto que le remitieron los Departamentos de Finanzas y de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Las cantidades adeudadas por la citada Empresa, a través de las Administraciones de los Puertos que se indican, por el lapso comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1970, ambas fechas inclusive, son las siguientes:

Arica	E° 821.225,66
Iquique	293.528,76
Chañaral	18.205,57
Coquimbo	100.271,26
Valparaíso	6.502.556,67
San Antonio	842.459,52
Talcahuano	452.779,13
Valdivia	37.760,30
Puerto Montt	84.781,04
Chacabuco	56.969,66
Punta Arenas	389.307,84

Se adeuda, además, por el Puerto de Antofagasta, entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 1970, la suma de E° 726.603,78.

Durante los años 1971 y 1972, la Empresa Portuaria de Chile ha normalizado su situación tributaria respecto del impuesto en cuestión y está en condiciones de enterar los tributos adeudados a que se ha hecho referencia con anterioridad. Sin embargo, esa entidad carece de recursos adicionales para solventar los intereses, sanciones y multas devengadas por el no entero oportuno en arcas del Estado del impuesto aludido, razón por la cual solicitó a Impuestos Internos la condonación de los referidos intereses, sanciones y multas.

La Dirección General de Impuestos Internos remitió los antecedentes a la Dirección Regional de Valparaíso, la que resolvió en los siguientes términos:

- a) Se pronunció sobre las solicitudes en cuanto a lo adeudado por la Empresa en relación a lo recaudado y no enterado en arcas fiscales respecto de los Puertos de Valparaíso y Coquimbo, por cuanto la jurisdicción de dicha Regional no se extiende a otros puertos del litoral, administrados por la Empresa Portuaria;
- b) No dio lugar a la condonación de intereses penales y costas y accedió a la condonación del 100% de las multas y sanciones derivadas de la no declaración y atraso en el pago del impuesto a los Servicios correspondiente al período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 1970, con declaración de que esta condonación “operará sobre el 70% del porcentaje indicado en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del N° 4 de la letra B) del artículo 69 del Código Tributario”, y
- c) Señaló un plazo de 30 días para ingresar en arcas fiscales los tributos adeudados en la forma mencionada.

Como se ha expresado, la Empresa Portuaria de Chile sólo está en condiciones de pagar los tributos adeudados, pero no los intereses penales y costas de cobranza, como tampoco las multas y sanciones condonadas parcialmente por resolución de la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Impuestos Internos, razón por la cual no se podrá dar cumplimiento a lo expresado en la resolución indicada.

Por lo anterior, la Empresa dispuso el pago del tributo adeudado correspondiente al impuesto recaudado por el Puerto de Valparaíso y no enterado en arcas fiscales, solicitando a la Tesorería Provincial de Valparaíso su recepción, lo que fue aceptado; en consecuencia, se hizo el entero en arcas fiscales por la suma de E° 6.502.556. La Jefatura de la Empresa dispuso, asimismo, el pago del resto de los tributos en las Tesorerías correspondientes a los demás puertos que administra.

Como la Empresa Portuaria de Chile no tiene capacidad económica para pagar las sanciones, multas, intereses y costas derivadas del no pago oportuno de los tributos mencionados, que prácticamente duplican el valor de éstos, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria, con trámite de urgencia el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Condónense los intereses penales, costas de cobranza, multas y sanciones derivadas de la no declaración y atraso en el pago del Impuesto a los Servicios que la Empresa Portuaria de Chile debió hacer y enterar, respectivamente, durante el período comprendido entre el 1^o de julio y el 31 de diciembre de 1970.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas Cr.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos:

Hace más de un año que se encuentra sometido a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley, originado en un mensaje del Ejecutivo, que establece un procedimiento para constituir el área social de la economía, nacionalizando o expropiando, según corresponda, aquellas empresas que tienen

significación estratégica en relación al desarrollo de actividades preeminentes de la producción o distribución o que se encuentran involucradas en determinadas gestiones de carácter monopólico.

Ha sido y es propósito decidido del gobierno dar una solución jurídica en relación a establecer la propiedad social de las empresas correspondientes a esta área. Ello es fundamental para el desarrollo de una economía moderna, avanzada y en que dejen de interferir los intereses parasitarios. El Programa Básico del Gobierno pone el acento en la importancia de erradicar las acciones del tipo de oligarquía financiera en la dirección de la economía y planificarla bajo el control social en sus sectores más dinámicos.

El gobierno reafirma que agotará los esfuerzos para incorporar al área social de la economía las noventa empresas dadas a conocer con motivo de la presentación del proyecto de ley sobre la materia. Estas empresas son las siguientes:

Definidas para integrar el área social.

1. Compañía de Teléfonos de Chile
2. Manufacturas Sumar S. A.
3. Algodones Hirmas S. A.
4. S. A. Yarur Manufacturas Chilenas de Algodón.
5. Tejidos Caupolicán S. A.
6. Compañía de Cervecerías Unidas.
7. Rayón Said Industria Química S.A.
8. Textil Progreso S. A.
9. Paños Oveja Tomé S. A.
10. Rayonhil Ind. Nac. de Rayón S. A.
11. Lanera Austral S. A.
12. Textil Banvarte S. A.
13. Cía. Industrial El Volcán S. A.
14. Fábrica Nacional de Loza Penco.
15. Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones.
16. Compañía Sudamericana de Vapores S. A.
17. General Electric.
18. Cía. de Petróleos de Chile.
19. Compañía Industrial

20. Cía. Refinería de Azúcar de Viña del Mar.
21. Cía. Consumidores de Gas de Santiago.
22. Manufacturas de Metales S. A. (MADEMSA).
23. Fábrica de Enlozados S. A. (FENSA).
24. Compañía de Industrias Chilenas (C. I. C. S. A.).
25. Cristalerías de Chile -S. A.
26. Compañía Molinos y Fideos Carozzi.
27. S. A. de Navegación Petrolera.
28. Aceros Andes S. A.
29. Carburo y Metalurgia S, A.
30. Compañía Chilena de Navegación Interoceánica.
31. Sindelen S. A. I. C. Soc. Industrias Eléctricas Nacionales.
32. Cía. Nacional de Fuerza Eléctrica S. A
33. Cemento Biobío S. A.
34. Gildemeister S. A. C.
35. Industrias Químicas Du Pont S. A.
36. Pesquera Indo S. A.
37. Aceites y Alcoholes Patria S. A.
38. Industria Chilena de Soldaduras S.A INDURA.
39. Refractarios Lota Green S. A.
40. Compañía Distribuidora Nacional CODINA.
41. Cía. Industrial Metalurgia S. A.
42. Cía. Nacional de Teléfonos S. A.
43. Ferriloza S. A. Industria de Metales.
44. Cía. de Gas de Concepción-
45. CORESA S. A. Unidades y Complementos de Refrigeración.
46. Sociedad Productores de Leche SOPROLE.
47. Licores Mitjans S. A.

48. Compañía Productora Nacional de Aceites S. A.
 49. CHIPRODAL S. A. I.
 50. Grace y Co. (Chile) S. A.
 51. Agencias Graham S- A. C.
 52. Sociedad Pesquera Guanave S. A.
- Sujetas a acuerdos para integrar el área social o el área mixta.
53. Manufacturas de Cobre S. A. MADECO.
 54. Industria de Alambre Inchalam S. A.
 55. Vidrios Planos Lirquén S. A.
 56. Fábrica de Pernos y Tornillos American Serew Chile S. A.
 57. Cía. Standard Electric S. A. C.
 58. Naviera Interoceangas S. A.
 59. Aga Chile S. A.
 60. Indus Lever S. A. C. I.
 61. Compañía Industrial Hilos Cadena S. A.
 62. Phillips Chilena S. A. de Productos Eléctricos.
 63. Embotelladora Andina S. A,
 64. Cía. Chilena de Tabacos.
 65. Soc. Industrial Pizarreño.
 66. Bata Soc. Anónima Comercial.
 67. Soc. Industria de Calzado SOINCA.
 68. Soc. A. Manufacturera de Caucho, Tejidos y Cueros CATECU S. A.
 69. Cía. Chilena de Fósforos
 70. Cobre Cerrillos S. A.
 71. Fábrica de Envases S. A.
 72. Nieto Hnos. S. A. I. Consorcio
 73. Confecciones Burger S. A. I. C.
 74. Calderón Confecciones S. A. C-

75. Confecciones Oxford S. A.
76. Dos Álamos S. A. I. C.
77. Lechera del Sur S. A. Llanquihue.
78. Electromat S. A. Fea. de Materiales Eléctricos.
79. Industria Textil Polak Hnos. y Cía.
80. Fea. de Paños Continental S. A-
81. Comandan S. A. Hilos Paños de Lana.
82. Compañía Tejidos Salvador COTESA.
83. S. A. C. Saavedra Benard.
84. Laja Crown S. A. Papeles Especiales.
85. Elaboradora de Productos Químicos Sintex S. A.
86. Oxiquim Ltda.
87. Farmoquímica del Pacífico S. A.
88. Empresa Pesquera EPERVA S. Á.
89. Maderas y Sintéticos S. A. MASISA.
90. Maderas Prensadas y Pinos Cholguán.

De las empresas indicadas, respecto de la Compañía de Teléfonos de Chile se presentó por el gobierno un proyecto de ley de nacionalización, que igualmente está pendiente de la consideración por el Congreso.

Por otra parte, varias de las empresas que forman la lista transcrita de las 90 han sido adquiridas por organismos estatales, a través de negociaciones directas o de la compra de acciones, siendo en la actualidad empresas del área social o del área mixta.

El gobierno ha resuelto reiterar su disposición a adoptar las medidas administrativas adecuadas, como son por ejemplo, entre otras, la apertura de poderes compradores y las negociaciones con los propietarios, con vista a que se resuelva la situación de las demás empresas enunciadas integrándolas al área social o constituyendo sociedades mixtas, según corresponda-

Sin embargo, la demora en la solución legislativa y la falta, en la mayoría de los casos, de otras soluciones, ha conducido a que en determinado número de empresas se cree una situación conflictiva, muy explicable al estar planteada su incorporación a las áreas social o mixta y dilatarse su concreción, máxime cuando se trata de monopolios a los cuales se ha necesitado fiscalizar, fijarles contingentes de producción y asegurar que no perturben el desarrollo económico. En varias de estas empresas han surgido, además, tensiones muy agudas en las relaciones entre los propietarios y los trabajadores, las que han llegado a adoptar a veces condiciones de un antagonismo insostenible.

Es deber del gobierno velar por el mantenimiento de la actividad económica y, al suscitarse problemas de gravedad en ciertas empresas, se ha hecho indispensable proceder al requisamiento, o al menos, a la intervención. El gobierno estima conveniente que estas medidas de control no puedan ser interpretadas fuera de su marco propio y de sus alcances jurídicos bien determinados. Por eso, considera de conveniencia nacional atender dichas situaciones de emergencia mediante una legislación especial cuyo despacho no se prolongue un lapso tan excesivo como el de la aprobación de la ley relacionada con el conjunto del área social.

De otro lado, deben considerarse conjuntamente los problemas suscitados en empresas que, de acuerdo a la clasificación original planteada por el gobierno al Parlamento en el proyecto sobre la Constitución del área social, correspondían a ésta por el volumen de sus capitales y por su significación a pesar de lo cual se quiso mantenerlas en lo posible en el área privada y, sin embargo, han dado lugar a conflictos para los que no se ha encontrado, hasta el momento, soluciones que garanticen el mantenimiento de la producción sin modificar su régimen de administración. Se trata de situaciones muy concretas, calificadas y de escaso número.

Por las consideraciones expuestas, vengo a someter a vuestra consideración, incorporándolo a la convocatoria del presente período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional y solicitándole urgencia en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Declaración de Utilidad Pública. En razón de exigirlo las necesidades de la comunidad, declárense de utilidad pública y de interés social las empresas que a continuación se enumeran y, por tanto, facultase al Presidente de la República para expropiar el todo o parte de los bienes o acciones de las empresas referidas a saber:

1. Yarur S. A. Manufactureras de Algodón.
2. Industria Nacional de Rayón S. A. (Rayonhil).
3. Tejidos Caupolicán S. A. (Renca).
4. Textil Progreso S. A.
5. Manufacturas Sumar S. A.
6. Paños Oveja Tomé S. A.
7. Lanera Austral S. A.
8. Textil Banvarte S. A.
9. Comandan S. A. Hilados, Paños de Lana.
10. Compañía de Gas de Concepción (GASCON).
11. Cía. Cervecerías Unidas S. A- (CCU).
12. Cía. Industrial El Volcán S. A.

13. Fábrica de Envases S. A. (FESA).
14. Rayón Said Ind. Química S. A.
15. Compañía de Consumidores de Gas de Santiago (GASCO).
16. Manufacturera de Metales S.A. (MADEMSA).
17. Sociedad Industrias Eléctricas Nacionales S. A. I. C. (Sindelen).
18. Industria Chilena de Soldaduras S.A. (INDURA).
19. Pesquera Indo S. A.
20. Ferrilozza Industria de Metales S.A.
21. Fábrica de Enlozados S. A.
22. Compañía Industrias Chilenas CIC S. A.
23. Cristalerías de -Chile S. A.
24. Aceros Andes S. A.
25. Cemento Biobío S. A.
26. Aceites y Alcoholes Patria S. A.
27. Uniddep y Complementos de Refrigeración Coresa S. A.
28. Fábrica Nacional de Aceites S. A. (FANAC).
29. Compañía Productora Nacional de Aceites S. A. (COPRONA).
30. Sociedad Productores de Leche S. A. (SOPROLE).
31. Consorcio Nieto Hermanos S.A.C.I.
32. Fábrica de Materiales Eléctricos Electromat S. A.
33. Vidrios Cristales Lirquén S. A.
34. Cía. de Tejidos El Salvador S. A. (COTESA).
35. Compañía Industrial Metalurgia S. A. (CIMET).
36. Fort Motor Co.
37. Empresa Pesquera Coloso
38. Aguas Minerales Cachantún.
39. Astilleros y Maestranzas de Las Habas S. A.
40. Ferrocet.

41. Acumuladores Helvetia.
42. Viña Concha y Toro S. A.
43. Industria Ceresita S. A. C.
44. Marco Chilena S. A. I.
45. Petroquímica Dow S. A.
46. Dow Química Chilena S. A.
47. Compañía Electrometalurgia Elecmetal.
48. Compañía Industrial.
49. Empresa Crow Cork.

Artículo 2° Toma de Posesión. La expropiación se llevará a efecto mediante la dictación de un decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y la toma de posesión material de los bienes o acciones expropiadas se hará tan pronto como se publique en el Diario Oficial el referido decreto.

Artículo 3° Indemnización. Las personas naturales o jurídicas que sean los propietarios de los bienes o acciones expropiados tendrán como único derecho una indemnización, que fijará el Presidente de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente. El decreto que fije el monto de la indemnización deberá, también, fijar la forma de pago y se publicará, asimismo, en el Diario Oficial.

Artículo 4° Pautas para determinar el monto de la indemnización. Corresponderá determinar el monto de la indemnización a una comisión presidida por el Contralor General de la República e integrada por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción y el Director General de Industria y Comercio. Esta Comisión deberá, necesariamente, determinar dicho monto en una suma que no sea inferior ni superior, respectivamente, a la menor y la mayor de las dos siguientes:

- a) El valor de libros de la respectiva empresa, al 31 de diciembre del año anterior al de la expropiación, deducidas las revalorizaciones efectuadas por el propietario de la empresa o su antecesor en el dominio, con posterioridad al 31 de diciembre de 1970, y
- b) En los casos de las sociedades anónimas, el valor de las acciones sobre la base del promedio de su cotización en Bolsa durante el año calendario anterior a la fecha del decreto de expropiación.

De acuerdo con la norma constitucional que señala que la indemnización debe determinarse en forma equitativa, tomando en consideración los intereses de la colectividad y de los expropiados, la comisión deberá:

- a) En la precisión de la suma que determinar, tomar en cuenta los informes técnicos que le permitan atender al valor libro de la empresa, la cotización promedio de sus acciones si se trata de una sociedad anónima, el cumplimiento de las leyes tributarias y laborales, el estado financiero, el grado de eficiencia de la producción y de la organización, y en general, la situación socioeconómica, y

b) Descontar del monto que señale el valor de los bienes que sean inútiles para la empresa, ya sea porque se reciben en mal estado o sin sus derechos, servicios y atenciones de reparaciones y repuestos. Se descontará, asimismo, una reserva adecuada para responder de las obligaciones por concepto de indemnización por años de servicios a los trabajadores calculada prudentemente en relación con los servicios de esos dependientes, los riesgos futuros de pago de dicha indemnización.

Toda repartición pública, a la que se le requiera un informe sobre las materias indicadas en este artículo, deberá entregarlo a la comisión en un plazo de 30 días.

Artículo 5° Pautas para determinar las condiciones de pago de la indemnización, forma y condiciones de pago de la indemnización se fijará en el mismo decreto que determine su monto. El pago se hará con una parte al contado y el saldo a plazo, en la forma que pasa a explicarse:

a) El propietario, si se trata de una empresa individual, o cada uno de los accionistas o socios, si se trata de una persona jurídica, recibirán el pago de contado de hasta 10 sueldos vitales anuales escala A, del departamento de Santiago.

b) El monto de la indemnización que exceda de la suma anterior y que no pase de 50 sueldos vitales escala A del departamento de Santiago, se pagará en 5 cuotas anuales iguales y vencidas, cuyo plazo de vencimiento se contará desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto que las determine;

c) La suma que exceda de la anterior y que no pase de 100 sueldos vitales anuales escala A del departamento de Santiago, se pagará con 10 cuotas anuales iguales y vencidas, cuyo plazo de vencimiento se contará en la forma que se acaba de explicar;

d) La suma que exceda de la anterior y que no pase de 200 sueldos vitales anuales escala A, del departamento de Santiago, se pagará con 20 cuotas anuales iguales y vencidas cuyo plazo de vencimiento se determinará en la forma ya explicada, y

e) La suma que exceda de 200 sueldos vitales escala A, del departamento de Santiago, se pagará con 25 cuotas anuales iguales y vencidas, cuyo vencimiento se establecerá en la forma ya aludida.

f) No obstante lo anteriormente expuesto, el Presidente de la República podrá señalar condiciones más favorables para el pago de la indemnización, en casos calificados, como por ejemplo si se trata de personas ancianas o inválidas.

Artículo 6° Institución que hace el pago de la indemnización. Los pagos al contado o a plazo que correspondan se harán por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, institución que hará las liquidaciones en conformidad a esta ley y llevará un Registro especial en el que se anotarán los títulos que se emitan en relación con la deuda, con indicación de su número, plazo de amortización, valor, interesado, y demás especificaciones necesarias para un adecuado control.

Los títulos que se emitan en comprobante de la deuda de indemnización podrán ser entregados en garantía ante cualquier institución estatal, hasta concurrencia de las cuotas que deban amortizarse en el plazo del contrato respecto del cual se entregarán en garantía. Asimismo, esos títulos deberán ser recibidos por las Tesorerías de la República en pago de cualquier impuesto, tributo, derecho, gravamen o servicio.

Artículo 7° Derechos de terceros acreedores. Todas las personas, naturales o jurídicas, que tengan o estimen tener derechos sobre los bienes o acciones que son objeto de la expropiación, solamente podrán hacer valer esos derechos sobre el monto de la indemnización que se fije en conformidad a esta ley.

Artículo 8° Apelación y Tribunal que conoce del recurso. Los afectados con la expropiación podrán reclamar dentro del plazo de 15 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el monto de la indemnización y su forma de pago, ante el Tribunal que en este artículo se establece. El recurso de reclamación se entregará en la Secretaría Civil de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El Tribunal estará compuesto por un Ministro de la Corte Suprema, designado por ese Tribunal; un Ministro de la Corte de Apelaciones, designado por esa Corte; el Superintendente de Bancos, el Superintendente de Sociedades Anónimas y el Director de Impuestos Internos. Actuará como Secretario el que desempeñe ese cargo en la Secretaría Civil de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Artículo 9° Procedimiento de la Reclamación y competencia del Tribunal. Las reclamaciones que se deduzcan ante el Tribunal establecido en el artículo anterior se sujetarán al procedimiento sumario Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil con las siguientes modificaciones:

- a) El Tribunal apreciará la prueba en conciencia y fallará conforme a Derecho.
- b) Su fallo será de única instancia y en su contra no procederá recurso alguno, ni siquiera el de queja ante la Corte Suprema.
- c) El Tribunal tendrá competencia para conocer de cualquier conflicto, cuestión o controversia que pueda surgir con motivo de las normas relativas a las expropiaciones. Dichas cuestiones se sustanciarán conjuntamente con la reclamación principal relativa al monto de la indemnización y condiciones de su pago, y deberán ser planteadas por los afectados en la misma solicitud de reclamación y en el plazo de 15 días señalado para la presentación de esta última.

Tan pronto como el fallo del Tribunal quede notificado, éste remitirá copia autorizada al Presidente de la República y a la Caja de Amortización de la Deuda Pública, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 10. Reajuste de la indemnización. La indemnización que en definitiva se fije por el Tribunal y que se pague a plazo, se reajustará en la siguiente forma:

- a) Cada cuota anual de aquellas que se amorticen en cinco o en diez años, se reajustará en una proporción igual al alza del índice de precios al consumidor que fije el Instituto Nacional de Estadísticas, calculada entre el mes calendario anterior al fallo del Tribunal que fije el monto de la indemnización o al decreto del Presidente de la República si no se dedujere reclamo, y el mes calendario anterior a la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente. El reajuste será del 70% del alza del índice de precios aludido, calculada en la misma forma, respecto de las cuotas que se amortizan en 20 o 30 años.

Artículo 11. Interés de la indemnización. Las cuotas anuales que correspondan al pago de la indemnización devengarán el interés del 3% anual, que se calculará sobre el monto de cada cuota y se pagará conjuntamente con ésta.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N° 17.654, de 1972, en su artículo 40 faculta al Presidente de la República para modificar dentro del plazo de un año las plantas de los Servicios Menores de la Administración Pública, pudiendo crear nuevos cargos, siempre que no se aumente la dotación efectiva del Servicio respectivo, considerando el personal a contrata y a jornal de cada Servicio al 31 de diciembre de 1971.

Por aplicación de esta ley, en los Servicios de Correos y Telégrafos solamente ha quedado al margen de todo beneficio un contingente numeroso de trabajadores, como son los Agentes Postales Subvencionados, que en un total de 1.176 están aportando una extraordinaria colaboración al desarrollo y promoción del Servicio Postal Telegráfico, ejerciendo labores de auxiliares en la atención de las llamadas Agencias Postales instaladas a lo largo del territorio nacional, a las cuales concurren los usuarios en demanda de urgentes prestaciones.

Si a lo anterior agregamos las bajas remuneraciones que en la actualidad perciben los Agentes Postales, nos encontramos ante un hecho de incuestionable injusticia que es necesario reparar desde el punto de vista administrativo y socioeconómico.

Por su parte, la ley N° 16.840, de 1968, que fijó una- nueva planta permanente para el Servicio de Correos y Telégrafos, creó 160 cargos de Aspirantes del grado 1° en la planta Administrativa “A”.

Conforme a las vacantes que se producen, estos Aspirantes son promovidos al grado 8° de la misma planta Administrativa “A” con destinación a oficinas donde se necesitan, con lo cual se crea un problema al Servicio de Correos y Telégrafos, ya que la escasa diferencia de remuneración que existe entre el grado 1° y el 8° determina que este personal rechaza sus nombramientos por serles antieconómico, a la espera de que en alguna oportunidad pueda ser nombrado en la misma localidad de su residencia.

Esta negativa obliga a Correos y Telégrafos a reforzar sus oficinas con personal de grados superiores sujetos al pago de viáticos, lo que le representa un elevado desembolso por este concepto al margen del otorgamiento- de los pasajes respectivos.

Las consideraciones expuestas aconsejan, como una racional medida administrativa, suprimir esta planta de Aspirantes grado 1° e incorporar a este personal al grado 8° administrativo, en las nomenclaturas de oficiales y telegrafistas en número de 80, despectivamente.

En mérito de lo anterior, vengo en someter a vuestra aprobación, para que podáis tratarlo en el carácter de urgente, en todos sus trámites constitucionales y reglamentarios, en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Los Agentes Postales Subvencionados de los Servicios de Correos y Telégrafos se considerarán dentro del personal que se beneficia con la disposición contenida en el artículo 40 de la ley N° 17.654, de 1972, con sujeción a las normas establecidas en dicho artículo.

Artículo 2° Suprímense en la planta Administrativa “A” del Servicio de Correos y Telégrafos, establecida en el artículo 37 de la ley N° 16.840, de 1968, los siguientes cargos:

Grado 199, Aspirantes (160).

Créanse en la referida planta Administrativa “A” de este mismo Servicio 80 cargos en la nomenclatura de Oficiales y 80 cargos en la nomenclatura de Telegrafistas, correspondientes al grado 89 administrativo.

La provisión de estos cargos se efectuará de acuerdo al siguiente orden: Primero, el personal que se desempeñaba como Aspirantes y segundo con los alumnos egresados de la Escuela Postal Telegráfica, por orden de escalafón.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El artículo 20 transitorio del D. F. L. N° 2, de 21 de septiembre de 1968 que fijó el Estatuto para el Personal de Carabineros de Chile concede el derecho a obtener pensión de retiro reajutable al personal de orden y seguridad acogido a retiro conforme al D. F. L. N° 4.540, de 1932.

Cabe considerar, asimismo, que el personal civil de Carabineros para acogerse a retiro conforme lo preceptuado por el D. F. L. N° 4.540, de 1932 requiere reunir treinta años de servicios, en circunstancias que el personal de orden y seguridad sólo debe computar veinticinco años de servicios, para dicho efecto.

El Ejecutivo considera imprescindible enmendar la disparidad de tratamiento que el artículo 20 transitorio del D. F. L. N° 2, de 1968, establece para los empleados civiles de Carabineros acogidos a retiro, los que obviamente se han visto lesionados en sus ingresos.

En mérito de lo anterior, vengo en someter a la consideración del Congreso Nacional, a fin de que sea tratado en la actual legislatura extraordinaria en carácter de urgencia en todos sus trámites constitucionales el siguiente

Proyecto, de ley:

Artículo... Agregase al artículo 20 transitorio del D. F. L. N° 2, publicado en el Diario Oficial N° 27.170, del 17 de octubre de 1968, el siguiente inciso segundo:

“De los mismos derechos señalados en el inciso anterior, gozará también el personal de Oficiales, asimilados a Oficiales y empleados civiles de Carabineros que, por haber cumplido treinta o más años de servicios, obtuvo su retiro en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del citado. D. F. L. N° 4.540”.

Artículo... “El beneficio que acuerda el artículo precedente, regirá a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Jorge Eduardo Valenzuela Almarza ha trabajado toda una vida al servicio de la comunidad, primero como Profesor de Biología y Francés en los Colegios de los Sagrados Corazones de Valparaíso, Viña del Mar y Santiago, y posteriormente como funcionario del Ministerio del Interior, comenzando su carrera en el último grado el 18 de abril de 1958, y escalando poco a poco a medida que pasaron los años, hasta llegar, por su eficiencia, al cargo de Jefe de Sección que hoy tiene.

Ahora, con 61 años de edad y 15 años de servicios en el Ministerio del Interior, debe acogerse a jubilación por padecer de una miopía maligna-progresiva en ambos ojos, que le produce una ceguera casi total e incapacidad absoluta para el trabajo. Además, es necesario tener presente que el señor Valenzuela trabajó como Profesor de Biología y Francés en los Colegios de los Sagrados Corazones, durante los años 1937-38, en Valparaíso; 1939 al 47, en Viña del Mar, y 47-48, en Santiago, en los que no tuvo la calidad de empleado y, por consiguiente, tampoco se le hicieron imposiciones. Es decir, hoy no puede hacer valer los años trabajados en su juventud y que tanto necesita en su vejez.

En circunstancias que la naturaleza no ha sido tan pródiga con un hombre que ha dado toda su vida al servicio de la sociedad, no podemos abandonarle ahora con una jubilación ínfima, que además de los problemas que le produce su enfermedad, tenga graves problemas económicos que le impidan vivir con las mínimas comodidades.

Por estas razones, que sin lugar a dudas son de estricta justicia, es que os vengo en proponer la aprobación del siguiente proyecto de ley, para ser tratado en el actual período extraordinario con carácter de urgencia:

Proyecto de ley:

Reconózcase, para todos los efectos legales, a don Jorge Eduardo Valenzuela Almarza, los años comprendidos entre 1937 y 1948, ambos inclusive, que trabajó como Profesor de Biología y Francés en los Colegios de los Sagrados Corazones de Valparaíso, Viña del Mar y Santiago.

Las imposiciones que debiere integrar el señor Valenzuela en la respectiva Caja de Previsión se imputarán al ítem Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Ernesto Flores."

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"Conciudadanos de la Cámara de Diputados y del Senado:

El numeroso gremio hípico, en los diferentes hipódromos del país, en múltiples oportunidades ha colaborado a la celebración de carreras hípcas extraordinarias, cuyo producto ha permitido ayudar a financiar instituciones comunitarias, beneficiando directamente a vastos sectores de la población, especialmente los niños, ancianos, establecimientos asistenciales como los Cuerpos de Bomberos, etcétera.

Sin embargo, aquellos con cuyo esfuerzo y trabajo se logran estos fines, no tienen la oportunidad de recurrir a este medio con el objeto de obtener un justificado y merecido beneficio para sus numerosos componentes, tales como jinetes, preparadores, ayudantes, aprendices, viudas, madres e hijos de algunos

de sus miembros que han quedado en una situación muy deteriorada debido a que muchos de ellos han sufrido accidentes fatales en algunos casos y en otros que les han colocado en la imposibilidad de poder continuar realizando sus labores en forma normal.

En mérito de lo expuesto, vengo a someter a vuestra consideración para que sea tratado en la actual legislatura extraordinaria y con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Autorízase la celebración de cuatro reuniones hípcas extraordinarias cada año, dos en el Hipódromo Chile y dos en el Club Hípico de Santiago, a beneficio de los gremios hípcos activos, jubilados y montepiados.

Las reuniones establecidas en el inciso precedente deberán, ser incluidas en el programa que, para cada año, confecciona tanto el Hipódromo Chile como el Club Hípico de Santiago.

Artículo 2° El producto de las reuniones celebradas en conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior se destinará a los gremios que se señalan y en la forma que a continuación se enumera:

I. 50% para la Unión de Profesionales Jubilados y Montepiados de los Hipódromos Centrales, personalidad jurídica N° 1.606.

II. 25% para el Sindicato de Cuidadores del Hipódromo donde se efectúe la reunión hípa.

III. 10% para el Sindicato de Preparadores del Hipódromo donde se efectúe la reunión.

IV. 10% para el Sindicato de Jinetes del Hipódromo donde se efectúe la reunión.

V. 5% para el Sindicato de Herradores y sus ayudantes del Hipódromo donde se efectúe la reunión.

Artículo 3° Los impuestos que se recauden por concepto de las entradas de las boleterías y el total de las comisiones sobre las Apuestas Mutuas Simples y Combinadas, se destinarán a los fines señalados en el artículo anterior, sin otros descuentos que los indicados en el artículo 27 del Decreto de Hacienda N° 807. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 40 de la ley N° 16.441, de 19 de marzo de 1966, estableció un gravamen adicional de cuarenta centésimos de escudo (E° 0,40) sobre el valor bruto de cada entrada al Casino de Viña del Mar, en favor del departamento de Isla de Pascua.

El precio de venta al público de la entrada al Casino de Viña del Mar era, hasta la promulgación de dicha ley, el siguiente:

Cabaret, día de semana E° 0,40

Cabaret, domingos y festivos 0,70

Salas de juego 1,10

Desde la vigencia del artículo 40 de la ley N° 16.441, esto es, a partir del 2 de marzo de 1966, el valor de las entradas referidas se aumentó en E° 0,40 cada una, quedando alzadas en la siguiente forma:

Cabaret, día de semana E° 0,80

Cabaret, domingos y festivos 1,10

Salas de juego 1,50

La intención del legislador fue, pues, gravar en favor del departamento de Isla de Pascua, en un 100% la entrada al cabaret los días de semana, en un 57% la de los días domingos y festivos y en un 36% la de las salas de juego.

Actualmente el precio de venta al público de las mismas entradas es el que pasa a señalarse:

Cabaret, día de semana E° 5,80

Cabaret, domingos y festivos 6,10

Salas de juego 22,50

De este modo, manteniéndose, como se mantiene, el recargo fijo de sólo E° 0,40 por entrada, porcentualmente corresponde al departamento de Isla de Pascua un 6,8% del valor de la entrada de cabaret en días de semana; un 6,5% del valor de la misma en días domingos y festivos, y un 1,7% del valor de la entrada a las salas de juego.

El gravamen total anterior alcanzó, en 1971, a la suma de E° 273.587,20, debiendo esta suma repartirse por iguales partes entre la Municipalidad de Isla de Pascua y el fondo de financiamiento de investigaciones arqueológicas, etnológicas y la conservación y restauración de monumentos de la isla.

La Municipalidad de Isla de Pascua, no obstante, sus ingentes necesidades, carece de otros recursos, ya que por disposición de la ley N° 16.441, los bienes situados en el departamento de Isla de Pascua y las rentas que provengan de ellos o de actividades desarrolladas en él, están exentos de toda clase de impuestos o contribuciones, incluso de la contribución territorial, y de los demás gravámenes que establezca la legislación actual o futura.

Por otra parte, con tan magras disponibilidades no es posible tampoco satisfacer la imperiosa y urgente necesidad de restaurar los monumentos arqueológicos de la isla.

De todo lo anterior, aparece como un deber impostergable dotar de mayores recursos tanto a la Municipalidad de Isla de Pascua, cuanto para los fines de investigación y de restauración aludidos, lo cual puede lograrse, en parte, actualizando el gravamen establecido en el artículo 40 de la ley N° 16.411, actualización que es conveniente establecerla porcentualmente para que en el futuro no se repita la desproporción manifiesta que ahora tiende a repararse.

Existe, además, la necesidad imperiosa de proteger los lugares y recintos de interés arqueológico, que actualmente se encuentran abiertos y sin vigilancia. Es imprescindible proceder a cerrar dichos recintos y lugares y mantener una vigilancia permanente para ellos, único arbitrio que impedirá su destrucción y ruina, todo lo cual demanda gastos cuyo financiamiento proponemos establecer sobre la base de imponer

el pago de una entrada a aquellos lugares y recintos, cuyo monto fijará anualmente el Consejo Departamental de Isla de Pascua y cuya percepción e inversión para los fines de protección, cuidado y mantención señalados, se hará por el Museo de la misma Isla.

En estas circunstancias, vengo en proponeros, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria, el siguiente proyecto de ley, con urgencia en todos sus trámites:

Proyecto de ley:

Artículo 1° Reemplazase en el artículo 40 de la ley N° 16.441, la frase inicial: “Gravase adicionalmente en E° 0,40 sobre el valor bruto”, por la siguiente: “Recargase en un 50% el valor que debe pagar el público por”.

Artículo 2° Autorízase al Consejo Departamental de Desarrollo de Isla de Pascua, creado por decreto supremo N° 1.139 del Ministerio del Interior, de 10 de agosto de 1971, para fijar anualmente el valor de la entrada a museos, lugares y recintos de interés arqueológico ubicados en la Isla de Pascua. El valor de la entrada será percibido por el Museo de Isla de Pascua y deberá invertirse por éste en el pago de personal necesario para el cuidado y vigilancia de los mismos sitios y en la protección y mantención de éstos.

El Conservador del Museo de Isla de Pascua deberá rendir cuenta semestral a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos de los fondos recaudados en virtud de este artículo, así como de la inversión que de los mismos se hubiere practicado.

(Fdo.): Salvador Allende G. Ernesto Flores.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*-

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Es propósito del Ejecutivo de propiciar la uniformidad en los distintos sistemas de protección de la Seguridad Social, el cual por diversas razones no ha sido posible materializar hasta la fecha en forma integral.

No obstante, lo anterior, en casos determinados y atendiendo a la urgencia de ellos, el Gobierno ha sometido a la consideración del Honorable Congreso Nacional diversos proyectos de ley que, si bien afectan sólo a algunos sectores de trabajadores, tiende en forma paulatina a alcanzar la uniformidad deseada en cuanto a los beneficios.

En esta oportunidad se trata de asimilar al sistema de montepíos del personal de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas, establecido por la ley N° 10.621, al que rige para los empleados particulares, de acuerdo con la ley N° 10.475. Esta forma de asimilación ya ha sido empleada respecto de los empleados públicos, por medio de la ley N° 17.343, lográndose un importante mejoramiento de estas pensiones, que satisfizo plenamente las aspiraciones de este sector de trabajadores.

La razón por la cual se ha tomado como base el sistema de pensiones de sobrevivientes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares se encuentra en el hecho de que, por tratarse de un mecanismo de más reciente creación, él fue concebido sobre bases técnicas modernas que redundan en una adecuada protección para sus beneficiarios.

Entre las ventajas que se pueden señalar, al reemplazar el sistema que rige para este grupo por el que se propone, están las siguientes: a) en la actualidad, el monto en conjunto de las pensiones de los distintos beneficiarios, se calcula en relación a los años de imposiciones, pudiendo llegar, a los 30 años, a un equivalente del 80% del sueldo base de cálculo; en la fórmula que se propone, dicho monto puede alcanzar hasta el 100%, cualquiera sea el número de años de imposiciones, con mínimo de 3 años; b) la pensión básica para la viuda es de 25% del sueldo base y de 25 para todos los hijos, en conjunto; en el nuevo sistema es de 50% para la viuda y de 15% para cada uno de los hijos sobrevivientes.

Ahora bien, como la modificación que se propone entraría a regir desde el 1° de enero del presente año, para las pensiones que originen a contar desde esa fecha, por razones de equidad se estima necesario otorgar, a aquellas concedidas con anterioridad, una compensación en sus montos vigentes, para lo cual se propone su mejoramiento a través del sistema de revalorización de la ley N° 15.386 en la misma forma que se contempló, en su oportunidad, para el personal del sector público, en la ley N° 17.343 mencionada.

Es necesario hacer presente que el proyecto que se remite a la consideración del Honorable Congreso Nacional no requiere de un financiamiento especial ya que, de acuerdo con los antecedentes con que se cuenta, el Departamento de Periodistas, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, cuenta con los excedentes necesarios para afrontar el mayor gasto que él origine.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en proponeros para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Reemplázanse el régimen de montepío establecido en el párrafo XI de la ley N° 10.621, para el personal de Empresas Periodísticas y Agencias Noticiosas, por el de pensiones de viudez y orfandad que se aplica a los empleados particulares de acuerdo con la ley N° 10.475, salvo en lo relativo a su reajuste en que quedará sujeto exclusivamente a la ley N° 15.386. Asimismo, el sueldo base para calcular las pensiones continuará siendo el que establece el artículo 62 de la ley N° 10.621.

Artículo 2° Aumentase en 50%, y para el solo efecto de aplicar la revalorización de pensiones contemplada en la ley N° 15.386, el monto inicial de las pensiones de montepío otorgadas por el Departamento de Periodistas de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que se encuentran vigentes al 31 de diciembre de 1972.

Para estos efectos, a contar desde 1973 y en los años sucesivos, el Departamento consultará en su presupuesto una suma equivalente a la que considere para el pago del beneficio de seguro de vida que contempla la ley N° 10.621, la que transferirá al Fondo de Revalorización de Pensiones por duodécimos.

Artículo 3° El mayor gasto que represente la aplicación del artículo 1° y del inciso 2° del artículo 2° de la presente ley, se realizará con cargo a los recursos generales de la institución.

Artículo 4° La presente ley regirá a contar desde el 19 de enero de 1973.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La política del Gobierno popular en materia de seguridad social comprende, en uno de sus aspectos de mayor importancia, la extensión de la protección a los sectores de trabajadores independientes, tanto en lo que dice relación con la incorporación de nuevos sectores al sistema de seguridad social, como en lo que se refiere al perfeccionamiento de los regímenes que dan cobertura a algunos grupos de trabajadores por cuenta propia.

Con esta última finalidad y respondiendo a un sentido anhelo del gremio de los suplementeros, el Gobierno propicia complementar el régimen previsional establecido para este sector en la ley N° 17.393, incorporando a estos trabajadores a los beneficios del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contemplado en la ley N° 16.744. A este efecto, cree el Gobierno que correspondería imponer a los suplementeros la cotización básica general del 1% contemplada en la letra a) del artículo 15 de la ley N° 16.744, la cual se pagaría sobre la renta personal declarada que para los efectos de las imposiciones personales prevé la ley N° 17.393.

Por otra parte, la aplicación de la ley N° 17.393 ha demostrado la necesidad de modificar el sistema de integro de imposiciones contemplado en su artículo 99, en términos de reducir el plazo de que disponen la Asociación Nacional de la Prensa, en Santiago, y las empresas periodísticas de las localidades de provincia para enterar en el Servicio de Seguro Social las imposiciones que recaudan. Dicho plazo es actualmente de 30 días y se propone reducirlo a 10 días, término este último contemplado en todos los regímenes previsionales para estos efectos. Con esta modificación se lograría una mayor ordenación en el flujo de recursos que recibe el Servicio de Seguro Social y, al mismo tiempo, se adecuaría el régimen previsional de los suplementeros en esta parte al sistema general.

Finalmente, es necesario reactualizar y perfeccionar a sectores importantes de suplementeros que no pudieron impetrar el reconocimiento de servicios, ni optar por las pensiones especiales del artículo 1° transitorio. Se trata concretamente de otorgar un nuevo plazo de 180 días a las personas que tienen derecho a las pensiones del artículo 1° transitorio y que gozan de otra pensión, para que puedan optar por aquéllas y de rebajar a 40 años de edad el requisito exigido por el artículo 29 transitorio para la obtención de reconocimiento de servicios anteriores.

Por las consideraciones anteriores, el Gobierno viene en proponer al Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Introdúcense a la ley N° 17.393, de 3 de diciembre de 1970, las siguientes modificaciones:

a) Agregase en el inciso 2° del artículo 1° a continuación del punto (.) que pasa a ser seguido la siguiente frase: “También quedarán afectos al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido en la ley N° 16.744, debiendo efectuar de su cargo la cotización básica general del 1% a que se refiere la letra a) del artículo. 15 de dicha ley sobre su renta personal declarada”.

b) Sustitúyase en el inciso 2° del artículo 9 el guarismo “30” por “10”.

Artículo 2° Concédese un nuevo plazo de 180 días, contado desde la publicación de esta ley, a las personas a que se refiere el artículo 1° transitorio de la ley N° 17.393, que gozan de otra pensión, para que puedan optar por las pensiones contempladas en dicho precepto.

Artículo 3° Los asegurados suplementeros incorporados al régimen de la ley N° 17.393 antes del 2 de abril de 1972 y que a esa fecha tenían cuarenta o más años de edad, tendrán derecho a impetrar el reconocimiento de servicios contemplado en el artículo 2° transitorio de esa ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos de la Cámara y el Senado:

El 7 de agosto de 1949 se fundó la Confederación Nacional de Sindicatos Obreros, con sede en Viña del Mar. Esta entidad que careció de personalidad jurídica agrupa a la gran mayoría de los sindicatos de la provincia de Valparaíso y, entre sus finalidades gremiales, ideó un plan para solucionar los problemas habitacionales de los obreros miembros de los diversos sindicatos agrupados en su seno. Con el aporte económico de cada uno de estos sindicatos logró reunir una apreciable suma de dinero que la destinó a la compra del Fundo Achupallas, ubicado en la comuna de Viña del Mar, a doña Adriana y doña Isabel Kameid de la Fuente, con fecha 15 de diciembre de 1950. Como la Confederación mencionaba carecía de personalidad jurídica, su Presidente, a la sazón don Rubén Hurtado O’Ryan, quien, a la vez, era Presidente del Sindicato de Refinería de Azúcar de Viña del Mar, propuso que la adquisición se efectuara con la intervención directa de esta corporación sindical, también afiliada a la Confederación, de manera que, actuando a su propio nombre, comprara el predio para sí.

La compra referida precedentemente tuvo lugar con la finalidad de lotear el predio mencionado en sitios de quinientos metros cuadrados que serían vendidos a los obreros miembros de los sindicatos afiliados por el precio de un peso el metro cuadrado.

La esperanza de ser propietario de uno de estos terrenos fue el incentivo que se esgrimió para mantener a, los trabajadores y los sindicatos a que pertenecían, integrando la Confederación Nacional de Sindicatos Obreros. Entre los años 1954 y 1958, la Confederación, actuando coetáneamente con el Sindicato de Refinería de Azúcar de Viña del Mar, en adelante el Sindicato Crav, extendió alrededor de diez “Títulos de Comunidad” en favor de otros tantos trabajadores, en los cuales se hacía constar la adquisición de un lote de terreno de más o menos quinientos metros cuadrados, sin urbanizar, por haber pagado las sumas de dinero que en cada caso se expresaba. Mediante estos “Títulos de Comunidad”, cada suscriptor o presunto adquirente se obligaba a pagar cuotas o dividendos mensuales, trimestrales o anuales que fijara la Directiva de la Confederación; además, dividendos de urbanización. En la práctica concurrieron aún a solventar “gastos administrativos” derivados del plan ideado. Estos “Títulos de Comunidad” carecían obviamente de todo valor legal.

El Sindicato Crav no pudo realizar a través de los atributos legales que le confería su personalidad jurídica sindical, el plan habitacional propuesto. Invocando la finalidad de superar tales limitaciones, con fecha 9 de febrero de 1959, mediante escritura pública extendida ante el Notario de Santiago, Fernando Escobar Vivían, los señores Rubén Hurtado O’Ryan, Emilio Puebla Quijones y Justo Farías Cornejo constituyeron una sociedad cuya razón social es “Promotora de Viviendas Económicas Limitada”-, sigla “Provién Ltda.”,

cuyo objeto social consulta entre otras negociaciones afines, la de “realizar o cooperar en todo sentido con la ejecución definitiva o integral del plan de loteamiento y construcción económica en el Fundo Las Achupallas de Viña del Mar, ya sea obrando directamente dentro de sus facultades o entendiéndose al efecto con el Sindicato Industrial de Crav o las personas que formen ese Sindicato y la denominada Confederación Nacional de Sindicatos Obreros con sede en Viña del Mar, o asociándose o formando sociedad con terceros o ingresando a sociedades e incluso ser socia gestora de sociedades en comandita, simples o por acciones, con el mismo fin”. La Administración de esta sociedad se entrega al señor Hurtado O’Ryan, con el carácter de estatutaria, vale decir, su remoción origina la disolución de la sociedad; tiene facultades de delegación y se consulta la administración eventual mediante la intervención de los otros dos socios. Su capital se estipuló en un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Siguiendo el esquema trazado por los participantes del plan propuesto, los tres socios constituyeron días después, actuando en nombre y representación de “Provién Ltda.”, la “Sociedad Promotora de Viviendas Económicas Ltda., y Compañía Comandita por Acciones”, sigla “Provién Ltda., y Compañía C.P.A.” mediante escritura pública extendida el 3 de abril de 1959, ante el Notario de Valparaíso Atibo Ramírez Alvarado, cuyo objeto social es el mismo asignado a “Provién Ltda.”.

Se estipula que la administración corresponderá a esta última en calidad de gestora. La inscripción social se verificó a fojas 378, N° 252 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso correspondiente al año 1959.

Esgrimiendo e invocando siempre el incentivo de la casa propia para los trabajadores, las personas naturales que habían generado estas sociedades promovieron y obtuvieron la compra por parte de Provién Ltda. C.P.A., al Sindicato Crav, del Fundó Achupallas en la suma de veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) que se paga, según reza la cláusula de precio de la escritura pertinente otorgada el 16 de julio de 1959, ante el Notario Ramírez Alvarado ya nombrado, “compensándolo con igual cantidad de dinero de que es acreedora la compradora contra el Sindicato, como cesionario de los créditos de las personas mencionadas en la escritura pública de fecha 14 de julio de 1959, ante mí, por el Sindicato vendedor. Los créditos de la referencia correspondían a derechos personales derivados de los “Títulos de Comunidad” otorgados por la Confederación Nacional de Sindicatos Obreros, que nominalmente favorecían a los trabajadores beneficiarios.

La nueva sociedad Provién Ltda. y Cía. C.P.A., generó cuatro nuevas sociedades filiales cuyas siglas sociales son “Urbanizadora Provién Ltda.”, “Casas Provién Ltda.”, “Materiales Provién Ltda.” y “Distribuidora Provién Ltda.”, compañías todas éstas de las cuales es Presidente o Gerente o Administrador con amplios poderes don Rubén Hurtado O’Ryan.

Atraídos por la esperanza de la casa propia se han inscrito en “Provién y Cía. Ltda. C.P.A. más de ocho mil accionistas entre los que se cuentan, de acuerdo con las prevenciones de los estatutos de la Sociedad y como cruel ironía, gran parte de los antiguos obreros miembros de los sindicatos afiliados a la Confederación Nacional de Sindicatos Obreros. Cada uno de ellos ha debido adquirir para ingresar al sistema, una acción en cada sociedad filial, aumentando así las inversiones de sus escasos salarios con el propósito de materializar su sueño habitacional.

La actividad programada por Provién Ltda., y Cía. C.P.A., se ha dividido en un Plan Habitacional y un Plan de Autoconstrucción.

En el sector de "Autoconstrucción" había, según cifras entregadas por esa sociedad, 4.493 sitios con urbanización incompleta, de los cuales se habían escriturado aproximadamente sólo 1.500, aplicando el régimen especial preceptuado en el artículo 74 transitorio de la ley N° 16.282, de 28 de julio de 1965, que establece normas para la Reconstrucción de la Zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965, interpretada por el artículo 213, de la ley N° 16.464, de 25 de abril de 1966. La urbanización parcial que existe relativa a obras de alumbrado y agua potable se ha ejecutado por la Municipalidad de Viña del Mar accediendo a insistentes peticiones de las Juntas de Vecinos.

El número real de postulantes a sitios cuyos derechos emanan de los primitivos "Títulos de Comunidad", la mayor parte de los cuales son accionistas de Provién y Cía. Ltda. C.P.A., que durante años han pagado dividendos para solucionar gastos de urbanización y administración, se desconoce, pero es pública y notoria la inquietud social que existe en la zona a raíz de la sensación de frustración y engaño que embarga a integrantes de múltiples Comités de Pobladores que periódicamente reclaman la intervención de las autoridades para encontrar solución a sus problemas.

En cuanto al Plan Habitacional, éste se programó y financió para 1.885 viviendas de las cuales se construyeron 1.349 en los sectores denominados "Villa Dulce Norte" y "Ampliación Villa Dulce Norte". El financiamiento se logró con el aporte de dos millones de dólares (US\$ 2.000.000) procurado por el Banco Inter- americano de Desarrollo mediante un mutuo garantizado con fianza de Corporación de la Vivienda, que cubre el 37% de las inversiones programadas. El resto, el 63%, se integra con aportes de la Corporación nombrada. La contribución de Provién Ltda y Cía. C.P.A., consistió en el aporte de los terrenos del Fundo Achupallas.

Entre las irregularidades del Plan Habitacional contra los cuales reclaman amplios sectores de pobladores afectados de la provincia de Valparaíso, se destaca la relativa a que faltando 536 viviendas para edificar las programadas, hay tres mil accionistas con derechos estatutarios para reclamar una de ellas y en permanente espera a la satisfacción de su anhelo.

Además, son múltiples los casos de doble asignación de viviendas y aquellos en que, tratándose de accionistas que obtuvieron el cumplimiento de su derecho, no se les ha reconocido la cuantía real de sus aportes o dividendos solucionados antes de la extensión de su escritura de compra o se les ha desconocido el monto del precio de venta realmente convenido.

Las autoridades de la vivienda del Gobierno pasado, comprendiendo la justicia de las peticiones de los pobladores afectados, adoptaron diversas medidas destinadas a solucionar el angustioso problema. Primero, a través de Corporación de Servicios Habitacionales se autorizó el pago de dividendos mensuales provisionales para los pobladores afectados del sector habitacional hasta que se solucionara el problema relativo a la cuantía del precio de las viviendas. En seguida, la misma Corporación promovió y obtuvo la paralización de las dobles asignaciones de viviendas. Por último, mediante Decreto Supremo N° 477, de 22 de agosto de 1970, se declaró irregular de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 16.741, de 8 de abril de 1968, el predio que se denominó loteo "Achupallas" y que comprende los sectores llamados "Meseta El Gallo" y "El Olivar".

El Gobierno actual, a través de sus diversas reparticiones y corporaciones con competencia en materias habitacionales, con plena conciencia de los problemas que afectan a pobladores que tienen derechos emanados de los “Títulos de Comunidad” otorgados por la Confederación Nacional de Sindicatos Obreros, y a los 8.000 accionistas de Provién Ltda. y Cía. C.P. A., cada uno de los cuales representa una familia, ha accedido a las peticiones formuladas por la Agrupación de Accionistas y Adquirentes de Provién Ltda y Cía. C.P.A., que están dirigidas a cumplir los siguientes objetivos:

1) Determinar el precio real de las viviendas; 2) Construir en el Subsector Meseta El Gallo las viviendas necesarias para los accionistas sin casa que integren dicha Agrupación, y 3) Verificar, de acuerdo con las posibilidades materiales, la entrega de sitios a los accionistas y miembros de la ex Confederación Nacional de Sindicatos Obreros que acrediten sus derechos.

La declaración de irregularidad dispuesta por el Decreto Supremo N° 477, de 1970 (V. y U.) ya referida y aún la resuelta mediante Decreto Supremo N° 193, de 19 de mayo de 1971 (V. y U.) relativa al sector denominado Auto-Construcción, ha permitido a Corporación de Servicios Habitacionales tomar a su cargo la administración de los predios que integraban el Fundo Achupallas, de dominio de Provién Ltda. y C.P.A., con arreglo a las prescripciones de la ley N° 16.741 sobre Loteo Irregulares, pero estas facultades de administración son insuficientes para dar cabal cumplimiento a los objetivos recién mencionados y aun para impedir la enajenación de bienes de dominio de la sociedad recién nombrada a los cuales no alcanzan las declaraciones de loteamiento irregular. Por esta limitación, a vista y paciencia de toda la comunidad de la provincia de Valparaíso y particularmente de los burlados pobladores suscriptores de “Títulos de Comunidad” y accionistas de esa compañía en comandita por acciones, administrada por Provién Ltda., su gestora y, por ende, por su Gerente don Rubén Hurtado O’Ryan, está procediendo a vender la mayor parte de los bienes sociales estimables no amparados por la prohibición legal de enajenar que deriva de las declaraciones de irregularidad. Estas ventas, desde que disminuyen el patrimonio social que en su totalidad pertenece a los pobladores-accionistas, terminará por hacer completamente ilusorios los derechos de éstos si el Estado no promueve y adopta medidas decisivas encaminadas a su protección.

En virtud de las consideraciones precedentes y teniendo presente la necesidad urgente de cumplir los objetivos señalados y de proveer al Estado de las atribuciones necesarias para impedir la consumación de mayores perjuicios que lesionan los intereses de modestos pobladores, vengo en someter a consideración del Honorable Congreso Nacional el siguiente proyecto de ley para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria:

Proyecto de ley:

Artículo 1° Declárase disuelta la Sociedad Promotora de Viviendas Económicas Limitada y Compañía en comandita por acciones, cuya razón social es “Provién Ltda. y Compañía C.P.A.”, constituida por escritura pública extendida con fecha 3 de abril de 1959 ante el Notario de Valparaíso don Afilio Ramírez Alvarado, inscrita a fojas 378, N° 252 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Valparaíso correspondiente al año 1959.

Declárense asimismo disueltas todas las sociedades filiales de la sociedad precedentemente nombrada. Para los efectos de este inciso, se considerarán filiales aquellas compañías constituidas por “Provién Ltda. y Compañía C.P.A.” cuyos objetos sociales sean necesarios o conducentes al cumplimiento de los fines

sociales de aquélla, o bien, las sociedades cuyo capital esté enterado parcialmente por esa sociedad matriz y cuyas negociaciones versen sobre alguno de sus objetivos habitacionales específicos.

Artículo 2° Facultase a la Corporación de Servicios Habitacionales para que proceda a la liquidación de Sociedad Promotora de Viviendas Económicas Limitada y Compañía C.P.A. y sus sociedades filiales y, además, para que adopte todas las medidas que sean necesarias o útiles a la solución de los problemas que afectan a los accionistas comanditarios y/o adquirentes de sitios,

“Las normas que al efecto dicte deberán consultar expresamente la participación que corresponderá al o a los personeros de la agrupación de accionistas Provién y adquirentes de inmuebles de dichas firmas”.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El señor Simón Bonacic Marinovic prestó dilatados servicios en el Ejército alcanzando, por sus méritos, el grado de Suboficial. Sirvió con lealtad y espíritu de sacrificio hasta el año 1940, época en que se acogió a retiro voluntario de las filas.

Hace algunos años sufrió un accidente vascular cerebral, posiblemente una hemorragia, que le dejó como secuela una hemiplejía que se ha mantenido hasta hoy. De acuerdo al diagnóstico médico, el mal que afecta al señor Bonacic es irrecuperable y no le permite realizar ningún trabajo remunerado.

El señor Bonacic percibe una pensión muy exigua que no le permite subsistir dignamente con su familia, compuesta por su cónyuge y un hijo de corta edad.

Considerando los meritorios servicios prestados al Ejército por el señor Bonacic y atendida, además, la circunstancia de que no puede desempeñarse en trabajo alguno es que vengo en proponer al Honorable Congreso el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual equivalente a un sueldo vital, Escala A), del departamento de Santiago, a don Simón Bonacic Marinovic.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 184. Santiago, 2 de febrero de 1973.

Por oficio N° 2.424, que fuere remitido al Ejecutivo el 5 de enero, esa Honorable Cámara de Diputados ha comunicado el proyecto de ley de la suma.

En conformidad al artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular la siguiente observación al artículo único de la antedicha iniciativa:

Artículo único

Suprímese.

La observación precedente tiene como fundamento la circunstancia de que esta iniciativa obedecía al propósito de facultar al Presidente de la República para hacer uso anticipadamente de la prerrogativa, que en conformidad a la ley N° 16.250 tiene, en cuanto lo faculta para reajustar anualmente los aranceles de los citados auxiliares.

Dicho uso anticipado de la facultad, ya no tiene razón de ser, por cuanto este proyecto fue comunicado al Ejecutivo en 1973, en circunstancia que, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 79 de la ley de Reajustes N° 17.828, de 8 de noviembre de 1972, el Presidente de la República ya había anticipado la dictación de nuevos decretos de aranceles para algunos funcionarios auxiliares de la administración de justicia, y para dictar los que resta, si lo estimare conveniente, le basta la facultad otorgada por el artículo 54 de la ley N° 16.250, modificada por el artículo 49 de la ley N° 17.570, que es la legislación ordinaria en la materia.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en devolver el oficio N° 2.424, en el que se contiene el proyecto observado.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Sergio Insunsa B".

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con el cual complementa las observaciones formuladas al proyecto de ley de Presupuestos de la Nación para el año 1973.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 99. Santiago, 5 de febrero de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece que el Instituto Técnico Ferroviario validará los títulos otorgados por la Escuela de Maquinistas, y
2. El que declara técnicos los cargos de Secretarios Municipales.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.".

OFICIO DE SU EXCELENCIA, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 103. Santiago, 6 de febrero de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, los siguientes proyectos de ley:

1. El que autoriza la celebración de una reunión extraordinaria de carreras en el Hipódromo Chile, de Santiago, a beneficio de la Liga Chilena contra el Cáncer;
2. El que concede amnistía a don Raúl Montero Cuadra y otros;
3. El que declara la muerte presunta de don Jorge Martinangelli Rodríguez, y
4. El que crea el Colegio de Ingenieros de Ejecución.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 104. Santiago, 6 de febrero de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar de entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto que modifica la ley N° 17.377, sobre Televisión Nacional.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 105. Santiago, 6 de febrero de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se tramite el proyecto de ley sobre el fomento del deporte del rodeo.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, vengo en incluir dicho proyecto de ley entro los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 105. Santiago, 6 de febrero de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que modifica la ley N° 17.624, con el objeto de beneficiar a los socios de cooperativas mineras que extraigan piritas de cobre en el Río Salado en forma no mecanizada.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, vengo en incluir dicho proyecto de ley entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”.

SESION 29ª, EN MARTES 13 DE MARZO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y Cámara de Diputados:

'Para una integral protección de los trabajadores, la Seguridad Social no debe limitar su acción a la entrega de prestaciones en dinero a quienes ven total o parcialmente disminuida su capacidad de trabajo.

Por el contrario, igualmente importante resulta proporcionarles los medios destinados a garantizarles el descanso, la recreación, la recuperación de la salud, el mejoramiento de las condiciones culturales y físicas.

Entre los organismos de previsión se advierte una ausencia de normas que permitan desarrollar planes destinados al cumplimiento de las finalidades ya expresadas, lo que se traduce en una acción muy limitada en este campo y en un desaprovechamiento de los recursos existentes en el sector.

Por estas razones, el Supremo Gobierno ha estimado indispensable proponer al H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, cuyo objetivo central es el de crear un Fondo Nacional de Bienestar Social para los trabajadores, reuniendo una parte de los recursos de todas las instituciones de previsión y similares, cualquiera que sea su carácter. Estos recursos, administrados en forma planificada y científica, permitirán cubrir eficientemente las necesidades básicas que en materia de recreación, protección de la salud y otras tienen los imponentes activos y pasivos de los institutos previsionales.

La iniciativa crea el mencionado Fondo, le entrega recursos, da nacimiento a su Consejo de Administración integrado tanto por autoridades públicas como por los propios trabajadores y señala las atribuciones y funciones que dicho Consejo tendrá para el adecuado cumplimiento de las finalidades perseguidas.

Por estas razones vengo en proponer al H. Congreso Nacional para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley

Fondo Nacional de Bienestar Social de los Trabajadores

Título I

Del Fondo Nacional de Bienestar Social de los Trabajadores

Artículo 1° Créase el Fondo Nacional de Bienestar Social de los Trabajadores, destinado a administrar, promover y financiar la construcción, adquisición y funcionamiento de obras sociales, de recreación, protección de la salud y otras que señala la presente ley para los trabajadores afiliados a las instituciones de previsión.

Artículo 2° Corresponderá a este Fondo el cumplimiento de las siguientes finalidades:

a) Financiar, adquirir, construir, habilitar y mantener colonias veraniegas, centros deportivos y culturales, hogares maternos, sedes sociales, casas de reposo, institutos de rehabilitación y, en general, toda clase de establecimientos destinados a elevar las condiciones de vida, sociales, físicas y culturales de los trabajadores;

b) Celebrar toda clase de contratos con las organizaciones sindicales, culturales, deportivas, gremiales, mutuales, departamentos de bienestar y otras similares, sean públicas o privadas, con el fin de cumplir todos o algunos de los objetivos señalados en la letra anterior;

c) Prestar la asesoría técnica que sea necesaria a las empresas o instituciones privadas, de manera de permitir la aplicación de normas comunes para todos los trabajadores en las materias señaladas en el artículo 1°.

Artículo 3° Las obras que se construyan con recursos del Fondo Nacional de Bienestar y los demás bienes que con ellos se adquirieran no podrán ser susceptibles de enajenación, pero el Consejo de Administración podrá entregarlos en usufructo, concesión, comodato u otra forma que no signifique transferencia de dominio, a las instituciones y organismos señalados en la letra b) del artículo anterior en las condiciones que señale el Reglamento.

Excepcionalmente el Consejo podrá autorizar la enajenación de alguno de estos bienes, en pública subasta, cuando resulte manifiestamente inconveniente para el Fondo su mantención por motivos de estado de conservación u otros similares. En estos casos el acuerdo respectivo deberá ser adoptado a lo menos por los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, debiendo especificarse en el acuerdo las bases de la subasta.

Artículo 4° El Fondo podrá recibir de cualquiera de las organizaciones mencionadas aportes en dinero u otros bienes destinados a cumplir con cualquiera de las finalidades establecidas en la presente ley. Estos aportes podrán ser condicionados a la materialización de una o más obras determinadas, pero a condición de que el Fondo conserve a lo menos la propiedad de ella.

Artículo 5° El Fondo Nacional de Bienestar Social de los Trabajadores estará integrado por los siguientes recursos:

a) Un aporte de hasta el equivalente a un 3% de los ingresos impositivos percibidos por las instituciones enumeradas en el artículo 17, en el año calendario inmediatamente anterior;

b) Los ingresos provenientes de los aportes efectuados por las organizaciones que celebren convenios con el Fondo para la realización de obras específicas;

c) Los reajustes, intereses u otros beneficios producidos por las inversiones que acuerde el Consejo de Administración conforme a las modalidades que señale el Reglamento; y

d) Las herencias, donaciones o legados que reciba de terceros.

Artículo 6° Facultase a las instituciones de previsión para destinar a la inversión en acciones y bonos de cualquiera naturaleza, emitidos por organismos públicos, hasta el 30% de los fondos consultados en sus presupuestos para el pago de beneficios obligatorios.

Estos acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de los consejeros en ejercicio, previo informe de la Superintendencia de Seguridad Social que permita asegurar la cobertura normal de las prestaciones.

Los intereses, reajustes y demás beneficios que estas inversiones produzcan, incrementarán el Fondo Nacional de que trata la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior se mantienen vigentes las normas que facultan u obligan a las instituciones referidas para destinar parte de sus recursos e inversiones.

Artículo 7° Para los efectos de establecer la cuantía del recurso indicado en la letra a) del artículo 5* el Presidente de la República fijará en el mes de enero de cada año el porcentaje que deberán entregar las instituciones dentro del límite contemplado en dicha disposición. En el mismo acto, señalará el plazo y condiciones para la entrega de los recursos e individualizará las partidas a las cuales deberá cargarse el gasto.

Título II

Del Consejo de Administración

Artículo 8° Con el objeto de administrar los recursos del Fondo Nacional y permitir el cumplimiento de sus finalidades, créase el Consejo de Administración del Fondo Nacional de Bienestar Social de los Trabajadores, como organismo dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 9° El Consejo de Administración estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro del Trabajo y Previsión Social, que lo presidirá;
- b) El Subsecretario de Previsión Social;
- c) El Superintendente de Seguridad Social;
- d) Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- e) Un representante del Ministerio de Educación;
- f) Dos representantes de la Central Única de Trabajadores;
- d) Dos representantes de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, y
- h) El Presidente de la Asociación Nacional de Pensionados del Servicio de Seguro Social.

En ausencia del Ministro' del Trabajo y Previsión Social el Consejo de Administración será presidido por el Subsecretario de Previsión Social y, a falta de ambos, por el Superintendente de Seguridad Social.

El Reglamento señalará las normas de funcionamiento del Consejo de Administración y la forma como éste ejercerá las atribuciones que le sean necesarias para el cumplimiento de los cometidos que establece esta ley.

Artículo 10. Serán funciones y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Proponer al Presidente de la República dentro del mes de noviembre de cada año un programa de actividades para el año siguiente, con la estimación de los recursos necesarios para el cumplimiento de dicho programa;
- b) Acordar la inversión de los recursos del Fondo Nacional en cualquiera de los fines contemplados en la presente ley, encomendando al Presidente del Consejo la celebración de los contratos que sea necesario celebrar con tal objeto, como su representante legal, y

c) Reglamentar las condiciones generales que deben cumplir las organizaciones de cualquier carácter que deseen obtener los beneficios para los cuales el Fondo ha sido creado.

d) Realizar, en general, las labores de programación, administración y ejecución que sean necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 11. El Consejo de Administración actuará asesorado por un Secretario abogado que tendrá la calidad de Ministro de Fe y ejecutará los acuerdos que se adopten y las medidas administrativas necesarias para el buen funcionamiento del Consejo.

El Secretario abogado será funcionario de libre designación del Presidente de la República, estará afecto a las disposiciones del D.F.L. N° 338, de 1960 y será imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La remuneración del Secretario abogado será igual a la del Fiscal de la Superintendencia de Seguridad Social, siendo de cargo de dicho organismo los gastos que por este concepto y por el de imposiciones y demás beneficios estatutarios le correspondan.

En ausencia del Secretario abogado será subrogado por el Abogado de la Superintendencia de Seguridad Social que Resigne el Superintendente.

Artículo 12. El Consejo de Administración no podrá contratar personal, funcionará en la Superintendencia de Seguridad Social y sus gastos generales serán de cargo de dicha Superintendencia, la que deberá proporcionarle los medios técnicos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 13. Todos los actos o contratos a que dé lugar la aplicación de esta ley estarán exentos de toda clase de impuestos o derechos.

Artículo 14. Solamente con el quorum de los dos tercios de los consejeros en ejercicio el Consejo podrá dar en garantía prendaria o hipotecaria todos o parte de sus bienes. Tal acuerdo, en todo caso, deberá contar con el voto favorable del Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 15. El Consejo de Administración destinará el 1% de los ingresos efectivos del Fondo Nacional para incrementar el presupuesto ordinario de la Superintendencia de Seguridad Social, con el objeto de que dicho organismo pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 16. El Consejo de Administración deberá obtener la asesoría de los organismos públicos que en cada materia corresponda para los efectos de concretar cada una de las obras sociales que acuerde. El Reglamento determinará la manera como deberá operarse para la obtención de dicha asesoría y señalará los organismos que deberán prestarla.

Artículo 17. La presente ley será aplicable a todas las instituciones y secciones de previsión, cualquiera que sea su carácter, a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera, a los organismos Auxiliares de Previsión, a las Mutuales Administradoras del Seguro de Accidentes del Trabajo y al Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 136. Santiago, 12 de marzo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que crea la Corporación de Desarrollo de la Región del Maule. (Boletín N° 987- 72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N* 134. Santiago, 12 de marzo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que aumenta la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada Nacional;
2. Observaciones al proyecto de ley que incorpora a diversos sectores al régimen de la Caja de Previsión de los Comerciantes;
3. El que otorga la calidad de inspectores a los miembros de las Directivas de Sindicatos de Empleados y Obreros;
4. El que establece normas sobre filiación;
5. El que modifica el Código de Justicia Militar; y
6. El que modifica el artículo 29 de la ley N* 17.236, sobre atribuciones del Director General de Deportes y Recreación.

Saluda atentamente a V. E. Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

SESION 31ª, EN MARTES 20 DE MARZO DE 1973

OFICIO DE SE EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 393. Santiago, 15 de marzo de 1973.

Por oficio N° 2.454, de 9 de febrero último, recibido el 14 del mismo mes, US se ha servido poner en mi conocimiento el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, mediante el cual se incorpora al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a las personas naturales que sostengan establecimientos particulares de educación gratuita.

En el artículo 2° del proyecto de ley en cuestión se establece que las imposiciones que correspondan a las personas favorecidas por esta iniciativa legal deberán hacerse sobre un sueldo vital mensual fijado para la localidad donde la escuela se encuentre instalada, siendo de cargo del interesado las que, conforme a las leyes, corresponden al empleado y de cargo fiscal las patronales.

El Ejecutivo no estima procedente que las imposiciones patronales correspondientes a las personas naturales que se encuentran en la situación descrita en el proyecto de ley sean de cargo fiscal, tanto por constituir un sector de trabajadores independientes como por la circunstancia de que en la labor que realizan, coadyuvante de la política educacional, obtienen un aporte del Estado por la vía subvencional. Por esta consideración, el Ejecutivo estima necesario vetar la segunda parte del artículo 2° del proyecto, de manera de dejar claramente precisado que serán de cargo de los interesados las imposiciones que les corresponda efectuar tanto como empleados como las que corresponda a los empleadores o patrones. Al formularse este veto el Ejecutivo tiene especialmente presente que ello en caso alguno afecta el reconocimiento especial consagrado en el artículo 1° transitorio, como quiera que quienes se acogen a tal beneficio contarán con los préstamos especiales establecidos en el artículo 3° de la ley N° 10.986. Por tal razón, os propongo sustituir la segunda parte del artículo 2° del proyecto, por la siguiente:

“Serán de cargo de los interesados las imposiciones correspondientes tanto al empleado como al empleador o patrón.”.

Lo que me permito poner en su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y para cuyos efectos cumplo con devolver a US el oficio antes mencionado.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 144. Santiago, 15 de marzo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones el proyecto de ley que condona un préstamo de auxilio otorgado por la Caja de Previsión de Carabineros de Chile a sus pensionados. (Boletín N° 26.293 del H. Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 146. Santiago, 15 de marzo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. Observaciones al proyecto de ley que fija el Presupuesto de la Nación para el año 1973;
2. El que concede personalidad jurídica de derecho público a la 'Comisión Organizadora de los VII Juegos Panamericanos (ODEPA), y
3. El que faculta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para condonar determinadas deudas por consumo de agua potable, de instituciones u organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma y de Corporaciones o Empresas del Estado.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 151. Santiago, 19 marzo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica el sistema electoral de los Consejeros del Colegio de Abogados, y
2. El que autoriza la celebración de carreras hípcas extraordinarias, con el objeto de adquirir buses para el transporte de los estudiantes.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

SESION 33ª, EN MARTES 3 DE ABRIL DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

Por un inconveniente de tipo administrativo, el Presidente de la República no hizo uso de la facultad que le otorgaba el artículo único de la ley N° 17.882 y que tenía por objeto promulgar las modificaciones al D.F.L. N° 1 de 1971, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile y que habían sido aprobadas en el plebiscito efectuado en dicha Casa de Estudios, el día 27 de abril de 1972.

Ahora bien, a fin de subsanar esta situación vengo en someter a vuestra consideración y con carácter de urgencia en todos sus trámites parlamentarios el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Prorrogase por el plazo de 15 días, contados desde la publicación de la presente ley, la facultad otorgada al Presidente de la República en el artículo único de la ley N° 17.882.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 11 de la Ley N° 16.771, de 22 de marzo de 1968, faculta al Presidente de la República para dictar normas especiales que regulen el ingreso, administración, inversión, control y destino de los fondos que por cualquier concepto los Departamentos y Subdepartamentos de Bienestar Social de las Fuerzas Armadas, como, asimismo, para fijar el régimen a que quedarían sometidos los bienes y servicios que prestaran tales fondos.

En uso de la mencionada delegación de facultades, el Presidente de la República dictó el DFL N° 1 de 1971, de 17 de febrero del mismo año, en que se contienen las disposiciones sobre la materia precedentemente referida.

Carabineros de Chile se ha propuesto, dentro de su organización institucional, la creación de un Departamento de Bienestar Social, dependiente en forma directa del señor General Director. Dicho

organismo procurará proporcionar al personal, los servicios necesarios tendientes a su bienestar y a un adecuado sistema de vida.

El Gobierno a objeto de posibilitar la creación de la Repartición aludida, y en atención a que Carabineros de Chile se encuentra sometido a un régimen de organización, análogo al de las Fuerzas Armadas, estima conveniente la dictación de una disposición delegatoria de facultades referida a Carabineros que permita, con posterioridad la dictación de las normas que rijan la organización y régimen de bienes a que se encontrará sometido el Departamento de Bienestar de Carabineros.

En mérito de lo expuesto, vengo en someter a la consideración del Congreso Nacional, a fin de que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones con trámite de urgencia en todos sus trámites constitucionales, el siguiente:

Proyecto de ley:

Artículo único. “El Presidente de la República podrá dictar normas especiales que regulen el ingreso, administración, inversión, control y destino de los fondos que por cualquier concepto perciba el Departamento de Bienestar Social de Carabineros de Chile y fijar el régimen a que quedarán sometidos los bienes y servicios que presten tales fondos”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Se ha hecho presente al Gobierno el unánime sentir de los habitantes del distrito de Chiguayante, en orden a obtener sea elevado a la categoría de comuna-subdelegación, segregándolo, para este efecto, del territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Concepción.

Lo anterior ha sido destacado, especialmente, como una necesidad impostergable por el Honorable Diputado, señor Tomás Solís Nova y el Honorable Diputado, señor Fernando Santiago Aburto a través de la Cámara de Diputados. El primero de ellos, conocedor de la zona en todos sus aspectos, ha apreciado de cerca los múltiples problemas que existen en una localidad que, como Chiguayante, año a año ha ido aumentando el número de sus habitantes, lo que ha dado margen a que el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo haya programado nuevas poblaciones. Circunstancia precisa de este incremento de la población es la instalación de nuevas industrias, entre ellas cabe señalar la “Industria Textil de Tejidos Caupolicán”, como también, la “Industria de Maderas Aglomeradas Pinihue, Indama Manquimet”.

Como consecuencia de lo anotado precedentemente, ya se encuentran instaladas en el referido distrito Sucursales del Banco del Estado y de Crédito e Inversiones, Correos y Telégrafos, Cuerpo de Bomberos, Mercado Municipal, Escuelas de Educación Básica y Organizaciones deportivas.

Los factores anotados justifican plenamente la creación de la comuna-subdelegación de Chiguayante con Municipalidad propia, a fin de que tenga autoridades que directamente se preocupen de la solución de sus problemas de orden administrativo y gestionen la dotación de servicios vitales para el bienestar de sus pobladores, como también, para un efectivo mejoramiento de las industrias allí instaladas, lo que redundará en un positivo incremento de la producción.

En cuanto al financiamiento de la Municipalidad que atenderá el nuevo territorio comunal, es del caso señalar que, sin perjuicio de las contribuciones autorizadas por decreto supremo, de acuerdo con las leyes respectivas, para la Municipalidad de Concepción, que se declaran vigentes en beneficio de la nueva comuna, también por decreto supremo, se contempla en el proyecto de ley que más adelante se propone, en el artículo 69, una disposición que declara que el impuesto e inversión y demás modalidades contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 17.312, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1970, se aplicará en el sector que ha pasado a formar la comuna-subdelegación de Chiguayante en beneficio de esta última.

Como ingreso especial, se agrega un artículo que faculta al Presidente de la República para entregar un aporte del Presupuesto de la Nación por la cantidad de E° 5.000.000 (Cinco Millones de Escudos), para ser destinado en el primer año de vigencia de la ley a la instalación del Municipio con las oficinas adecuadas a su funcionamiento.

El Ejecutivo, en mérito de lo expuesto, viene en someter a vuestra consideración, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1°. Créase la comuna-subdelegación de Chiguayante, en el departamento de Concepción de la provincia de este mismo nombre, cuya cabecera será el pueblo de, Chiguayante.

El territorio comunal de Chiguayante lo integrarán los distritos 27 La Leonera, 28 Chiguayante, 29 Fábrica, 30 Matadero y 31 Lonco.

Artículo 2° Las cuentas por pagar de la Municipalidad de Concepción serán siempre de cargo de esta Municipalidad.

Las contribuciones, patentes, cuentas y demás créditos devengados o producidos en favor de la Municipalidad de Concepción, pendientes a la fecha en que entrará a regir la presente ley, y que correspondan a la nueva Municipalidad de Chiguayante, deberán pagarse a la Municipalidad de Concepción.

La Municipalidad de Chiguayante, no podrá cobrar dinero alguno devengado con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley a la Municipalidad de Concepción, ni tampoco podrá pagar deudas contraídas por esta Municipalidad.

Artículo 3° Facultase al Presidente de la República para destinar del Presupuesto de la Nación la cantidad de E° 5.000.000 (Cinco Millones de Escudos) en el primer año de vigencia de la presente ley a la Municipalidad de Chiguayante para la construcción del edificio en que funcionará, incluyendo las oficinas inherentes a ella.

Artículo 4° Los bienes inmuebles y otros bienes de propiedad de la Municipalidad de Concepción que queden ubicados dentro del territorio jurisdiccional de la comuna-subdelegación de Chiguayante, pasarán a pertenecer a esta última desde la vigencia de esta ley.

Artículo 5° Autorízase al Presidente de la República para nombrar una Junta de Vecinos compuesta de cinco miembros, a uno de los cuales designará Alcalde. Esta Junta de Vecinos tendrá a su cargo la

administración comunal hasta que entre en funciones la Municipalidad que deberá elegirse en la Elección General de Regidores de 1975.

Artículo 6° Declárase que el impuesto e inversión y demás modalidades contenidas en el artículo 10 de la Ley N° 17.312, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1970, que se aplica en beneficio de la comuna-subdelegación de Concepción, serán aplicables en la parte correspondiente a la comuna-subdelegación de Chiguayante, en beneficio de esta última a contar de la vigencia de la presente ley.

Artículo 7° Aumentase en un cargo el número de Subdelegados de la Planta del Servicio de Gobierno Interior, asignándosele la renta correspondiente a sus similares.

Artículo 8° Autorízase al Presidente de la República para que, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, dicte las providencias necesarias, para organizar en la nueva comuna los servicios de Tesorería y demás que sean necesarios para la administración comunal.

Artículo 9° Extiéndase a las disposiciones de la presente ley la autorización concedida al Presidente de la República por el artículo 29 de la Ley N° 4544, de 25 de enero de 1929.

Artículo 10. La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días siguientes contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

(Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

La Constitución Política del Estado del año 1925, no contempló en sus disposiciones a la Fuerza Aérea de Chile, en razón de que, a la fecha en que fue dictada, dicha Institución no existía como rama independiente de las Fuerzas Armadas, la que sólo tuvo tal carácter, a contar del 21 de marzo de 1930, con la dictación del decreto con fuerza de ley N° 1.167, del mismo año, que fusionó los Servicios de Aviación dependientes del Ejército y de la Armada y, además, creó la Subsecretaría de Aviación.

Dicha omisión, en parte fue salvada por la ley N° 17.284, de 23 de enero de 1970, que entre otras materias modificó el artículo 44, N° 9, de la Constitución Política del Estado, considerando en ella a las Fuerzas del Aire, pero las otras disposiciones de la Carta Fundamental que se refieren, en particular, a las Fuerzas Armadas, no fueron modificadas.

A fin de salvar en forma total dicho vacío constitucional, es que vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual legislatura extraordinaria y en el carácter de urgente, en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política del Estado:

Artículo 10, N° 9, inciso 5° Reemplazase por el siguiente:

“Una ley particular determinará el método de reclutas y reemplazos para las fuerzas de aire, mar y tierra”.

Artículo 72, N° 7. Sustitúyase la conjunción “y” por una coma (,) entre las palabras “Ejército y Armada”, y agregase la frase “y Fuerza Aérea”, a continuación de la expresión “Armada”.

Artículo 72, N° 13. Reemplazase por el siguiente:

“Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarías “y distribuir las según lo hallare por conveniente”.

Artículo 72, N° 14. Reemplazase por el siguiente:

“Mandar personalmente las fuerzas de aire, mar y tierra con acuerdo del Senado. En este caso el Presidente de la República podrá residir en cualquier lugar ocupado por las armas chilenas”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 158. Santiago, 23 de marzo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que aprueba el Convenio Comercial con la República Democrática Alemana. (Boletín N° 1042-72-2), y
2. El que aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica con la República Democrática Alemana. (Boletín N° 1139-72-1).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 157. Santiago, 23 de marzo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que otorga beneficios previsionales a los trabajadores de minas.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 170. Santiago, 3 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que incorpora al régimen de la Caja de Previsión de los Comerciantes a diversos sectores. (Boletín N° 956-72-0, de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Prats G.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 171. Santiago, 3 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación para el año 1973. (Boletín N° 11.218-0, de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 34ª, EN MARTES 10 DE ABRIL DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 29 de abril de 1972, falleció el Capitán de Fragata (R) señor Santiago Barruel Schepeler, después de haber prestado servicios a la Armada de Chile por espacio de 23 años, 9 meses y 4 días. El citado Oficial había obtenido el retiro absoluto de la institución en septiembre del año 1943.

Con posterioridad a su retiro, y dadas las relevantes condiciones de investigador y estudioso en el campo de la hidrografía, el Instituto Hidrográfico de la Armada, contrató a honorarios sus servicios con el objeto de preparar un Manual de Hidrografía. Como fruto del trabajo del Comandante Barruel se alcanzaron a editar dos tomos de la referida obra, la cual incluye los conocimientos más modernos existentes en el campo de la hidrografía mundial a la fecha, tanto en lo que concierne a las generalidades del trabajo hidrográfico, como a su operación en el terreno y en el gabinete y en las diversas etapas del Levantamiento Hidrográfico. Su empleo institucional, tiene aplicación en las labores del personal de hidrógrafos que trabaja en el terreno, en las diversas Escuelas de la Armada y en el propio Instituto Hidrográfico, que periódicamente debe impartir instrucciones a las Comisiones respectivas destacadas en el Litoral. La trascendencia internacional del mencionado Manual ha sido reconocida por el más alto organismo en la materia como es el Bureau Hidrográfico Internacional con sede en Mónaco, que, en su Boletín Informativo de marzo de 1968 de distribución mundial, destacó la calidad técnica y utilidad para la comunidad hidrográfica del Manual de Hidrografía volumen I.

La fecunda labor del Comandante Barruel no sólo se limitó a la preparación de estos Manuales de Hidrografía, sino que, además, a otras actividades técnicas del más alto interés, como, por ejemplo, un proyecto de control geodésico de la costa, un Reglamento interno de la Sección Cartografía, un Programa de estudios para dibujantes cartográficos, un estudio sobre el sistema de cambio de la hora oficial, y un sinnúmero de otros trabajos técnicos de grandes proyecciones.

Durante todo el tiempo que trabajó en el Instituto Hidrográfico de la Armada, el Comandante Barruel demostró, aparte de lo ya expresado, una sencillez y modestia en su labor que es digna de destacarla en esta oportunidad. En efecto, en razón de su acentuado espíritu de sacrificio y abnegación para con el Servicio, todas sus energías se volcaron en los trabajos que someramente se han indicado en otra parte de este Mensaje, postergando de esta manera sus propios intereses y el de su familia, puesto que su formación intelectual y moral proporcionada por la Escuela Naval y más tarde como Oficial de la Armada, influía notoriamente en su actitud y conducta en orden a dedicarse exclusivamente a su trabajo creador, más allá de lo exigido por la Institución, y desentenderse de cualquier asunto subalterno o de beneficio

personal, posición que evidentemente, a la postre, le iba a producir un perjuicio en su situación previsional y económica.

Es por estas razones y sobre la base de los antecedentes a que se ha hecho mención, que el Ejecutivo considera que es de toda justicia reconocerle al Comandante Barruel, en su previsión castrense todo el tiempo que sirvió a honorarios y un breve lapso como empleado a contrata en el Instituto Hidrográfico de la Armada, y teniendo presente además, que ha aportado una obra de gran utilidad institucional, profesional y docente, que ha trascendido el ámbito de nuestras fronteras, contribuyendo así al prestigio tanto de la Armada como del país, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con la urgencia que la naturaleza de la materia que se propone exige, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Abonase, por gracia, a la Hoja de Servicios como Oficial del ex Capitán de Fragata señor Santiago Barruel Schepeler, 7 años 2 meses y 14 días de servicios efectivos prestados a la Armada de Chile después de su retiro.

Este abono será válido para todos los efectos legales, especialmente para el goce de quinquenios, bonificación profesional y beneficios de pensión de retiro y de montepío.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 245 de la ley N° 16.464, publicada en el Diario Oficial del 25 de abril de 1966, creó un fondo de asistencia social en el Servicio de Seguro Social con el objeto de otorgar pensiones de vejez a aquellas personas mayores de 65 años no afectas a ninguna previsión y carentes de recursos.

La referida disposición estableció como recursos del citado fondo un gravamen de un 2% sobre los premios mayores de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia y determinó que la forma y modalidades de aplicar este beneficio se haría mediante un Reglamento.

El beneficio que dispuso el artículo 245 de la ley N° 16.464 no ha podido aplicarse hasta la fecha, debido a que su financiamiento es insuficiente y como consecuencia tampoco se ha dictado el Reglamento que es imprescindible para tales fines.

Por otra parte, numerosos Parlamentarios han formulado mociones sobre la misma materia, que el Gobierno ha estimado necesario aunarlas en una sola iniciativa legal, con el fin de hacer realidad la aspiración de muchos chilenos que por ser inválidos o ancianos esperan la ayuda solidaria del país, mediante una pensión, para poder llevar una vida más digna.

Una de las aspiraciones más sentidas del Gobierno Popular ha sido la de otorgar protección y amparo a los ancianos, a través del mecanismo de la seguridad social y de la asistencia social.

Existe un numeroso sector de chilenos que ha llegado a la vejez o ha sido afectado por invalidez y carece actualmente de toda protección previsional por no haber estado afiliado a algún régimen de previsión o

porque las imposiciones que han logrado registrar en alguna Caja de Previsión no son suficientes para darle derecho a percibir pensión.

Es necesario acudir en amparo de estos trabajadores que han entregado los esfuerzos de toda una vida a la comunidad y que se encuentran prácticamente excluidos, por razones de edad o de salud, de las opciones para lograr una fuente de trabajo y subsistir en condiciones dignas.

Tal es el objeto esencial del presente proyecto de ley sobre pensiones asistenciales que someto a la consideración del Congreso Nacional. Sus disposiciones consagran prestaciones económicas y médicas para aquellas personas mayores de 65 años o inválidas que carecen de régimen previsional o que reciben pensiones extraordinariamente reducidas.

Según los estudios practicados por la Superintendencia de Seguridad Social en el año 1971, el número estimativo de beneficiarios protegidos por este proyecto de pensiones asistenciales sería el siguiente:

Año	Número de beneficiarios
1972	24.800
1973	28.300
1974	32.200
1975	36.400
1976	41.100
1977	46.100

En esta proyección no se incluyó a los indigentes inválidos por no existir antecedentes acerca del número posible de beneficiarios.

El proyecto consta de 9 artículos permanentes y 4 transitorios.

El artículo 1° consagra el derecho a la pensión asistencial para los inválidos y los mayores de 65 años que carezcan de recursos. Define lo que debe considerarse invalidez para estos efectos y cuando debe entenderse que la persona carece de recursos.

El artículo 2° entrega el otorgamiento y pago de estas pensiones asistenciales al Servicio de Seguro Social con cargo al Fondo de Asistencia Social.

El artículo 3° fija el monto de estas pensiones en 1/3 del salario mínimo industrial, que se incrementa, si el interesado registra imposiciones, a razón de un 10% por cada año o por cada 50 semanas de cotizaciones. El monto máximo de la pensión es el 50% del salario mínimo industrial; el Consejo del Servicio de Seguro Social puede aumentar el monto de estas pensiones cuando la situación financiera lo permita.

Más adelante la ley determina la fecha desde la cual debe devengarse la pensión.

Otra disposición establece la posibilidad de que las personas que disfruten de pensión puedan optar por la pensión asistencial que se crea, renunciando a la anterior.

El artículo 6° otorga a los beneficiarios de pensiones asistenciales el derecho a recibir atención médica del Servicio Nacional de Salud, sin costo alguno.

Los artículos 7° y 8° se refieren a los recursos que financiarán este beneficio y que ingresan al Fondo de Asistencia Social del Servicio de Seguro Social. Ellos son:

- a) Un aporte del 2% del sueldo vital, de cargo patronal, por cada obrero o empleado y que se pagará en el mes de octubre de cada año conjuntamente con las imposiciones respectivas;
- b) Un recargo del 5% de las multas que apliquen los Juzgados de Policía Local;
- c) El gravamen del 2% sobre los premios mayores de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia, y
- d) Un recargo del 1% de un sueldo vital mensual, que se aplicará mensualmente a los recibos o facturas de cobro de los servicios telefónicos, de cargo del suscriptor.

Esta ley, según lo dispone el último artículo permanente, entrará en vigencia el día 15 de marzo de 1973.

Las normas transitorias están destinadas, en lo esencial, a impedir problemas o desequilibrios financieros en la etapa inicial de aplicación del nuevo beneficio. Se parte de la necesidad de otorgar prioridad a los inválidos y a los mayores de 70 años. El resto de los beneficiarios se irá incorporando por el Consejo del Servicio de Seguridad Social, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, a medida que las disponibilidades financieras lo permitan. Por otra parte, las solicitudes de acogimiento a esta pensión se empezarán a recibir el 15 de marzo de 1973.

Con el mismo objeto de procurar recursos y resguardar la etapa inicial de financiamiento se previene el traspaso de los recursos acumulados por aplicación del artículo 245 de la ley 16.464 (2% sobre premios, de la Polla y Lotería) al Fondo de Asistencia Social y se establece que el primer aporte patronal del 2% del sueldo vital deberá enterarse junto con las imposiciones del mes siguiente al de publicación de la ley.

Por tales consideraciones, me permito someter a vuestra consideración para ser tratado con carácter de urgente en el período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Las personas inválidas y las mayores de 65 años de edad, que carezcan de recursos, tendrán derecho a acogerse a pensión asistencial con arreglo a las disposiciones contenidas en esta ley.

Se considerará inválido al mayor de 18 años de edad que presente un estado de invalidez, presumiblemente permanente, por efecto del que haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia igual o superior a un 40% o a resultas del cual se viere incapacitado de desempeñar un trabajo normal, en términos que le impidan procurarse lo necesario para su sustento. La declaración de invalidez corresponderá efectuarla al Servicio Nacional de Salud, en la forma que determine el Reglamento.

Se entenderá que carece de recursos la persona que tenga ingresos propios inferiores al 50% del salario mínimo industrial siempre que, además, el promedio de los ingresos de su núcleo familiar sea también inferior a ese porcentaje. Dicho promedio se determinará dividiendo el ingreso total del núcleo familiar por el número de personas que lo componen. Para este mismo efecto se considerará que componen el

núcleo familiar todas aquellas personas que, unidas o no por vínculos de parentesco, conviven en forma permanente bajo un mismo techo.

Artículo 2° Las pensiones asistenciales a que se refiere esta ley serán otorgadas y pagadas por el Servicio de Seguro Social, con cargo al Fondo de Asistencia Social creado por el artículo 38 de la ley N° 15.386.

Artículo 3° La pensión asistencial tendrá un monto igual al 1/3 del salario mínimo industrial, sin perjuicio del incremento a que hubiere lugar, en conformidad al inciso siguiente.

El monto indicado en el inciso anterior se incrementará en un 10% por cada 50 semanas o 12 meses de cotizaciones que registre el peticionario en cualquiera institución de previsión y que correspondan a servicios efectivos. El incremento será de cargo de la respectiva institución y en el caso del Servicio de Seguro Social lo será del Fondo de Asistencia Social. En ningún caso, el monto de la pensión así incrementado podrá exceder del 50% del salario mínimo industrial.

El Consejo del Servicio de Seguro Social, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social podrá aumentar el monto de estas pensiones, cuando la situación financiera de ese Servicio así lo permita.

Artículo 4° Las pensiones asistenciales a que se refiere la presente ley, se devengarán a contar del día 19 del mes siguiente de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 5° Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1° de esta ley y gocen de pensiones, podrán acogerse a estas pensiones asistenciales, renunciando en la respectiva solicitud a aquellas de que sean beneficiarias.

Artículo 6° Los beneficiarios de las pensiones concedidas en virtud de esta ley, tendrán derecho a asistencia médica por el Servicio Nacional de Salud sin costo alguno.

Artículo 7° Agréganse al inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 15.386, las siguientes letras:

“d) Con un aporte de cargo de los patrones o empleadores del 2% del sueldo vital, escala a) del Departamento de Santiago, del año que corresponda por cada empleado y obrero, cualquiera que sea su remuneración. Este aporte se enterará junto con las imposiciones del mes de octubre de cada año en el respectivo organismo de previsión, el que, en su caso deberá transferirlo de inmediato al Servicio de Seguro Social. Para su cobro regirán las normas relativas al íntegro y recaudación de imposiciones y aportes;”

“e) Con un recargo del 5% de las multas que se apliquen por los Juzgados de Policía Local;”

“f) Con un gravamen del 2% sobre los premios mayores de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia.

“g) Con los recursos provenientes de un recargo de 1 % de un sueldo vital mensual, que se aplicará mensualmente a los recibos o facturas de cobros de los servicios telefónicos del país. Este recargo será pagado por el suscriptor de cada teléfono.”

Artículo 8° Anualmente la Ley General de Presupuesto de la Nación contemplará los recursos necesarios para que el Fisco, en su calidad de empleador, efectúe el aporte establecido en la letra d) del artículo 33 de la ley N° 15.386.

Artículo 9° La presente ley entrará en vigencia el día 15 de marzo de 1973.

Artículos transitorios.

Artículo 1° Inicialmente, sólo podrán acogerse a la pensión asistencial contemplada en la presente ley, las personas inválidas y las mayores de 70 años. El requisito de edad podrá ser rebajado gradualmente por el Consejo del Servicio de Seguro Social, previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, hasta alcanzar la edad de 65 años a que se refiere el artículo 1°, a medida que la situación financiera de ese Servicio así lo permita.

Artículo 2° Los recursos acumulados provenientes de la aplicación del gravamen contemplado en el artículo 245 de la ley N° 16.464, deberán ser traspasados dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley al Fondo de Asistencia Social.

Derogase el artículo 245 de la ley N° 16.464.

Artículo 3° Sin perjuicio de lo establecido en la letra d) del artículo 33 de la ley N° 15.386, los patrones y empleadores deberán enterar el primer aporte que allí se establezca junto con las imposiciones del mes siguiente a aquél en que entre en vigencia esta ley.

Artículo 4° Las solicitudes de acogimiento a la pensión contemplada por esta ley, se empezarán a recibir por el Servicio de Seguro Social el 15 de marzo de 1973.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. IAÚS Figueroa Mazuela. Fernando Flores Labra.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El Ministerio de Educación Pública, afronta, desde hace tiempo, un serio problema que entorpece su gestión docente y que se deriva de una traba administrativa que le afecta para la provisión de algunos cargos vacantes.

En efecto, no existe en esa Secretaría de Estado, por la complejidad que su elaboración implica, un escalafón de mérito. Basta para apreciar lo antes expuesto, tener presente que dicho escalafón debería confeccionarse no sólo respecto a los funcionarios de la Secretaría y Administración General, sino que éste debería abarcar a todos los que configuran las plantas de las Direcciones de Educación y demás servicios dependientes.

Como dato ilustrativo, se estima del caso señalar que solo, dependientes de la Dirección de Educación Secundaria, existen aproximadamente trescientos cincuenta establecimientos educacionales cuyos escalafones obviamente deberían ser confeccionados por distintos funcionarios con las consiguientes variaciones de criterio que naturalmente existirían por esta circunstancia y que influirían en la elaboración de cada escalafón.

Lo anterior, no sólo resulta extremadamente engorroso, sino que, además, podría derivar en situaciones injustas que afectarían a algunos funcionarios, sólo por la diversidad de criterio adoptada para su calificación como se ha dicho anteriormente.

Como es de vuestro conocimiento la provisión de los empleos públicos puede efectuarse por la vía del ascenso y es por ello que el artículo 27 del D.F.L. N° 338 de 1960 dispone: “Los ascensos se efectuarán por orden de escalafón: cinco por mérito y uno por antigüedad.”

“Sin embargo, los ascensos a grados segundo o superiores se harán solamente por mérito, sin perjuicio de lo establecido para los funcionarios de libre designación.”

Frente a esta norma y a las que se contienen en el párrafo 2°, del Título II del ya citado D.F.L. 338 de 1960 y al hecho de no existir escalafón de mérito se ha tenido serias dificultades para la provisión de cargos y la Contraloría General de la República consciente del problema y de los daños que la paralización de determinadas funciones acarrea a la buena marcha de la labor educacional, permitió por algún tiempo se cursaran las provisiones de cargos vacantes teniendo en cuenta sólo el escalafón de antigüedad y mientras se solucionaba el problema. Sin embargo, la complejidad que ya se ha expuesto no ha hecho posible afinar el procedimiento y el organismo contralor no ha tomado razón de diversas resoluciones o decretos de ascensos en atención a que los cargos no se han provisto de acuerdo a las normas que sobre esta materia establece el D.F.L. 338, de 1960.

Por lo tanto, el Supremo Gobierno, consciente de la gravedad del problema expuesto y de los daños que esto produce ha estimado del caso someter al Honorable Congreso Nacional en la actual Legislatura Extraordinaria y con trámite de urgente el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Exímase al Ministerio de Educación Pública de la aplicación del párrafo 2°, Título II, del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1966.

Mientras se dictan normas definitivas sobre calificación del personal de dicho Ministerio, los ascensos se harán por estricto orden de antigüedad, de acuerdo a las disposiciones del artículo 51 del D.F. L. 338 de 1960, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del referido cuerpo legal.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Tapia V.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El personal de la Dirección de Obras Portuarias y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, imponente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, y consecuentemente al Fondo del artículo 40 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, se encuentra en la actualidad afecto al Fondo de Desahucio de la disposición ya citada y al Fondo de Seguridad Social de los empleados públicos establecido en los artículos 102 y siguientes del D.F.L. N° 338 de 1960.

La situación en referencia la tenía también el personal de la Empresa Portuaria de Chile, hasta la dictación del artículo 5° de la ley N° 17.720, publicada en el Diario Oficial de 27 de septiembre de 1972, cuyo texto es el siguiente:

“El personal en actual servicio de la Empresa Portuaria de Chile, imponente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que ha estado cotizando al Fondo de Desahucio del artículo 40 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones y al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos establecido en los artículos 102 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, dentro del plazo de treinta días, a contar de la vigencia de la presente ley, deberá optar por seguir cotizando sólo a uno de los fondos de desahucio antes indicados.

Las cotizaciones efectuadas en el fondo al cual no continuarán afectos estos trabajadores deberán serles devueltas en la misma forma y de acuerdo a los mismos montos que establece la legislación vigente.

La presente disposición será aplicable a los trabajadores de la Empresa Portuaria que se encuentran en las condiciones señaladas anteriormente y que hayan jubilado entre el 1° de noviembre de 1971 y la fecha de vigencia de la presente ley”.

La disposición legal anteriormente citada fue dictada a fin de resolver diferencias de criterio existentes entre la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Seguridad Social, pues mientras la primera estimaba que tratándose de beneficios de carácter indemnizatorio correspondía la percepción de solo uno de ellos, la segunda era de opinión que estos trabajadores tenían derecho a ambos.

El artículo 5° de la ley 17.720 vino a dar una solución al problema de la doble cotización que tenían dichos imponentes para un mismo beneficio.

El Supremo Gobierno estima necesario dar al personal de la Dirección de Obras Portuarias y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, el mismo trato que se dio al personal de la Empresa Portuaria de Chile, pues su situación es análoga a la que ésta tenía antes de la dictación de la disposición legal ya citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y a fin de establecer un precedente claro y satisfactorio respecto al beneficio de indemnización del personal de la Dirección de Obras Portuarias y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, imponente de la Caja ya citada, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. El personal en actual servicio de la Dirección de Obras Portuarias y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, imponente de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que ha estado cotizando al Fondo de Desahucio del artículo 40 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones y al Fondo de Seguro Social de los Empleados Públicos establecido en los artículos 102 y siguientes del D.F.L. N° 338, de 1960, dentro del plazo de 30 días a contar de la vigencia de la presente ley, deberá optar por seguir cotizando sólo a uno de los fondos de desahucio antes indicados”.

“Las cotizaciones efectuadas en el fondo al cual no continuarán afectos estos trabajadores deberán serles devueltas en la misma forma y de acuerdo a los mismos montos que establece la legislación vigente”.

La presente disposición será aplicable a aquellos trabajadores que se encuentran en las condiciones señaladas anteriormente y que hayan jubilado entre el 1° de noviembre de 1971 y la fecha de vigencia de la presente ley.”

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Manuela.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, la expansión del comercio constituye un importante elemento para el progreso económico de los países, en la medida en que el intercambio comercial estimula, sobre todo, la producción interna y genera el ingreso de divisas. Por esta razón, la estrategia internacional del desarrollo ha planteado, como una premisa fundamental para el progreso económico de los países en desarrollo, el crecimiento de sus corrientes comerciales.

Conscientes de lo anterior las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), desde hace varios años, se han estado preocupando de la búsqueda de mecanismos que permitan incrementar el acceso de las mercancías de los países en desarrollo en los mercados que también les pueden ofrecer otros países en desarrollo, mediante la eliminación de los obstáculos arancelarios y no arancelarios con que tropiezan los intercambios comerciales entre esos países o impiden la aparición de nuevas posibilidades de comercio.

Es así como en 1965 las Partes Contratantes del GATT aprobaron varias propuestas en relación con dicho objetivo, entre ellas, la de que los países en desarrollo negocien entre sí, sobre una base preferencial, concesiones arancelarias o la eliminación de restricciones en favor de sus productos de exportación.

Con este fin, en el año 1967, se creó el Comité de Negociaciones Comerciales de los Países en Desarrollo, presidido por el Director General del GATT, al cual fueron invitados a participar los países en desarrollo, fueran o no miembros del Acuerdo General.

La tarea primordial de este Comité fue la de establecer las “reglas del juego” para regular las negociaciones comerciales que entablarían los países en desarrollo con el objeto de otorgarse mutuamente concesiones arancelarias de carácter preferencial, como una manera para expandir su comercio recíproco. Fruto de esa labor fue la adopción, el 8 de diciembre de 1971, de un Protocolo Relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, suscrito por Chile el 25 de febrero de 1972, cuya aprobación se somete a la consideración de Vuestras Señorías.

En primer lugar, en dicho Protocolo se estipula que las concesiones intercambiadas en virtud de sus prescripciones serán aplicables a todos los países en desarrollo que sean parte del mismo (párrafo 1.0.). Con la aceptación de este principio fue zanjado un problema ampliamente debatido referente a cuáles serían los países en desarrollo que se beneficiarían con estas negociaciones. En definitiva, se resolvió que podían participar en las negociaciones previstas por el Protocolo todos los países en desarrollo que lo desearan, fueran o no miembros del GATT, y consecuentemente, se desechó la posibilidad de que los resultados de las negociaciones se extendieran gratuitamente a países en desarrollo que no hubieran participado en ellas.

Además, se establece que dicho Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los países en desarrollo, de acuerdo a las normas que se establecen en el artículo 14.

En seguida, se dispuso en el párrafo 2° que las concesiones que se negociaran entre las Partes Contratantes, las que son principalmente de orden tarifario (rebajas arancelarias y supresión de restricciones a la importación) fueran inscritas en listas, que figuran como anexos del Protocolo.

Ahora bien, la formación de estas listas se efectuó en forma bilateral y multilateral. Bilateral, en el sentido de que cada país participante obtuvo de cada uno de los otros países participantes concesiones sobre los productos cuyo intercambio les interesaba. Con esto quedó caracterizada la reciprocidad, ya que la extensión de las concesiones otorgadas por un país no opera en forma automática. El país que desea prevalerse de una concesión es menester que la negocie con el país que la concede y que, eventualmente, le ofrezca, a su vez, alguna compensación, si aquel se la exige. Multilateral, en el sentido de que las concesiones fueron aplicadas sobre una base en que cada país, al ofrecer concesiones, pudo tener en cuenta no solamente las concesiones que le fueron ofrecidas directamente, sino también aquellas que otorgaron a otros participantes. Esta posibilidad estaba asegurada gracias a la difusión de las listas individuales de demandas y ofertas de todos los países que las formularon en el curso de las negociaciones.

Por otra parte, a través de algunas de sus disposiciones, el Protocolo se preocupa de establecer una adecuada salvaguardia a los países que han ofrecido concesiones a fin de que no estén obligadas a mantenerlas en una serie de circunstancias que se califican expresamente. Fue necesario precisar estas situaciones porque, naturalmente, éste no puede ser un derecho indiscriminado, ya que de lo contrario se anularía el efecto del Protocolo. En todo caso, queda siempre abierta la posibilidad para las Partes de negociar las concesiones ofrecidas, ya sea para retirarlas o modificarlas, o bien para hacer adiciones o ampliaciones en las listas de las concesiones. A tal efecto, la Parte que desea hacer uso de esta facultad deberá solicitar la autorización correspondiente del Comité de Países Participantes, que se ha creado en virtud de dicho Protocolo.

En este sentido, es importante señalar que en la Declaración que figura al término del referido Protocolo, se establecen cláusulas de salvaguardia que interesan particularmente al Gobierno de Chile, ya que permiten el cabal cumplimiento de obligaciones derivadas de uniones aduaneras o zonas de libre comercio.

En fin, cabe destacar como otra característica importante del Protocolo en referencia, el hecho de que, como anexo de él, se convinieron temporalmente una serie de normas de origen, vale decir un conjunto de reglas que tienen por objeto determinar la exacta procedencia de las mercaderías que figuran en la lista de concesiones; como una manera de precaverse de que ellas no provengan efectivamente de un país en desarrollo.

En mérito de las razones expuestas, que demuestran que es importante que Chile ratifique el mencionado Protocolo, toda vez que su aplicación puede contribuir de manera significativa a la expansión de su comercio con otros países en desarrollo, es que vengo en someter a la aprobación de Vuestras Señorías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, N° 3, y 72, N° 16, de la Constitución Política del Estado, para ser tratado en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, el siguiente

Proyecto de Acuerdo:

Artículo único. “Apruébase el Protocolo relativo a las Negociaciones Comerciales entre Países en Desarrollo, suscrito el 25 de febrero de 1972, en Ginebra (Suiza)”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda M.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 184.Santiago, 5 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presentes para los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas sobre filiación; y
2. El que otorga mayores recursos al departamento de Isla de Pascua.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 183.Santiago, 5 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional Jurídico. (Boletín N° 1366-72-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 185.Santiago, 5 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas sobre filiación.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 175.Santiago, 4 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que fija la Planta Permanente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. (Boletín N° 1376-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 172.Santiago, 4 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso

Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que aclara el sentido de la palabra “ocupantes” empleado en el artículo 1° de la ley N° 16.908. (Boletín N° 26.609 del Honorable Senado).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

SESION 40ª, EN JUEVES 12 DE ABRIL DE 1973

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 199. Santiago, 11 de abril de- 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los ‘ siguientes proyectos de ley:

1. Que modifica el D.F.L. N° 213, que fijó la ley orgánica de Carabineros de Chile;
2. El que beneficia a los empleados y obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de la Caja de Retiro y Previsión Social de Ferrocarriles del Estado, que fueron declarados cesantes o separados de sus cargos entre los años 1947 y 1970;
3. El que concede el derecho a obtener pensión de retiro reajutable al personal de oficiales, asimilados a oficiales y empleados civiles de Carabineros que obtuvo su retiro en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del D.F.L. N° 4.540;
4. El que autoriza la celebración de cuatro reuniones hípcas extraordinarias anuales en beneficio de los gremios hípcos activos, jubilados y montepiados;
5. El que concede la calidad de inspectores para la fiscalización del cumplimiento de las leyes previsionales en las empresas e industrias a los miembros de las directivas de los sindicatos de empleados u obreros;
6. El que modifica el Código de Justicia Militar, y
7. El que delimita áreas de la economía y autoriza la expropiación de determinadas empresas.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”.

SESION 41ª, EN LUNES 23 DE ABRIL DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con motivo de sucesos acaecidos en la ciudad de Concepción, el 12 de mayo de 1972, falleció un joven estudiante, hijo de doña Mafilda Rosa Sobarzo González, viuda con ocho hijos. La referida madre viuda es dueña de una vivienda ubicada en Concepción, población Laguna Redonda N° 2, pasaje 19 N° 2570, que adquirió a la Corporación de la Vivienda y cuyo saldo de deuda asciende actualmente a E° 26.662,83.

Se estima de toda justicia aliviar la difícil situación económica de esta modesta madre con un numeroso grupo familiar, condonando la respectiva deuda.

Es por ello que vengo en proponer, para que sea tratado en la presente legislatura extraordinaria con el trámite de urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. La Corporación de Servicios Habitacionales, como mandataria de la Corporación de la Vivienda, condonará el saldo insoluto de la deuda que grava la propiedad ubicada en la ciudad de Concepción, población Laguna Redonda N° 2, pasaje 19 N° 2570, de dominio de doña Mafilda Rosa Sobarzo González, otorgando al efecto la respectiva escritura de cancelación.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Luis Matte V.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 605 Santiago, 12 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 606 Santiago, 12 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la Planta del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

SESION 41ª, EN LUNES 23 DE ABRIL DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ,

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

A pesar de los esfuerzos desplegados, hasta ahora no ha sido posible reconstruir en su totalidad, con los fondos concedidos por la ley respectiva, las zonas devastadas por el sismo del 8 de julio de 1971.

Especialmente afectadas por dicho terremoto resultaron las comunas de Nogales, La Calera e Hijuelas, en las cuales existen numerosas viviendas, escuelas y centros asistenciales dañados, cuya reconstrucción no ha sido efectuada.

En estas circunstancias y a fin de ayudar al financiamiento de las obras que es necesario emprender, los Rotary Club de las comunas señaladas han acordado hacer aportes especiales mediante la organización de una Exposición Internacional Rotaría de Artesanía a efectuarse en el Palacio de Bellas Artes de Viña del Mar.

En dicho evento se exhibirán mercancías donadas a los Rotary Club de dichas comunas por los Rotary Club del resto del mundo, para luego ser vendidas o subastadas, destinándose el producido a financiar la

construcción de un centro materno-infantil en Nogales, la reconstrucción de viviendas en Hijuelas y de la Escuela Industrial de La Calera, una vez deducidos los gastos de organización y funcionamiento de dicha exposición.

Con el propósito de colaborar al éxito de tan altruista iniciativa, vengo en someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Autorízase la importación, liberadas del pago de los derechos de Aduana y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por las Aduanas, comprendiéndose entre estos, la Tasa de Despacho a que se refiere el artículo 190 de la ley 16.464 y sus modificaciones posteriores, del impuesto del 10% establecido en el artículo 44 de la ley 17,564, como asimismo, de la obligación de cursar registros de importación y de efectuar depósitos previos en el Banco Central de Chile, a las mercancías que ingresen al país donadas por los Clubes Rotarios del mundo a sus congéneres de Las Hijuelas, La Calera y Nogales de la provincia de Valparaíso y destinadas a la Exposición Internacional Rotaria de Artesanía a efectuarse en la ciudad de Viña del Mar.

Artículo 2° La exposición a que se refiere el artículo anterior estará exenta del impuesto a los espectáculos" públicos contenidos en la ley N° 5.172 y sus modificaciones posteriores y las mercancías que en ella se expongan podrán ser vendidas o subastadas y no estarán afectas a los tributos internos establecidos en la ley N° 12.120 y sus modificaciones.

Artículo 3° El producto de las ventas y subastas de las mercaderías a que se refiere esta ley, después de sufragados los gastos de organización y funcionamiento de la exposición, se destinará a financiar la reconstrucción de las obras dañadas o destruidas por el sismo que afectó a las comunas de Las Hijuelas, La Calera y Nogales, el 8 de julio de 1971. Estos fondos serán entregados a la autoridad que corresponda como aporte de los clubes rotarios de las comunas mencionadas a las siguientes obras:

- 1) Reconstrucción de viviendas en Hijuelas;
- 2) Reconstrucción de la Escuela Industrial de La Calera, y
- 3) Construcción de un Consultorio Materno-Infantil en Nogales.

Artículo 4° Un Comité de Administración empleará los fondos que se obtengan de la venta y subasta de las mercancías en los fines señalados en el artículo anterior y tendrá el carácter de Comisión Revisora de Cuentas respecto de los gastos que efectúen los organizadores de la exposición.

Artículo 5° El Comité de Administración estará integrado por las siguientes personas:

- a) El Gobernador del departamento de Quillota;
- b) Un representante de los Alcaldes de las comunas de Las Hijuelas, La Calera y Nogales, elegido entre ellos mismos, y
- c) Un representante de los presidentes de los Rotary Club de estas localidades, elegido en la misma forma que el representante anterior.

Artículo 6° El producto de la venta y subasta referida se depositará en la Tesorería Provincial de Valparaíso en una cuenta de depósitos de terceros a la orden del Comité de Administración para dar cumplimiento a las finalidades señaladas en el artículo 3° de esta ley.

Este Comité deberá rendir cuenta de su administración a la Contraloría General de la República una vez terminada su gestión.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Fernando Flores L.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La expansión de las actividades de Laboratorios Chile S. A. y, en especial, el incremento de su producción derivado de la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el D.F.L. N° 725, de 1967, que creó el Formulario Nacional de Medicamentos, han traído aparejada la necesidad de una mayor capitalización de dicha sociedad.

El Gobierno, consciente de esta necesidad, ha estimulado la adquisición de acciones del Laboratorio Chile S. A. por parte de los organismos de su dependencia.

Sin embargo, esta iniciativa se ha visto dificultada por la existencia de normas legales que impiden a las instituciones de previsión social efectuar este tipo de inversiones, como es el caso de la disposición del* artículo 76 del D.F.L. N° 2, de 1959.

A fin de salvar el inconveniente anotado y permitir, en consecuencia, que las instituciones de previsión social puedan efectuar inversiones en acciones de los Laboratorios Chile S. A., vengo en proponeros para que sea tratado en el actual período de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley.

“Artículo único. Facultase a los organismos e instituciones de previsión social, sea que se encuentren o no afectas a las normas del artículo 76 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, para que destinen recursos para la adquisición de acciones de “Laboratorio Chile S. A.”.

Los acuerdos que al efecto adopten los Consejos deberán ser aprobados con el voto favorable de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 210. Santiago, 17 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar las urgencias hechas presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas relativas a la realización de los VII Juegos Panamericanos de 1975;

2. El que faculta al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para condonar determinadas deudas por consumo de agua potable;
3. El que establece normas relativas a la elección de Consejeros del Colegio de Abogados;
4. El que autoriza la celebración de carreras hípcas extraordinarias para la adquisición de buses para el transporte de estudiantes;
5. El que prorroga por 15 días la vigencia de la ley N° 17.882, que facultó al Presidente de la República para promulgar las modificaciones al Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, y
6. Observaciones al proyecto de ley que incorpora al régimen de la Caja de Previsión de los Comerciantes a diversos sectores.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 211.Santiago, 17 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que concede diversos beneficios a doña Margarita del Carmen Bascar Garrido viuda de Aroca (Boletín N° 1359- 72-3 de la Cámara de Diputados), y
2. El que delimita áreas de la economía y autoriza la expropiación de determinadas empresas. (Boletín N° 14-73-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Gerardo Espinoza C.”

SESION 42ª, EN MARTES 24 DE ABRIL DE 1973

IMENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno está empeñado en mantener las organizaciones estatales de salud pública en el nivel de consideración de la más alta jerarquía, atendida la relevante importancia que el eficiente ejercicio de sus funciones tiene para el desarrollo social de la Nación.

Esa orientación ha debido ya ser advertida por el Parlamento, al observar muchos pasos que ha dado la presente Administración para poner al día con la técnica más avanzada los medios y procedimientos de las prestaciones de salud a la población y para mejorar a niveles compatibles con la importancia de sus funciones las condiciones de trabajo de los encargados de darla: algunos de esos pasos están reflejados en los numerosos proyectos presentados a vuestra consideración, algunos de los cuales ya son leyes de la República.

Este proyecto tiene por objeto, fundamentalmente, mejorar las remuneraciones de un grupo de profesionales que por estar regidos por un estatuto especial no se han beneficiado con las últimas leyes

que se refieren a los servidores de la salud en general; son los médico-cirujanos, cirujano-dentistas, químico-farmacéuticos y bioquímicos, el ejercicio de cuyas funciones está sujeto al llamado Estatuto Médico-Funcionario, contenido en la Ley N° 15.076.

En efecto, la letra a) del artículo primero del proyecto eleva de 1,2 a 1,4 sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago la remuneración de la hora de trabajo funcionario de estos profesionales, otorgándoles una compensación justificada a su preparación, a su esfuerzo y a la importancia de sus funciones, considerando el actual desarrollo de los recursos económicos del Estado.

Las letras b) y c) del artículo primero tienen por objeto, por una parte, elevar el monto de las asignaciones anexas a los sueldos base de estos profesionales, para remunerar adecuadamente ciertas tareas especiales o que deben cumplirse en condiciones especialmente sacrificadas o expuestas, que es necesario incentivar en términos de mantener el interés de los profesionales por asumirlas, por ser indispensables para la debida atención de la población. Por otra parte, están dirigidas a regular en términos que permitan una administración más ágil y eficiente de estos incentivos en el Servicio Nacional de Salud.

El artículo segundo, consecuente con las nuevas rentas asignadas, exime del límite máximo de remuneraciones establecido en algunos textos legales vigentes, a aquellos de estos profesionales que en virtud de las nuevas disposiciones que ahora se proponen puedan verse afectados por esos límites. En esta materia se ha procedido con el más amplio espíritu de justicia, conciliando, por una parte, la necesidad de eximir de estos topes de remuneraciones a la mayor parte de los profesionales funcionarios afectados, y por otra parte, la de afectar en la menor medida posible el Fondo de Pensiones del Seguro Social, al que el artículo 34 de la Ley N° 17.416 le destina la parte de las remuneraciones de los servidores públicos que sobrepasa esos límites.

El artículo 3° establece una necesaria concordancia legal para evitar que las madres de partos múltiples y las funcionarias regidas por el D.F.L. 338, de 1960, no tengan derecho al mayor descanso postnatal que, en términos generales, concedió a las trabajadoras la ley N° 17.928, de 12 de abril de 1973.

Finalmente, se contempla el financiamiento del mayor gasto que irrogará el aumento de remuneraciones.

En consecuencia, haciendo uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en presentar a la consideración de W. SS., el siguiente proyecto de ley, incluyéndolo en la presente legislatura extraordinaria y pidiendo para su despacho el trámite de urgencia.

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Introdúcense las siguientes, modificaciones a la ley N° 15.076:

a) Sustituyese el inciso 1° del artículo 7° por el siguiente:

“El sueldo base mensual, por 44, 33, 22 y 11 horas semanales de trabajo, a contar del 1° de enero de 1973, será de 11,2, 8,4, 5,6 y 2,8 sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago, respectivamente”;

b) Sustituyese el inciso 4° del artículo 9° por el siguiente:

“Las asignaciones de las letras a) y b) de este artículo podrán sumarse entre sí, pero sea que se consideren conjunta o separadamente, no podrán excederse del máximo del 120%;

c) Agregase a continuación del inciso 4° del artículo 9°, luego de un punto seguido, la siguiente frase:

“En el Servicio Nacional de Salud no se aplicarán los límites del 10% al 60% establecidos en las letras a) y b) de este artículo, pero sea conjunta o separadamente, las asignaciones no podrán exceder del máximo del 120 %; el Reglamento determinará los casos, forma y monto de estas asignaciones”.

Artículo 2° A contar del 1° de enero de 1973, los profesionales funcionarios afectos a las disposiciones de la ley número 15.076 del Servicio Nacional de Salud y aquellos de dedicación permanente de las Fuerzas Armadas, de las Universidades reconocidas por el Estado y del Cuerpo de Carabineros de Chile, no estarán sujetos al límite máximo de remuneraciones establecido en el artículo 26 de la ley N° 17.828.

A contar de la misma fecha, los profesionales funcionarios de los mismos servicios señalados en el inciso anterior, con horario de 44 horas semanales de trabajo que, por disposición del empleador, no puedan ejercer liberalmente su profesión, no estarán sujetos a las limitaciones de remuneraciones máximas establecidas en el D.F.L. 68, de 1959, y en las leyes 16.617, 17.416 y 17.828. La disposición de este inciso se aplicará, también, a los profesionales funcionarios con cargos o contratos de 4 horas diarias de trabajo en los Servicios de Urgencia y Maternidades que además tengan jornada de 22 o más horas semanales en otros servicios del mismo empleador.

Artículo 3° Modificase el artículo 9° de la ley N° 17.416, en el sentido de sustituir al final de esta disposición la expresión “9 semanas” por la de “12 semanas”.

Declárase que las disposiciones del inciso precedente regirán a contar de la fecha de la vigencia de la ley N° 17.928.

Artículo 4° Modificase la ley número 17.920, en la siguiente forma:

a) En el artículo 2°, inciso 2°, Reemplázanse las expresiones “E° 0,50” por “E° 0,90”.

b) En el artículo 3°, número 2°, Reemplázanse las expresiones “E° 0,50” por “E° 0,90”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Arturo Jirón V. Fernando Flores L.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 703.Santiago, 24 de abril de 1973.

Con oficio N° 3.435, de 29 de diciembre de 1972, formulé observaciones al proyecto de ley, despachado por el Congreso Nacional, que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos, del Presupuesto de la Nación, para el año 1973.

En uso de las atribuciones constitucionales, vengo en retirar todas las observaciones a la Partida “Congreso Nacional”, como asimismo el ítem 08/01/03.035.003 con su glosa y montos, incluidos en el citado oficio.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”

SESION 46ª, EN MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

El artículo 24, inciso 2°, de la Ley N° II. 170, más conocida por la denominación de Ley de Reclutamiento, establece los plazos máximos del período de conscripción y fija el de un año para el Ejército y la Fuerza Aérea y de dos para la Armada.

Por las razones que a continuación se consignan, el Ejecutivo ha estimado procedente modificar esta disposición legal y establecer un plazo común para las tres Instituciones de la Defensa Nacional:

a) El avance tecnológico ha adquirido tal ritmo que, en lo que se refiere a armamento y medios de comunicación con que cuentan los Ejércitos modernos, se hace necesario un período de aprendizaje y práctica mucho más prolongado que cuando se usaban las armas y otros elementos llamados clásicos.

En la actualidad, pues, la incorporación de la electrónica al arte de la guerra ha hecho progresar de tal manera todos los campos del conocimiento militar, que se hace imperioso llegar a un máximo de especialización y experiencia. De no ser así, se corre el gran riesgo de no obtener el óptimo resultado que aseguran los fabricantes o bien, causar deterioros o daños a equipos de alto costo debido a la falta de práctica de quienes deben usarlos.

b) Chile es un país que continuamente sufre cataclismos cuya magnitud obliga a intervenir a las Fuerzas Armadas para lograr que la zona amagada recupere la normalidad. Esta intervención supone, desde luego, la dedicación permanente y masiva del personal y de los medios materiales de las Fuerzas Armadas. Con ocasión del sismo de julio de 1971, sólo en el mes de diciembre de ese mismo año fue posible contar con todo el personal y elementos que fue necesario desplegar hacia los puntos y regiones más afectadas.

Cualquier emergencia de esta naturaleza constituye, por tanto, un considerable atraso en la instrucción del contingente el cual, en muchos casos, debe sufrir la posposición de períodos de campaña, maniobras, etcétera.

Las Instituciones, en la medida que se lo permiten los plazos, apresuran la instrucción con el consabido desgaste humano que ello representa.

c) Si a estas consideraciones se suman otras que son obvias y que dicen relación con cálculos de potencial e instrucción de contingente en otros países, se ha concluido que es de toda conveniencia establecer un solo plazo de conscripción y, en esta materia, asimilar a Ejército y Fuerza Aérea al que se le aplica a la Armada Nacional.

Esta modificación, en ningún caso habrá de significar que todo el contingente deberá permanecer un lapso de dos años cumpliendo su Servicio Militar.

En efecto, en la disposición que nos preocupa, se conserva la facultad que se otorga al Presidente de la República para acortar los plazos máximos. Dependerá, en consecuencia, de las necesidades de la Seguridad Nacional, que el personal de conscriptos deba servir el período total por el cual fue llamado a cumplir con la Ley de Reclutamiento.

Por las razones anteriores expuestas, el Ejecutivo somete al estudio y consideración de la Honorable Cámara de Diputados, para que sea tratado en el actual período extraordinario, con la urgencia que se le dispense, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Sustituyese el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 11.170, por el siguiente:

“Este período será de hasta dos años, a menos que el Presidente de la República modificara su duración”.

Dios guarde a Vuestras Señorías. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá González”.

SESION 47ª, EN MIERCOLES 25 DE ABRIL DE 1973

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 224. Santiago, 25 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre las materias de que puede ocuparse el H. Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que modifica la planta de funcionarios de Secretaría y Redacción de la Cámara de Diputados.

Además, vengo en formular la siguiente indicación:

Para reemplazar el artículo 10 de dicho proyecto por el siguiente:

“En los juicios civiles, criminales, del trabajo, administrativos y especiales, cuando uno o más de los litigantes se encuentre exento del pago de los impuestos a las actuaciones judiciales, en la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y sea condenada al pago de las costas la parte que no gozare de esta exención, ésta deberá pagar la totalidad de las costas procesales, incluidas las que le corresponderá a aquella que disfruta de la exención.

El monto de los impuestos que se originen por la aplicación del procedimiento señalado será de exclusivo beneficio fiscal y se integrará en estampillas por el litigante vencido, las que se adherirán al expediente respectivo.”

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 225. Santiago, 25 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la planta de funcionarios de Secretaría y Redacción de la Cámara de Diputados.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 48ª, EN MARTES 8 DE MAYO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y de la Cámara de Diputados:

De conformidad con el artículo 13 de la ley N° 11.986, de 19 de noviembre de 1955, y el artículo 9 de la ley N° 14.867, de 4 de julio de 1962, el personal de Prisiones en servicio activo y el que goce de pensión de retiro, jubilación o montepío se encuentra sujeto a las disposiciones legales relativas al retiro y montepío que rigen para los Carabineros de Chile.

La Contraloría General de la República, no obstante, ha establecido en reiterados pronunciamientos, pudiendo citarse, entre otros, el dictamen N° 15.468, de 16 de marzo de 1970, y el oficio N° 69904, de 25 de septiembre de 1972, que no es aplicable al personal de Prisiones el beneficio establecido en el artículo 131 del N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior que contiene el Estatuto Orgánico del Personal de Carabineros. El citado artículo 131, ubicado precisamente dentro del Título IV, que se refiere a los "Retiros y Montepíos", establece una indemnización de dos años de sueldos imponible y bonificación profesional en beneficio de los asignatarios de montepíos o herederos intestados del funcionario que fallezca en un accidente acaecido en actos del servicio.

Es necesario considerar, además que por virtud del artículo 49 de la ley número 17.491, de 16 de septiembre de 1971, se declaró que "es y ha sido aplicable al personal del Servicio de Investigaciones la indemnización establecida en el artículo 131 del D.F.L. N° 2, de 1968, de Interior, desde la fecha en que entró en vigencia dicha disposición".

Por lo tanto, aparece de manifiesta justicia superar la situación de discriminación y postergación que se ha originado respecto del personal del Servicio de Prisiones en esta materia, que, al igual que los personales de Carabineros e Investigaciones, impone en la misma Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, y con tal objeto el Gobierno cree que debe reconocérsele el derecho al beneficio en referencia en los mismos términos que lo hizo la ley 17.491, respecto del Servicio de Investigaciones.

Por tales consideraciones, vengo a somatar a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo único. Declárase que es y ha sido aplicable al personal del Servicio de Prisiones, la indemnización establecida en el artículo 131 del D.F.L. N° 2, de 1968, de Interior, desde la fecha en que entró en vigencia dicha disposición”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela”.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Dentro del propósito del Gobierno de ir produciendo la uniformidad que se precisa en los diversos regímenes previsionales, se halla el de asimilar en alguna medida la situación de los Agentes de Cabotaje y de Exportación con la de los Agentes Generales de Aduanas, ya que, presentando estos trabajadores

características muy similares, tienen un tratamiento diverso en lo previsional, resultando de ello perjudicados los Agentes de Cabotaje y de Exportación, que por tener una renta de cotización equivalente a un sueldo vital mensual obtienen beneficios muy reducidos en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional. Por esta consideración el proyecto de ley consigna una disposición que tiende, precisamente, a elevar la renta de cotización, y por ende los eventuales beneficios de estos trabajadores. Es necesario, por lo tanto, regular por una disposición transitoria la situación de aquellos que se acojan al nuevo beneficio y comienzan a gozar de una renta superior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Reemplazase el artículo 2° de la ley N° 11.880 por el siguiente:

“Artículo 2° El monto de las imposiciones se calculará sobre la renta que declare el agente a la fecha de su afiliación, la cual no podrá ser inferior al sueldo vital ni superior a 4 sueldos vitales, del Departamento de Valparaíso. El 1° de julio de cada año la renta inicial declarada podrá aumentarse en un 10% hasta alcanzar, como máximo, el límite de 4 sueldos vitales”.

Artículo 2° Agregase a la ley número 11.880, como artículo 2° transitorio, el siguiente:

“Artículo 2° transitorio. Dentro del plazo de 90 días contados desde la vigencia de la presente ley, los agentes actualmente afiliados a la Caja deberán declarar una nueva renta imponible dentro de los límites fijados por el artículo 29. Los agentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo y que jubilen dentro de los 3 años siguientes, sólo tendrán derecho a una pensión calculada sobre la base del promedio de sus rentas imponibles en los últimos 3 años”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 228. Santiago, 26 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que dicta normas acerca de las consultas plebiscitarias. (Boletín N° 1252-72-1 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 803. Santiago, 4 de mayo de 1973.

En uso de la facultad que me confiere la Constitución Política del Estado, vengo en formular la siguiente observación al proyecto de ley remitido por ese Honorable Congreso Nacional, por oficio N° 2489, de 11 de abril del presente año, que autoriza a la Sociedad Hipódromo Chile y Club Hípico de Santiago, para realizar reuniones extraordinarias de carreras en beneficio de la Liga Chilena contra el cáncer:

“Suprímese el artículo 2°.”

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 232.Santiago, 2 de mayo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Honorable Congreso Nacional en el actual Período Extraordinario de Sesiones, el proyecto de ley que autoriza al Servicio de Seguro Social para descontar, con fines sociales, la cuota mensual que determina del monto de las pensiones que dicha institución otorga. (Boletín N° 1138-72-2 de la H. Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 229.Santiago, 26 de abril de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

El que crea la Comuna Subdelegación de Chiguayante;

El que modifica la Constitución Política del Estado para contemplar en sus disposiciones a la Fuerza Aérea de Chile;

El que fija la Planta permanente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación Pública;

El que beneficia a don Santiago Barruel;

El que crea el Servicio Nacional Jurídico;

El que establece normas sobre filiación;

El que establece normas sobre provisión de cargos vacantes en el Ministerio de Educación;

El que modifica el Código de Justicia Militar;

El que establece normas sobre fusiones asistenciales, y

El que dispone que la Corporación de Servicios Habitacionales condonará el saldo insoluto de la deuda de la propiedad que indica.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

SESION 49ª, EN MIERCOLES 9 DE MAYO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Honorable Cámara:

La Ley N° 17.388 le dio existencia legal al Colegio de Laboratoristas Dentales de Chile, encargado de velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de esa profesión y en el que están agrupados todos los profesionales del ramo que cumplen los requisitos que la misma ley establece para ejercer esa actividad, consistentes en la certificación de su idoneidad, que debe otorgarles el Director General de Salud, conforme a las atribuciones que le reconoce el Código Sanitario, el pago de la patente municipal respectiva y la consiguiente inscripción en el Registro General de Laboratoristas Dentales.

Por otra parte, la Universidad de Chile, en las Escuelas dependientes de la Facultad de Odontología, de las Sedes de Santiago y Valparaíso, ha establecido, a nivel universitario, la carrera de Laboratorista Dental y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República les ha reconocido, a estos profesionales, la condición de “técnicos para odontológicos”.

Ahora, en virtud de las disposiciones de la Ley N° 17.646, que fijó la planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Fuerza Aérea de Chile, los Laboratoristas Dentales que pertenecen a esa institución han sido encasillados en la Escala Directiva, Profesional y Técnica.

Sin embargo, los Laboratoristas Dentales que se desempeñan en el Servicio Nacional de Salud, en el Servicio Médico Nacional de Empleados y en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, están encasillados en las plantas Administrativa y Auxiliar.

Considerando el desarrollo tecnológico alcanzado por la medicina oral, particularmente en los trabajos de prótesis y laboratorio y la formación de estos profesionales que ya tiene jerarquía universitaria, el Supremo Gobierno estima de toda justicia que les corresponde ser encasillados en la Escala Directiva, Profesional y Técnica: a servir esa finalidad tiende el presente proyecto de ley, cuyas disposiciones, muy simples, se analizan someramente.

El artículo primero crea el escalafón de Laboratoristas Dentales, en la Escala Directiva, Profesional y Técnica, del Personal del Servicio Nacional de Salud.

El artículo segundo provee el mismo objetivo en el Servicio Médico Nacional de Empleados, y el artículo tercero, en la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

En el artículo cuarto, el derecho al encasillamiento queda limitado a los actuales Laboratoristas Dentales que cumplan los requisitos de escolaridad mínima señalados en los incisos 1° y 2° del artículo 14, del D.F.L. 338, de 1960, pero concede un plazo de dos años, a los que no los tengan en la actualidad para conseguirlos y, por otra parte, dispone el encasillamiento en los nuevos escalafones por el orden de sus actuales grados y antigüedades.

En consecuencia, haciendo uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en proponer a vuestra consideración, para que sea tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, con carácter urgente, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo primero. Modificase el artículo 39 del D.F.L. 72, de 1960, en el sentido de agregar a la Escala Directiva, Profesional y Técnica, el siguiente nuevo escalafón:

“x) Laboratoristas Dentales, de la 6ª Categoría al Grado 5°.”.

Artículo segundo. Modificase el artículo 1° del D.F.L. 10/73, del 19 de marzo de 1964, del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Diario Oficial del 9 de mayo de 1964, en el sentido de considerar cargos de Laboratoristas Dentales en la Escala Directiva, Profesional y Técnica, de la 6ª Categoría al Grado 5°.

Artículo tercero. Facultase al Director de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para crear y formar una Planta Técnica con el personal de Laboratoristas Dentales que se desempeña en el Servicio Dental de esa Empresa.

Artículo cuarto. Los actuales Laboratoristas Dentales del Servicio Nacional de Salud, el Servicio Médico Nacional de Empleados y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, serán encasillados en los nuevos escalafones o plantas a que se refiere la presente ley, por el orden de sus actuales grados y antigüedades en el respectivo Servicio, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos 1° y 2°, del artículo 14, del D.F.L. 338, de 1960 y en la Ley N° 17.383. Tendrán el mismo derecho los actuales funcionarios que cumplan dichos requisitos dentro de los dos años siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley.

El mayor gasto que se produzca con motivo de las modificaciones de planta que deberán efectuarse en cumplimiento de las disposiciones de la presente ley será financiado por los respectivos Servicios con cargo a sus propios presupuestos.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Arturo Jirón Vargas.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 824.Santiago, 5 de mayo de 1973.

En atención al oficio de la referencia, debo manifestar a VS la necesidad de observar el proyecto de ley aprobado por el H. Congreso Nacional, por cuanto ha omitido absolutamente la idea original, contenida en el Mensaje del Ejecutivo.

En efecto, a petición del Servicio Nacional de Salud, el Presidente de la República ha planteado la aprobación de una ley que, interpretando el sentido del artículo

primero de la Ley N° 16.908, establezca que el vocablo “ocupante”, empleado en esa disposición para designar a quienes habitan determinados inmuebles del Servicio Nacional de Salud, debe entenderse referido a quienes lo sean a título legítimo, provenientes de la autoridad competente, obrando dentro de sus atribuciones, y que se encuentre vigente.

De tal manera se evitaría la consagración legal del abuso cometido por quienes, con desmedro de las legítimas expectativas de otros con mejores derechos y, a veces, obrando por la fuerza, se han instalado en esas propiedades y tendrían derecho a exigir que el Servicio se las transfiriera.

Por estas consideraciones, haciendo uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en observar el proyecto de la referencia, en el sentido de agregar a la disposición aprobada por el H. Congreso Nacional, como inciso segundo, el siguiente texto:

“Declárase que el sentido del vocablo “ocupantes”, que utiliza el artículo primero de la ley N° 16.908, debe entenderse que se refiere a quienes habiten personalmente o con su familia un inmueble del Servicio

Nacional de Salud y cuya ocupación emane de título legítimo, entendiéndose por tal aquel que provenga de la autoridad competente, obrando dentro de sus respectivas atribuciones y que se encuentre vigente”.

Saluda atentamente a VS. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Arturo Jirón Vargas”.

SESION 50ª, EN JUEVES 10 DE MAYO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Es de público conocimiento la brillante labor periodística desarrollada por Tito Mundt, cuyo gran espíritu profesional y capacidad sin límites hizo que se destacara con creces en todos los aspectos emanados de la misión que le cupo cumplir.

Lo anterior ha hecho que, con justa razón, los Honorables Senadores señores Alberto Jerez y Aniceto Rodríguez pidieran, el patrocinio del Gobierno para que sea tratado con el trámite de urgencia un proyecto de ley para perpetuar la memoria de dicho escritor, y, con tal fin, han propuesto que la calle Navidad de la comuna de Las Condes donde se encuentra ubicada la casa en que residió gran parte de su existencia, lleve su nombre.

El Ejecutivo, en atención a los méritos del distinguido periodista, considera digno de todo encomio que se materialice la proposición indicada precedentemente, máxime que ella significará al mismo tiempo un estímulo para otros que, como él, prestan un servicio tan importante a la ciudadanía. En efecto, Tito Mundt es la persona que mejor ha podido representar a dichos profesionales por sus realizaciones, tanto en el periodismo escrito, como hablado y, es por eso, que, haciéndose eco del sentir de cuantos le conocieron y apreciaron debidamente, viene en someter a vuestra aprobación para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto, de ley:

Artículo único. Denominase “Periodista Tito Mundt” la calle Navidad en la comuna de Las Condes, que va desde Vitacura al 8501 hasta Presidente Kennedy al 3500.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza Carrillo.”

MENSAJE DEL EJECUTIVO

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Flor Martínez Díaz viuda de Erazo es hija legítima de don Benjamín Martínez que tuvo destacada participación en la Campaña del Pacífico. De acuerdo a la jurisprudencia sentada por la Contraloría General de la República, a la señora Martínez no le asiste derecho a la participación de montepío, puesto que, a la fecha del fallecimiento de su madre, ella se encontraba en estado civil de casada.

Sin embargo, en la actualidad la señora Martínez Díaz tiene 77 años de edad y su situación económica es muy desmejorada, razón por la que debe recurrir a esporádicas ayudas de familiares y amigos para poder subsistir.

Por las antedichas razones, y por estimar de justicia ir en ayuda de la señora Flor Martínez Díaz viuda de Erazo, es que vengo en proponer al Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo único. Concédese por gracia a doña Flor Martínez Díaz viuda de Erazo una pensión mensual equivalente a medio sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al Ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”

MENSAJE DEL EJECUTIVO

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Juana Arancibia Arancibia, de 92 años de edad, es viuda legítima de don Julio Pizarro Escobar que se desempeñó como empleado técnico telegrafista de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, por más de 23 años. La Caja de Previsión de dicha Empresa determinó que no le asiste el derecho a gozar de pensión de montepío, pues la señora Arancibia no impetró el beneficio dentro de los plazos reglamentarios.

En la actualidad, y dada la avanzada edad de la señora Arancibia, no le es posible trabajar, por lo que se encuentra en una precaria situación económica.

Por las antedichas razones y estimando de justicia ayudar en los últimos años de su vida a la señora Arancibia, es que vengo en proponer al Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Juana Arancibia, una pensión mensual equivalente a medio sueldo vital mensual, escala A) del departamento de Santiago.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley, se imputará al Ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”

MENSAJE DEL EJECUTIVO

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Wladimir Huber Wastavino tuvo una destacada participación en la Municipalidad de Viña del Mar, de 1949 a 1960 como Regidor y de 1952 a 1958 como Alcalde de esa Corporación. Durante su mandato como Alcalde de Viña del Mar organizó, junto con la Sociedad Geográfica de Chile, el Primer Congreso Nacional de Turismo, efectuado en la ciudad de Puerto Varas, en el año 1954, siendo elegido Director del Comité Ejecutivo de la Comisión Nacional de Turismo.

Gracias a su esforzada labor, logró el patrocinio de muchas iniciativas de orden legislativo, entre las que cabe destacar especialmente, el Proyecto del Casino de Invierno y la Ley que financia la Municipalidad de Viña del Mar, con la cifra de negocios que debe pagar el Casino Municipal.

Además, el señor Huber Wastavino tuvo gran participación en la vida deportiva de Viña del Mar, llegando a ser Presidente de la Asociación de Básquetbol de esa ciudad.

En la actualidad el señor Huber Wastavino, a los 63 años de edad, goza de una pensión anual de E° 7.408,92, concedida por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que es insuficiente para solventar los gastos de mantención de su familia.

En virtud de los antecedentes mencionados, y estimando de justicia reconocer los méritos de este distinguido servidor público, vengo en someter a la consideración del Congreso Nacional, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese por gracia a don Wladimir Huber Wastavino, una pensión mensual equivalente a dos sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago.

El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará al Ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.” ,

MENSAJE DEL EJECUTIVO

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 14 de diciembre de 1969 falleció en Valparaíso el Dr. Enrique Roberto Huckle Brüning, después de haber prestado sus servicios profesionales a la Armada de Chile por más de 10 años.

En efecto, el Dr. Huckle se desempeñaba como Jefe del Servicio de Rayos X del Hospital Naval “Almirante Nef”, de Valparaíso, trabajando en forma desinteresada y voluntaria más allá de su horario habitual, cuantas veces fue necesario, en razón de que, debido a la aguda escasez de profesionales especialistas en la zona, le impedían abandonar sus delicadas funciones sin causar un evidente perjuicio a la comunidad, y, por otra parte, estaba consciente que en esa época era el único Radiólogo para el primer Hospital de la Armada, de extenso desarrollo y básico apoyo para la medicina.

Lo anterior, justifica en forma destacada su actitud de profesional altamente responsable en el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales las debió desarrollar en una dilatada, agobiadora y abnegada labor para satisfacer la demanda de estudios e informes radiológicos que, como único especialista, se sentía en la necesidad de resolver para que la misión del Hospital se cumpliera sin serio menoscabo de los planes sanitarios que oportunamente se habían trazado.

Naturalmente, que todo este esfuerzo fue quebrantando y lesionando seriamente la salud del Dr. Huckle, situación que hizo crisis en el mes de diciembre de 1969, en que se produjo su deceso.

Por otra parte, es del caso señalar que debido al tipo de enfermedad que lo aquejó y que en definitiva le causó la muerte, y a los años de servicios de este profesional, no fue posible concederle el beneficio de montepío a su viuda, dado que no tenía derecho a pensión de retiro al momento de su fallecimiento, con lo cual la viuda del Dr. Hucke se encuentra actualmente afrontando un delicado problema económico.

Con todo y consciente el Ejecutivo de que es de toda justicia, en mérito de los argumentos precedentemente expuestos, solucionar la aflictiva y apremiante situación económica por la que atraviesa su viuda y una hija menor de edad, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Elisabeth Koslowsky Reuter, y a su hija legítima, doña Úrsula Elizabeth Hucke Koslowsky, una pensión mensual ascendente a un sueldo vital mensual, Escala A), para el departamento de Santiago, para cada una de ellas, con derecho a acrecer.

El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.

MENSAJE DEL EJECUTIVO

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Don Sabino Romero prestó servicios a la patria durante la campaña de 1879-84, en el Batallón Cívico de Artillería Narval, alcanzando el grado de Sargento 2°. Participó en los más importantes hechos de armas de esa Campaña, destacándose, especialmente, los de Antofagasta, Pisagua, San Francisco, Tacna, Chorrillos y Miraflores.

Su hijo legítimo, don Luis Alberto Romero Sarmiento, que actualmente tiene 81 años de edad, se encuentra imposibilitado para trabajar, por sufrir una semi-invalidez. Puesto que la ley 5.386, que legisla sobre pensiones por servicios prestados en la Guerra contra el Perú y Bolivia, no considera al hijo legítimo como beneficiario de un montepío y encontrándose el señor Romero Sarmiento sin medios de subsistencia, es que vengo en proponer al Congreso Nacional el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Concédese, por gracia, a don Luis Alberto Romero Sarmiento una pensión mensual ascendente a medio sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago.

El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará» al Ítem de Pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”.

SESION 51ª, EN JUEVES 17 DE MAYO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

En Mensaje N° 46, de julio de 1972, el Supremo Gobierno, consciente de la difícil situación financiera de la Municipalidad de Talcahuano y de la impostergable necesidad de acudir en su ayuda para proporcionarle los medios que le permitan solucionar los innumerables problemas socio-económicos, culturales y todo orden que aquejan a la comuna, propuso al Congreso el otorgamiento de aportes extraordinarios para la ejecución de obras de urbanización y adelanto local que posibiliten un desarrollo equilibrado que se traduzca en un óptimo aprovechamiento de los recursos humanos y económicos de Talcahuano.

Infortunadamente, la Honorable Cámara de Diputados modificó sustancialmente la idea central del proyecto y, en lugar de otorgar los aportes extraordinarios propuestos por el Ejecutivo, destinó los recursos dispuestos para el financiamiento de la iniciativa a revivir la ley N° 15.909, la cual resultó totalmente inoperante y, a juicio del Ejecutivo, a pesar del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados, en el evento de que llegue a convertirse en ley, seguirá siendo absolutamente inoperante.

En esta situación y atendido que sigue siendo de urgencia el otorgamiento de nuevos recursos al Municipio de Talcahuano para los fines referidos, vengo en proponer a la consideración del Congreso Nacional, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Autorízase al Presidente de la República para otorgar a la Municipalidad de Talcahuano, en el curso del año 1973, un aporte extraordinario de E° 70.000.000, los que deberá invertir en obras de urbanización y servicios, ya sea directamente o por intermedio de los servicios, organismos, instituciones o empresas que tengan a su cargo la ejecución de la clase de obras que acuerde efectuar dicha Corporación.

Artículo 2° Los Presupuestos de la Nación de los años 1974 a 1976 otorgarán a la Municipalidad de Talcahuano, para los fines indicados en el artículo anterior, un aporte anual extraordinario de 70 millones de escudos, cantidad que a partir del año 1974 deberá ser reajustada en el porcentaje de alza del índice de precios al consumidor ocurrida en el año anterior.

Artículo 3° Establecese una tasa adicional de 0,5% a las tasas de la ley número 12.120 que se apliquen en la provincia de Concepción.

Artículo 4° Destínense, a partir del año 1974, además, a financiar los aportes a que se refiere el artículo 29, los ingresos que produce la tributación de la Compañía de Aceros del Pacífico”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

La Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional ha puesto en conocimiento del Gobierno la situación creada a los beneficiarios de montepío de los imponentes fallecidos en dicha Institución sin acogerse a jubilación que percibieron, en su oportunidad, el correspondiente desahucio en mérito de lo dispuesto por los artículos 96 de la ley N° 16.744 y 36 de la ley N° 17.365, con motivo de la dictación y vigencia de la ley N° 17.634.

En efecto, la Superintendencia de Seguridad Social, por dictamen N° 2.927, de 27 de septiembre de 1972, concluyó que las disposiciones de la ley N° 17.634 en cuyo mérito los imponentes que gozaron de desahucio de conformidad con el anterior texto del artículo 40 de la ley 15.386 que rigió hasta el 1° de noviembre de 1970, tuvieron derecho a reliquidar el desahucio percibido de acuerdo con el actual texto de dicho artículo no son aplicables a los beneficiarios de montepío a que se ha hecho referencia.

El Supremo Gobierno considera de toda justicia que los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja ya citada que fallecieron sin acogerse a jubilación quienes, tal como se ha dicho, percibieron desahucio por así disponerlo las leyes N° 16.744 y 17.365 tengan derecho a reliquidar el beneficio de acuerdo con los términos de la ley N° 17.634.

Para así concluir, el Supremo Gobierno ha tenido presente que el deseo del legislador y la intención y espíritu de las citadas leyes no han sido otras que el permitir que los beneficiarios de montepío de los imponentes fallecidos sin acogerse a jubilación tengan derecho a percibir el desahucio en las mismas condiciones y montos que los imponentes jubilados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración del Honorable Congreso, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Declárase que las disposiciones de la ley N° 17.634 han sido y son aplicables a los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional fallecidos sin acogerse a jubilación que gozaron del desahucio establecido en el artículo 40 de la ley N° 15.386, de acuerdo con lo que, al efecto, establecen los artículos 96 de la ley N° 16.744 y 36 de la ley N° 17.365.

Los interesados deberán solicitar la reliquidación de sus desahucios dentro del plazo de 180 días contado desde la fecha de dictación y vigencia de la presente ley.

Los beneficiarios de montepío de los imponentes que fallezcan en el futuro sin acogerse a jubilación podrán impetrar los beneficios establecidos en el inciso cuarto del artículo 40 de la ley N° 15.386, en los términos y condiciones que en él se prevén.

La imposición del 3% que debe cotizarse para los efectos previstos por esta ley, gravará la correspondiente pensión de montepío”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea, una vez más, exteriorizar la admiración del pueblo de Chile y del mundo entero por la admirable obra del recientemente laureado poeta chileno Pablo Neruda, plasmando como modesto homenaje su nombre en una escuela en la que se imparten las primeras letras a niños de nuestro pueblo.

Este hombre sensible, artista auténtico, nació en Parral en 1904 y realizó sus estudios en el Liceo de Temuco. Fue esta ciudad sureña la que tuvo el privilegio de conocer sus primeros pasos en el mundo literario.

Su vasta producción abarca todas las gamas del sentir humano, capta al hombre y su problemática, y hace vibrar al mundo con la grandeza de su poesía.

Es por lo expuesto precedentemente, y con el ánimo ferviente de que tales ejemplos del intelecto sean seguidos por la juventud de nuestra patria, que sometemos a la consideración del Honorable Congreso Nacional y para que sea considerado • en la actual Legislatura Extraordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Otorgase a la Escuela N° 7 de Curicó el nombre de “Escuela Pablo Neruda”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con fecha 16 de abril de 1972, los Gobiernos de Chile y de la India suscribieron en Santiago un Convenio Comercial.

La celebración de este acuerdo responde a la política en que se encuentra empeñado el Gobierno en orden a intensificar y estrechar las relaciones de Chile con todos los países del mundo, en especial aquellos que deben afrontar alternativas semejantes a las nuestras para impulsar su desarrollo económico, social y tecnológico.

Dentro de la política de diversificación del comercio exterior chileno, el Gobierno además ha tenido en consideración la importancia que representa hoy en día la India, con una población de más de quinientos cincuenta millones de habitantes y con una economía en permanente crecimiento, para las exportaciones de nuestro país.

Es preciso señalar que Chile se encontraba vinculado con la India por un Convenio comercial, suscrito en el año 1960, cuya vigencia fue prorrogada en 1963 hasta fines de 1965.

El Convenio sometido a la consideración de Vuestras Señorías viene a llenar el vacío que existía desde ese entonces, proporcionando un marco de regulación jurídica para el desarrollo de las relaciones comerciales entre ambos Estados, que ofrece buenas perspectivas, tales como la venta de salitre y cobre, así como la adquisición de yute, té y equipos ferroviarios

El Convenio en referencia consta de dieciséis artículos. Por él las Partes Contratantes se conceden mutuamente el tratamiento de “la nación más favorecida”, tanto en lo que se refiere a los gravámenes de cualquier clase que afecten la importación de los productos de la otra Parte, así como con respecto a los trámites administrativos, al régimen de concesión de licencias, etc. (Artículos III y IV, que se aplican a dichas mercancías.

Como es natural, este tratamiento deja a salvo las ventajas concedidas a los países vecinos o aquellas que se pacten en favor de otros países en virtud de acuerdos interregionales, regionales y subregionales. (Artículo V).

La cláusula de la nación más favorecida también se ha hecho extensiva a las operaciones portuarias y a la aplicación de los reglamentos portuarios para los barcos mercantes de ambas Partes Contratantes, lo que guarda concordancia con el propósito expresado por ellas, en el artículo XIII, en orden a propiciar acuerdos de sus Marinas mercantes para el establecimiento de una línea marítima entre sus respectivos puertos. La puesta en práctica del principio anterior, sin embargo, no puede menoscabar los límites que cada Parte establezca para proteger la pesca y el cabotaje nacional. (Artículo XII).

En seguida, es interesante destacar que el Convenio mencionado contiene una serie de disposiciones orientadas a favorecer una corriente comercial entre Chile y la India, tales como aquellas que prevén el intercambio periódico de listas de exportación y de informaciones de tipo comercial, las que estipulan el otorgamiento de ayuda recíproca para un mejor conocimiento de los productos y posibilidades de importación y exportación de la contraparte y de facilidades para la exhibición de dichas mercancías y, en fin, la que dispone el estudio de las posibilidades de otorgar acceso a líneas de crédito para la exportación de bienes de capital de un país a otro.

Asimismo, vale la pena subrayar que el Convenio analizado también contempla la posibilidad de que la cooperación entre Chile y la India se extienda al dominio científico y tecnológico, al actarse de que las Partes Contratantes pueden colaborar en el intercambio y aplicación de sus conocimientos técnicos y científicos en el campo comercial, así como mediante el intercambio de informaciones referidas a áreas en las cuales se puede hacer efectiva una cooperación industrial. (Artículos VIII y X). Teniendo en cuenta que la India ha logrado grandes avances en ciertos campos del saber, su cooperación en este ámbito puede ser sumamente beneficiosa para nuestro país.

Por las razones expuestas, que demuestran el significado que el Gobierno atribuye a este Convenio, que sienta las bases para una cooperación más fecunda entre Chile y la India, es que vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43, N° 5 y 72 N° 16 de la Constitución Política del Estado, para ser incluido en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase el Convenio Comercial, suscrito entre Chile y la India, en Santiago, el 16 de abril de 1972”. Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El 20 de octubre de 1972, se suscribió en Ciudad de México, entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, un Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Técnica, que fue elaborado en la Primera Reunión de la Comisión Mixta de Coordinación México-Chile, celebrada entre los días 16 y 20 de octubre del mismo año.

Como es del conocimiento de Vuestras Señorías, la dedicación que los países prestan al incremento de la ciencia y la tecnología está en relación directa con su propio nivel de desarrollo. Es por ello que los países altamente desarrollados dedican porcentajes elevados de sus presupuestos a la investigación científica y técnica. Por esta razón, es ampliamente sabido que en dichos países se encuentra concentrada, hoy en día, la mayor participación, a escala mundial, de la investigación científica y tecnológica. Esta situación contribuye a perpetuar las relaciones de dependencia de las naciones subdesarrolladas, lo que naturalmente atenta contra las posibilidades que éstas lleguen a independizar sus economías.

Por este motivo, los países latinoamericanos, conscientes de su estado de inferioridad en el campo de la ciencia y la tecnología, han iniciado la búsqueda de las condiciones más favorables para promover su desarrollo y romper las ataduras de la dependencia en este terreno.

De allí que hayan llegado paulatinamente al convencimiento de que es indispensable aunar sus esfuerzos en los campos científico y tecnológico, sobre todo habida consideración que ellos no pueden movilizar, para este efecto, grandes recursos financieros- e institucionales, como además que es necesario que los esfuerzos internos que realizan en el área de la creación no se utilicen aisladamente, sino que además sirvan para solucionar problemas comunes a otros países con semejantes estructuras y niveles de vida.

Chile, al igual que otros Estados del Continente, sin desconocer el gran aporte que significa la cooperación científica y técnica cuando proviene de países altamente industrializados, también está consciente que la cooperación es igualmente valiosa entre países en vías de desarrollo. De allí que nuestro país, en los últimos años, ha concertado Convenios Básicos de Cooperación Científica y Técnica con Colombia, Ecuador y Cuba, a los que se viene a sumar ahora el celebrado con México.

El Convenio en referencia consta de trece artículos y como los otros acuerdos de esta naturaleza, tiene el carácter de un instrumento jurídico que proporciona un marco de regulación normativa general. Examinando su texto, vemos que el artículo II N° 1, establece que las modalidades y condiciones de la cooperación se precisarán mediante acuerdos complementarios, es decir, el Convenio Básico, que se somete a la consideración de Vuestras Señorías, fija el marco general y son los acuerdos de carácter complementario los que harán operar el citado instrumento básico.

En el N° 3, el artículo II establece cuáles son los organismos responsables en cada país para coordinar e implementar los programas y proyectos elaborados.

El artículo III señala, a título de ejemplo, las principales actividades que comprende dicha cooperación entre las cuales se encuentran: el intercambio y la formación de científicos y técnicos, el intercambio de becas, la realización conjunta o coordinada de programas de investigación científica y tecnológica y, en general, cualquier forma de cooperación científica y técnica que convengan los dos Gobiernos.

El artículo V indica que las Partes Contratantes buscarán para el desarrollo y acrecentamiento de la cooperación la necesaria equivalencia y reciprocidad en el financiamiento de los proyectos.

El artículo VII fija las disposiciones generales a las que debe someterse el intercambio de expertos, en lo que se refiere al financiamiento de los gastos de su envío y permanencia.

El artículo X establece las prerrogativas y privilegios que se les concede a dichos expertos.

El artículo XII instituye una Comisión Mixta de Cooperación Científica y Técnica, de carácter permanente, que se encargará de determinar las áreas y programas de cooperación.

En mérito de las consideraciones precedentes, que demuestran que este Convenio sienta las bases para una colaboración aún más estrecha entre Chile y México, es que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 43 N° 5 y 72 N° 16 de la Constitución Política del Estado, vengo en someter a la consideración de Vuestras Señorías, para- su inclusión en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, el siguiente

Proyecto de acuerdo:

“Artículo único. Apruébase el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Técnica, suscrito entre Chile y México] en Ciudad de México, el 20 de octubre de 1972”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda M.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Honorable Cámara de Diputados:

La Fundación de la Empresa Volkswagen de Alemania donó a la Universidad Austral un bus BW, para los trabajos de práctica e investigación científica.

Para los efectos de su libre internación al país, se dictó la ley 17.613, en la que se individualizó en forma inexacta el vehículo objeto de la donación.

Por esta circunstancia, el Supremo Gobierno, deseoso de colaborar en la obra científica de la Universidad Austral, ha decidido rectificar el error en el que se incurrió por una errada identificación de la especie.

Es por ello que venimos en someter a la consideración del Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Aclarase la ley número 17.613, de 26 da enero de 1972, publicada en el Diario Oficial de 21 de febrero de 1972, en el sentido que las franquicias que en ella se contemplan están referidas a un bus BW, tipo 221011, chasis 228237191, motor BO 283772, y eliminase la frase “y equipamiento correspondiente a un laboratorio para trabajos de investigación científica”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1421.Santiago, 16 de mayo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resue.to incluir entre los asuntos que puede ocuparse el Congreso Nacional al proyecto que modifica la ley N° 17.276, con el objeto de garantizar que un jugador de fútbol profesional

transferido a una institución extranjera quedará a disposición de los organismos deportivos competentes para integrar los equipos chilenos que participen en competencias extranjeras.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1422.Santiago, 16 de mayo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de las facultades que me confiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional para que sea tratado en la presente legislatura, el proyecto de ley que beneficia a doña Amanda Ávila Gallo.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 1ª, EN MIERCOLES 23 DE MAYO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Alcalde de la Municipalidad de Santiago ha solicitado el patrocinio del Gobierno para legalizar el acuerdo N° 577, de 22 de noviembre de 1972, adoptado por ella, y que tiene por objeto modificar la Planta Especializada de Empleados Municipales de Santiago, a fin de regularizar la situación de un grupo de empleados que se encuentran en una posición desmedrada ante el resto de sus compañeros que ocupan cargos similares.

Los funcionarios antes referidos ocupan cargos de mecánicos de mantención, electricistas de mantención, mecánicos de automóviles y choferes, cuyos cargos requieren una preparación y experiencia que sólo pueden realizar personas especializadas en los trabajos concernientes a dichas actividades.

Como se podrá apreciar, se trata de una petición de toda justicia, ya que, si se legaliza dicho acuerdo que consiste en un aumento del grado 12 al grado 10, podrá éste materializarse para regir durante el presente año, como aspiran los interesados.

El Ejecutivo, en mérito de las razones expresadas, viene en someter a vuestra consideración, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Declárase legalmente válido el acuerdo N° 577, adoptado por la Municipalidad de Santiago en sesión ordinaria secreta de 22 de noviembre de 1972.

Lo dispuesto en el acuerdo anotado en el inciso anterior, se aplicará a contar desde el 1° de enero de 1973”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Municipalidad de Chillán ha solicitado el patrocinio del Gobierno para legalizar los acuerdos adoptados por ella y que, concretamente, se refieren al mejoramiento de las remuneraciones de sus empleados y obreros.

La Corporación Edilicia se vio imposibilitada para presentar una modificación de la planta de empleados dentro del plazo que señala la ley del Estatuto de Empleados Municipales, por no estar al día en el pago de sus deudas y obligaciones exigibles. No obstante, y, ante el clamor del personal, tanto de empleados como de obreros, acordó posteriormente conceder aumentos de sus remuneraciones, consistentes en dos grados para cada empleado y tres grados para cada obrero.

Ahora bien, el incumplimiento de las obligaciones a que antes se alude, se ha derivado del elevado gasto que ello significa, especialmente el que corresponde al consumo del alumbrado público, por cuanto dicho servicio se ha hecho extensivo a numerosas poblaciones que se han formado por el aumento del número de habitantes. Es así, como a la Compañía General de Electricidad Industrial le debe la suma de E° 1.925.845, cantidad que la Municipalidad no está en condiciones de cubrir.

La situación expresada precedentemente ha hecho que desde hace varios años el personal perteneciente a la mencionada Corporación Edilicia no tenga un aumento de grados.

Cabe destacar que la Municipalidad, según antecedentes proporcionados por ella, tiene consultado actualmente en sueldos y jornales, porcentajes inferiores a los que determinan las leyes respectivas para tal finalidad, lo que hace más atendible la petición que se formula,

El Ejecutivo, en mérito de las razones expresadas considera de justicia acceder a lo solicitado, y es por ello que viene en someter a vuestra aprobación, para ser tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Declárase legalmente válido el acuerdo N° 663, adoptado en sesión ordinaria de 27 de noviembre de 1972, por la Municipalidad de Chillán, en el sentido de conceder un aumento general de las remuneraciones de su personal de empleados, consistente en dos grados para cada funcionario.

Declárase válido legalmente el acuerdo de la Municipalidad de Chillán N° 649, de 20 de noviembre de 1972, pero solamente en la parte que concede un aumento general de las remuneraciones de su personal de obreros, consistente en tres grados para cada uno de ellos.

Las disposiciones que emanan de lo determinado en la presente ley se aplicarán a contar desde el 1° de enero de 1973”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Con motivo del viaje que hiciera el Presidente de la Sociedad Bíblica Bautista, Corporación religiosa con personalidad jurídica N° 3161, de 1957, Reverendo Dick Rodgers Inlow Massey, a los Estados Unidos de Norteamérica, donde se encuentra la sede central de la mencionada institución religiosa, fue objeto de una donación por parte de particulares y de la señalada sociedad, de diferencias mercancías destinadas al alhajamiento de la casa del Pastor y a los fines asistenciales de la Misión en Chile, y considerando que esta donación no significa gasto de divisas para el país, y al aplicar a estas mercancías el régimen aduanero general, sería imposible para la Sociedad Bíblica Bautista proceder a su desaduanamiento debido a los elevados gravámenes que afectan la importación de dichas mercancías, motivo por el cual vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Autorízase la libre importación de los bienes que se señalan a continuación, donados a la Sociedad Bíblica Bautista, Corporación religiosa con personalidad jurídica N° 3161, de 1957, representada por el Reverendo Dick Rodgers Inlow Massey y destinadas al alhajamiento de la casa del Pastor y a los fines asistenciales que desarrolla la Misión en Chile. La importación a que se refiere la presente ley, estará exenta de presentar Registros de Importación y de los depósitos previos establecidos por el Banco Central, y gozarán de la liberación de los derechos específicos, ad-valorem, de almacenaje, de la Tasa de Despacho a que se refiere el artículo 190 de la ley 16.464 y sus modificaciones, como asimismo del impuesto establecido en el artículo 44 de la ley 17.564 y de todo gravamen que se perciba por intermedio de las Aduanas:

1 vehículo G.M.C. Truck Carry All, serie I.D. N° TCE262F510878 y 4 bultos con 4.082 KB, que contienen: 1 proyector de diapositivas; 1 proyector de películas Bell & Howell; 1 pantalla de proyección; 1 transmisor-receptor Gonset con fuente de poder; 1 antena radioaficionado H-4 Gain; 1 radio estéreo Panasonic; 1 sierra eléctrica Skill; 1 compaginador de películas Vernon 303; 1 calefactor Cory; 2 tiendas de campaña; 1 ventilador eléctrico Windsor; 1 termo a gas licuado Night & Day; 1 refrigerador General Electric; 1 máquina lavadora de ropa Maytag; 1 máquina lavadora de vajilla General Electric; 1 acordeón Filarmonic; 1 aspiradora Filter Queen; 1 estufa eléctrica; 1 estante metálico; colchones, frazadas, ropa de cama, ropa de mesa, artículos de vajilla, artículos de deporte, juguetes, artículos de cocina y artículos de casa”.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Fernando Flores Labra.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno desea, a través del Ministerio de Educación y a fin de elevar el nivel técnico del personal paradocente que labora en los diversos establecimientos del país, preparar en forma masiva a este personal a través de cursos dictados por el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, bajo las modalidades que éste mismo fije.

Sin embargo, a fin de llevar a cabo esta política, es necesario modificar el D.F.L. N° 3.527 del Ministerio de Educación, de 1969, en su artículo 3° transitorio, que en su inciso final expresa: “En cada año podrán capacitarse alrededor de 200 funcionarios”.

Con el fin ya señalado es que vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Reemplazase el artículo 3° transitorio del D.F.L. N° 3.527 del Ministerio de Educación Pública de 1969, por el siguiente:

“Cada año podrán realizar el curso a que hace referencia el artículo 2° transitorio del presente D.F.L., el número de funcionarios que el propio Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas determine que puede capacitar, no pudiendo ser este número inferior a 200 funcionarios.

El personal que haya efectuado el respectivo curso de capacitación gozará de las rentas que en cada grado se establecen para el personal con título, de acuerdo a lo que disponga un Reglamento que dentro del plazo de 120 días dictará el Presidente de la República, con audiencia del gremio organizado, y mediante el cual se fijará una pauta de prioridades para la concesión de este beneficio. Este reglamento deberá considerar, entre otros factores, los años de servicio y las calificaciones que obtenga el funcionario en el respectivo curso de capacitación.

En todo caso, este derecho deberá ser otorgado a un mínimo de 200 funcionarios cada año.

Sin embargo, los Bibliotecarios y los Ayudantes de Gabinete que se encuentren en posesión del título profesional correspondiente, gozarán de las mencionadas rentas desde la fecha en que hubiesen obtenido el respectivo título”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 6583. Santiago, 22 de mayo de 1973.

Como es del conocimiento de V. E., en la Comisión de Asuntos Particulares de la Honorable Cámara de Diputados se encuentra para su aprobación en primer trámite constitucional, un proyecto de ley que abona, por gracia, a la hoja de servicios como Oficial del ex Capitán de Fragata señor Santiago Barruel Schepeler, 7 años, 2 meses y 14 días de servicios efectivos prestados a la Armada de Chile después de su retiro.

Debido a la importancia que tiene para el interesado, doña María Yolanda Dougnac Anríquez, viuda del ex Capitán de Fragata señor Barruel, la materia de qué trata dicho proyecto, agradeceré a V. E. quiera tener a bien disponer se 'le dé trámite de urgencia para ser tratado en el período ordinario del Honorable Congreso Nacional.

Saluda a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. José Tohá G.”

SESION 2ª, EN MARTES 29 DE MAYO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El artículo 2° de la Ley N° 17.890, publicado en el Diario Oficial de 2 de febrero de 1973, facultó al Presidente de la República para otorgar diversos beneficios a los personales de las instituciones semifiscales. En uso de esta facultad, se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 12 de febrero de 1973,

en virtud del cual fue fijada una nueva escala de sueldos para este sector de trabajadores, determinándose que el mejoramiento contenido en la nueva escala debería ser pagado en tres etapas con vencimientos en las fechas que el citado D. F. L. expresa.

Para permitir a los funcionarios de mayor antigüedad acogerse a jubilación en condiciones económicas más favorables, se dispuso que sus pensiones y demás beneficios se liquidarían considerándose en una sola etapa la nueva escala de sueldos, siempre que la solicitud de jubilación fuera presentada dentro de los 30 días siguientes a la de la publicación del D.F.L.

La brevedad del plazo y la circunstancia que un sector de trabajadores interesados en jubilar aún mantiene como límite máximo imponible el de ocho vitales, impidieron que la disposición cumpliera plenamente el objetivo perseguido.

En estas circunstancias vengo en proponer al H. Congreso Nacional la solución de ambas situaciones mediante el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Aclarase que lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 17.829 es aplicable a los personales a que se refiere la ley N° 17.890, sea cual fuere el régimen de previsión al cual se encuentren afiliados, debiendo ajustarse sus imposiciones a dicha disposición.

Artículo 29° Otorgase un nuevo plazo de treinta días para acogerse a los beneficios contemplados en el artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial del 20 de marzo de 1973.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Asociación de Jubilados y Montepiadas de la Marina Mercante Nacional, con Personalidad Jurídica N° 3.922 de 1941, ha solicitado al Supremo Gobierno que la Sección Triomar de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, le conceda un préstamo equivalente a E° 1.500.000 para la compra de un bien raíz que sería destinado a su sede social.

La referida entidad fue fundada el 13 de diciembre de 1940, cuenta con 927 asociados y sus fondos se encuentran depositados en gran parte en la Asociación de Ahorro y Préstamo “Diego Portales” en valores reajustables.

Los valores reajustables antes citados y las entradas por cuotas mensuales de los miembros de la Asociación permitirían cancelar el referido préstamo en el plazo de cinco años.

El Supremo Gobierno estima de justicia atender la petición formulada, por tratarse de una Asociación que realiza una gran labor entre sus asociados que es necesario estimular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, vengo en someter a la consideración del H. Congreso Nacional, para que sea tratado en el actual período extraordinario de sesiones, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Oficiales y Empleados, para otorgar a la Asociación de Jubilados y Montepiadas de la Marina Mercante Nacional un préstamo de hasta E° 1.500.000 para ser destinado a la adquisición de un bien raíz para su sede social. El Consejo Directivo de la Caja fijará las condiciones de otorgamiento de este préstamo, el que se hará por un plazo no superior a cinco años, se reajustará en un porcentaje igual al de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y deberá quedar sujeto a la prohibición de gravar o enajenar el inmueble adquirido en tanto esté pendiente la deuda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 258.Santiago, 24. V. 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que crea el Servicio Nacional Jurídico;
2. -El que otorga mayores recursos al departamento de Isla de Pascua;
3. El que modifica el Código de Justicia Militar;
4. El que establece beneficios para los Laboratoristas Dentales;
5. El que modifica la ley de Reclutamiento en lo relativo a los plazos máximos del período de conscripción, y
6. El que autoriza al Presidente de la República para llamar al servicio activo, a determinado personal de la reserva de las instituciones de la Defensa Nacional.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Gerardo Espinoza C”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 855.Santiago, 24 de mayo de 1973.

Con oficio N° 2.514, de 9 de mayo en curso, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre anticipo de reajuste de las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado.

En uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a Ud., con las observaciones que me merece, el referido proyecto de ley.

Referencia

Artículo 1°

Intercalar, en el inciso segundo, entre las palabras “aplicarán” y “sobre” las siguientes: “también a contar del 1° de abril de 1973”.

Agregar el siguiente inciso:

“Para los personales de las instituciones a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 17.890, el porcentaje de anticipo de reajuste establecido en este artículo y dentro de los límites en él señalados se aplicará también sobre la planilla suplementaria que haya resultado como consecuencia de la aplicación de dicha ley”.

La modificación al inciso segundo sólo tiene por objeto precisar el alcance del artículo aprobado por el Congreso, sin modificar en nada su sustancia.

Él inciso que se agrega tiene por objeto reajustar la planilla suplementaria de los empleados semifiscales, la que no es porcentaje del sueldo.

Artículo 2°

En el inciso primero intercalar entre el vocablo “permanente” y la expresión verbal “gozarán”, la siguiente frase “y los tripulantes de la Marina Mercante Nacional,”.

Eliminar los incisos segundos, y tercero.

Se incorpora en la norma el personal de la Marina Mercante Nacional.

Se suprimen los incisos segundo y tercero, que no cuentan con el patrocinio del Ejecutivo.

Artículo 3°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3° A los empleados de la Empresa Portuaria de Chile, se les aplicará el anticipo general de reajuste establecido en la presente ley para el Sector Público. Además de dicho anticipo, se concederá al personal mencionado, un anticipo de reajuste que se cancelará mensualmente, con las modalidades establecidas en el artículo 19 de la presente ley, sobre la suma total de las remuneraciones a que se refieren los Decretos Supremos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes N° 72, 279, 280, todos de 1969; 304, 306, 308, 390, todos de 1970; 485, de 1971; artículo 4° del Decreto Supremo 427, de 1972 y artículo 9° de la Ley N° 16.375, de 1965, en relación con el Decreto Supremo (E) 265, de 1967; incluidas sus correspondientes aclaraciones y modificaciones posteriores.

El anticipo general de reajuste del Sector Público establecido en el artículo 1° de la presente ley, se concederá al personal de operarios de la Empresa Portuaria de Chile, con las modalidades establecidas, calculado sobre los jornales contemplados en el Decreto Supremo (OO. PP. y TT.) N° 265, de 1972 y en las letras a) y d) del artículo 89 del Decreto Supremo (9O. PP. y TT.) N° 49, de 1970. Además de dicho anticipo, se concederá al personal mencionado un anticipo de reajuste que se calculará mensualmente, con las modalidades establecidas en el artículo 1° de la presente ley, sobre la suma total de las otras remuneraciones, inclusive las correspondientes a horas extraordinarias que percibe dicho personal.

El cálculo del anticipo de reajuste de los funcionarios y operarios de la Empresa Portuaria de Chile que perciben promedios de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 13.023, se efectuará considerando separadamente los sueldos base de los empleados y los jornales mencionados en el inciso 2° de este artículo, respectivamente, de las demás remuneraciones que sirven para determinar los promedios referidos.”.

En la redacción propuesta se establecen con precisión las remuneraciones del personal de la Empresa Portuaria de Chile sobre las cuales se aplicará el anticipo de reajuste.

Artículo 5°

Agregar, al final del inciso segundo, la siguiente frase: “y se pagará directamente por las instituciones respectivas, sin necesidad de requerimiento de los interesados ni de resolución ministerial que autorice dicho pago”.

La observación que formule a este artículo tiene por objeto permitir que el sector pasivo pueda recibir de inmediato el anticipo de reajuste.

Artículo 6°

Sustituir, en los incisos primero y segundo, el guarismo “E° 250” por E° 500”.

Agregarle el siguiente inciso:

“Esta asignación no será imponible ni considerado renta para ningún efecto legal”.

Estas observaciones no necesitan mayor explicación.

Artículo 8°

Agregar, en el inciso primero, la siguiente frase final, sustituyendo el punto por una coma: “en la parte que no alcancen a financiar con sus recursos propios”.

El fundamento de esta observación se encuentra en la razón evidente de que sólo debe hacerse pesar sobre el Fisco el financiamiento del anticipo de reajuste de los trabajadores de las entidades a, que se refiere este artículo, cuando ellas no puedan afrontarlo directamente.

Artículo 12

Suprimirlo.

La aplicación correcta de esta norma sería muy engorrosa y dificultaría enormemente el pago del anticipo de reajuste.

Artículo 16

Agregar al final del inciso segundo, en punto seguido, la siguiente frase:

“Respecto de las instituciones de previsión, esta modificación se extenderá, además, a la destinación de todos sus recursos, pero en este caso, será requisito el informe de la Superintendencia de Seguridad Social y la visación de la Dirección de Presupuestos”.

Eliminar el inciso tercero.

La norma de la modificación de los presupuestos para el cumplimiento de la ley, respecto de los institutos de previsión, debe ser más amplia.

La modificación a las facultades de las Corporaciones edilicias que contiene el inciso que se suprime, no tiene relación alguna con el anticipo de reajuste que otorga la presente ley. Por lo demás no existe antecedente alguno que justifique tal modificación.

Artículo 19

Agregarle el siguiente inciso:

“Lo dispuesto en el inciso anterior regirá también respecto de los funcionarios a quienes se aplica el artículo 26 de la ley N° 17.828.”

Esta observación tiene por objeto aumentar la limitación de remuneraciones que afecta a los funcionarios que perciben asignación de zona (30 sueldos vitales como máximo), en forma de que puedan recibir una cantidad que represente la incidencia que el anticipo de reajuste tenga sobre la asignación de zona.

Artículos 21, 22, 23, 25, 26 y 28 Eliminarlos.

Las disposiciones cuya supresión pido fueron aprobadas sin mi iniciativa y no cuenta con mi aprobación.

Artículo 29

Eliminar la última frase, desde el punto seguido, de su inciso único.

Si bien el Ejecutivo acepta la concesión de un nuevo plazo para acogerse a los beneficios a que se refiere la disposición, cree que la frase cuya supresión pide se prestaría a interpretaciones de efectos retroactivos que no se pueden aceptar.

Por lo demás, administrativamente, pueden darse como presentadas dentro del nuevo plazo las solicitudes a que se refiere la frase que se elimina, sin los riesgos del efecto retroactivo.

Artículos 30 y 32 Eliminarlos.

Las disposiciones cuya supresión pido fueron aprobadas sin mi iniciativa y no cuentan con mi aprobación.

Artículo 33

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 33. Otórgase un nuevo plazo de 30 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para que el Presidente de la República haga uso de las autorizaciones concedidas en la Ley N° 17.906.”

“Artículo... Durante 1973 el Director de la Casa de Moneda de Chile podrá traspasar de sus cuentas de entradas propias a la cuenta “Artículo 79 de la Ley N° 9.856” del Banco Central de Chile, las cantidades que fuere necesario para financiar los compromisos fijos y permanentes que en la actualidad graviten sobre tal cuenta.

A contar desde el 1° de enero de 1974, se suspenderán las deducciones autorizadas de los fondos del artículo 7° de la Ley N° 9.856 y, a contar desde la misma fecha, deberá consultarse en la Ley de Presupuestos de la Nación, en los ítem pertinentes, las sumas necesarias para cumplir los compromisos a que se refiere el inciso anterior.

Las remuneraciones adicionales y generales que ha estado percibiendo el personal de la Casa de Moneda de Chile con cargo a los recursos de la Ley N° 9.856 y que pudieren representarse por defectos procesales en su reconocimiento, deben considerarse saneados y se estabilizarán en sus porcentajes o montos que existan al 31 de julio de 1973, sin perjuicio de los reajustes legales que pudieren corresponderle.”

La redacción del artículo aprobado por el Congreso impide introducir a las plantas de la Empresa de Transportes Colectivo las modificaciones que permitan mejorar la operación de la Empresa y por ende, la atención del público, ya que sólo permite la incorporación del personal contratado y no la creación de los cargos de profesionales, con remuneraciones adecuadas, indispensables para dirigir la Empresa.

Para evitar tal inconveniente, se propone el reemplazo del artículo.

Artículos nuevos

A continuación del artículo 33 y antes del título sobre “Financiamiento”, propongo agregar los siguientes nuevos:

El artículo 7° de la Ley N° 9.856 destina parte de los recursos que determina la participación fiscal en las utilidades del Banco Central de Chile al financiamiento de necesidades de personal de la Casa de Moneda.

Debido a que los recursos referidos no permiten atender los compromisos contraídos con cargo a ellos, se establece que dichos compromisos serán financiados durante 1973 con cargo a las entradas propias de la Casa de Moneda e incluidos en la Ley de Presupuestos de la Nación a contar del año 1974.

“Artículo.... Reemplázase a contar del 1° de abril de 1973, en el artículo 19 de la Ley N° 17.881, las palabras “provincia de Malleco” y “provincia de Cautín”, por las siguientes: “provincia de Malleco...15% y provincia de Cautín...15%, respectivamente.

Agregase, como incisos finales del referido artículo 19, los siguientes:

“Los funcionarios que, por aplicación de normas especiales, hubieren percibido en diciembre de 1972 gratificación de zona, la mantendrán a título personal hasta el momento en que sean trasladados a otra localidad”.

“Asimismo, a contar desde el 1° de enero de 1973 la gratificación de zona establecida en el presente artículo beneficiará, en las condiciones señaladas en el inciso anterior, a todos los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y a los obreros de los Servicios, Instituciones y Empresas del Sector Público, en los lugares en que se haya reconocido esta asignación al personal de obreros”.

La cantidad correspondiente al primer mes de asignación de zona que obtengan los trabajadores de Malleco y Cautín, con motivo de la aplicación de este artículo, se depositará en una cuenta especial a ANEF, Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, sobre la cual girarán las respectivas Directivas Provinciales para la adquisición, ampliación, reparación y alhijamiento de sendos bienes raíces destinados a sede social de los trabajadores estatales de esas provincias.

Modifícase el inciso final del artículo 40 de la Ley N° 17.828, en el sentido de que los recursos a que se refiere podrán invertirse, además, en la ampliación, reparación y alhijamiento de la sede social de los trabajadores estatales de Biobío.

Se declara que los inmuebles que sean de propiedad de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, ANEF, y de sus Consejos Provinciales, Departamentales o Comunales, y los que estas Organizaciones adquieran en el futuro, están y han estado exentas de toda clase de impuestos y contribuciones.

Declárase que con cargo a los recursos de los ítems 06/01/01/053 y 06/02/01/053 del Presupuesto de Capital en moneda nacional y monedas extranjeras convertidas a dólares, del Ministerio de Relaciones Exteriores, se podrán efectuar gastos por concepto de Construcciones.” :

Por el primer inciso de este artículo, se otorga una asignación de zona de 15% a los trabajadores estales de las Provincias de Cautín y Malleco.

Seguidamente se da solución a problemas nacidos de no haberse incluido en los artículos 19 de la Ley N° 17.881 y 40 de la Ley N° 17.828, las normas que se proponen.

“Artículo.... La asignación de riesgo profesional que perciben determinados funcionarios del Servicio de Prisiones será reajustada en el mismo porcentaje y a contar de igual fecha en que lo sean los sueldos base.

A contar de la fecha de esta ley, los funcionarios del Servicio de Prisiones cuyas remuneraciones adicionales determinadas por el D.F.L. N° 2, de Justicia de 1971, y el Decreto Supremo N° 1.795, de noviembre de 1972, prorrogado por el Decreto N° 25 de enero de 1973, ambos del Ministerio de Justicia, representan un porcentaje inferior al 80% de los respectivos sueldos base, tendrán derecho a percibir la diferencia por planilla suplementaria imponible”.

La norma que se propone tiene por objeto establecer que la asignación de riesgo profesional que perciben los funcionarios de Prisiones será reajustada en el mismo porcentaje en que lo sea el sueldo, lo que sin la disposición no ocurriría, ya que dicha asignación no es sueldo base ni porcentaje de él. Por lo demás, se trata de un personal con remuneraciones muy exiguas, de modo que no sería justo dejar parte de ella sin aumento.

En inciso segundo, asegura a estos funcionarios similar remuneración que la que corresponde a los que perciben la asignación especial de 80%.

“Artículo... Sustitúyanse en el artículo 215 de la Ley N° 16.464, modificado por el artículo 61 de la Ley N° 17.654, los guarismos “E° 1,00” y “E° 3,00” por “E° 2,50” y “E° 7,50”, respectivamente”.

Por este precepto se aumentan el mínimo y el máximo del recargo de cobranza a domicilio de los servicios dependientes de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en beneficio de los recaudadores, aumento que corresponde el experimentado por el costo de vida desde la fecha en que se fijaron anteriormente.

“Artículo...Declárense válidos los acuerdos N° 484, de 30 de agosto de 1972, 577, de 22 de noviembre de 1972, 637, de 20 diciembre de 1972, y 66, de 7 de febrero de 1973, de la Municipalidad de Santiago. Valídense, asimismo, los pagos efectuados en virtud de estos acuerdos”.

La norma propuesta tiende a ratificar acuerdos de las Municipalidades de Santiago, relacionados con las plantas de su personal, adoptados al margen de la legislación que regla tales materias.

“Artículo...Establecese, a contar de la fecha de publicación de esta ley, para el personal de las plantas permanentes del Servicio de Correos y Telégrafos, en sustitución de las asignaciones a que se refieren los artículos 29 de la Ley N° 16.617 y 46 de la Ley N° 16.840, una asignación especial imponible cuyo monto total será equivalente a las cantidades que actualmente representa el pago de los beneficios referidos, los que se derogan a contar de la vigencia de la nueva asignación.

La cantidad total que represente esta asignación se distribuirá entre el personal, expresada en porcentajes aplicables sobre los sueldos base, incluidos los sueldos del grado superior determinados por la aplicación de los artículos 59 y siguientes del D.F.L. 338 de 1960, que serán fijados por Decreto Supremo conforme a las modalidades establecidas en el Decreto Supremo de Interior N° 1.409, de 1970 y sus modificaciones posteriores.

Si la nueva asignación significare para algún funcionario una cantidad inferior a la que percibía por las que se derogan, recibirá la diferencia por planilla suplementaria imponible. El gasto que represente esta planilla no se imputará al total a que se refiere el inciso primero.

Los funcionarios del Servicio de Correos y Telégrafos a quienes corresponda por concepto de los beneficios que les otorgan el artículo 13 de la Ley N° 17.324, y esta disposición, en conjunto, una cantidad que represente un porcentaje inferior al 80% de los respectivos sueldos base, tendrán derecho a percibir la diferencia por planilla suplementaria imponible.

“Artículo...Autorízase a la Asociación Postal Telegráfica de Chile, para descontar por planilla su cuota social, equivalente al medio por ciento del sueldo base de todos los trabajadores del Servicio de Correos y Telégrafos.

Este descuento será mensual y será remitido por los Habilitados de los Servicios directamente al Secretario Nacional de Finanzas de la Asociación Postal Telegráfica de Chile”, La primera de las normas propuestas, simplifica el sistema de remuneraciones de este personal, al refundir en uno tres beneficios distintos, junto con asegurarles, como mínimo, similar remuneración que la que corresponderá a los funcionarios de los demás Servicios de la Administración Pública.

La segunda, acoge una antigua y reiterada petición de estos trabajadores.

“Artículo....Elevase del 50% al 80%, a contar del 1° de marzo de 1973, la asignación concedida por el artículo 18 de la Ley N° 17.654, a los personales de los siguientes Servicios:

Registro Civil e Identificación.

Dirección de Industria y Comercio.

Dirección del Trabajo.

Servicio Nacional del Empleo.

Subsecretaría del Trabajo.

Instituto Laboral y Desarrollo Social.

Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Elevase del 37% al 80%, a contar del 1° de junio de 1973, la asignación concedida por el artículo 19 de la misma Ley N° 17.654 a los personales de los siguientes Servicios:

Secretaría General de Gobierno.

Subsecretaría del Interior.

Servicio de Gobierno Interior.

Dirección de Asistencia Social.

Oficina de Presupuestos del Ministerio del Interior.

Subsecretaría de Relaciones Exteriores.

Planta del Servicio Exterior pagada en moneda nacional.

Dirección de Registro Electoral.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de ALALC.

Dirección de Fronteras y Límites.

Dirección de Turismo.

Subsecretaría de Economía.

Subsecretaría de Justicia.

Servicio Médico Legal.

Oficina de Presupuestos del Ministerio de Justicia.

Consejo Nacional de Menores.

Subsecretaría de Agricultura.

Subsecretaría de Tierras.

Fondo de Educación y Extensión Sindical.

Dirección de Crédito Prendario y Martillo.

Subsecretaría de Previsión Social.

Subsecretaría de Salud.

Subsecretaría de Minería.

Servicio de Minas del Estado.

Dirección de Deportes y Recreación.

Corporación de Construcciones Deportivas.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Subsecretaría de Educación.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Primaria.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Secundaria.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Educación Profesional.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Superintendencia de Educación.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Personal Administrativo y de Servicios Menores del Centro de Perfeccionamiento del Magisterio.

Personal Administrativo y de Servicios Menores de la Oficina de Presupuesto del Ministerio de Educación.

Estas asignaciones, en su nuevo monto, sustituyen las remuneraciones adicionales o planillas suplementarias derivadas de la aplicación del inciso tercero del artículo 19 de la ley N° 17.654 o de leyes posteriores dictadas para evitar que la norma del artículo 18 de la misma representara una menor remuneración a los personales afectados y, en consecuencia, derogarse las disposiciones legales que dieron derecho a percibir tales remuneraciones adicionales o planillas suplementarias.

No obstante, los funcionarios a quienes la aplicación de las normas que ahora se derogan hubiere representado una cantidad superior a la que les corresponda por el nuevo monto de la asignación se les pagarán la diferencia por planilla suplementaria, la que será imponible y sólo se incrementará por los reajustes compensatorios del costo de vida.

Se declara que ningún funcionario perteneciente a servicios no incluidos en este artículo, que haya percibido asignaciones adicionales o incentivos de monto igual o superior al que se establece, ha perdido el derecho a percibirlo, siempre que las normas generales que los otorgaron mantengan su vigencia. .

Los artículos 18 y 19 de la ley N° 17.654 concedieron a los Servicios a que se refiere este precepto asignaciones especiales de 50% y 37% de sus sueldos base, con el propósito de ir suprimiendo las grandes diferencias existentes entre las remuneraciones de los distintos servicios de la administración pública.

El artículo propuesto, inspirado en el mismo propósito, constituye otro paso en la equiparación de las rentas de los trabajadores del sector público.

“Artículo...Concédese al Presidente de la República un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de publicación de esta ley para aplicar las facultades que le otorgó el artículo 40 de la Ley N° 17.654 respecto de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN) y Junta de Aeronáutica Civil y, en consecuencia, crear Plantas de Servicios Menores en estos Servicios.

Las referencias al 31 de diciembre de 1971 contenidas en la letra c) y en el inciso final del referido artículo 40, para los efectos de la aplicación del inciso anterior deberán entenderse hechas al 31 de diciembre de 1972.

No obstante, lo establecido en la letra d) del artículo 40 de la Ley N° 17.654, el personal que fuere imponente del Servicio de Seguro Social y que sea incorporado a las Plantas de Servicios Menores cuya

creación autoriza este artículo, pasará al régimen de previsión a que esté afecto el resto del personal de empleados del Servicio respectivo.

Facultase, asimismo, al Presidente de la República, para convertir, respecto del personal que integre la Planta de Servicios Menores de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, el actual sistema de aumentos quinquenales por antigüedad de los jornaleros, en el régimen general de derecho al sueldo del grado o categoría superior de los artículos 59 a 64 del DFL N° 338, reconociendo hasta el máximo de tres diferencias de sueldos. Para este efecto tomará en consideración los años de servicios en la Institución y los mejoramientos de carácter individual obtenidos durante su permanencia en ella”.

El artículo 40 de la Ley N° 17.654 me otorgó facultades para modificar las plantas de Servicios Menores de los Servicios de la Administración Pública, con vistas a propender a la nivelación y racionalización de los Servicios Fiscales.

La Contraloría interpretó que la facultad de modificar las plantas no involucra la de crearlas en los Servicios que no la tuvieran.

El artículo en análisis salva esa omisión.

Es conveniente dejar constancia de que a las nuevas facultades se aplican las mismas normas y restricciones que rigieron para las concedidas en el referido artículo 40.

“Artículo...Los funcionarios en servicio al 29 de diciembre de 1972, del Departamento de Desarrollo Social, dependiente de la Corporación de Servicios Habitacionales, se encasillarán, exclusivamente, en los cargos consultados en el “Programa N° 2,” contenido en los decretos supremos N° 591 y 80, de 29 de octubre de 1972 y 30 de enero de 1973, respectivamente, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.”

“Los demás funcionarios de la Corporación, en servicio a la misma fecha, se encasillarán en los cargos consultados en el “Programa N° 1”, contenido en los decretos citados.”

Igual procedimiento se aplicará para el encasillamiento en las Plantas anuales que en el futuro se fijen para la Corporación de Servicios Habitacionales, de acuerdo al sistema establecido en el Decreto Supremo N° 485, de Vivienda y Urbanismo, de 1956, Reglamento Orgánico de la señalada Corporación.”

El artículo propuesto soluciona en forma definitiva los problemas de encasillamiento del personal del Departamento de Desarrollo Social de la Corporación de Servicios Habitacionales en relación con el de los demás servidores de dicha Corporación.

La medida se viene aplicando desde hace unos años y cuenta con la aprobación de todo el personal.

“Artículo...Declárase, que, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, los personales de las Superintendencias de Bancos, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y de Seguridad Social, de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, del Servicio de Correos y Telégrafos, del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Dirección de Asistencia Social, de la Dirección del Trabajo, de la Dirección General de Crédito Prendario y Martillo y de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, quedarán sujetos, únicamente, en materia de remuneraciones, a la limitación prevista en el artículo 34 de la ley N° 17.416.”

Se trata de liberar al personal a que refiere el artículo del límite de remuneraciones establecido en el D.F.L. 68, de 1959. Sólo regirá en consecuencia, respecto de ellos la limitación contenida en el artículo 34 de la Ley N° 17.416.

“Artículo... Reemplazase el inciso cuarto del tercero de los artículos de la letra c) del artículo 1° de la Ley N° 17.063 y sus modificaciones posteriores, por el siguiente:

“Se otorgará al personal, como anticipo, los mismos porcentajes que establece el Decreto de Hacienda N° 477, de 1967, y sus modificaciones posteriores, para los personales de Impuestos Internos y Tesorerías, sin perjuicio de las liquidaciones que correspondan de acuerdo a dicho Decreto, las que se fijarán por resolución del Director de Presupuestos.”

El tercero de los artículos de la letra c) del artículo 1° de la ley N° 17.063, modificado por el artículo 26 de la ley N° 17.252 y D.F.L. N° 4, de 1970, concede al personal de la Dirección de Presupuestos una “asignación especial” equivalente al porcentaje que resulte de dividir la cantidad que se paga con cargo al ítem 08/01/03/004.005 Incentivo artículo 64 de la ley N° 16.617 para el personal de Impuestos Internos y Tesorerías’, por el total de remuneraciones que se computen para su distribución.

De esta manera, la citada disposición legal asegura al personal de la Dirección de Presupuestos el mismo porcentaje promedio que reciben de incentivo los personales de Impuestos Internos y Tesorerías.

El inciso cuarto del mismo precepto citado asegura también al personal de la Dirección de Presupuestos, la percepción del anticipo de incentivo que les corresponde a los personales de Impuestos Internos y Tesorerías por aplicación del artículo 89 del Decreto N° 477, de 1967.

Lo anterior, deja en claro que la intención del legislador ha sido la de dar un tratamiento similar, en materia de incentivos al personal de la Dirección de Presupuestos con el resto del personal de los Servicios del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, debido a modificaciones sufridas por el Decreto N° 477, se ha interpretado que no corresponde al personal de la Dirección de Presupuestos, en la misma oportunidad, similares incentivos que Impuestos Internos y Tesorerías, por lo que se propone la modificación de la disposición legal en la forma señalada.

Asimismo, y con el ánimo de no entorpecer el trámite de pago de estas liquidaciones, se faculta al Director del Servicio para establecerlas mediante una resolución, con lo que también se obtiene una igualdad con el resto de los Servicios que ya proceden en esta misma forma.

“Artículo... Facultase al Presidente de la República para modificar, dentro del plazo de ciento cincuenta días, las Plantas Administrativas de los Servicios de la Administración Pública, con sujeción a las siguientes normas:

- a) Podrá ejercerla respecto de todos o de algunos de los Servicios en una sola oportunidad en cada Servicio.
- b) Podrá fijar la fecha en que deben entrar en vigencia las nuevas plantas, pudiendo determinar que los beneficios se conceden en una o más etapas.
- c) Podrá crear nuevos cargos siempre que no aumente la dotación efectiva del Servicio respectivo, considerando el personal a contrata de cada Servicio al 31 de diciembre de 1972.

d) La aplicación de estas facultades no podrá significar eliminación del personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que confieren los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. N° 338 de 1960.

e) Las autorizaciones para designar personal a contrata, contenidas en la Ley de Presupuestos vigente, quedarán suprimidas en los Servicios en que se apliquen las facultades, en cuanto se hubieren empleado en la contratación de las personas que se incorporen a las nuevas Plantas.

f) Podrá modificar las escalas Administrativas, creando hasta dos niveles por encima de la 5ª Categoría y eliminando los últimos grados en que no esté encasillado ningún funcionario.

Al incorporar funcionarios a la planta, deberá darse prioridad al personal que actualmente está trabajando a contrata y que reúna los requisitos necesarios. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad y a continuación del actual personal de planta.”

La ley N° 17.654 facultó al Presidente de la República para modificar las plantas de Servicios Menores de los Servicios de la Administración Pública, con el propósito de aplicar un criterio uniforme para avanzar en la nivelación de las remuneraciones del Sector Público.

El artículo que ahora os propongo, inspirado en el mismo propósito, me otorga facultades para modificar las Plantas Administrativas, sin perjuicio de establecer en su texto las normas pertinentes para asegurar a los actuales empleados la permanencia en sus cargos, al nivel de remuneraciones y los derechos estatutarios y previsionales.

“Artículo.... Aumentase, a contar del 1° de abril de 1973, en el porcentaje de alza del índice de precios al consumidor en que se reajusten las remuneraciones por aplicación de la presente ley, las asignaciones establecidas en la letra g) del artículo 114, del D.F.L. N° 1, de Guerra y en la letra h) del artículo 46 del D.F.L. N° 2, del Interior, ambos de 1968.

En el mismo porcentaje se incrementarán las cantidades establecidas en sueldos vitales en el inciso séptimo del artículo 10 de la Ley N° 17.881.”

El artículo propuesto reajusta las asignaciones de rancho de las Fuerzas Armadas y de Carabineros que, por lo ser porcentajes de los sueldos, no se reajustarían si ello no se establece expresamente.

“Artículo.... Sustitúyanse, en las letras a), b), c), f), g), i), k) y n) del artículo 2° y en el artículo 4° del D.F.L. N° 2, de junio de 1971, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social las expresiones “uno y medio sueldo vital mensual”, y “un sueldo vital y medio mensual”, y “uno y medio sueldo vital”, respectivamente, por “dos sueldos vitales mensuales”.

Sustituyese, en la letra h) del artículo 2° antes referido, la expresión “dos sueldos vitales mensuales” por “dos y medio sueldos vitales mensuales”.

Sustituyese, en la letra j) del mismo artículo 2°, la expresión “tres sueldos vitales mensuales” por “tres y medio sueldos vitales mensuales”.

Sustituyese, en el artículo 5° del mismo D.F.L., la expresión “uno y medio sueldo vital mensual” por “dos sueldos vitales mensuales”.

El artículo propuesto aumenta en medio sueldo vital mensual la remuneración básica del personal de trabajadores de la locomoción colectiva particular.

“Artículo... Condónense las sumas percibidas por los obreros de la Junta de Adelanto de Arica entre el 1° de enero y el 30 de septiembre de 1972, como consecuencia de la aplicación del Acuerdo N° 5.924 del Consejo de esa Institución, que otorgó mejoramiento de grados a dicho personal.”-

“Artículo... Destíñase la cantidad de E° 60.000.000 a la terminación del Edificio de la Escuela de Medicina de la Universidad de Chile en Santiago.”

“Artículo.... Introdúcense, a contar del 1° de junio de 1973, al artículo 19 de la Ley N° 17.881, las siguientes modificaciones:

Intercálase, entre “Provincia de Tarapacá... 60 %” y la enumeración de las localidades con 100%, el siguiente párrafo:

“El personal que preste sus servicios en Molinos, Chitita, Pago de Gómez, Lluta, San Miguel, La Palma, San José, Negreiros, Poconchile, Puquios, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduana de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y “Campamento Militar Baquedano”, tendrá el 80%”.

Sustituyese, en la misma Provincia de Tarapacá, el guarismo “100%” por “120%”.

“Artículo.... Facultase al Presidente de la República para que exima de la aplicación de la norma del artículo 34 de la Ley N° 17.416 a funcionarios de servicios, empresas, sociedades o instituciones del sector público, cuando razones de interés nacional así lo aconsejen.”

“Artículo... Autorízase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días de la vigencia de la presente ley proceda a modificar las Plantas permanentes Directiva, Profesional y Técnica de la Subsecretaría del Trabajo, Subsecretaría de Previsión Social y Dirección del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el objeto de otorgar a los personales respectivos los aumentos de grado que se determinen.

La aplicación de esta facultad no podrá significar eliminación de personal en actual servicio, disminución de sus remuneraciones, pérdida de su actual régimen previsional o beneficios que les confieran sus disposiciones estatutarias.

Los ascensos que corresponda efectuar por aplicación de las modificaciones que se produzcan se harán por estricto orden de escalafón, regirán para todos los efectos legales a contar de la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial y no hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Autorízasele, asimismo, para crear los cargos necesarios para incorporar a las plantas al personal contratado y suplente en actual servicio, sin aumentar la dotación efectiva del Servicio respectivo. Esta incorporación deberá realizarse por estricto orden de antigüedad y a continuación del actual personal de planta.”.

Artículos 34, 35 y 36

Sustituirlos por los siguientes, con los números 34 a 38:

“Artículo 34. Introdúcense en la ley N° 17.235, que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto Territorial, las siguientes modificaciones:

1. Sustituyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15. Sobre los avalúos fijados de conformidad a esta ley se aplicará sobre un impuesto cuyas tasas anuales serán las siguientes:

- a) Bienes raíces con avalúos de hasta 16 sueldos vitales anuales, 2%;
- b) Bienes raíces con avalúos que exceden de 16 sueldos vitales anuales y hasta 30 sueldos vitales anuales, 2,5%;
- c) Los bienes raíces cuyos avalúos excedan de 30 sueldos vitales anuales pagarán las siguientes tasas:
3% por la parte que no sobrepase de 60 sueldos vitales anuales.
5% por la parte comprendida entre 60 y 100 sueldos vitales anuales.
7% por la parte que exceda de los 100 sueldos vitales anuales.

En el caso de bienes raíces poseídos en común, la escala establecida en el inciso anterior se aplicará a cada cuota o proporción que se posea en el bien raíz respectivo. Igualmente, para los efectos de aplicar el impuesto del inciso sexto, las personas que posean cuotas o derechos en bienes raíces deberán acumularlas para determinar el monto conjunto de avalúos que sirve para establecer dicho tributo.

A los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación, cuyo avalúo no exceda de 30 sueldos vitales anuales, se les otorgará una cuota libre de impuesto de E° 150.000. En consecuencia, la escala establecida en el inciso primero de este artículo se aplicará, desde su primer tramo, a las cantidades que excedan de dicha cuota libre. El monto de esta cuota libre se reajustará anualmente en el mismo porcentaje de variación que experimenten los avalúos de los bienes raíces no agrícolas. En el caso de las personas que poseen dos o más bienes raíces destinados a la habitación, la cuota libre beneficiará sólo a uno de ellos.

Para acogerse a este beneficio el interesado deberá declarar, ante la Oficina de Impuestos Internos correspondiente, el bien raíz por el cual desea gozar de este beneficio, el cual subsistirá mientras se mantengan los requisitos que lo autorizan.

La cuota libre que se contempla en los incisos precedentes entrará a regir a contar del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se presente la declaración. Dicha cuota libre se aplicará a cada bien raíz en su monto íntegro, sin considerar la circunstancia que el dominio del mismo se encuentre radicado en varias personas.

En el caso que una misma persona posea dos o más bienes raíces cuyos avalúos en conjunto excedan de 30 sueldos vitales anuales, deberá pagarse un impuesto adicional equivalente a la diferencia entre la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasas del inciso primero al conjunto de los avalúos y la suma

de los impuestos calculados separadamente para cada inmueble. Si respecto de alguno de los inmuebles hubiere operado la cuota libre a que se refiere el inciso tercero de este artículo, se considerará para los efectos de este cálculo el monto representativo que debería haberse pagado de no mediar la aplicación de dicha cuota libre.

No se computará dentro del conjunto de bienes raíces afectos, a este impuesto adicional los inmuebles destinados a oficinas cuyos propietarios posean sólo, un bien raíz de esta naturaleza y lo utilicen personalmente en sus actividades.

Para los efectos de la aplicación del gravamen establecido en el inciso sexto, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuestos Internos dentro del mes de enero de cada año, en la forma y con los requisitos que señale dicha, repartición, identificando los inmuebles afectos a dicho impuesto.”

2. Sustituyese el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16. Del rendimiento del impuesto se destinarán a los fines que a continuación se señalan las cantidades que resulten de aplicar sobre los avalúos las tasas que en cada caso se indican:

- a) Un 1,45 por mil a exclusivo beneficio municipal;
- b) Un 0,97 por mil a beneficio del Servicio de Alumbrado;
- c) Un 0,48 por mil a beneficio del Servicio de Pavimentación;
- d) Un 0,48 por mil para el pago de los empréstitos municipales;
- e) En las comunas de Valparaíso y Viña del Mar, 0,97 por mil a beneficio exclusivo de la Empresa de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar.”

3. Agregase a continuación del artículo 16, el siguiente artículo:

“Artículo 16 bis. La cuota del impuesto territorial correspondiente al segundo semestre de cada año se pagará reajustada en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el 1° de enero al 30 de junio del año respectivo.

Este reajuste no afectará a las personas que paguen el total del impuesto antes del 1° de julio de cada año.”

4. En el artículo 17, Reemplázanse las letras b) y e), todas las veces que aparecen, por a) y b), respectivamente.

5. En el artículo 18, sustitúyanse las letras d) y e), por c) y d), respectivamente.

6. Reemplazase el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20. La Empresa a que se refiere la letra e) del artículo 16 sólo podrá invertir el 0,97 por mil que esa letra le destina en la ejecución de obras materiales de alcantarillado y desagües en las comunas de Valparaíso y Viña del Mar, sin deducciones de ninguna especie, para el pago de sueldos, salarios,

honorarios, etcétera, en favor de los servidores de la Empresa y él se cobrará y percibirá en favor de la misma Empresa en la forma establecida para la participación municipal del impuesto territorial en el inciso cuarto del artículo 16 de la ley N° 16.021.”

7. En el artículo 26, sustituyese el mes de “Julio” por “Enero”.

8. En el artículo 43, reemplazase el mes de “Septiembre” por “Noviembre”.

9. Sustituyese el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44. Los roles suplementarios y de reemplazos a que se refiere el artículo 39, contendrán las modificaciones establecidas en las resoluciones notificadas antes del 1° de julio de cada año y los impuestos incluidos en ellos se pagarán conjuntamente con la segunda cuota del impuesto anual a que se refiere el artículo anterior.”

“Artículo 35. Reajústense los avalúos de los bienes raíces de la segunda serie a que se refiere la letra B) del artículo 1° de la ley N° 17.235, vigentes para el año 1973, en el porcentaje de aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el segundo semestre de 1972.

El reajuste establecido en este artículo sólo se aplicará para determinar aquellos impuestos que tengan como base el avalúo fiscal de los bienes raíces o en base los cuales este avalúo sea alguno de los elementos que sirvan para calcularlo.

Lo dispuesto en el inciso precedente no se aplicará al impuesto al patrimonio que debe declararse y pagarse al presente año 1973, el cual se calculará tomando como base el avalúo vigente sin el reajuste de este artículo.”

“Artículo 36. No obstante lo dispuesto en el artículo 3° de la ley N° 17.235, el Servicio de Impuestos Internos dispondrá de un plazo de hasta el 31 de diciembre de 1975 para finiquitar el proceso de retasaciones de los bienes raíces que ordena esa disposición y que fueron objeto de la retasación ordenada por el artículo 69 de la ley N° 15.021, de 16 de noviembre de 1962.

Los nuevos avalúos determinados en la retasación a que se refiere el inciso anterior entrarán en vigencia en el año 1976, previa actualización de los valores fijados para ellos en los mismos porcentajes en que se reajusten, de acuerdo con el artículo 26 de la ley N° 17.235, los avalúos de los bienes raíces de la primera y segunda series durante el período comprendido entre la fecha en que se realizare la publicación ordenada por el artículo 14 de dicha ley y la entrada en vigencia de los avalúos, incluido el reajuste correspondiente a 1976.”

“Artículo 37. Las modificaciones introducidas por los artículos anteriores a la ley N° 17.235 afectarán a la contribución que debe pagarse a partir del año 1973, debiéndose cobrar las diferencias de impuesto que resulten en relación con el impuesto ya girado, conjuntamente con la cuota correspondiente al segundo semestre del presente año.

Los contribuyentes que queden afectos al impuesto adicional establecido en el inciso sexto del artículo 15 de la ley N° 17.235, modificado por la presente ley, deberán presentar la declaración a que se refiere el inciso final de dicho artículo dentro de los treinta días siguientes al de su publicación. Dentro de este mismo plazo deberán presentar su declaración los contribuyentes que deseen acogerse a la cuota libre

contemplada en el inciso tercero del mismo artículo 15 de la ley N° 17.235 a fin de entrar al goce de dicha cuota libre respecto de 1973.”

“Artículo 38. Para calcular el incremento a que se refiere el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 17.235, que corresponda para el año 1974, se depurará el rendimiento del impuesto territorial del presente año 1973, del aumento que signifique la aplicación del nuevo sistema establecido en el artículo 34 de esta ley y del reajuste de los avalúos ordenado por el artículo 35 de la misma.”

Artículo 37

Intercalar, en el inciso final del artículo 1° bis de la Ley N° 12.120, que es sustituido por el número 5), la siguiente frase, a continuación de la letra m), “del inciso tercero”.

Intercalar, en la letra a) del artículo 29 bis de la Ley N° 12.120, que es sustituido por el número 7), a continuación de la palabra “platino” la expresión “porcelana” seguida de una coma.

Agregar, en el inciso tercero del mismo artículo 29 bis de la Ley N° 12.120, que es sustituido por el número 7), a continuación de la letra p), la siguiente letra nueva:

“q) Accesorios y repuestos de las especies señaladas en este inciso, en los casos que proceda”.

Como consecuencia de esta enmienda, suprimir la conjunción “y” que aparece al final de la letra o) y colocarla al final de la letra p), reemplazando el punto por una coma.

Intercalar en la letra f) del artículo 49 de la Ley N° 12.120, que es sustituido por el número 8), antes de la palabra “tocabos” la expresión “discos fonográficos”.

Suprimir, en el número 9, el inciso final de la letra f), cuyo texto es el siguiente:

“No obstante, si el establecimiento que paga patente de primera clase no tiene secciones separadas, deberá pagar sobre todas las ventas que efectúe únicamente la tasa que corresponda a la patente principal que tenga. Se entiende por tal, la que corresponda al giro que signifique para el contribuyente un mayor volumen de ingresos brutos por concepto de ventas”.

Agregar, al final del número 10, suprimiendo el punto que sigue al guarismo “17.600”, la siguiente frase: “y de las viviendas que se den en arrendamiento amobladas”.

Intercalar, en el número 12), que introduce modificaciones al artículo 18 de la Ley N° 12.120, con la letra a) la siguiente nueva: “a) Reemplazase en la letra a) del N° 1°, la expresión “carne fresca o congelada” por “carne fresca, congelada o deshidratada”.

Intercalar, con el número 18, la siguiente enmienda al artículo 24 de la Ley N° 12.120:

“13. Agréganse en el artículo 24 las siguientes frases, transformando en seguido el punto final: “Cuando lo estime necesario para la mejor fiscalización del tributo, el Servicio de Impuestos Internos podrá ordenar la aplicación y el pago provisional del impuesto respecto de tales depósitos. Verificada la devolución del envase, el contribuyente podrá deducir en sus declaraciones las cantidades enteradas por este concepto”.

En el número 14, sustituir la frase final del inciso primero del artículo 42 que se agrega, desde el punto seguido, por la siguiente:

“Esta facultad podrá ejercerse respecto de todos los productos afectos a los impuestos establecidos en el Título I o respecto de uno o más productos determinados”.

En el mismo artículo 42, a que se refiere el número 14, agregar al siguiente inciso:

“Igualmente, podrá refundir los diferentes impuestos o tasas que afecten a uno o más productos determinados en sus sucesivas etapas de producción o comercialización, a fin de incorporarlos al sistema de tributación contenido en el artículo 49 de la presente ley, con la sola limitación de no aumentar el gravamen total que afecte al producto o productos respectivos.”.

A continuación del artículo 37, intercalar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...Las modificaciones que el artículo anterior introduce a la Ley N° 12.120 regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.”

“Artículo... Facultase al Presidente de la República para que en el plazo de 120 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a dictar un nuevo texto de la Ley N° 12.120 sobre Impuestos a las Compraventas y Servicios, que contenga las modificaciones a dicha tributación vigente hasta la fecha de su dictación, sea que emanen de disposiciones legislativas o del ejercicio de facultades otorgadas al Presidente de la República en la presente ley o en leyes anteriores, como es el caso de las señaladas en el número 32 del artículo 218 de la Ley N° 16.840, y en el artículo 97 de la Ley N° 17.654.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá actualizar referencias y citas legales, sistematizar y coordinar las disposiciones, titulación y articulado de la mencionada ley, e introducir las modificaciones que sean necesarias para crear un cuerpo legal orgánico y1 sistematizado con las solas excepciones de no poder alterar el hecho gravado, la base imponible, el sujeto del impuesto y las tasas del mismo, ni modificar las actuales exenciones.

Se declara que la incorporación a la Ley de Impuestos a las Compraventas y Servicios de las disposiciones contenidas en los decretos con fuerza de ley dictados en uso de la facultad contenida en el artículo 97 de la Ley N° 17.654, no afectan al tratamiento tributario que en dichos decretos con fuerza de ley se establecen respecto de los productos importados, los que se entenderán vigentes a este respecto.”

Artículo 39

Suprimirlo.

El Gobierno ha expresado en reiteradas oportunidades que no acepta el impuesto que se propone en este artículo por el grave efecto inflacionario que representa.

Artículo 40

Intercalar como letras, a), b), e), f), g) y h) las siguientes nuevas:

a) Agregase al N° 1 del artículo 37, el siguiente inciso:

“Se faculta al Servicio de Impuestos Internos para que en los casos en que la aplicación de los dos incisos que anteceden represente determinar un impuesto significativamente superior al que resultaría de aplicarse el sistema normal de este tributo a la suma de las rentas obtenidas en un mes, pueda establecer sistemas de cálculo del impuesto que, corrigiendo la anomalía anotada, conduzcan al pago de una suma que es aproximada más a la base de comparación señalada más arriba.”

b) Agregase al artículo 48 el siguiente

inciso nuevo:

“Estarán también exentos del impuesto Global Complementario los intereses de bonos, pagarés y otros títulos de créditos emitidos por cuentas o con garantía del Estado y los emitidos por cuenta de instituciones, empresas y organismos autónomos del Estado y de las Municipalidades; los intereses de los bonos o letras hipotecarias emitidas por instituciones de crédito hipotecario; los intereses de depósitos de ahorro en el Banco del Estado de Chile, en la Corporación de la Vivienda y en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; los intereses de los certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile, de los Bonos de Reconstrucción de la Caja de Amortización, de los bonos y pagarés de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de las hipotecas del sistema nacional de ahorro y préstamos, y los intereses de los depósitos y cuotas de ahorro de cooperativas y demás instituciones regidas por el Decreto R.R.A. N° 20, de 5 de abril de 1963, siempre que estos intereses sean percibidos por contribuyentes de esta ley afectos únicamente al impuesto establecido en el N° 1 del artículo 36 y, además, que el monto anual de los intereses no sobrepase los dos sueldos vitales anuales.”

e) En la letra a) del artículo A del párrafo 2° bis del Título VI, agregado por el artículo 44 de la Ley N° 17.828, sustituyese el porcentaje “1 %” por “2%”.

f) Agregase al artículo G del mismo párrafo 2° bis, el siguiente inciso nuevo:

“En todo caso, los pagos provisionales efectuados en el último trimestre del año calendario o períodos de balance, en la parte que superen los montos promedios pagados en los meses anteriores de dicho año o período de balance, se deflactarán para los efectos de la imputación a que se refieren los artículos siguientes, según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor habido entre el mes anterior a la iniciación del respectivo año o ejercicio y el mes anterior a aquel en que se efectuó cada uno de dichos pagos provisionales superiores.”

g) Agregase al final de la primera parte del inciso primero de los artículos H e I del mismo párrafo 2° bis suprimiendo los dos puntos, la siguiente frase: “antes de aplicar el reajuste contemplado en el artículo 77 bis cuando corresponda.”

h) Reemplazase en el artículo J del mismo párrafo 2° bis la frase “en el año calendario anterior” por la siguiente “entre el mes anterior a aquel en que se produjo el exceso y el término del ejercicio.”

Las actuales letras a), b) y c) pasan a ser, en consecuencia, letras c), d) e i), respectivamente.

Artículos nuevos

Agregar, a continuación del artículo 40, los siguientes:

Modificaciones al Impuesto de Ganancias de Capital

“Artículo. ..Introdúcense las siguientes modificaciones al Título IV de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Reemplazase el inciso primero del artículo 49 por el siguiente:

“Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto de 30 % sobre las ganancias de capital que perciban los contribuyentes, de acuerdo con las normas que se establecen en este título.”

2. Reemplazase el inciso segundo del mismo artículo 49 por el siguiente:

“Sin embargo, la tasa será del 50% respecto de las ganancias que se obtengan en la enajenación de las especies señaladas en la letra j) del artículo siguiente.”

3. En el inciso primero del artículo 50, agregase la siguiente letra j) nueva:

“j) la enajenación de automóviles y otros vehículos motorizados, cuando entre las fechas de adquisición y enajenación de tales especies mediere menos de dos años.”

4. Sustituyese el inciso final del artículo 53, por el siguiente:

“Los contribuyentes que realicen algunas de las actividades mencionadas en los N° 39, 49 y 59 del artículo 20, aunque no se encuentren afectos al pago del impuesto de primera categoría por estar beneficiados por exenciones o franquicias tributarias o sujetos a regímenes especiales o sustitutivos, podrán rebajar las pérdidas de capital que provengan de la enajenación de bienes destinados al giro del negocio de las ganancias de capital que se obtengan en el mismo año o en los dos años posteriores al de la operación que originó la pérdida.”

5. Intercálese en el N° 2 del artículo 54, a continuación de la segunda coma, que sigue a la expresión “precios al consumidor”, las siguientes frases: “ocurrida en el lapso que medie entre el mes inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición y el mes anterior al que preceda al de la enajenación. En el caso de bienes enajenados por los contribuyentes mencionados en el inciso final del artículo 53, su valor inicial deberá actualizarse aplicando a dicho valor el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor.”

6. Agregase al mismo N° 2 del artículo 54, en punto seguido, la siguiente frase: “El porcentaje de actualización en el caso de: los bienes a que se refiere la letra j) del artículo 50, no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la variación promedio experimentada por los precios oficiales, fijados por la autoridad competente, de los vehículos motorizados nuevos en el período respectivo.”

7. Agréganse al artículo 58, como incisos primero, segundo y tercero, los siguientes incisos nuevos:

“El impuesto establecido en este Título se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación que originó la ganancia de capital.

Los Notarios y demás Ministros de Fe no podrán autorizar instrumentos ni las firmas de quienes concurren a otorgarlos, ni protocolizar dichos instrumentos cuando versen sobre algunas de las enajenaciones enumeradas en el artículo 50 sin que se acredite ante ellos el pago del impuesto correspondiente o la declaración de exención que proceda. Dichos funcionarios deberán dejar constancia del boletín de pago

en Tesorería, o del número y fecha del certificado de exención expedido por el Servicio de Impuestos Internos, que proceda.

No obstante, lo expresado en los incisos anteriores, el impuesto que afecta a las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes mencionados en el inciso final del artículo 53, tendrá el carácter de anual y se declarará y pagará en las oportunidades establecidas en los artículos 67, 72 y 76 de esta ley.”

8. Derogase la letra a) del artículo 59.

Modificación Impuesto Patrimonial

“Artículo... Agregase al inciso final del artículo 24 de la Ley sobre Impuesto al Patrimonio, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente frase: “y el 40% del impuesto establecido en el N° 1 del artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que debe pagarse por las rentas percibidas en el año inmediatamente anterior.”

“Artículo... Los contribuyentes que en el año 1972 obtuvieron rentas gravadas por el N° 1 del artículo 36 de la Ley sobre Impuesto a la Renta podrán rebajar del impuesto al patrimonio que les corresponde pagar, respecto del año tributario 1973, la suma de E° 5.600, siempre que del total de las rentas percibidas o devengadas el 75%, a lo menos, provenga de las actividades a que se refiere la disposición mencionada.

El Servicio de Impuestos Internos procederá, a petición de los interesados, a efectuar las devoluciones de impuestos o anulaciones de roles que procedan respecto de los contribuyentes que hubieren declarado y pagado el impuesto al patrimonio con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Respecto de los contribuyentes que hubieren presentado su declaración acogiéndose al sistema de pago en diez cuotas, el Servicio de Impuestos Internos procederá de oficio a aplicar el crédito establecido en este artículo al momento de calcular y girar el impuesto correspondiente.

Otorgase un plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, a los contribuyentes a quienes beneficie el crédito establecido en este artículo, que no hubieren presentado su declaración de impuesto al patrimonio por el año tributario 1973, para hacerlo sin que se les apliquen las sanciones y multas correspondientes al retardo en que incurrieron.”.

Disposiciones varias

“Artículo... Agregase al número 8 del artículo 1° de la Ley N° 16.272, sobre timbres, estampillas y papel sellado, el siguiente inciso final:

“Para los efectos de calcular el impuesto establecido en este número, el avalúo vigente se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor desde el mes en que dicho avalúo haya entrado a regir hasta el mes inmediatamente anterior a aquel en que el tributo se devengue”.

“Artículo... Cuando el precio o valor de enajenación que las partes le asignaren a un bien raíz en el respectivo contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar precio o valor, para los efectos del cálculo de los impuestos que graven la transferencia, teniendo en consideración los antecedentes

señalados en el N° 2 del artículo tercero de la Ley N° 17.235. Los contribuyentes que no se conformaren con la tasación efectuada podrán reclamar de ella con arreglo a las normas establecidas en el Título III del Libro Tercero del Código Tributario.”

“Artículo... Exímase del impuesto al patrimonio, establecido en el Título II de la Ley N° 17.073, a los automóviles destinados al servicio público de taxis afectos al impuesto especial establecido en el artículo 109 de la Ley N° 16.250.

En el caso de los contribuyentes que sean propietarios de más de un vehículo de los señalados en el inciso anterior, la exención beneficiará sólo a uno de ellos, a elección del interesado.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a contar del año tributario 1973.”

“Artículo... Sin perjuicio del impuesto establecido en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 12.120, sobre Impuestos a las Compraventas y otras Convenciones sobre Bienes y Servicios, las remuneraciones percibidas por comisionistas, corredores y mandatarios en general, en razón de servicios prestados en la compraventa de bienes raíces y vehículos motorizados, estarán afectas a un impuesto del 10%, que se calculará sobre la remuneración bruta y que será de cargo del respectivo comisionista, corredor o mandatario, sin que pueda en caso alguno ser trasladado o recargado a los beneficiarios de los servicios.

La aplicación, administración, y fiscalización de este impuesto se sujetará, en todo lo que no se oponga a su naturaleza, a las reglas aplicables al impuesto a los servicios establecidos en la referida Ley N° 12.120.”

“Artículo... Agregase al inciso segundo del artículo 20 del D.F.L. 190, de 1960, el siguiente párrafo:

“En este último caso, si la reclamación fuere parcial, el Servicio procederá a girar dentro de los 10 días siguientes a aquel en que fuere presentada la reclamación, aquella parte de los impuestos liquidados que no resultaren afectados por ella, y las multas e intereses correspondientes a los impuestos que se giren de acuerdo con esta norma.”

Agregase al inciso final del artículo 147, del mismo D.F.L. 190 de 1960, el siguiente párrafo:

“Sin embargo, si el reclamo no comprendiere la totalidad de los impuestos determinados en la o las liquidaciones o reliquidaciones, el Servicio procederá a girar dentro de los 10 días siguientes a aquel en que fuere presentado el reclamo, aquella parte de los impuestos que no resultaren afectados por él, y las multas e intereses correspondientes a estos impuestos.”

“Artículo... Autorízase al Presidente de la República para contratar préstamos con el Banco Central de Chile por las cantidades adicionales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.”

Atendida la circunstancia de que ha sido necesario observar la mayor parte del financiamiento de este proyecto, debido a la discrepancia que existe entre el Ejecutivo y el Parlamento sobre el particular, y a la posibilidad de que los acuerdos que en definitiva se adopten lo dejen en parte desfinanciado, propongo se me conceda autorización para suplir con préstamos el eventual desfinanciamiento.

Por otra parte, si se tiene presente que los nuevos ingresos tributarios no se producen de inmediato, la contratación de préstamos en el intertanto facilita el cumplimiento de la ley.

Artículo 41

Suprimirlo.

El Gobierno ha expresado reiteradamente que no acepta este expediente de financiamiento y ha manifestado las razones que tiene para ello.

Artículos 43, 44 y 45

Suprimirlos.

Agregar los siguientes artículos nuevos:

Reajuste de las deudas tributarias morosas

“Artículo... Las deudas tributarias o el saldo de ellas en su caso, que no fueren pagadas en el plazo de vencimiento del respectivo giro, devengarán desde dicha fecha y hasta su pago un recargo a beneficio fiscal, cuyo monto será equivalente al impuesto establecido en el artículo 235 de la Ley N° 16.617, determinado conforme a la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre la fecha del vencimiento del giro y la del pago efectivo. Este recargo será aplicado directamente por la Tesorería correspondiente y no procederá en caso de quiebra del contribuyente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio de Impuestos Internos al girar impuestos cuyo plazo de pago haya vencido con anterioridad al giro, deberá incluir en ellos un reajuste equivalente al que resulte de aplicar el recargo indicado en el inciso primero, considerando la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre la fecha en que se hizo exigible el impuesto y la del vencimiento del respectivo giro.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir en el plazo de 90 días a contar desde la publicación de la presente ley.”.

Modificación al Código Tributario

“Artículo... Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 190, de 1960, sobre Código Tributario, cuyo texto refundido se contiene en el Decreto de Hacienda N° 2.763, de 31 de diciembre de 1969:

1. Reemplazase el inciso 4° del artículo 60 por el siguiente:

“El Director o el Director Regional, según el caso, podrá ordenar que las diligencias señaladas en los incisos precedentes se practiquen con el auxilio de la fuerza pública, cuando exista oposición de parte del contribuyente”.

2. Sustituyese el actual inciso segundo del artículo 62 por el siguiente:

“El Director Nacional, los Directores Regionales o los Administradores de Zona, según el caso, podrán ordenar por resolución fundada, la revisión de las cuentas corrientes bancarias de los contribuyentes cuando ello fuera necesario para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones tributarias”.

3. Agregase como inciso tercero del mismo artículo 62 el siguiente:

“En el uso de esta facultad no podrá divulgarse en forma alguna los antecedentes y datos que se obtengan de esta revisión, salvo en cuanto sea necesario para dar cumplimiento a -las disposiciones legales vigentes.”

4. Agregase el siguiente inciso al artículo 63:

“La prueba documental necesaria para acreditar una partida incluida en una citación, deberá ser acompañada por el contribuyente en la contestación de dicha citación. Si así no lo hiciera y con posterioridad redujera reclamación, no podrá acreditar tales partidas con otra documentación, a menos de probar que por causas que no le son imputables, a juicio exclusivo del Director Regional, no le fue posible presentar tales documentos en la oportunidad señalada.”

5. Agregase como inciso final del artículo 64, el siguiente:

“El Servicio podrá disponer la fiscalización directa de las operaciones de un contribuyente durante un período determinado. Los datos y antecedentes que se obtengan en esta fiscalización acerca de los ingresos reales del contribuyente podrán servir de base para liquidar o reliquidar los impuestos derivados de sus operaciones en el mismo ejercicio o en ejercicios anteriores.

6. Sustituyese el artículo 71 por el siguiente:

“Cuando un contribuyente cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso de sus bienes, negocios o industrias, el adquirente tendrá el carácter de codeudor solidario respecto de las obligaciones tributarias correspondientes a lo adquirido que afectan al vendedor o cedente.”

“La citación, liquidación, giro y demás actuaciones administrativas correspondientes a los impuestos aludidos en el inciso anterior podrán notificarse al vendedor o cedente o adquirente.”

7. Agregase en el N° 4 del artículo 97, después del punto aparte que se transforma en seguido lo siguiente:

“Si como consecuencia de los procedimientos dolosos se hubiere producido una menor tributación, la pena se regulará según el monto total de la evasión, de acuerdo con la siguiente escala:

1° Con presidio mayor en su grado medio a máximo si la evasión excediere de 500 sueldos vitales anuales;

2° Con presidio mayor en su grado mínimo, cuando excediere de 100 sueldos vitales anuales y no pasare de 500 sueldos vitales anuales;

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando excediere de 20 sueldos vitales anuales y no pasare de 100 sueldos vitales anuales;

4° Con presidio menor en sus grados mínimos a medio cuando no excediera de 20 sueldos vitales anuales.

8° En el inciso primero del N° 10 del artículo 97, sustituyese la expresión “un uno por ciento al doscientos por ciento de un sueldo vital anual” por “hasta cinco sueldos vitales anuales.”

9. Agregase al N° 12 del artículo 97 el siguiente inciso segundo:

“Salvo prueba en contrario, en los casos del inciso precedente se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de, personas jurídicas, de su representante legal”.

10. Reemplazase en el inciso primero del N° 13 del artículo 97 la expresión “un sueldo vital anual” por “diez sueldos vitales anuales”.

11. Agregase al N° 14, del artículo 97 el siguiente inciso segundo:

“Salvo prueba en contrario, en los casos a que se refiere este número se presume la responsabilidad del contribuyente y, tratándose de personas jurídicas, de su representante legal”.

12. Reemplazase el artículo 11 por el siguiente:

“En los casos de reiteración de infracciones a las leyes tributarias mencionadas con pena corporal, se aplicará la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno, dos o tres grados”.

“Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las normas contenidas en los incisos 29 y 39 del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal”.

“Sin perjuicio de las demás normas de derecho común, se entenderá que existe reiteración cuando se incurra en una nueva infracción a las leyes tributarias mencionadas con pena corporal en más de un ejercicio comercial anual”.

13. Agregase al artículo 161 el siguiente número nuevo:

“11. Con el fin de llevar a efecto las medidas de que tratan los números 39 y 10 del presente artículo, el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública, la que le será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.”

Gravamen al crédito en relación a la tasa de inflación

Artículo. . . Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 235 de la Ley N° 16.617:

1. Reemplazase en el inciso primero la expresión “a un impuesto único cuya tasa será de 50%” por “el impuesto único que se establece en este artículo”.

2. Agregase al inciso segundo, después del punto final (.) que pasa a ser seguido la frase “El impuesto afectará también a los créditos otorgados por los bancos mandatarios del Banco Central de Chile bajo el sistema de administración delegada.”

3. Sustituyese los incisos, octavo al decimosegundo por los siguientes:

“La tasa del impuesto único al crédito establecido en el presente artículo será igual a aquel porcentaje que haga equivalente la tasa del costo del crédito y la variación del índice de precios al consumidor en Santiago. Para estos efectos, se entenderá por “costo de crédito” el monto que deberá pagar el usuario del crédito por concepto del presente impuesto y de los intereses, primas o remuneraciones bancarias, y por “variación del índice de precios al consumidor en Santiago”, a la ocurrida en los tres meses anteriores a aquel en que se dé a la publicidad la tasa, variación que será determinada por el Banco Central de Chile de acuerdo a las normas que fijará el Comité Ejecutivo de dicho Banco. Las tasas a que se refiere este inciso deberán expresarse en términos anuales.

El porcentaje de variación del índice señalado en el inciso precedente y la tasa de impuesto que de él se deduzca deberán ser publicadas por el Banco Central mensualmente en el Diario Oficial, rigiendo para el mes siguiente al de la fecha de publicación. Esta tasa no podrá exceder del 100%.

El Ministro de Hacienda, a petición del Comité Ejecutivo del Banco Central, podrá rebajar este impuesto o eliminarlo completamente en los casos de crédito que tengan por objeto financiar actividades de especial importancia para la economía nacional. Podrá asimismo reponerlo total o parcialmente, cuando lo estime conveniente.”

Del impuesto a la masa hereditaria

Artículo. ..Establecese un impuesto a la masa hereditaria que se regirá por las siguientes disposiciones:

TITULO I

Normas generales

Párrafo 1°

De la materia de impuesto

Artículo 1° Establecese de conformidad a esta ley un impuesto a beneficio fiscal sobre el valor de la masa hereditaria quedada al fallecimiento de una persona.

Párrafo 2°

Definiciones

Artículo 2° Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código Tributario, y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1° Por “masa hereditaria” el conjunto de bienes corporales o incorporales y de deudas u obligaciones transmisibles de que era titular una persona difunta a la fecha de su fallecimiento.

2° Por “masa hereditaria líquida”, el saldo positivo que resulta como diferencia entre el valor del conjunto de bienes corporales e incorporales transmisibles de una persona difunta y el monto de las deudas y obligaciones transmisibles de carácter hereditario y otras que esta ley autoriza rebajar, ambos determinados y valorizados de acuerdo con las normas que establece la presente ley.

3° Por “valor comercial” el valor corriente en plaza de un bien a la fecha del fallecimiento del causante cuya determinación definitiva se hará en la forma dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

4° Por “interesados”, los herederos a título universal, de cuota o de remanente, y los albaceas, en caso de existir éstos.

5° Por “sueldo vital” al que fija en el departamento de Santiago para los empleados particulares de la industria y el comercio, a la fecha del fallecimiento del causante.

Párrafo 3°

De los sujetos y ámbito del impuesto

Artículo 3° Son sujetos del impuesto de la presente ley los herederos o causa habientes a título universal de una persona difunta, cualquiera que sea la proporción o cuota que les corresponda en la herencia. Los albaceas serán responsables ante el Fisco de la declaración y pago del impuesto de la presente ley, sin perjuicio de su derecho a repartir en contra de los herederos y demás beneficiados.

No obstante, lo anterior, los herederos y albaceas, tendrán derecho a exigir de los asignatarios de legados el reembolso de una suma proporcional al monto del impuesto con relación al valor del respectivo legado en el total de la masa hereditaria, en forma previa a la entrega del legado respectivo.

Artículo 4° Para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley, deberán colacionarse en la masa todos los bienes situados fuera de Chile, salvo que se trate de la sucesión de un extranjero, caso en el cual los bienes situados en el exterior deberán colacionarse sólo cuando se hubieren adquirido con recursos provenientes del país.

El impuesto a la masa hereditaria pagado en el extranjero, en la parte que corresponda proporcionalmente a bienes colacionados en la masa hereditaria en Chile para los efectos de determinar el tributo de la presente ley, servirá de abono contra el impuesto total que se adeuda en Chile por este concepto. No obstante, el monto del impuesto de esta ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en la masa hereditaria sólo los bienes situados en Chile.

Artículo 5° No estarán afectos al impuesto de esta ley las sucesiones de personas cuya masa hereditaria líquida, según valor determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, no exceda de 5 sueldos vitales anuales.

TITULO II

De la base imponible

Párrafo 1°

Determinación de la masa Hereditaria líquida

Artículo 6° Para determinar la base imponible los interesados deberán practicar un inventario valorado de todos los bienes corporales o incorporeales transmisibles que sean susceptibles de apreciación pecuniaria, de los cuales el causante era titular a la fecha del fallecimiento. Igualmente deberán inventariarse las deudas o obligaciones transmisibles existentes a la fecha del fallecimiento.

Los bienes y las obligaciones se valorizarán de acuerdo con las normas del Párrafo 29 de este Título.

Artículo 7° Las reglas contenidas en artículos 6° al 12 de la ley N° 16.271, sobre impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones, serán aplicables para el solo efecto de determinar al monto de los derechos de la naturaleza descrita en dichos artículos, o de los bienes efectuados por dichos derechos, que pudieren estar comprendidas en la sucesión del causante.

Artículo 8° En caso de que el causante no haya sido titular absoluto de un bien o derecho o responsable total de una deuda u obligación, en el inventario deberá figurar el monto íntegro del valor del bien,

derecho u obligación respectiva y señalarse la proporción o porcentaje que de él corresponda incluir en la masa hereditaria.

Artículo 9° Se agregarán a las deudas u obligaciones transmisibles del causante las que provengan de gastos de última enfermedad, adeudados a la fecha del fallecimiento, y los de entierro del difunto, debidamente comprobados.

Artículo 10. En caso de que él cónyuge sobreviviente hubiere renunciado a los gananciales, habrá lugar a deducir de la masa de bienes del causante el monto de la porción conyugal correspondiente, o el complemento de la porción conyugal que procediere.

Sin embargo, estas deducciones no podrán significar la determinación de un impuesto menor que el que había resultado de no mediar la renuncia a los gananciales.

También procederá deducir de la masa las asignaciones 'hechas al Fisco y a las instituciones de beneficencia, educacionales o culturales que determina el Presidente de la República.

Párrafo 2°

Valorización de la masa hereditaria

Artículo 11. Salvo disposición especial, los bienes y derechos que componen la masa hereditaria se estimarán, para los efectos de esta ley, en su valor comercial a la fecha del fallecimiento del causante.

Sin embargo, si el valor indicado por los interesados en el inventario que deberán practicar fuera inferior al corriente en plaza, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar los bienes o derechos, previa citación de los sujetos del impuesto, en la forma que se indica en el Título III de la presente ley.

Artículo 12. Las acciones, bonos y debentures se valorizarán por el promedio de la transacción bursátil que hayan tenido durante los seis meses anteriores a la fecha del fallecimiento del causante. Dicho valor promedio será fijado por la Superintendencia de Compañía de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, sobre la base de los promedios mensuales de la transacción bursátil, a pedido de los interesados.

Las acciones, bonos y debentures que no hubieren tenido transacción bursátil en el período referido, se estimarán por su valor nominal.

Los bonos de la Reforma Agraria que hayan sido recibidos o corresponde recibir en pago de una expropiación, se valorizarán en la forma dispuesta en el inciso 3° del artículo 13 de la ley sobre Impuesto al Patrimonio, tomando como referencia el año anterior al del fallecimiento del causante.

Los valores fijados de conformidad a los incisos anteriores se incorporarán al inventario valorado reajustado en el porcentaje de variación del Índice de Precios al consumidor habido en los seis meses anteriores a la fecha del fallecimiento del causante.

Los demás efectos públicos y valores mobiliarios no comprendidos en los incisos anteriores, o cuya valorización no pueda efectuarse conforme a esas normas, se estimarán a justa tasación de peritos.

Artículo 13. Los créditos o derechos personales se valorizarán considerando el monto de ellos y los reajustes e intereses devengados a la fecha del fallecimiento del causante.

Artículo 14. Los derechos o cuotas en comunidades de cualquier origen se valorizarán de acuerdo con la proporción que corresponda al causante en el valor de los bienes o empresas poseídas en común, determinado conforme a las reglas de este párrafo.

Artículo 15. Los bienes situados en el extranjero se estimarán por el valor comercial que tengan en el país en que están situados, debiendo los interesados proporcionar al Servicio todos los antecedentes que sirvan de base para dicha estimación. En todo caso, el Servicio podrá tasar el valor de los referidos bienes de acuerdo con los antecedentes de que disponga, pudiendo el Director del Servicio, entre otras medidas, intercambiar los informes que sean necesarios con las administraciones de impuestos de países extranjeros.

Artículo 16. Las deudas y obligaciones transmisibles del causante se estimarán por su monto a la fecha del fallecimiento, incluidos en él los intereses y reajustes que procedan.

Artículo 17. Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes que componen el activo y a las obligaciones que constituyen al pasivo las normas sobre valorización señaladas en los artículos precedentes de este párrafo, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles, estimados por su valor comercial a la fecha de fallecimiento del causante.

Párrafo 3°

Cálculo del impuesto

Artículo 18. Sobre el total del valor de la masa hereditaria líquida, determinado conforme a las normas de este Título, se aplicará la tasa que proceda según el orden siguiente:

- a) 10%, si entre los herederos del causante figuran descendientes legítimos, naturales o adoptados, y/o cónyuge;
- b) 12%, si, a falta de los anteriores, entre los herederos del causante figuran ascendientes legítimos o padres naturales o adoptivos;
- c) 14%, si, a falta de los anteriores, entre los herederos del causante figuran hermanos legítimos o naturales y/o colaterales hasta el cuarto grado inclusive, y
- d) 16%, si, a falta de los anteriores, entre los herederos del causante figuran parientes de grado más lejano al indicado en la letra anteriores o personas sin parentesco con el causante.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, será aplicable para determinar la tasa que proceda para el impuesto de esta ley, conforme a las normas anteriores.

TITULO III

Administración del Impuesto

Párrafo 1°

De la declaración de pago

Artículo 19. El inventario valorado a que se refiere el artículo 69 de la presente ley deberá practicarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del fallecimiento del causante y presentarse, dentro de dicho plazo, acompañado de una declaración y cálculo provisorio del impuesto en la oficina de Impuestos Internos del lugar en que, según la ley, debe solicitarse la posesión efectiva de la herencia correspondiente.

Artículo 20. El Servicio de Impuestos Internos procederá a girar de inmediato el monto del impuesto determinado conforme a la liquidación provisorio, el que deberá pagarse por los interesados en Tesorería dentro de los 60 días siguientes a la fecha de dicho giro.

Artículo 21. Dentro de los noventa días siguientes a la recepción de la declaración a que se refiere el artículo 19, el Servicio de Impuestos Internos podrá objetar los valores en que fueron estimados los bienes o derechos del causante y las deudas u obligaciones, practicando al efecto una nueva liquidación de acuerdo con los antecedentes que obren en su poder o que le sean solicitados a los interesados.

Dentro de los plazos de prescripción indicados en el artículo 202 del Código Tributario, que serán aplicables a este impuesto, el Servicio de Impuestos Internos, en base a los antecedentes de que disponga, podrá formular la liquidación del impuesto de esta ley, que se hubiere omitido, o reliquidar al tributo, en caso de haberse detectado la no inclusión de algunos bienes en el inventario.

Artículo 22. Las objeciones, liquidaciones o reliquidaciones que procedan conforme al artículo anterior, serán formuladas por el Servicio de Impuestos Internos ocurriendo ante el juez que deba conocer de los trámites de posesión efectiva de la herencia, quien demandará ponerlas en conocimiento de los interesados. En caso de impugnarse ellas en el término de 10 días, contado desde la notificación correspondiente, el juez resolverá como proceda en derecho respecto a la inclusión o exclusión de bienes, derechos u obligaciones, y previo informe de un perito designado de común acuerdo entre el Servicio y los interesados, en lo que respecta a la valorización de los bienes. A falta de acuerdo entre las partes, el juez designará el perito.

Fijado por resolución ejecutoriada el monto definitivo del impuesto de esta ley, que corresponda, el Servicio de Impuestos Internos procederá a girar la diferencia resultante entre el monto pagado provisoriamente y el impuesto determinado por el Tribunal, adicionada con el porcentaje de variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que debió efectuarse el pago del monto provisorio del impuesto, de acuerdo con el artículo 20, y el último día del mes anterior al de la resolución del Tribunal.

Las diferencias de impuesto a que se refiere el inciso anterior deberán ser canceladas por los interesados dentro de los 30 días siguientes a la fecha del giro de ellas.

Párrafo 2°

Normas de fiscalización y control

Artículo 23. El Servicio de Impuestos Internos podrá utilizar los medios de fiscalización contenidos en el Código Tributario, Ley de Impuestos a la Herencia, Asignaciones y Donaciones, y sobre Impuesto al Patrimonio, con el objeto de verificar la exactitud y veracidad del inventario practicado y determinación de los valores respectivos, conducentes a la liquidación del impuesto de la presente ley.

Artículo 24. Los artículos 54 al 59 de la ley N° 16.271 serán aplicables, en lo que fuere procedente, al caso del impuesto establecido por la presente ley.

Artículo 25. Las sanciones establecidas en el artículo 97 del Código Tributario que procedan, serán aplicables también al impuesto establecido en la presente ley, en especial en lo referente a la confección y presentación del inventario valorado a que se refiere el artículo 69, y a la formulación de la declaración a que se refiere el artículo 19.

Párrafo 3°

Disposiciones varias

Artículo 26. Las notificaciones practicadas a uno de los herederos a título universal, o al albacea, si lo hubiere, se entenderán para los efectos de esta ley, efectuadas a todos los interesados.

Artículo 27. Los interesados serán solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en la presente ley.

Impuesto extraordinario a la tenencia de acciones

“Artículo ...Establecese un impuesto extraordinario, de exclusivo beneficio fiscal, sobre el monto total del valor de libro al 31 de diciembre de 1972 de las acciones de sociedades anónimas, de que sea titular una misma persona natural o jurídica.

La tasa de este impuesto se determinará conforme a la siguiente escala:

Hasta 20 sueldos vitales anuales de monto total, 10 %;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre 20 sueldos vitales anuales de monto total, y por la que exceda de esta suma y no pase de 40 vitales anuales, 15 %;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre 40 sueldos vitales anuales de monto total, y por la que exceda de esta suma y no pase de 50 sueldos vitales anuales, 20%;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre 80 sueldos vitales anuales de monto total y por la que exceda de esta suma, 30%;

Estarán exentas de este impuesto, las personas naturales o jurídicas cuyo monto total del valor de libro de las acciones de que sean titulares, no exceda de un sueldo vital anual del año 1973.

No se aplicará este impuesto a las acciones de sociedades anónimas, cuyo capital suscrito y reservas al final del ejercicio terminado en el año 1969, no excedió de E° 14.000.000.

Se entenderá por valor libro, para los efectos de este impuesto, el que resulte para cada acción de dividir el monto del capital suscrito y reservas de la respectiva sociedad anónima, determinada según balance

practicado al final del ejercicio terminado en el año 1972, más las utilidades que no se hayan acordado distribuir al 31 de diciembre de 1972, por el número de acciones suscritas a la fecha del cierre de dicho ejercicio. Dicho valor será determinado por la Superintendencia de Sociedades Anónimas, para todas las sociedades anónimas cuyo capital exceda de la cantidad indicada en el inciso cuarto, y se publicarán por dicho organismo en el Diario Oficial, antes del 30, de abril de 1973.

Este impuesto no afectará a las acciones de que sean titulares el Fisco, las Instituciones Fiscales y Semifiscales de Administración Autónoma, las Instituciones y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades, y las Empresas estatales o que pertenezcan a las instituciones indicadas.

El impuesto extraordinario que se establece en este artículo deberá declararse en el mes de junio de 1973 y pagarse en cuatro cuotas iguales, la primera conjuntamente con la presentación de la declaración, la segunda en noviembre de 1973, la tercera en junio de 1974, y la cuarta en noviembre de 1974. Las cuotas que deban pagarse en 1974 se reajustarán en el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor durante el año 1973."

"Artículo... Introdúcense en la ley 16.271, de 10 de julio de 1965, sobre Impuestos a la Herencia, Asignaciones y Donaciones, las modificaciones siguientes:

1. En el artículo 2°, sustitúyanse los incisos que siguen al inciso primero, por los siguientes:

"Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso anterior recargada en un 20%. Este recargo será de un 40% si el parentesco con el causante o donante fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.

En las asignaciones que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente legítimo, o padre o madre natural, o adoptante, o a cada hijo legítimo "o natural, o adoptado, o a la descendencia legítima de ellos, los asignatarios podrán rebajar del impuesto que resulte de aplicar la escala del inciso primero, una suma equivalente a un 25% de un sueldo vital anual.

Si los asignatarios tienen con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, el crédito a que se refiere el inciso anterior será de un 5% de un sueldo vital anual.

El sueldo vital a que se alude en este artículo es el que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación, según proceda, para los empleados de la industria y el comercio del departamento de Santiago."

2. En el artículo 4°, agregase el siguiente número:

"4° El impuesto fiscal que grava a la masa hereditaria".

3. En el artículo 18, reemplazase el N° 2 por el siguiente:

"2° Las donaciones de poca monta establecidas por la costumbre que se hagan a cualquiera persona y las de un monto de hasta un sueldo vital anual escala A) del departamento de Santiago que se hagan a los parientes a que se refieren los incisos tercero y cuarto del artículo 2°".

4. En el subtítulo que precede al artículo 33 y en el inciso primero del mismo, sustituyese la palabra “cinco” por “veinte”.

5. En el artículo 46, reemplazase la letra a) por la siguiente:

“a) El valor comercial que tengan los bienes raíces al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación, según el caso. El Servicio de Impuestos Internos determinará estos valores previa citación de los interesados.

La tasación efectuada con arreglo al inciso anterior podrá impugnarse por los interesados ocurriendo ante el Juez que debe conocer de la determinación del impuesto, el cual resolverá previo informe de un perito designado de común acuerdo entre los interesados y el Servicio de Impuestos Internos.”

6. En el artículo 46, reemplazase el inciso primero de la letra c) por los siguientes incisos:

“c) El valor comercial que tengan los bienes muebles al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación, según el caso. El Servicio de Impuestos Internos determinará estos valores previa citación de los interesados.

La tasación efectuada con arreglo al inciso anterior podrá impugnarse por los interesados ocurriendo ante el Juez que deba conocer de la determinación del impuesto, el cual resolverá previo informe de un perito designado de común acuerdo entre los interesados y el Servicio de Impuestos Internos.”

7. Reemplazase en la letra f) del artículo 46 la frase: “estimados a justa tasación de peritos” por “estimados en la forma señalada en la letra c)”.

8. Agregase al artículo 46, la siguiente letra h) nueva:

“h) El valor de los vehículos motorizados se determinará, en todos los casos, en igual forma que la establecida en el artículo 12 de la Ley sobre Impuesto al Patrimonio, contenida en el Título II de la ley N° 17.073.”

9. En el artículo 50, sustituyese la frase “dos años”, contenida en la primera parte del inciso primero, por la expresión “un año” y suprimese la segunda parte de este inciso, a contar del punto seguido que pasa a ser punto aparte.

10. Sustituyese el inciso segundo del artículo 50 por el siguiente:

“Si el impuesto no se pagare dentro del plazo de un año, se adeudará, a contar del vencimiento de este plazo el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario.”

El plazo de un año para el pago del impuesto, a que se refiere la modificación introducida por el N° 9 de este artículo, entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de esta ley y, además, se aplicará a las herencias cuya apertura haya ocurrido antes de dicha publicación. Sin embargo, los plazos que se encuentran en curso y que aplicando la nueva norma resultan vencidos o deban vencer en los tres meses siguientes al de publicación, se entenderá que se cumplen dentro de los seis meses que sigan a aquel en que se aplique esta ley.

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 871. Santiago, 28 de mayo de 1973.

Con oficio N° 856, de 24 de mayo en curso, devolví al señor Presidente, con las observaciones que me merece, el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre anticipo de reajuste de las remuneraciones de los trabajadores de los sectores público y privado.

Encontrándome dentro del plazo constitucional pertinente y como complemento a las observaciones contenidas en el oficio N° 865, vengo en proponer las siguientes:

En el octavo de los artículos nuevos que propuse agregar a continuación del artículo 33, agregar el siguiente inciso final:

“La cantidad correspondiente al mes de marzo de 1973 que obtengan los personales de los siete servicios a que se refiere el inciso primero de este artículo, por aplicación del aumento que otorga, se depositará en una cuenta especial a nombre de las Asociaciones de Empleados de dichos Servicios, sobre la cual girarán las Directivas respectivas para la adquisición, ampliación, reparación o alhijamiento de un bien raíz destinado a sede social de esas Asociaciones.”

En el noveno de los artículos nuevos que propuse agregar a continuación del artículo 33, agregar el siguiente inciso final:

“El encasillamiento del personal de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado en las Plantas de Servicios Menores deberá realizarse sobre la base de la ordenación fijada por las resoluciones de ese Servicio N° 84, de 1972, y 2, de 1973, ordenación que se practicó de acuerdo a la evaluación de funciones vigente al 30 de junio de 1972.”

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Fernando Flores Labra.”

SESION 3ª, EN MIÉRCOLES 30 DE MAYO DE 1973

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 268. Santiago 30 de mayo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. Observaciones al proyecto de ley que aclara el sentido del vocablo “ocupantes”, empleado en el artículo 1° de la ley N° 16.908;
2. El que modifica las disposiciones de la ley N° 15.076, Estatuto Médico Funcionario;
3. El que autoriza carreras hípcas extraordinarias para la adquisición de buses para el transporte de los estudiantes;
4. El que prorroga la vigencia de la ley 17.882, que facultó al Presidente de la República para promulgar las modificaciones al Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile;

5. El que fija la planta permanente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación; y

6. El que fija el horario del personal de la Planta Profesional del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 269. Santiago, 30 de mayo de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto que crea el Servicio Nacional Jurídico.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 4ª, EN MARTES 5 DE JUNIO DE 1973

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 725. Santiago, 30 de mayo de 1973.

El proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional, que aclara la ley 17.592 que creó la Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes, que US se ha servido remitirme por ‘oficio N° 2502, de 25 de abril de 1973, merece a este Gobierno las siguientes observaciones:

El proyecto de ley en examen pretende, por una parte, declarar que la Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales Transportistas e Independientes no es una Institución Semifiscal, liberándola, de consiguiente, de la aplicación de las normas prohibitivas y limitativas contenidas en leyes de carácter general que afectan a las Instituciones Semi- fiscales. De otra parte, el proyecto de ley en análisis pretende establecer que la cotización mensual del 3% a que se refiere la letra b) del artículo 44 de la ley 17.066, quedará en beneficio de la Caja antes indicada y no del Servicio Médico Nacional de Empleados, cuando aquella cree su propio Departamento Médico.

La norma interpretativa contenida en el primer inciso del artículo único del proyecto persigue desvirtuar la calificación que la Contraloría General de la República ha hecho respecto de la naturaleza jurídica de la Caja por Dictámenes N° 33.902 y 46,949, de 18 de mayo de 1972 y 30 de junio de 1972, respectivamente, y que resulta del examen de las características que a ella le asigna el artículo 299 de la Ley N° 17.066. Está fuera de toda duda que la Caja de Previsión Social de los Comerciantes. Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes se inserta plenamente en el cuadro institucional de la seguridad social, constituyéndose en uno de los entes gestores de mayor importancia. Ello indica que, desde un punto de vista técnico administrativo, es indispensable que el estatuto jurídico de la Caja contemple mecanismos de integración al sector de la seguridad social que aseguren que su acción se interrelacione con los demás institutos en forma armónica y coherente. No es concebible, pues, que a estas alturas del desarrollo institucional se establezcan Servicios que no se ajusten en forma orgánica a la normativa general que la racionalidad de todo sistema administrativo impone. Esta posibilidad, de concretarse, ciertamente

distorsionaría la regularidad y complementación que hoy día la Administración imperativamente debe alcanzar. Las deficiencias que se observan en la marcha institucional de la seguridad social en la actualidad no pueden servir de justificación a una iniciativa como la impugnada, pues si bien aparentemente el ente disgregado del sistema podría actuar con mayor flexibilidad, es el sistema mismo el que se resentiría en su organicidad, en términos que, en definitiva, repercutirían negativamente en la propia Caja.

Ahora bien, en nuestro país la gestión o administración activa de la seguridad social ha sido entregada a instituciones que disponen de suficiente autonomía, pero que, a la vez, están sujetas a mecanismos de control y fiscalización que aseguran su adecuada gestión y, lo 'que es más importante, velan por la protección de los derechos de los administrados. Es el caso de las instituciones denominadas semifiscales, que, sin perjuicio de tener órganos decisorios propios, deben sujetarse al control y fiscalización que efectúan tanto la Contraloría General de la República como la Superintendencia de Seguridad Social en los aspectos jurídicos, financieros, contables administrativos, etcétera, de su gestión.

La Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes ha sido definida en la ley 17.066, modificada por la ley 17.592, como una institución con las características propias de los servicios semi- fiscales, ateniéndola el legislador, en consecuencia, al estatuto común de las Cajas de Previsión. No existe justificación alguna para que este predicamento se varíe, pues la Caja aludida no ofrece ninguna característica especial en lo que a su gestión se refiere, sujetándose, por el contrario, a la normativa que es común a las demás Cajas. Menos justificable es, aún, que se pretenda liberarla de controles que son indispensables para asegurar que su gestión sea adecuada y cumpla con su finalidad de dar protección a los trabajadores independientes, finalidad que, por ser de orden público, trasciende los marcos de la propia administración de la Caja y es y debe seguir siendo preocupación del Estado”.

No obstante, lo expresado, y recogiendo la idea que inspira el proyecto aprobado por el Honorable Congreso Nacional, el Gobierno ha elaborado diversas proposiciones que, por una vía técnicamente más adecuada, persiguen la misma finalidad cual es la de permitir una mayor fluidez' y agilidad en la Administración de la Caja.

Al efecto, como la Caja mencionada es un ente integrado al sector institucional de la seguridad social, crea el Ejecutivo que, por una parte, es indispensable dotarla de algunos mecanismos de agilización administrativa de que dispone la generalidad de los institutos de previsión y, por la otra, perfeccionar tales mecanismos en términos que redunden en beneficio de la administración toda de la seguridad social.

Concretamente, se propician dos modificaciones que, por su relevancia, aseguran a la Caja la mayor movilidad en su gestión perseguida en este proyecto de ley. Por la primera, se simplifica el sistema hoy engorroso de adquisiciones de bienes muebles por parte de las instituciones de previsión. A través de la segunda se da acceso a la Caja de Previsión Social de los Comerciantes, Pequeños Industria^, Transportistas e Independientes, a las posibilidades de acción común y máximo

aprovechamiento de recursos entre los institutos de previsión que ofrece el artículo 79 de la ley N° 15.474, lo que en su caso es de particular importancia, por tratarse de un organismo en formación que carece de la infraestructura administrativa necesaria. Complementando lo anterior, se propicia el perfeccionamiento de los mecanismos previstos en el mencionado artículo 1°, para que realmente sean operables.

Respecto de la segunda materia tratada en esta iniciativa, el Gobierno debe señalar que ella ya se encuentra prevista en el veto al proyecto de ley que incorpora al régimen de la Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes a diversos sectores y que actualmente pende del conocimiento del Honorable Congreso.

En efecto, a través de las observaciones al proyecto mencionado, se ha propuesto agregar una disposición de la ley N° 17.066, en cuya virtud la cotización para medicina curativa ingresará a la propia Caja, cuando ésta cree su Servicio Médico, siendo rebajada al 1% del sueldo patronal previsional, en beneficio de los imponentes.

En otro orden de ideas, es del caso proponer al Honorable Congreso Nacional la aprobación de diversas normas que guardan estricta relación con el funcionamiento de la Caja de Previsión de los Comerciantes, Pequeños Industriales, Transportistas e Independientes.

En efecto, por una parte, la ley N° 17.086 que dio creación a la Caja, contiene diversas deficiencias que obstaculizan su pleno funcionamiento y que requieren ser salvadas cuanto antes. De otro lado, la puesta en marcha de la Institución se ha visto retardada por diversas razones que no es del caso analizar, con lo que han perdido vigencia diversas disposiciones de la ley indicada que fijaban plazos a los imponentes para el ejercicio de diversos derechos y el cumplimiento de algunas obligaciones esenciales de la afiliación al régimen de previsión de que se trata.

Respecto a esto último, es indispensable conceder nuevos plazos para los siguientes efectos:

a) Ejercicio del derecho de exclusión contemplado en el artículo 14 transitorio de la ley N° 17.066, en cuya virtud las mujeres mayores de 50 años de edad y los hombres mayores de 60 años de edad pueden solicitar su exclusión del régimen de la Caja;

b) Ejercicio del derecho de opción contemplado en la misma norma transitoria citada, en favor de quienes ya estaban afectos a otro régimen de previsión. En este caso, es preciso, además, perfeccionar el sistema contemplado en el artículo 14 transitorio, pues éste trae por consecuencia una doble afiliación. Con tal fin, se propone establecer un verdadero sistema de opción, que evite a los imponentes una injustificada y doble carga previsional;

c) Ejercicio del derecho al reconocimiento de servicios; y

d) Obligación de declarar el sueldo patronal previsional. En relación con esto último, debe advertir que como la Caja inició legalmente sus funciones el día 1° de julio de 1972 los afiliados le adeudan varios meses de imposiciones que son importantes para la más pronta consecución de los beneficios del régimen. Para remediar esta situación en términos que no perjudiquen a los imponentes, se propone el otorgamiento de facilidades de pago de las imposiciones atrasadas, con lo cual los imponentes podrán, con un leve recargo de su aporte ordinario, gozar desde ya de los beneficios correspondientes.

Además, se hace necesario otorgar al Consejo Provisorio de la Caja de Previsión Social la facultad de fijar la Planta del personal y la Escala de remuneraciones del mismo, sin sujeción a otra limitación que la establecida en el artículo 34 de la ley, N° 17.416, a cuyo efecto se propicia la supresión del tope del DFL. N° 68 de 1960, respecto de esa Institución.

Por otra parte, es también necesario postergar por un lapso razonable la iniciación del proceso de generación del Consejo Directivo definitivo de la Caja, que debería comenzar en el mes de julio de 1978.

Finalmente, estimamos propicia la oportunidad para recoger una sugerencia hecha por el Registro Nacional del Transportista Profesional, en orden a modificar un guarismo contemplado en el artículo 78 de la Ley 17.066, modificada por la ley 17.592.

En efecto, dicha disposición establece que los transportistas profesionales deben entregar a su Registro Nacional los siguientes aportes mensuales:

- a) Por los vehículos de 500 a 5.000 kgs. de carga útil un 3% de un sueldo vital mensual, escala A) del Departamento de Santiago;
- b) Por los vehículos de más de 5.000 kgs. de carga útil un 0,06% del mismo sueldo vital por tonelada.

La aplicación de esta norma significa que los aportes que efectúan los transportistas profesionales al Registro no resultan proporcionados a la capacidad de carga del vehículo. Así, por ejemplo, mientras el dueño de una camioneta de 500 kgs. de carga útil debe pagar una cuota mensual de E° 61.02 el propietario de un camión de 40.000 kgs. tiene que enterar solamente E° 48.81.

Para salvar la incongruencia apuntada y mantener la debida proporcionalidad en términos que corresponda pagar mayor cuota al dueño del vehículo de mayor tonelaje de carga, es necesario reemplazar el porcentaje del 0,06% que señala la disposición legal aludida por el 0,6%.

A fin de no modificar situaciones ya consumadas, el nuevo porcentaje operaría a contar del mes siguiente al de publicación de la ley.

Por las consideraciones anteriores, vengo en vetar el texto de este proyecto de ley, proponiendo su reemplazo por el siguiente:

Lo que me permito poner en su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y para cuyos efectos cumplo con devolver a US el oficio a que se ha hecho mención.

Saluda atentamente a US. (Fdo.) Salvador Allende Gossens. Luis Figueroa Mazuela.”

SESION 6ª, EN MARTES 12 DE JUNIO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos de la Cámara de Diputados:

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de acuerdo con las normas legales vigentes, tiene a su cargo toda la intervención que realiza el Estado en las actividades del comercio y de la industria. Del mismo modo, o sea, conforme al ordenamiento jurídico que nos rige, es facultad de ese Ministerio adoptar todas las medidas tendientes al adecuado abastecimiento de artículos esenciales o de uso o consumo habitual, y regular la distribución de productos en el mercado nacional. Así lo disponen en forma expresa las normas contenidas en el artículo 1 del D.F.L. 88, de 1953, Ley Orgánica del Ministerio de Economía.

Con el fin de coordinar la acción de las entidades estatales que conforme a la ley intervienen en la distribución y comercialización de los artículos y servicios esenciales, el Gobierno dictó el decreto N° 41, de 16 de enero del presente año, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuya virtud creó dos organismos que lo asesoran en la adopción de las medidas que competen al Ejecutivo para velar por el adecuado abastecimiento de la población y regular la distribución de los productos aludidos en el mercado nacional. Los organismos creados fueron el Consejo Nacional y la Secretaría Nacional de Distribución y Comercialización.

En los escasos meses que han transcurrido desde su creación, estos dos organismos asesores han prestado útiles servicios en el estudio y en la proposición de políticas y medidas de regulación del abastecimiento.

No obstante, la experiencia recogida ha hecho ver la conveniencia de que estos organismos, por tener solamente la calidad

de asesores, sean sustituidos por otro que sea dotado de atribuciones y facultades ejecutivas que le permita adoptar con expedición las resoluciones que exigen los problemas de la distribución y comercialización de los artículos y servicios esenciales, sin perjuicio, naturalmente, de la tuición superior que en esta materia corresponde al Presidente de la República.

El Gobierno, en uso de sus atribuciones, ha solicitado la colaboración de oficiales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros para la organización de los trabajos y la dirección de la Secretaría Nacional de Distribución y Comercialización y es su propósito que este aporte se desarrolle en el nuevo servicio público cuya creación se propone.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, sujeto al trámite de urgencia, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Créase la Dirección Nacional de Distribución y Comercialización, cuyo objeto será asegurar que cada familia reciba a precios oficiales, en su lugar de residencia, por los canales vigentes de comercialización, donde éstos existen y directamente donde no existan, un volumen de artículos y servicios esenciales de uso o consumo habitual, proporcional al grupo familiar y de acuerdo a las disponibilidades nacionales.

Artículo 2° Corresponderá a la Dirección Nacional de Distribución y Comercialización:

a) Estudiar y evaluar los requerimientos de consumo básico de la población, considerando en cada uno de los bienes o servicios esenciales o de uso o consumo habitual su distribución temporal y geográfica.

b) Comunicar a los organismos correspondientes las necesidades de consumo de los bienes o servicios esenciales o de uso o consumo habitual, con el objeto de que esos efectúen la planificación de la producción de acuerdo con estos antecedentes. Estos organismos deberán, a su vez, comunicar periódicamente a esta Dirección, las disponibilidades de los bienes o servicios esenciales o de uso o consumo habitual, con el objeto de que se determinen las cantidades, si fuere necesario, que deben importarse para satisfacer las demandas de la población.

c) Entregar a los organismos encargados del comercio exterior programaciones de las cantidades de bienes o servicios esenciales o de uso o consumo habitual, que deben adquirirse en el exterior, con el objeto de satisfacer las demandas de la población, que no sean cubiertas con la producción nacional.

Los organismos de comercio exterior deberán remitir periódicamente a esta Dirección, un estado de las cantidades de bienes importados de acuerdo a la programación señalada, con indicación detallada de todos los datos relacionados con la negociación efectuada.

d) Poner en práctica todas aquellas medidas tendientes al adecuado abastecimiento de la población y a regular la distribución y comercialización, programando al efecto una Distribución Nacional en su dimensión temporal y geográfica, hasta el nivel de provincias y/o comunas, que asegure a cada familia, en su lugar de residencia y a través de los canales regulares de comercialización o directamente, según corresponda, una cantidad indispensable de productos básicos o esenciales, de acuerdo con las disponibilidades nacionales.

e) Exigir a las empresas de distribución y comercialización, el cumplimiento de las metas programáticas elaboradas por esta Dirección y establecer las sanciones y medidas necesarias para que dicha programación se lleve a cabo.

f) Dictar las normas políticas y directrices a que deberán someter su acción las empresas distribuidoras estatales y mixtas, y exigir que ellas se cumplan.

g) Aprobar el nombramiento de los Directores que componen el Consejo de las empresas en que el Estado tiene participación.

h) Establecer las medidas de coordinación por las cuales deben regirse los diversos organismos que participan, conforme a las normas legales, en la distribución y comercialización de los artículos y servicios esenciales o de uso o consumo habitual.

i) Adoptar, cuando las circunstancias lo aconsejen, cualquiera de las siguientes medidas:

(1) Señalar el mercado que un productor, mayorista o minorista debe abarcar, con el fin de estimular o proteger una determinada región y evitar gastos de transporte.

(2) Establecer el canal de distribución, es decir, los intermediarios que se utilizarán en la distribución de determinado producto.

(3) Exigir a los productores la venta directa a cooperativas, supermercados[^] u otros establecimientos que se hayan creado al efecto, en todos aquellos casos en que las necesidades del mercado lo requieran.

(4) Imponer a cualquier intermediario la obligación de expender un producto determinado.

(5) Orientar y regular los sistemas de promoción de ventas, adecuando los hábitos de consumo de la población de acuerdo a las disponibilidades del mercado, para una mejor información de los consumidores.

(6) Exigir a productores la entrega de artículos y servicios esenciales o de uso o consumo habitual en determinadas regiones del país, a través de las empresas distribuidoras que se determinen, cuando las necesidades del mercado así lo requieran.

j) Proponer a las autoridades que corresponda la aplicación de las sanciones que procedan por infracción a las leyes y reglamentos vigentes sobre distribución y comercialización de artículos y servicios esenciales o de uso o consumo habitual.

k) Creación e instalación de establecimientos estatales de expendio de productos básicos o esenciales, en los lugares donde no exista comercio establecido o éste sea insuficiente para atender a la población del lugar.

l) Solicitar a los organismos públicos todos los antecedentes, informes o servicios que estime conveniente para el mejor desempeño de su cometido, los cuales deberán ser prestados o remitidos en el más breve plazo.

m) Fijar y estructurar los sistemas o normas de distribución y ventas de artículos y servicios esenciales o de uso o consumo habitual.

Artículo 4° Dependerán de la Dirección Nacional de Distribución y Comercialización todas las empresas distribuidoras y de comercialización estatales, mixtas y aquellas empresas en que dichas distribuidoras y/o el Estado sean accionistas mayoritarios.

Artículo 5° Las empresas privadas de distribución y/o comercialización deberán cumplir la programación que efectúe esta Dirección con el objeto de asegurar el normal abastecimiento de la población'.

Artículo 6° La Dirección Nacional de Distribución estará a cargo de un funcionario con el rango de Director Nacional y podrá ser subrogado en sus funciones por el Subdirector del Servicio. Estos funcionarios serán designados y removidos de sus puestos exclusivamente por el Presidente de la República.

Artículo 7° Corresponderá al Director Nacional de Distribución y Comercialización fijar, modificar o ampliar la organización administrativa del Servicio y sus funciones. Fijar la planta de funcionarios y contratar el personal y/o servicios que estime necesarios para cumplir los objetivos de la Dirección, determinando el monto de sus remuneraciones y/o los honorarios según corresponda.

Además, integrará el Comité Económico de Ministros con el propósito de entregar la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 8° De acuerdo con las normas generales podrán desempeñarse en la Dirección Nacional de Distribución y Comercialización, en comisión de servicios, funcionarios de otras reparticiones públicas o entidades estatales. Esas comisiones podrán ser indefinidas.

Artículo 9° La ley anual de Presupuestos de la Nación consultará las cantidades necesarias para el normal funcionamiento de la Dirección Nacional de Distribución y Comercialización, de acuerdo a las proposiciones que efectúe el Director Nacional.

Artículos transitorios

Artículo 1° Los elementos y útiles necesarios para el funcionamiento de la Dirección Nacional, durante el año 1973, serán proporcionados por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la entidad estatal que disponga el Presidente de la República.

Artículo 2° El Reglamento Complementario de la presente ley será dictado por el Presidente de la República, a proposición del Director Nacional, en un plazo de 180 días contados desde la fecha de publicación de la presente ley”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Constituye en verdad un privilegio para Chile haber sido desígnalo como país sede de los VII Juegos Panamericanos a celebrarse el año 1975. Dentro de los actos preparatorios a tan grande confrontación internacional tiene una relevante importancia la organización de los Primeros Juegos Deportivos Nacionales a llevarse a efecto en la provincia de Concepción, que conlleva una gran responsabilidad que permita a nuestro país lograr representación y participación en los Juegos Panamericanos.

La realización de estos Primeros Juegos Nacionales significa para la provincia sede de Concepción la necesidad de efectuar un acondicionamiento integral y la refacción de la infraestructura de construcciones deportivas e implementación. Asimismo, crear conciencia de la significación que el deporte tiene en la vida nacional, y la proyección de sus valores en una emulación de nuestra juventud en las diversas competiciones.

Las autoridades civiles y militares de la provincia de Concepción y el Consejo Provincial de Deportes tenían cifradas esperanzas en los recursos económicos que les proporcionaría para el mencionado evento deportivo, el proyecto de ley que finada la realización de los VII Juegos Panamericanos, en actual tramitación ante el Congreso Nacional. No obstante, lo anterior, ante la proximidad de los Primeros Juegos Nacionales, a efectuarse desde el 18 al 27 de enero de 1974, se ha solicitado al Ejecutivo el patrocinio de una iniciativa de ley que permita financiar su organización, mediante un sorteo extraordinario de la Lotería de Concepción y otro de la Polla Chilena de Beneficencia en el curso del presente año, petición que el Gobierno estima atendible.

En mérito de lo expuesto, vengo a someter a la consideración del Congreso Nacional, para que sea tratado en la actual legislatura ordinaria con carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Autorízase la realización de un sorteo extraordinario de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficia en el transcurso del año 1973, cuyo rendimiento estará destinado exclusivamente a financiar los Primeros Juegos Deportivos Nacionales a efectuarse en la provincia de Concepción.

Artículo 2° Los recursos producidos los percibirá el Consejo de Deportes y serán depositados en una cuenta especial en el Banco del Estado de Chile destinados al desarrollo y promoción del deporte y la recreación en la provincia de Concepción.

Artículo 3° El Consejo Nacional de Deportes deberá delegar su representación en el Consejo Provincial de Deportes del Estado y la Comisión Organizadora para todos los efectos de la celebración de los Primeros Juegos Deportivos Nacionales.

El Consejo de Deportes estará obligado como autoridad máxima y única responsable de los Juegos Nacionales, de vigilar, asesorar la organización del evento y uso de los recursos que entregue la presente ley.

Artículo 4° El Consejo Nacional de Deportes deberá coordinar en la Dirección General de Arquitectura la asesoría, ejecución de obras materiales o prestación de servicios que sean necesarios.

La Dirección General de Arquitectura para el efecto tendrá facultad especial, además de las propias para encargar a cualquier servicio o organización del Estado la ejecución de obras materiales.

El Consejo Nacional de Deportes y la Dirección General de Arquitectura deberán dar cuenta mensual de la inversión y avance del plan de obras al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 5° Todos los Servicios de la Administración Civil del Estado, empresas del Estado y aquéllas en que el Fisco tenga intereses y participación deberán prestar a la Comisión organizadora y Consejo Provincial de Deportes colaboración a la organización y desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 6° El Consejo Nacional de Deportes o en su representación el Consejo Provincial de Deportes y la Comisión Organizadora estará exento de todo tributo, gravamen, tasa, derecho fiscal, municipal o de cualquiera otra índole, que afecte la construcción de obras, implementación, difusión y realización de los Juegos Nacionales. Además, los actos o contratos en que sea parte.

Artículo 7° Autorízase a la Línea Aérea Nacional, Empresa de Ferrocarriles del Estado y otras empresas de transportes del Estado, para convenir con el Consejo Nacional o Consejo Provincial de Deportes y Comisión Organizadora de los Juegos Nacionales, tarifas o condiciones especiales para el transporte de dirigentes, deportistas, árbitros y jueces e implementos deportivos.

Artículo 8° Autorízase al Banco del Estado de Chile para otorgar préstamo hasta la suma de sesenta millones de escudos al Consejo Nacional de Deportes para iniciar mejoras, reparar las obras materiales y organización de los Juegos Nacionales, con el único aval del ingreso de la presente ley.

Artículo 9° Las Municipalidades destinarán todos los ingresos por autorización y permisos para la venta de artículos alusivos a los Juegos Nacionales, como, asimismo, venta de confites, bebidas analcohólicas, cafeterías y frutas, en forma exclusiva al financiamiento de este evento nacional.

Artículo 10. Todos los actos y acuerdos del Consejo Nacional de Deportes y Comisión Organizadora estarán exentos del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República y sólo corresponderá a dicho organismo fiscalizarlo de acuerdo con lo dispuesto en su Ley Orgánica. Para estos afectos la Contraloría General mantendrá una auditoría permanente.

Artículo 11. Para el efecto del examen o juzgamiento de las cuentas del Consejo Nacional de Deportes, la Contraloría General de la República se pronunciará en el plazo de treinta días sobre las observaciones que le merezcan. Transcurrido el plazo indicado se entenderá aprobada la cuenta o el acto jurídico sobre el cual ha debido pronunciarse, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda hacerse efectiva con arreglo a la ley.

El Consejo Nacional de Deportes deberá rendir cuenta en un plazo no superior a treinta días después del término de los Juegos Nacionales.

Artículo transitorio. Declárase que los antecedentes financieros de cualquier clase que produzcan los Juegos Nacionales serán patrimonio del Consejo Nacional de Deportes de Concepción para el fomento del deporte y la recreación.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Someto a vuestra consideración y aprobación el proyecto de ley que normaliza la situación de 34 funcionarios de la Planta Administrativa, Escalafón de Bibliotecarios de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

Por decreto supremo N° 2.593, de 22 de octubre de 1971, se autorizó la provisión de diversos cargos mediante concurso en la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, entre los cuales se encontraban 34 cargos de Bibliotecarios pertenecientes a la Planta Administrativa, los que se proveyeron mediante la resolución N° 31.132 de la mencionada Dirección.

El llamado a concurso se publicó en el Diario Oficial de fecha 15 de julio 1972, y como no se presentaron Bibliotecarios titulados para llenar los citados cargos administrativos, ya que las rentas son económicamente inconvenientes, se procedió a la selección del personal con aquellos postulantes que tenían Licencia Secundaria y a su posterior nombramiento en propiedad a contar del 1° de septiembre de 1972.

Se consideró como factor importante en la designación, la experiencia en el desempeño de sus funciones de parte de los 34 funcionarios indicados, por cuanto ellos cumplieron un interinato de seis meses, a contar del 1() de marzo de 1972, a entera satisfacción de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

La Contraloría General de la República, mediante oficio N° 76.041, de fecha 31 de octubre de 1972, devolvió sin tramitar la resolución que nombró a los funcionarios antes citados, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 14.453, para desempeñar cargos es preciso estar en posesión del título de Bibliotecario otorgado por la Universidad de Chile u otra reconocida por el Estado, condición que no cumplen los interesados, pues sólo están en posesión de la Licencia Secundaria.

Con posterioridad, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, insistió haciendo valer nuevos antecedentes que hicieran posible cursar los nombramientos, pero la Contraloría General de la República, mediante los oficios números 96.675 y 8.129, de fecha 13 de diciembre de 1972 y 30 de enero de 1973, respectivamente, reiteró su criterio primitivo aduciendo, además, que según lo dispuesto en los artículos 21 de la ley 17.161 y 19 de la ley 17.726, se requiere que las personas designadas deben estar inscritas en el Registro General del Colegio de Bibliotecarios y en el Consejo Regional respectivo y estar al día en el pago de sus cuotas.

Como se ha dicho precedentemente en este Mensaje, al no presentarse, entre los concursantes personas que reunieran el requisito de Bibliotecario colegiado, se procedió a efectuar la designación de los funcionarios indicados, todos los cuales tienen Licencia Secundaria. De haber quedado acéfalos dichos cargos, se habrían causado graves trastornos en las dependencias de la Dirección de Bibliotecas, Archivos

y Museos, especialmente en provincias. A todas estas personas se les pagan sus emolumentos por asunción de funciones a contar de la fecha de sus nombramientos.

Dado que esta situación anormal ha causado incertidumbre en el futuro de los funcionarios afectados, es que me permito presentarlos a vuestra consideración en la actual Legislatura Ordinaria, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Transfórmense, a contar del 1° de septiembre de 1972, los cargos de Bibliotecarios contemplados en la Planta Administrativa de la Dirección de Bibliotecas, Archivos, en cargos de Oficiales Administrativos.

Artículo 2° Concédese, por esta única vez, la propiedad de los cargos a que se refiere el artículo anterior, a los funcionarios que actualmente los sirven y que fueron seleccionados mediante concurso publicado en el Diario Oficial de fecha 15 de julio de 1972.

Artículo 3° Declárase que las remuneraciones percibidas por los funcionarios indicados en el artículo precedente han estado ajustadas a derecho, como igualmente lo obrado por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Jorge Tapia V.M.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 278. Santiago, 7 de junio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me otorga el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos:

El que establece normas sobre pensiones asistenciales y

El que autoriza al Servicio de Seguro Social para descontar, con fines sociales, la cuota mensual que determina, del monto de las pensiones que dicha institución otorga.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 279. Santiago, 7 de junio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes asuntos legislativos:

Las observaciones formuladas al proyecto que aclara la ley que creó la Caja de Previsión de los Comerciantes;

El que establece normas sobre filiación, y

El que crea el Fondo Nacional de Bienestar Social de los Trabajadores.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 280.Santiago, 7 de junio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos:

El que autoriza al Presidente de la República para otorgar la suma que indica a la Municipalidad de Talcahuano, y

Proyecto de Reforma Constitucional que modifica la Carta Fundamental, con el fin de incorporar en sus disposiciones a la Fuerza Aérea de Chile.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 281.Santiago, 7 de junio de 1973.

En uso a las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado, me permito solicitar a V. E. tenga a bien disponer se devuelva al Ejecutivo el Mensaje s/n. de fecha 10 de mayo de 1973, de la Oficina Relacionadora de la Presidencia de la República, por medio del cual se iniciaba un proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Juana Arancibia Arancibia, por haber fallecido.

Se adjunta certificado de defunción.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinosa C.”

SESION 7ª, EN MARTES 19 DE JUNIO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La carencia de disposiciones legales que sancionen en forma adecuada los delitos económicos ha permitido la proliferación de las denominadas empresas financieras, mediante las cuales se engaña a los interesados en adquirir determinados bienes y artículos de primera necesidad, absorbiendo cuotas de los compradores a cambio de compromisos que después no se cumplen.

Se necesita una legislación que prohíba tales actividades, castigue ejemplarmente a los que incurran en ellas y, respecto de los contratos anterior a esta nueva ley, establezca mecanismos para resguardar también los derechos de los que fueron inducidos, mediante promesas y propaganda, a comprometer recursos para alcanzar expectativas de disponer de uno u otro artículo de consumo habitual, asegurándoles la disposición efectiva de tales mercaderías en los términos más breves que sea posible.

En atención a lo expuesto, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Prohíbese la organización y el funcionamiento de empresas o entidades financieras o administradoras de recursos de terceros que tengan por objeto la adquisición de casas, automóviles, televisores, amoblados, artículos para el hogar y, en general, de cualquier artículo de primera necesidad o de uso o consumo habitual.

Artículo 2° Los dueños, empresarios, administradores, comisionados o agentes de las entidades referidas serán sancionados con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 3° En la misma pena indicada en el artículo anterior incurrirán los comerciantes que reciban dineros a cuenta del precio de venta de artículos de primera necesidad o de uso o consumo habitual y que no los entreguen posteriormente a los compradores en el precio, plazo y condiciones pactados, salvo el caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

Artículo transitorio. Las empresas o entidades a que alude el artículo primero de esta ley, que estén funcionando a la fecha de vigencia de la misma, solamente podrán seguir operando con el objeto de liquidar las operaciones ya pactadas, sin que puedan hacer ingresar al sistema a nuevas personas, ni aún por medio de cesiones de derechos o reemplazos de personas. Dichas empresas o entidades quedan obligadas a registrar en la Dirección de Industria y Comercio, en el término de quince días contados desde la vigencia de esta ley, los grupos, planes y personas que tengan contrato vigente a la fecha indicada. Se presumirá que las operaciones que no se registren en el plazo indicado han sido pactadas con posterioridad a la vigencia de esta ley, rigiendo en tales casos la sanción prevista en el artículo segundo para los dueños, empresarios, administradores, comisionados o agentes de las respectivas empresas o entidades.

Tan pronto como entre en vigencia esta ley, las empresas o entidades aludidas en este artículo no podrán seguir celebrando asambleas, sorteos o adjudicaciones de los artículos a que se refiere este texto. Los dineros de las personas que no se hayan beneficiado con adjudicaciones o sorteos les serán restituidos en un plazo no mayor de noventa días.

Una vez que se conozca la amplitud o extensión de las operaciones realizadas por las empresas o entidades a que se refiere esta ley, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción podrá fijar un plazo, que no podrá ser inferior a seis meses, para que dichas empresas se disuelvan y liquiden en conformidad a las normas legales que rijan para cada tipo de empresa.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin que ello signifique ningún compromiso u obligación para el Estado, conjuntamente con las industrias que produzcan los respectivos bienes, estudiará la solución más conveniente para las personas que se han adjudicado bienes y que no han obtenido la entrega de ellos por parte de las empresas financieras o administradoras.

(Fdo.): Salvador Allende G. Orlando Millas C.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Por Decreto Supremo N° 272, de 23 de abril de 1973, del Ministerio de Tierras y Colonización, se concedió en uso gratuito, por un período de dos años, a la Asociación General de Jubilados, Viudas y Montepíos de

las Fuerzas Armadas de Talcahuano, la propiedad fiscal ubicada en Blanco Encalada N° 830, de la comuna y departamento de Talcahuano, provincia de Concepción.

La concesión temporal que le ha otorgado el Fisco, si bien le ha servido para iniciar los trámites preliminares para la instalación definitiva de su sede social no le permite efectuar construcciones permanentes por no contar con el dominio del terreno.

Como se trata de una persona jurídica que no persigue fines de lucro y que cumple programas sociales y culturales en beneficio de ex servidores de la Defensa Nacional, y las necesidades que tiene dicha Asociación de construir en el inmueble fiscal que ocupa, su sede social, desde donde le será posible cumplir las finalidades estatutarias de ella.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo a honra proponer al Honorable Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Autorízase al Presidente de la República para transferir a título gratuito, a la Asociación General de Jubilados, Viudas y Montepíos de las Fuerzas Armadas de Talcahuano, el sitio fiscal situado en la comuna y departamento de Talcahuano de la provincia de Concepción, Avenida Blanco Encalada N° 830, inscrito a nombre del Fisco a fojas 540 N° 741 del Registro de propiedad de 1963, del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano.

Artículo 2° La institución adquirente deberá destinar directa y exclusivamente para sus finalidades propias señaladas en sus Estatutos, el inmueble que se le ¡transfiere de acuerdo con el artículo anterior.

En caso de que no se diere cumplimiento a esta obligación, hecho que deberá certificar la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, se dejará sin efecto esta transferencia y volverá el sitio a dominio del Fisco.”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Roberto Cuéllar V.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1.081. Santiago, 15 de junio de 1973.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 72 N° 1 de la Constitución Política del Estado, vengo en retirar el proyecto de ley, remitido a esa Cámara por mensaje de fecha 12 de noviembre de 1972, destinado a modificar la ley de televisión N° 17.377.

Por tanto, ruego a US se sirva la devolución del mensaje aludido.

Saluda atentamente a US. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 8ª, EN MIERCOLES 20 DE JUNIO DE 1973

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 299. Santiago, 19. VI. 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece normas relativas a la elección de los Consejeros del Colegio de Abogados.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 298 Santiago, 19. VI. 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado, he resuelto conceder el patrocinio constitucional necesario para que se dé trámite al proyecto de ley que beneficia, por gracia, a doña Carmen Triviño viuda de Lara.

Además, vengo en formular la siguiente indicación:

Para reemplazar en el inciso primero de su artículo único, la expresión “E° •500”, por la siguiente:

“dos sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 9ª, EN MARTES 26 DE JUNIO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Una vez más el país se ha sentido dolorosamente sorprendido ante un crimen alevoso, cometido por peligrosos delincuentes en la persona de un valeroso detective, que en el ejercicio de sus funciones pretendió detenerlos en cumplimiento de su deber y de las normas legales vigentes dictadas para preservar la vida y bienes de la comunidad.

Como es de vuestro conocimiento, en el último mes se perpetraron en la provincia de Santiago numerosos delitos contra la propiedad, que justamente habían alarmado a la población en atención a la violencia y organización demostrada por sus autores, quienes prácticamente no dejaban a su paso huellas que permitieran su identificación.

El Servicio de Investigaciones interpretando la justificada alarma de la ciudadanía, dispuso que sus mejores hombres entregaran todas sus energías y tiempo hasta identificar y detener a estos peligrosos delincuentes, y después de agotadoras pesquisas ubicaron a los más importantes en los alrededores de Limache.

Un grupo de funcionarios lograron ubicar a los malhechores y cuando se disponían a detenerlos fueron repelidos a balazos, cayendo mortalmente herido el Detective 1° don Solón Salas Fuentealba, quien se encontraba al frente de su grupo.

El criminal atentado ha demostrado nuevamente el riesgo permanente a que está expuesto el personal de Investigaciones y su espíritu de sacrificio y abnegación a toda prueba, motivo por el cual el Gobierno estima un deber de justicia, interpretando el sentir de la comunidad toda, remitir a vuestra consideración el

presente proyecto de ley, cuyas normas permitirán a la modesta familia que vivía a expensas del detective fallecido afrontar con un mínimo de decoro el grave problema económico que afecta a su viuda y a sus dos hijos de 8 y 4 años, respectivamente.

El contexto de este proyecto considera el ascenso por gracia, del policía al grado de Prefecto y además la donación de un inmueble a la viuda del Detective don Solón Salas Fuentealba.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra deliberación el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Ascíndase, por gracia, al grado de Prefecto de Investigaciones, al Detective 1° don Solón Salas Fuentealba, muerto en el cumplimiento del deber.

Confírase a doña Lina Ivonne Ruedlinger Vega, viuda de Salas, el derecho a disfrutar del montepío correspondiente a dicho grado.

El mayor gasto que origine este artículo se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2° La Corporación de la Vivienda, dentro del plazo de 60 días, contado desde la vigencia de la presente ley, transferirá, preferentemente, a título gratuito y con cargo a sus propios recursos, a la viuda del ex funcionario de Investigaciones, muerto en acto de servicio, señor Solón Salas Fuentealba, una vivienda de un valor no inferior a 20.000 unidades reajustables, en el lugar que determine la beneficiaria y siempre que esté contemplada su ubicación dentro de los planes de construcción de la Corporación de la Vivienda.

Esta donación no estará sujeta a insinuación y quedará exenta tanto del impuesto a las donaciones como de cualquier otro gravamen.

El inmueble así transferido será inembargable y no podrá ser enajenado dentro de los 10 años siguientes a la inscripción de dominio, salvo autorización previa del Consejo de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 3° Los beneficios establecidos en la presente ley son sin perjuicio de los derechos que las leyes y reglamentos contemplan en favor del personal de Investigaciones; serán, asimismo, compatibles con cualquier pensión de jubilación, retiro o montepío.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 311. Santiago, 25 de junio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de acuerdo:

1. El que aprueba el Convenio de Cooperación Social Hispano-Chileno;

2. El que aprueba la enmienda del artículo 61 de la Carta 'de las Naciones Unidas;
3. El que aprueba el Convenio sobre privilegios e inmunidades del organismo internacional de energía atómica;
4. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica con Polonia, y
5. El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnico-Científica con Hungría.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza

SESION 10ª, EN MIERCOLES 27 DE JUNIO DE 1973

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 316. Santiago, 27 de junio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de Gastos del Presupuestó de la Nación para el año 1973.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 11ª, EN MIERCOLES 27 DE JUNIO DE 1973

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 319. Santiago, 27 de junio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica las disposiciones de la ley N° 15.076, Estatuto Médico Funcionario, y
2. El que fija la Planta Permanente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 320. Santiago, 27 de junio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que modifica las disposiciones de la ley N° 15.076, Estatuto Médico Funcionario, y
2. El que fija la Planta Permanente de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio de Educación.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 12ª, EN VIERNES 29 DE JUNIO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento público, en el día de hoy, 29 de junio de 1973, nuestro país se ha visto conmovido por hechos de extraordinaria gravedad atentatorios de la estabilidad del régimen constitucional, de la seguridad de la nación y de los ciudadanos.

Este hecho debe vincularse con la escalada sediciosa denunciada por el Supremo Gobierno en reiteradas oportunidades y que se expresó en numerosos atentados y actos de violencia sin precedentes.

Los reales alcances de los sucesos acaecidos no son susceptibles de medirse en este instante, ya que hay razones fundadas para presumir que, coetánea o sucesivamente, están ligadas otras actividades conspirativas, a cuya prevención, en resguardo de la paz y seguridad pública, debe atender con prontitud y eficacia la autoridad, dotada para ello de las facultades especiales previstas en la Constitución Política para casos de excepción como el presente.

Es por estas razones que, en el cumplimiento de un deber inherente a la alta responsabilidad de preservar las instituciones democráticas y el orden público, es que vengo en someter a vuestra deliberación y despacho en los términos establecidos en los artículos 165, letra c), del Reglamento de la Cámara de Diputados, y 37 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, el siguiente proyecto de ley que deberá ser tramitado con la extrema urgencia que la ley requiere:

Proyecto de ley:

“Artículo 1° Autorízase al Presidente de la República para declarar en estado sitio una parte o todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el número 17 del artículo 72 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2° Autorízase, igualmente, al Presidente de la República para usar de las facultades a que se refiere el número 12 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado, con arreglo a los términos de los artículos 19 y 29 de la ley N° 5.163.

Artículo 3° La presente ley regirá por el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C”.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento público, en el día de hoy, 29 de junio de 1973, nuestro país se ha visto conmovido por hechos de extraordinaria gravedad atentatorios de la estabilidad del régimen constitucional, de la seguridad de la nación y de los ciudadanos.

Este hecho debe vincularse con la escalada sediciosa denunciada por el Supremo Gobierno en reiteradas oportunidades y que se expresó en numerosos atentados y actos de violencia sin precedentes.

Los reales alcances de los sucesos acaecidos no son susceptibles de medirse en este instante, ya que hay razones fundadas para presumir que, coetánea o sucesivamente, estén ligadas otras actividades conspirativas, a cuya prevención, en resguardo de la paz y seguridad pública, debe atender con prontitud y eficacia la autoridad, dotada para ello de las facultades especiales previstas en la Constitución Política para casos de excepción como el presente.

Es por estas razones que, en cumplimiento de un deber inherente a la alta responsabilidad de preservar las instituciones democráticas y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, vengo en proponeros que acordéis lo siguiente y que ello sea tratado hoy mismo por la Honorable Cámara de Diputados, en sus sesiones de 22.00 a 23.00 horas, y de 28.05 a 24.05:

“Artículo único. Declárase en estado de sitio todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, número 17, de la Constitución Política del Estado, por el término de noventa días.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza, C.”.

SESION 13ª, EN LUNES 2 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de vuestro conocimiento, el día miércoles 13 del mes en curso, el detective don Solón Salas Fuentealba, de dotación de la Prefectura de Investigaciones de Santiago, fue asesinado alevosamente- por un peligroso delincuente, en circunstancias que pretendía detenerlo en el cumplimiento de sus funciones específicas, para esclarecer gravísimos delitos cometidos por una banda de criminales que habían alarmado a la ciudadanía.

El homicidio del funcionario señor Salas constituye un eslabón más de la larga lista de miembros de la policía civil que han caído muertos en su constante lucha contra la delincuencia. Asimismo, son numerosos los detectives que han resultado gravemente heridos por elementos antisociales, en acciones destinadas a prevenir o reprimir la criminalidad.

Desgraciadamente, el personal de Investigaciones no ha estado protegido hasta ahora por normas legales especiales, sino que regido por preceptos comunes, que evidentemente no garantizan un procedimiento que contempla las singulares características de la función policial, omisión que se deja sentir notoriamente en la actualidad, en razón de la reiterada y creciente escalada de violencia de los delincuentes frente a la autoridad.

De este modo, aparece indispensable establecer normas que salven estos vacíos legales, ya sea en relación a configurar circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad en favor del funcionario que actúa en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y se ve obligado a hacer uso de sus armas o bien, a sancionar con la mayor severidad a quienes lo hagan víctima de violencia o maltrato de obra, lo ofendan o lo amenacen, cuando se encuentra -cumpliendo sus funciones legales.

El Código de Justicia Militar, en el Título II del Libro IV: "De los delitos especiales relativos a los Carabineros de Chile", ha previsto situaciones similares que pueden afectar al Cuerpo de Carabineros en los artículos 410, 411, 412, 416 y 417, respectivamente, y se estima que la aplicación de estos preceptos al personal de Investigaciones solucionarían, en gran medida, uno de los principales problemas que afectan a los funcionarios de dicho Servicio en orden a protegerlos en su diaria y peligrosa misión en defensa de la vida y bienes de los integrantes de la comunidad.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones expuestas, vengo en someter a vuestra deliberación el siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo único. Serán aplicables a los funcionarios del Servicio de Investigaciones, en las mismas condiciones y casos que a Carabineros, las disposiciones de los artículos 410, 411, 412, 416 y 417 del Código de Justicia Militar, sin perjuicio de que la causa sea conocida por el Tribunal del Crimen respectivo y conforme al procedimiento ordinario".

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° Santiago

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un recargo del impuesto a las entradas del Casino Municipal de Viña del Mar, en beneficio del departamento de Isla de Pascua.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C."

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° Santiago

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un recargo del impuesto a las entradas al Casino Municipal de Viña del Mar en beneficio del departamento de Isla de Pascua".

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C."

SESION 14ª, EN MARTES 3 DE JULIO DE 1973

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

"N° 392. Santiago, 20 de junio de 1973.

En consideración a que se ha recibido una petición en tal sentido formulada por dirigentes gremiales del sector interesado, ruego a US tener por retirado el proyecto de ley inserto en el Boletín 66-73-1, que se refiere a normas para la capacitación del personal paraprofesional dependiente del Ministerio de Educación, el cual se encuentra actualmente en la Comisión de Educación Pública de esa Cámara Legislativa.

Saluda atentamente a V. S. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 15ª, EN MIERCOLES 4 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Doña Elena Moreira Escorza, de 81 años de edad, ha trabajado durante toda su vida para poder subsistir y mantener a su familia.

Por carecer de profesión, ha debido desempeñar los más diversos oficios, sin que ninguno de ellos le proporcionara la posibilidad de gozar de previsión social. En la actualidad, la señora Moreira Escorza debe afrontar una muy precaria situación económica, agravada por su mal estado de salud y avanzada edad.

Por las razones expuestas y estimando que ir en ayuda de personas como la señora Moreira Escorza es un deber de humanidad, me permito someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Concédese, por gracia, una pensión mensual equivalente a dos sueldos vitales escala A) del departamento de Santiago, a doña Elena Moreira Escorza.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 335.Santiago, 3 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de las facultades que me otorga la Constitución Política del Estado, he resuelto pedir la devolución del Mensaje que autoriza al Ejecutivo para declarar el Estado de Sitio en una parte o todo el territorio nacional y para hacer uso de las facultades a que se refiere el N° 12 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado. (Boletín N° 111-73-1 de la Honorable Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”

SESION 16ª, EN MARTES 10 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Constituye una notable distinción para nuestro país haber sido designado como sede del Campeonato Sudamericano de Atletismo, que se efectuará en Santiago en el mes de octubre de 1973.

Lo anterior implica una gran responsabilidad en cuanto a la organización y desarrollo del referido evento deportivo internacional, lo que naturalmente motiva al Ejecutivo a preocuparse de su financiamiento.

En mérito de lo expuesto, vengo en proponer para que sea tratado en la actual legislatura ordinaria, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único. Autorízase a la Sociedad Hipódromo Chile, al Club Hípico de Santiago y al Valparaíso Sporting Club para que durante el año 1973 efectúen, cada uno de ellos, una reunión extraordinaria de carreras en días no festivos, cuyo producto líquido se destinará a la Federación Atlética de Chile para que financie la organización y celebración del Campeonato Sudamericano de Atletismo, que se verificará en nuestro país en octubre del año 1973”.

(Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 339. Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece diversas disposiciones sobre prontuarios penales;
2. El que crea una persona de derecho público denominada Consejo Nacional de Trabajo y Capacitación Penitenciaria, y
3. Observaciones formuladas al proyecto de ley que faculta a la Junta de Adelanto de Arica para constituir e integrar sociedades.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Gerardo Espinoza C.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1069. Santiago, 3 de julio de 1973.

Con oficio N° 17, de 30 de mayo ppdo., el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre modificación de la ley N° 17.386, que establece el régimen tributario aplicable a la pequeña industria y artesanado.

En uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, cúmpleme devolver al señor Presidente el referido proyecto de ley, con las observaciones que me merece.

Artículo 2°

Intercalar, como inciso segundo, el siguiente:

“Con todo, el impuesto que resulte de aplicar la escala anterior y, en su caso, la deducción que establece el artículo 89, no podrá ser inferior a un sueldo vital mensual”.

La enmienda que se propone tiene por objeto establecer una tributación mínima, que guarde relación con el costo administrativo de la fijación, procesamiento y recaudación del impuesto.

Por lo demás, la tributación mínima guarda armonía con la fijada para los peluqueros 'en este mismo proyecto.

Artículo 3°

Reemplazar la frase “para los efectos de esta disposición”, por la siguiente, precedida y seguida de sendas comas: “para los efectos de aplicar lo previsto en el referido inciso”.

El texto del artículo 3° tuvo su origen en una indicación del Ejecutivo que se redactó como frase final del artículo 2°.

Al aprobar el Parlamento tal indicación como artículo separado, es indispensable adecuar su redacción a dicho cambio.

Se trata, en consecuencia, de una enmienda de simple redacción.

Artículo 19

Intercalar entre las palabras “establecidos en” y “este Título”, las siguientes: “los artículos 12, 13 y 14 de”.

Esta observación tiene por objeto circunscribir el sistema de pago que establece el artículo a los impuestos de los artículos que se enumeran, a fin de permitir a los contribuyentes, en lo que se refiere al impuesto en favor de la Corporación de la Vivienda, optar por una de las formas alternativas existentes para dar cumplimiento a esta obligación tributaria.

Artículo 25

Suprimirlo.

La idea contenida en este artículo es extraña a la matriz o central del proyecto y limita en forma indebida las facultades que la legislación vigente otorga al Ejecutivo, por lo que no cuenta con mi aprobación.

Artículo 26

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 26. Para los efectos de la aplicación de la rebaja consultada en el inciso final del artículo 24 de la ley sobre impuesto al patrimonio, contenida en el Título II de la ley 17.073, se entenderá que corresponde a impuesto global complementario el 40% de las sumas que los contribuyentes afectos a los impuestos únicos establecidos en la presente ley paguen por concepto de dichos tributos”.

La disposición aprobada por el Congreso autoriza a los contribuyentes que quedan sujetos al impuesto único que establece el proyecto para deducir del impuesto al patrimonio el 50% de dicho impuesto único, sin considerar que éste viene a reemplazar a los respectivos impuestos de primera categoría y global complementario que actualmente corresponde pagar por las rentas obtenidas en la pequeña industria y artesanado y que, de j dichos impuestos, la ley respectiva sólo permite la deducción del 50% del impuesto global complementario. De esta manera, extiende en forma injustificada y desproporcionada el alcance de la actual franquicia, ya que estos contribuyentes deducirían del impuesto al patrimonio que pudiera corresponderles, además del 50 % | del global complementario, el 50% del impuesto de primera categoría.

La redacción sustitutiva propuesta mantiene el beneficio que la legislación vigente otorga a todos los contribuyentes, ya que sólo podrán deducir la parte del impuesto único que corresponde al global

complementario. El porcentaje del 40% se fijó sobre la base de una muestra practicada por el Servicio de Impuestos Internos.

Esta fórmula ha sido aceptada por las asociaciones gremiales que representan a los pequeños industriales, artesanos y peluqueros.

Artículo nuevo

Agregar a continuación del artículo 26, el siguiente nuevo:

“Artículo...Para los efectos de la aplicación de esta ley, en los casos de término de giro se considerará el sueldo vital vigente al cierre del ejercicio final, y el capital efectivo correspondiente al ejercicio anterior, debidamente reajustado, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, entre la fecha de dicho ejercicio anterior y la fecha de término de giro”.

El sistema de pago establecido en el artículo aprobado por el Congreso, atendida la probable fecha de publicación de este proyecto de ley, resulta impracticable tanto para la Administración como para los contribuyentes.

Artículo 3°

Sustituir, en el inciso segundo, la expresión “un tercio” por “un medio”.

Esta enmienda es consecuencia de la sustitución del artículo 2° transitorio.

Artículo 4°

Se trata solamente de corregir un error de referencia.

La disposición propuesta, legisla sobre los términos de giro, norma que está contenida en el texto del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

Disposiciones transitorias

Artículo 2°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2° Los impuestos establecidos en esta ley correspondientes a los años tributarios 1972 y 1973 se declararán y pagarán, en dos cuotas iguales, la primera dentro del mes de agosto y la segunda en el mes de noviembre de 1973. No obstante, el impuesto a favor de la Corporación de la Vivienda, se pagará en una sola cuota, dentro del mes de noviembre de 1973”.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Fernando Flores Labra”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1070. Santiago, 3 de julio de 1973.

Con oficio N° 15, de 1* de junio de 1973, recibido por el Ejecutivo el día 7 de dicho mes, el señor Presidente se sirvió comunicarme el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre modificación del artículo 79 de la ley N° 16.426, disposición que faculta al Servicio de Impuestos Internos para fijar'

anualmente el valor de los automóviles particulares y station wagons para los efectos del pago de las patentes municipales e impuestos fiscales que afectan a estos vehículos.

La modificación aprobada por el Congreso limita esta facultad discrecional del Servicio imponiéndole una grave limitación, cual es que la tasación que se efectúe no podría ser superior a los valores fijados para el año anterior, reajustado en la variación del Índice de Precios al Consumidor y depreciado en un 10% por concepto de amortización.

Este sistema empezaría a regir desde el 1° del año en curso y, por ende, los precios que servirían de base serían los establecidos en el año 1972.

Es bien sabido que el valor de los automóviles se incrementa normalmente en porcentajes considerablemente superiores al Índice de Precios al Consumidor. Esto resulta particularmente cierto respecto de los años 1972-1973, período en el cual los precios de los automóviles subieron en porcentajes superiores al 300%, mientras el Índice de Precios al Consumidor acusó un incremento de sólo 168%.

La aplicación de las disposiciones de este proyecto significaría para el actual año 1973 una pérdida fiscal de aproximadamente E° 850 millones, con el agravante de que estos dineros se encuentran ya ingresados en arcas fiscales y municipales y su devolución a los interesados significaría tramitar unas 160.000 solicitudes.

De lo expuesto se desprende que el proyecto limita la facultad que hoy tiene el Servicio de Impuestos Internos y rebaja en forma ostensible la tributación de este tipo de bienes, por lo que no cuenta con mi aprobación.

Los problemas que respecto de estos impuestos se han producido derivan principalmente de la estructura de la actual escala de tasas, la que produce violentos aumentos de la tributación cuando el valor de la tasación pasa de un tramo inferior a otro superior.

Para dar solución a dichos problemas se ha preparado un proyecto de ley que modifica dicha estructura y que será enviado al Congreso tan pronto termine la revisión final que he ordenado efectuar, en lugar de enviarlo como observación sustitutiva, para permitir que el Congreso pueda introducirle las enmiendas que estime pertinentes.

En virtud de las consideraciones expuestas y en uso de las facultades que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a usted el proyecto en referencia, el que no cuenta con mi aprobación.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”

SESION 18ª, EN MARTES 17 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Considerando que el Sindicato Industrial INSA, con domicilio en calle Pajaritos N° 215, de la comuna de Maipú, ha adquirido una ambulancia que estará destinada a prestar servicios asistenciales tanto a sus asociados como a los familiares de éstos, todas personas de escasos recursos.

Que el mencionado sindicato, luego de innumerables sacrificios, ha visto realizada una de sus principales preocupaciones como era la adquisición de un vehículo asistencial, la que por obvias razones tuvo que realizarse en el exterior, y al no contar con los recursos económicos para proceder al pago de los gravámenes aduaneros a que se encuentra afecta esta importación, vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

“Autorízase la libre importación de una ambulancia marca Chevrolet, modelo C 1410, serie N° C-147CBR284638, amparada por Registro de Importación N° 934219, de 1° de diciembre de 1972, liberada de todos los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio del Servicio de Aduanas, comprendiéndose entre éstos, la Tasa de Despacho a que se refiere el artículo 190 de la ley N° 16.464 y sus modificaciones y del impuesto del 10% establecido por el artículo 44 de la ley N° 17.564, de propiedad del Sindicato Industrial INSA.”

(Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”

SESION 19ª, EN MARTES 17 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Honorable Senado y de la Cámara de Diputados:

La ley N° 17.487, de 14 de septiembre de 1971, estableció que “los obreros afectos al régimen de la ley N° 10.383, orgánica del Servicio de Seguro Social que pasen o hayan pasado a ser imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de cualquier otra institución de previsión social, tendrán derecho al abono establecido en el artículo 38 de la ley N° 10.383 por los trabajos pesados que acrediten en conformidad con esta disposición durante el tiempo que fueron asegurados del Servicio de Seguro Social, para los efectos de su derecho a pensión de jubilación por vejez”.

No consideró esta ley los trabajos pesados por los cuales se hayan hecho imposiciones en la Sección Tripulantes y Operarios de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, como son los realizados por los estibadores. Se produce así la inconsecuencia de que, si un estibador cambia de régimen de previsión, no podría invocar para la rebaja de edad en su nuevo organismo previsional los trabajos realizados como estibador con imposiciones en la mencionada Sección de Previsión. Si se considera que con anterioridad a la creación de esta Sección de Previsión, hecho acaecido en el año 1952, los estibadores imponían en el Servicio de Seguro Social, la inconsecuencia resulta aún mayor, porque estos trabajadores podrían hacer valer para la rebaja de edad sus servicios pesados como estibador con imposiciones en dicho Servicio y, en cambio, no podrían invocar esos mismos servicios en la parte en que se hicieron imposiciones en la Sección Tripulantes y Operarios de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

Además, en la misma Sección en que actualmente imponen los estibadores pueden ellos invocar los trabajos ejecutados en tal calidad para la rebaja de la edad necesaria para jubilar por vejez, siempre que las imposiciones respectivas se hayan efectuado en el Servicio de Seguro Social y no pueden hacerlo cuando las imposiciones se han efectuado en la Sección TRIO- MAR.

El artículo 1° del proyecto que remito a esa Honorable Corporación tiene por objeto precisamente poner término a esa inconsecuencia y a las consiguientes discriminaciones a que ella da origen dentro de un mismo sector de trabajadores. Pero, a fin de evitar excesos, se establece que en ningún caso se podrá, en virtud de estas rebajas o abonos, jubilar por vejez con menos de 52 años. Esta norma representa el tope máximo de tales rebajas.

Como contrapartida de este beneficio se establece un aumento del 1% de la imposición de los imponentes de la Sección Tripulantes y Operarios, recurso que contribuirá a su financiamiento.

En otro orden de ideas, el proyecto contempla algunas modificaciones al procedimiento de cálculo de las pensiones.

La ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó en la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos, define como salario base mensual para el cálculo de los beneficios “la cifra que resulta de dividir por 36 la suma de los salarios, rentas, subsidios y pensiones sobre los cuales se hayan hecho imposiciones durante los 3 años calendarios anteriores al momento del siniestro”.

Este mecanismo de determinación del salario base, produce un importante deterioro en la fijación de las pensiones a que tienen derecho estos imponentes, por el hecho de que no se consideran las rentas percibidas por el beneficiario hasta el día mismo del cese de actividad, como ocurre en otros regímenes, si no tan sólo las percibidas hasta el último año calendario anterior a la fecha en que el trabajador cumplió los requisitos para jubilar. Por otra parte, tal deterioro se ve agravado en razón de que los ingresos percibidos dentro del último año calendario se consideran por su valor nominal, sin ponderaciones de ninguna especie.

A fin de perfeccionar el sistema de cálculo de la pensión en términos que ésta refleje más adecuadamente los ingresos reales percibidos por el trabajador en sus últimos años de actividad, el Gobierno Popular estima necesario una nueva definición de salario base, según la cual los ingresos del trabajador se expresen en relación a los sueldos vitales vigentes. De esta manera, todas las rentas percibidas durante el período de cálculo del sueldo base quedan expresadas en valores reales, ponderados de acuerdo con los aumentos de los sueldos vitales. Además, según la nueva definición, se considerarán todos los ingresos percibidos dentro del lapso de los 5 últimos años anteriores a la fecha inicial de pago de la pensión, lo que significa que el período de cálculo no comprenderá sólo hasta el último año calendario, como lo expresa la ley actual, sino que se extenderá a las últimas remuneraciones percibidas por el afiliado hasta el día de cesación de servicios, con lo cual el promedio de rentas resulta más actualizado.

Se introducen también en este proyecto ideas más modernas de seguridad social. Se establece un mecanismo de redistribución de ingresos a través de una escala de limitaciones en el cómputo de las remuneraciones superiores a 8 sueldos vitales dentro del período de cálculo del salario base, señalando como justa contrapartida un tope máximo de 20 sueldos vitales para las remuneraciones imponibles. Las pensiones se conceden en sueldos vitales y, por lo tanto, quedan favorecidas con reajustes automáticos equivalentes a las variaciones del sueldo vital.

Finalmente, se han consignado algunas disposiciones transitorias que, por una parte, obedecen fundamentalmente a la necesidad de dar las mismas oportunidades a los trabajadores que han jubilado o

que jubilen durante los primeros años de vigencia de la ley y que se verían afectados por las normas actualmente en vigor que determinan un período de cálculo del salario base más reducido que el que contempla el proyecto. Por otra parte, estas normas transitorias contemplan la conversión en sueldos vitales de las pensiones anteriormente concedidas en escudos, a fin de hacer posible la incorporación de ellas al nuevo sistema de reajustes.

Por estas consideraciones, me permito someter a esa Honorable Corporación con carácter de urgencia el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Para los efectos del derecho establecido en el artículo único de la ley N-1 17.487, los trabajadores a que esa disposición se refiere podrán invocar también los trabajos pesados realizados durante el tiempo que fueron imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

El derecho establecido en el artículo único de la ley N° 17.487 y en el inciso que precede, podrá ser también ejercido por los obreros afectos a la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja mencionada que pasen o hayan pasado a ser imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o de cualquiera otra institución de previsión social.

Tendrán también derecho al mismo abono los imponentes de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos por los trabajos pesados ejecutados durante su afiliación en esa Sección.

Las rebajas de edad a que se refiere este artículo no autorizarán, en caso alguno, para jubilar por vejez con menos de 52 años de edad.

Artículo 2° Aumentase en 1% la imposición establecida en la letra a) del artículo 34 de la ley N° 10.662.

Artículo 3° Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 10.662:

1. Reemplázanse los tres primeros incisos del artículo 6°, por los siguientes:

“Se entiende por salario base el promedio de los salarios, rentas, subsidios y pensiones sobre los cuales se hayan hecho imposiciones durante los últimos 60 meses inmediatamente anteriores a la fecha desde la cual se otorga el beneficio. Si el imponente no registra imposiciones durante todos esos meses, el promedio se calculará sobre las que aparezcan dentro de dicho lapso.

“Para estos efectos, las remuneraciones imponibles se computarán en la forma siguiente:

La suma equivalente a los primeros 8 sueldos vitales mensuales, se considerará por su valor total; la parte comprendida Sobre 8 sueldos vitales y hasta 12, se computará en un 75%; la parte, que exceda a 12 sueldos vitales y hasta 16, se computará en un 50 % ; el resto, se computará sólo en un 25: %.

Las remuneraciones serán imponibles hasta 20 sueldos vitales.

En el caso de los imponentes que desarrollan labores eventuales y discontinuas, los límites y topes establecidos en los incisos anteriores se entenderán referidos al promedio anual de remuneraciones imponibles.

Las pensiones se calcularán, concederán y pagarán en sueldos vitales, debiendo ajustarse, por consiguiente, estos beneficios a las variaciones que experimenten tales sueldos. Para el cálculo de la pensión los salarios rentas, subsidios y pensiones imponibles se expresarán en sueldos vitales de acuerdo al valor que éstos hayan tenido en la época respectiva”.

2. Agregase, como inciso tercero del artículo 31, el siguiente:

“Las normas establecidas en los incisos anteriores sólo podrán aplicarse cuando, por virtud de ellas, la pensión aumentare en una suma superior a la que derive de las variaciones del sueldo vital, según las disposiciones del artículo 6°, y en la medida necesaria para completar la mayor diferencia a que hubiere lugar”.

Artículos transitorios

Artículo 1° A las personas a quienes se concede o se haya concedido la jubilación a contar desde una fecha comprendida entre el 1° de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1974, se aplicará lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 10.662, con las modificaciones introducidas por la presente ley, reduciéndose el período de cálculo del salario base a los 36 últimos meses, en lugar de los 60 que señala ese artículo; a los que jubilen entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1975 se les reducirá a 48 meses este período de cálculo, y a aquéllos que jubilen a contar del 19 de enero de 1976, se aplicará el período de 60 meses establecidos en dicho artículo. En todos estos casos, se considerará también como tope máximo imponible vigente con anterioridad a la presente ley la cantidad de 20 sueldos vitales, el que, para el personal que realice labores eventuales y continuas, se entenderá referido al promedio anual de remuneraciones.

Artículo 2° Las pensiones que hayan sido concedidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán convertidas en sueldos vitales equivalentes a la fecha de esta ley para los efectos de que en el futuro su monto se ajuste a las variaciones del sueldo vital, sin perjuicio del reajuste adicional que pudiere corresponderles por aplicación del artículo 31 de la ley N° 10.622, con las modificaciones introducidas por esta ley.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Arturo Jirón Vargas

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Supremo Gobierno está convencido de que es indispensable modificar sustancialmente el régimen de remuneraciones del personal de la Defensa Nacional y del Cuerpo de Carabineros de Chile, en forma de otorgarles un sistema racional y equitativo que, junto con permitirles recibir un salario adecuado al costo de vida, les reconozca el nivel que corresponda a su preparación profesional y técnica en relación con los beneficios de que gozan los demás servidores del Estado.

Atendida la circunstancia de que el tiempo que requerirá la preparación, estudio y aprobación de tal iniciativa no permitirá que sea pronto una realidad, consciente de la necesidad de otorgar con rapidez un mejoramiento que contribuya a paliar el deterioro de las remuneraciones de dicho personales, resolvió otorgar desde luego una asignación especial equivalente en su monto a dos sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago, a cada uno de los miembros de dichas Instituciones y aumentar de 30% a 40% cada uno de los primeros aumentos quinquenales de esos funcionarios.

Se favorece especialmente con estos beneficios al personal con menores remuneraciones, ya que para ellos representan porcentualmente un mayor aumento.

En busca de un más rápido despacho de tales iniciativas, se resolvió proponerlas como observaciones aditivas a un proyecto relacionado directamente con las Fuerzas Armadas.

Sin embargo, ante el anuncio de que era posible que las observaciones fueren declaradas inconstitucionales por el Congreso, lo que dilataría el pronto despacho de ellas, ya que habría sido necesario recurrir al Tribunal Constitucional, he preferido retirarlas y formular un proyecto de ley especial, en la esperanza de que sea despachado por el Congreso con la máxima rapidez posible.

En virtud de las consideraciones expuestas, someto a la consideración del Congreso, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1° Otorgase, a contar del 1° de julio de 1973, al personal señalado en las letras a), b) y c) del artículo 29 del D. F.L. N° 1 (de Defensa), al personal de la Reserva llamado al servicio activo, al personal a jornal de las Fuerzas Armadas y al personal afecto al D.F.L. N° 2 (de Interior), ambos dictados en 1968 por aplicación de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo 16 de la ley N° 16.840, una "Asignación Mensual Especial" equivalente en su monto a dos sueldos vitales mensuales, escala A) del Departamento de Santiago. Esta Asignación no será imponible ni considerada renta para ningún efecto legal. Los profesionales y técnicos que presten servicios a contrata sólo tendrán derecho a este beneficio cuando sirvan con jornada completa.

Artículo 2° Reemplazase a contar del 1° de julio de 1973 en el inciso 1° de la letra a) del artículo 114 del D.F.L. N° 1 (Defensa) de 1968 y en el inciso 1° de la letra a) del artículo 46 del D.F.L. N° 2 (Interior) de 1968, el guarismo "30%" por "40%".

Artículo 3° Aumentase, a contar del 19 de julio de 1973, a dos sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago y otórgasela el carácter de asignación especial permanente, el beneficio concedido al personal del Servicio de Prisiones por el Decreto Supremo N° 1.796, de noviembre de 1972 y prorrogado por el Decreto Supremo N° 25, de enero de 1973, ambos del Ministerio de Justicia. Este beneficio conservará su carácter de no imponible y no será considerado renta para ningún efecto legal.

No obstante, el aumento que conceda esta disposición, para los efectos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la ley N° 17.840, seguirá computándose el beneficio en el monto establecido en los decretos supremos referidos.

Artículo 4° Introdúcense en la ley N° 17.235 que fijó el texto refundido de la Ley sobre Impuesto Territorial, las siguientes modificaciones:

1. Sustituyese el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15. Sobre los avalúos fijados de conformidad a esta ley se aplicará un impuesto cuyas tasas anuales serán las siguientes:

a) Bienes raíces con avalúos de hasta E° 720.000, 2%.

b) Bienes raíces con avalúos que excedan de E° 720.000 y hasta E° 1.350.000, 2,5%.

c) Los bienes raíces cuyos avalúos excedan de E° 1.350.000 pagarán las siguientes tasas:

3% por la parte que no sobrepase E° 2.700.000.

5% por la parte comprendida entre E°

2.700.0 y E° 4.500.000, y '7 % por la parte que exceda los E° 4.500.000.

Las cantidades expresadas en escudos de la escala que antecede se reajustarán anualmente en el mismo porcentaje en el cual se reajusten los avalúos de los bienes raíces a los cuales deba aplicarse dicha escala.'

En el caso de bienes raíces poseídos en común, la escala de impuestos se aplicará a cada cuota o proporción que se posea en el o los bienes raíces respectivos.

A los bienes raíces no agrícolas destinados a la habitación cuyos avalúos no excedan de E° 1.350.000 se les otorgará una cuota libre de impuestos de E° 140.000. En consecuencia, la escala establecida en el inciso primero de este artículo se aplicará, desde su primer tramo, a las cantidades que excedan de dicha cuota libre. El monto de esta cuota libre se reajustará anualmente en el mismo porcentaje de Variación que experimenten los avalúos de los bienes raíces no agrícolas. En el caso de las personas que poseen dos o más bienes raíces destinados a la habitación, la cuota libre beneficiará sólo a uno de ellos. Para acogerse a este beneficio el interesado deberá declarar, ante la oficina de Impuestos Internos correspondiente, el bien raíz por el cual desea gozar de este beneficio, el cual subsistirá mientras se mantengan los requisitos que lo autorizan.

La cuota libre que se contempla en los incisos precedentes entrará a regir a contar del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se presente la declaración.

En el caso que una misma persona posea dos o más bienes raíces o derechos o cuotas en los mismos, deberá pagarse un impuesto adicional equivalente a la diferencia entre la cantidad que resulte de aplicar la escala de tasa del inciso primero al conjunto de los avalúos y la suma de los impuestos calculados separadamente para cada inmueble. Si respecto de alguno de los inmuebles hubiera operado la cuota libre a que se refiere el inciso segundo de este artículo, se considerará para los efectos de este cálculo el monto representativo del impuesto que debería haberse pagado de no mediar la aplicación de dicha cuota libre. En los casos de derechos o cuotas poseídas en bienes raíces se considerarán para la aplicación de este inciso la proporción del avalúo o impuesto que corresponda. Lo dispuesto en este inciso no se aplicará en los casos que los avalúos conjuntos no excedan de sesenta sueldos vitales anuales.

No se computará dentro del conjunto de bienes raíces afectos a este impuesto adicional los inmuebles destinados a oficinas cuyos propietarios posean sólo un bien raíz de esta naturaleza y lo utilicen personalmente en sus actividades.

Para los efectos de la aplicación del gravamen establecido en los incisos precedentes, los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada ante el Servicio de Impuesto Internos dentro del mes de enero de cada año, en la forma y con los requisitos que señale dicha Repartición, identificando los inmuebles afectos a dicho impuesto."

2. Sustituyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16. Del rendimiento del impuesto se destinarán a los fines que a continuación se señalan las cantidades que resulten de aplicar sobre los avalúos las tasas que en cada caso se indican:

a) Un 1,45% a exclusivo beneficio municipal;

b) Un 0,79% a beneficio del Servicio de Alumbrado;

c) Un 0,48% a beneficio del Servicio de Pavimentación;

d) Un 0,48% para el pago de los empréstitos municipales, y

e) En las comunas de Valparaíso y Viña del Mar, el 0,97% a beneficio exclusivo de la Empresa de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar.”

3. Agregase a continuación del artículo 16, el siguiente artículo:

“Artículo 16 bis). La cuota del impuesto territorial correspondiente al segundo semestre de cada año se pagará reajustada en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el período comprendido entre el 1° de enero al 30 de junio del año respectivo.

Este reajuste no afectará a las personas que paguen el total del impuesto antes del 1° de julio de cada año.”

4. En el artículo 17, Reemplázanse las letras b) y e), todas las veces que aparecen, por a) y b), respectivamente.

5. En el artículo 18, sustitúyanse las letras d) y e), por c) y d), respectivamente.

6. Reemplazase el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20. La Empresa a que se refiere la letra e) del artículo 16 sólo podrá invertir el 0,97% que en esa letra le destina en la ejecución de obras materiales de alcantarillado y desagüe en las comunas de Valparaíso y Viña del Mar, sin deducciones de ninguna especie para el pago de sueldos, salarios, honorarios, etcétera, en favor de los servidores de la empresa y él se cobrará y percibirá en favor de la misma Empresa en la forma establecida para la participación municipal del impuesto territorial en el inciso cuarto del artículo 16 de la ley N° 15.021”.

7. En el artículo 26, sustituyese el mes de “julio” por “enero”.

8. En el artículo 43 reemplazase el mes de “septiembre” por “noviembre”.

Artículo 5° Reajústense los avalúos de los bienes raíces de la segunda serie a que se refiere la letra B) del artículo 1° de la ley N° 17.235, vigentes para el año 1973, en el porcentaje de aumento experimentado por el Índice de Precios al Consumidor en el segundo semestre de 1972.

El reajuste establecido en este artículo regirá a contar del 1° de julio de 1973 y sólo se aplicará para determinar aquellos impuestos que tengan como base el avalúo fiscal de los bienes raíces o en los cuales este avalúo sea alguno de los elementos que sirvan para calcularlo.

Artículo 6° Las modificaciones introducidas por los artículos anteriores a la ley N° 17.235 regirán a contar del 1° de julio de 1973, con las siguientes excepciones:

1. El reajuste de la escala contenida en el N° 1 del artículo 49 regirá a contar del año 1975. En el año 1974 la referida escala se reajustará en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el segundo semestre de 1973.
2. El reajuste de la segunda cuota semestral de la contribución a que se refiere el N° 3 del artículo 49 regirá a contar del año 1974.
3. La modificación introducida por el N° 7 del artículo 49 regirá a contar del año 1974.

Artículo 7° Los contribuyentes que queden afectos al impuesto adicional establecido en los incisos finales del artículo 15 de la ley N° 17.235, modificado por la presente ley, deberán presentar la declaración a que se refieren dichos incisos, correspondiente al segundo semestre de 1973, dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

Artículo 8° Para calcular el incremento a que se refiere en el inciso segundo del artículo 18 de la ley N° 17.235, que corresponda para el año 1974, se depurará el rendimiento del impuesto territorial del presente año 1973, del aumento que signifique la aplicación del nuevo sistema establecido en esta ley del reajuste de los avalúos que ordena.

Artículo 9° Establecese, a beneficio fiscal, un impuesto adicional de 6% sobre los actos gravados en el N° 8 del artículo 1° de la ley N° 16.272, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que se mantendrá mientras no entren a regir nuevos avalúos provenientes de la retasación de los bienes raíces que debe efectuar el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo con el artículo 39 de la ley N° 17.235.

Serán aplicables a este tributo las normas sobre administración, cálculo, sanciones y fiscalización que rigen al impuesto establecido en el citado N° 8 del artículo 1° de la ley N° 16.272.

Artículo 10. Introdúcense las siguientes modificaciones al Título IV de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1. Reemplazase el inciso primero del artículo 49, por el siguiente:

“Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto de 30% sobre las ganancias de capital que perciban los contribuyentes de acuerdo con las normas que se establecen en este Título.”

2. Derogase el inciso segundo del artículo 49.

3. En el inciso primero del artículo 50, agregase la siguiente letra j), nueva:

“j) La enajenación de automóviles y otros vehículos motorizados, cuando entre las fechas de adquisición y enajenación de tales especies mediare menos de dos años.”

4. Sustituyese el inciso final del artículo 53, por el siguiente:

“Los contribuyentes que realicen algunas de las actividades mencionadas en los N° 3°, 4° y 5° del artículo 20, aunque no se encuentren afectos al pago del impuesto de primera categoría por estar beneficiados por exenciones o franquicias tributarias o sujetos a regímenes especiales o sustitutivos, podrán rebajar las pérdidas de capital que provengan de la enajenación de bienes destinados al giro del negocio de las ganancias de capital que se obtengan en el mismo año o en los dos años posteriores al de la operación que originó la pérdida.”

5. Intercálese en el N° 2 del artículo 54, a continuación de la segunda coma, que sigue a la expresión “precios al consumidor”, las siguientes frases: “ocurrida en el lapso que medie entre el mes inmediatamente anterior a la fecha de la adquisición y el mes anterior al que preceda al de la enajenación. En el caso de bienes enajenados por los contribuyentes mencionados en el inciso final del artículo 53, su valor inicial deberá actualizarse aplicando a dicho valor el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor.”

6. Agregase al mismo N° 2 del artículo 54, en punto seguido, la siguiente frase: “El porcentaje de actualización, en el caso de los bienes a que se refiere la letra j) del artículo 50, no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la variación promedio experimentada por los precios oficiales, fijados por la autoridad competente, de los vehículos motorizados nuevos en el período respectivos.”

7. Agréganse al artículo 58, como incisos primero, segundo y tercero, los siguientes incisos nuevos:

“El impuesto establecido en este Título se pagará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la operación que originó la ganancia de capital.

Los Notarios y demás Ministros de Fe no podrán autorizar instrumentos ni las firmas de quienes concurran a otorgarlos, ni protocolizar dichos instrumentos cuando versen sobre algunas de las enajenaciones enumeradas en el artículo 50 sin que se acredite ante ellos el pago del impuesto correspondiente o la declaración de exención que proceda. Dichos funcionarios deberán dejar constancia del boletín de pago en Tesorería, o del número y fecha del certificado de exención expedido por el Servicio de Impuestos Internos, que proceda.

No obstante, lo expresado en los incisos anteriores, el impuesto que afecta a las ganancias de capital obtenidas por los contribuyentes mencionados en el inciso final del artículo 53, tendrá el carácter de anual y se declarará y pagará en las oportunidades establecidas en los artículos 67, 72 y 76 de esta ley.”

8. Derogase la letra a) del artículo 59.

Artículo 11. Reemplazase en la letra

i) del artículo 49 de la ley N° 12.120, de 29 de abril de 1966, modificado por la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas el guarismo “40” por “45”, y en el artículo 29 del D.F.L. N° 8, publicado en el Diario Oficial del 14 de octubre de 1971, el guarismo “27” por “32”.

Artículo 12. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 86 de la ley N° .17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, sustituido por el D.F.L. N° 6, publicado en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1971, modificado por la ley N°,17.654.

1. Reemplazase en el inciso primero la tasa, “42%” por “46%”

2. En el inciso segundo, sustitúyanse los guarismos “31%”, y “17%” por “35%” y “21%”, respectivamente.
3. En el inciso tercero, reemplazase el porcentaje “17%”, las dos veces que aparece, por “21%”.

Artículo 13. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 80 de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, sustituido por el D.F.L. N° 4 publicado en el Diario Oficial de 1° de junio de 1972:

1. Reemplázanse las tasas señaladas en el inciso segundo en la siguiente forma: la del “45%” por “50%”; la del “391%”, las dos veces que aparece, por “45|%”; la del “35%”, por “38%”; la del “30%” por “33%” y la del “25%” por “28%”.
2. En el inciso cuarto, reemplazase el guarismo “45%” por. “50%”.
3. En el inciso sexto, sustitúyanse los porcentajes “35,6%” y “15,6%” por “40%” y “20%”, respectivamente.
4. Reemplázanse las tasas sustitutivas establecidas en el inciso séptimo en la siguiente forma: la del “28,1%” por “31 %”; la del “24,4%” por “27%”; la del 24,8% por “27,5%” y la del 19,3% por “22%”.
5. En el mismo inciso séptimo, sustitúyanse los porcentajes de imputación fiscal indicados en él en la forma siguiente: “8,1 %” por “11%”; “4,4%” por “7%” y *5,5%” por “8,2%”.

Artículo 14. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 73 de la ley N° 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, sustituido por el D.F.L. N° 5 de 24 de agosto de 1971:

1. Reemplazase en el inciso primero la tasa “26%” por “30%”.
2. En el inciso sexto, sustituyese el guarismo “18%” por “20%”.
3. En el inciso séptimo, reemplazase el porcentaje “4%” por “6%”.

Artículo 15. Declárase que la cita hecha al artículo 86 de la ley N° 17.105, por el N° 1 del artículo 39 de la ley N° 17.920, del 2 de marzo de 1973, debe entenderse hecha al artículo 73 de la misma ley.

Igualmente, declárase que la cita hecha por el N° 2 del artículo 39 de la ley N° 17.920, de 2 de marzo de 1973, al artículo 1° del D.F.L. N° 5, del Ministerio de Hacienda, de 1° de octubre de 1971, debe entenderse hecha al artículo 86 de la ley N° 17.105.

Del mismo modo, declárase que las modificaciones introducidas por el N° 8 del artículo 40 de la ley N° 17.940, al artículo 4° de la ley N° 12.120, no implicaron la derogación de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley N° 17.920.

Artículo 16. Sin perjuicio de las sanciones fijadas en la legislación vigente, establece, a beneficio fiscal, una multa i equivalente al 50% del valor de las especies que sean requisadas o decomisadas por las autoridades y servicios público^ por i infracción a las leyes que regulan su producción, comercialización, transporte, precios, tributación y sanidad.

Esta multa será aplicada de inmediato por la autoridad o Servicio que efectúe la requisición o decomiso y deberá enterarse en arcas fiscales en el plazo de cinco días.

Las personas que no se conformaren con la aplicación de esta multa, podrán, previo entero de ella en arcas fiscales, reclamar ante el Jefe Superior del Servicio que la haya aplicado, en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

La resolución que falle el reclamo sólo será susceptible del recurso de apelación ante la correspondiente Corte de Apelación. El recurso deberá interponerse y sustanciarse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del número 10 del artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 17. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, refunda los diferentes impuestos o tasas que afecten a uno o más productos determinados en sus sucesivas etapas de producción o comercialización, pudiendo incorporar el tributo refundido en cualquiera de las leyes que resulten afectadas en uso de esta facultad.

En ningún caso, el Presidente de la República podrá aumentar el gravamen total que afecta a un producto, distribuir el rendimiento de un modo diferente al establecido por las leyes en actual vigencia ni introducir a la ley N° 12.120 y demás leyes tributarias otras modificaciones que las necesarias para armonizar sus disposiciones.

Artículo 18. Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, proceda a fijar el texto de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 59 de la ley N° 15.564 y sus modificaciones. Al fijar dicho texto, que llevará número de ley, el Presidente de la República podrá actualizar referencias y citas legales y sistematizar y coordinar la tributación y articulado de la mencionada ley.

(Fdo.): Salvador Allende G. Clodomiro Almeyda.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 361.Santiago, 17 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de las observaciones formuladas por el Ejecutivo al proyecto de ley que denomina al edificio de la UNCTAD con el nombre de “Casa Nacional de la Cultura Gabriela Mistral”. (Boletín N° 1003-72-0 de la Cámara de . Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. - Carlos Briones O.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 360.Santiago, 17 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual. (Boletín N° 963- 72-2 de la Cámara de Diputados).

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G.- Carlos Briones O.”.

SESION 20ª, EN MIERCOLES 18 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Se encuentra pendiente en la Honorable Cámara de Diputados, la discusión de un proyecto de ley que dice relación con la modificación del sistema de elección de Consejeros de los Consejos del Colegio de Abogados y de creación del Consejo Provincial de Santiago, independiente del Consejo General de la Orden.

El articulado allí propuesto, corresponde parcialmente a un proyecto general de modificaciones a la Ley del Colegio de Abogados, elaborado hace algún tiempo por una comisión integrada por cinco consejeros del Consejo General del Colegio de Abogados y por cinco abogados no consejeros.

El Ejecutivo, al proponer como proyecto en aquella oportunidad sólo las dos materias señaladas, lo hizo en el convencimiento de que eran las que debían tratarse con mayor urgencia, y, además, porque estimó que era preferible que el estudio del resto de las modificaciones se hiciera con participación de los nuevos Consejos, elegidos con el sistema electoral propuesto en el proyecto, que posibilita la representación de las minorías.

Sin embargo, en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara, ha primado la idea de discutir un proyecto general que permita estudiar modificaciones a toda la Ley del Colegio de Abogados.

Es en esta virtud que el Ejecutivo viene en hacer suyo el proyecto elaborado por la mencionada comisión mixta, sin perjuicio de reservarse la facultad de presentar en su oportunidad, las modificaciones que estime procedentes.

El proyecto propuesto deberá ser tratado, obviamente, en forma conjunta con el que pende del conocimiento de la Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Honorable Cámara de Diputados.

Solicito para este proyecto urgencia en todos sus trámites:

Proyecto de reforma de la Ley N° 4.409

(Orgánica del Colegio de Abogados), elaborado por la comisión designada por el Consejo General

TITULO I

De los Consejos

Artículo 1° Créase la institución denominada “Colegio de Abogados”, con personalidad jurídica, que se regirá por las disposiciones de la presente ley. (Igual al artículo 1° del texto actual).

Artículo 2° El Colegio de Abogados será dirigido por un Consejo General residente en Santiago, y por Consejos Provinciales residentes en los lugares de asiento de las Cortes de Apelaciones. (Igual al artículo 29 del texto actual).

Artículo 3° Los Consejos Provinciales, excepto el de Santiago, se compondrán de 5 miembros si en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones el número de abogados inscritos en el Registro del Consejo fuere menor de 30; de 7 si ese número fluctuare entre 30 y 50; y de 9 si fuere superior a cincuenta.

El Consejo Provincial de Santiago se compondrá de 18 miembros.

Los cargos de Consejero del Consejo General y de Consejero Provincial son incompatibles y se ejercerán gratuitamente. (Texto nuevo).

Artículo 4° Los Consejos Provinciales tendrán jurisdicción sobre los abogados inscritos en sus respectivos Registros, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.

El Consejo General funcionará en Santiago y tendrá la supervigilancia de los Consejos Provinciales y de los abogados de toda la República. (Texto nuevo).

Artículo 5° Para ser elegido Consejero se requiere la calidad de abogado con patente profesional al día para Corte de Apelaciones, estar inscrito en el Registro del respectivo Consejo y residir dentro del territorio de su jurisdicción o en Santiago, si se trata del Consejo General. Para ser elegido Consejero del Consejo General se requiere, además, estar en posesión, a lo menos durante tres años, del título de abogado. No obstante, no se exigirá la patente profesional a los abogados que jubilen de conformidad a la Ley de Previsión de los Abogados.

No podrán ser elegidos Consejeros:

- a) Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos, y
- b) Los funcionarios del Poder Judicial, los miembros de las Cortes Marcial y Naval y los Abogados Integrantes de las Cortes Suprema, de Apelaciones y del Trabajo. (Texto nuevo).

Artículo 6° Los Consejos Provinciales serán elegidos en votación directa y secreta por los abogados inscritos en el Registro de cada Consejo.

El Consejo General será elegido en votación directa y secreta por los abogados inscritos en los Registros de los Consejos Provinciales en la siguiente proporción: 15 Consejeros por el Consejo Provincial de Santiago, 2 Consejeros por el de Valparaíso, 2 Consejeros por el de Concepción y un Consejero por cada uno de los demás Consejos Provinciales. (Texto nuevo).

Artículo 7° Los Consejeros durarán en su cargo 4 años; podrán ser reelegidos una sola vez y, mediando un período, podrán ser elegidos nuevamente en las mismas condiciones.

El Consejo General se renovará cada dos años, por parcialidades, que comprenderán, una los Consejos Provinciales situados entre el límite Norte de la República y las provincias de Valparaíso y

Aconcagua, inclusive, y la otra, los Consejos Provinciales situados entre la provincia de O'Higgins y el límite Sur de la República.

Los Consejeros Generales que corresponde elegir a la jurisdicción de la provincia de Santiago lo serán, 8 junto con la parcialidad correspondiente a la zona norte y 7 junto con la correspondiente a la zona Sur. (Texto nuevo).

Artículo 8° Las elecciones ordinarias de Consejeros se verificarán en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda.

La votación durará seis días hábiles, debiendo las mesas receptoras funcionar, a lo menos, durante 3 horas consecutivas.

Podrán tomar parte en la votación los abogados no inhabilitados, inscritos en el correspondiente Registro con tres meses de anticipación a la fecha de la elección, sin que sea menester estar al día en el pago de la patente. Con anterioridad al comienzo de la votación, el Secretario de cada Consejo entregará a la Comisión Receptora de Sufragios la nómina de los abogados inscritos durante los tres meses anteriores a la elección. (Texto nuevo).

Artículo 9° Cualquiera que sea el número de Consejeros que corresponda elegir, cada elector sólo podrá votar por uno de los candidatos que figuren en alguna de las listas de que trata el artículo siguiente. (Texto nuevo).

Artículo 10. Los candidatos a Consejeros del Consejo General y de los Consejos Provinciales deberán ser declarados en listas patrocinadas y firmadas, con indicación del número de la inscripción, por un número de abogados con derecho a sufragio en el respectivo Consejo, que no sea inferior a 40 de los que se encontraban en ejercicio al 1° de marzo del año en que deba verificarse la elección, si se tratare del Consejo Provincial de Santiago, ni de 5, 10 y 20, según se trate de Consejos Provinciales de 5, 7 y 9 Consejeros, respectivamente.

Los candidatos deberán figurar como patrocinantes de las listas en que figuren como tales.

Las listas no podrán contener mayor número de candidatos de los que corresponde elegir.

Una misma persona podrá patrocinar sólo una lista.

Las listas deberán ser entregadas firmadas por los patrocinantes al Secretario del Consejo Respectivo, antes del 20 de abril del año en que deba verificarse la elección. El Secretario deberá asignar a cada lista el correspondiente número de orden de entrega y dará recibo dejando constancia de dicho número.

En el caso de que una misma persona figure como candidato en más de una lista, sólo se le considerará como tal en la primera de las listas presentadas.

En el caso de que una misma persona patrocine más de una lista, sólo valdrá su patrocinio para la primera de las listas presentadas.

Si hasta el 25 de abril del año de la elección no se subsanaren los vicios que pudieren afectar a las listas presentadas en tiempo hábil, el Secretario deberá rechazar las listas que no reúnen los requisitos establecidos en este artículo.

En cada lista deberá, además, señalarse a dos de sus patrocinantes, que no sean candidatos, para que actúen como apoderados de la misma, uno como titular y otro en carácter de suplente.

Durante el período de presentación de listas, cualquier abogado podrá exigir del Secretario la exhibición de las que se le hayan presentado. (Texto nuevo).

Artículo 11. El elector votará con una cédula confeccionada por el Secretario del Consejo respectivo de acuerdo con el número de listas y candidatos presentados.

Habrán cédulas separadas para candidatos a Consejeros Provinciales y a Consejeros al Consejo General, encabezándose cada cual con las palabras “Consejeros Provinciales” o “Consejeros al Consejo General”, según el caso.

La cédula llevará una franja engomada en el extremo superior de su cara escrita, en forma tal que al ser doblada, dejando oculto el texto escrito, pueda cerrarse con sólo humedecer el espacio y pegarlo a la cara exterior de ella. En el borde lateral superior derecho de la cédula habrá un talón en su unión con el resto del documento. Este talón llevará numeración correlativa.

Las listas se colocarán en la cédula en el orden alfabético que corresponda a las letras que hayan sido asignadas en el sorteo a que se refiere el artículo siguiente.

Dentro de cada lista se colocarán los nombres de los candidatos en el orden indicando en la declaración, asignándoles un número correlativo desde el uno hasta la cantidad total de candidatos declarados.

Al lado izquierdo del número de cada candidato habrá una raya horizontal a fin de que el elector pueda con una cruz marcar su preferencia por un candidato determinado. (Texto nuevo).

Artículo 12. Para determinar el orden de las listas, el Secretario del Consejo respectivo, en audiencia pública que tendrá lugar a las once horas del día 27 de abril del año que corresponda a la elección, o al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, verificará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de listas declaradas. La primera letra que arroje el sorteo se asignará a la lista primeramente declarada y las restantes letras a las demás listas, en el orden de su recepción. Atribuidas las letras a cada lista» el orden de éstas se ajustará al orden que tienen en el abecedario. (Texto nuevo).

Artículo 13. El Secretario del Consejo respectivo ordenará fijar durante los veinte días anteriores a la elección, carteles en lugar visible en todos los juzgados de mayor y de menor cuantía de la jurisdicción, en las Secretarías de la Corte de Apelaciones respectiva y en las oficinas de los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces y Archiveros, con el facsímil de la o las cédulas que correspondan al Consejo respectivo. (Texto nuevo).

Artículo 14. Las mesas receptoras de sufragios se compondrán de 3 miembros, uno Consejero y dos elegidos por el Consejo de entre los abogados de la jurisdicción que no sean candidatos ni apoderados. (Texto nuevo).

Artículo 15. Al término de cada día de votación, los miembros de la mesa receptora de sufragios procederán a firmar las cédulas emitidas ese día y, sin abrirlas, las entregarán en un sobre lacrado y firmado por ellos al Secretario del Consejo respectivo, quien lo guardará bajo su responsabilidad hasta el escrutinio. De todo ello se levantará acta que firmarán los integrantes de la mesa, copia de la cual, autorizada por el Secretario del Consejo, se entregará a los apoderados que la requieran. (Texto nuevo).

Artículo 16. Al día siguiente hábil después del último de votación, una Comisión Escrutadora integrada por dos Consejeros no candidatos designados por el Consejo, por los apoderados de listas que asistan y por el Secretario del Consejo, procederá al escrutinio general de los votos emitidos durante los seis días de

votación y a señalar los candidatos que resulten elegidos de acuerdo con las reglas que se indican en los artículos siguientes. (Texto nuevo).

Artículo 17. La Comisión Escrutadora sumará los votos de preferencia individual emitidos en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista y este resultado determinará los “votos de lista”. (Texto nuevo).

Artículo 18. Para determinar la “cifra repartidora” o “cociente electoral”, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán por uno, dos, tres, cuatro, etcétera, hasta formar, por cada uno de los votos de lista, tantos cocientes como Consejeros corresponda elegir.

Estos cocientes se colocarán en orden normal y decreciente hasta obtener un número de ellos igual al de Consejeros por elegir. El cociente que ocupe el último de estos lugares constituirá la “cifra repartidora”, que permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista. (Texto nuevo).

Artículo 19. Para determinar qué candidatos son los favorecidos en cada lista, se observarán las siguientes reglas:

1° Si a una lista corresponde igual número de puestos que el de candidatos presentados, se proclamará elegidos a todos éstos;

2° Si el número de candidatos de alguna lista es inferior al de puestos que le hayan correspondido, todos los puestos sobrantes se repartirán entre las demás listas como si se tratara de una nueva elección en que se aplicará el mismo sistema de “cifra repartidora”.

3° Si el número de candidatos presentados es mayor que el de los puestos que a la lista corresponda, se proclamarán elegidos los que hubieren obtenido las más altas mayorías de votos de preferencia.

4° Si dentro de una misma lista resultaren dos o más candidatos con igual número de votos particulares, se proclamará a los que resulten favorecidos en un sorteo que se practicará, en audiencia pública, por el Secretario del Consejo respectivo; y

5° Si un puesto corresponde con igual derecho a varias listas, se atribuirá a la lista que haya obtenido mayor número de “votos de lista” y en caso de empate de distintas listas, se preferirá al candidato que haya obtenido mayor número de votos particulares y, en caso de igualdad de votos particulares, se procederá al sorteo en audiencia pública por el Secretario del Consejo respectivo. (Texto nuevo).

Artículo 20. Serán nulas y no se escrutarán las cédulas en las que aparezcan preferencias marcadas a dos o más candidatos y aquellas en que figuren nombres extraños a las listas declaradas.

Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieran sin la señal que ha podido hacer el elector.

De todo esto se dejará anotación en el acta de escrutinio, debiendo agregarse las cédulas anuladas y las que contienen votos en blanco, en un sobre que, debidamente sellado y firmado por sus miembros y junto con el acta, entregará la Comisión Escrutadora al Secretario del Colegio para que los guarde bajo su responsabilidad.

Del acta de escrutinio se dará copia a los apoderados que lo requieran. (Texto nuevo).

Artículo 21. Cualquier candidato de la respectiva jurisdicción podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones por actos que las hayan viciado y que puedan influir en que la elección dé un resultado diferente del que deberá ser consecuencia de la libre y regular manifestación de los electores. (Texto nuevo).

Artículo 22. Las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad de elección, deberán presentarse, ante el Secretario del Colegio respectivo dentro de los diez días siguientes a la fecha del acta de escrutinio.

Tratándose de reclamaciones de elecciones de Consejeros del Consejo General, los reclamos serán remitidos al Secretario del Consejo General del Colegio de Abogados. (Texto nuevo).

Artículo 23. Habrá Tribunales Calificadores Provinciales que se compondrán de un Ministro de la Corte de Apelaciones de la jurisdicción, designado por el Tribunal y que lo presidirá, y de dos ex Presidentes del Consejo respectivo y elegidos por sorteo; si ambos o uno de estos cargos no pudiesen llenarse por impedimento, excusa o por no existir ex Presidente del Consejo, corresponderá ejercer estos cargos a ex Consejeros también elegidos por sorteo, siempre que no sean candidatos; y, si tampoco fuese posible designar ex Consejeros, se designarán abogados con más de 10 años de ejercicio profesional, que no hayan sido patrocinantes en la elección de que se trate, también elegidos por sorteo. Los sorteos se practicarán por el respectivo Secretario. (Texto nuevo).

Artículo 24. Habrá un Tribunal Calificador General, que se compondrá de un Ministro de la Corte Suprema, designado por dicho Tribunal, y que lo presidirá, y de cuatro ex Presidentes del Consejo General del Colegio de Abogados; si estos últimos cargos no pudiesen llenarse, por impedimento, excusa o por no existir ex Presidentes del Consejo General, corresponderá ejercer estos cargos a ex Consejeros del Consejo General, también elegidos por sorteo, siempre que no sean candidatos; y, si tampoco fuese posible designar ex Consejeros, se designarán abogados con más de 10 años de ejercicio profesional, que no hayan sido patrocinantes en la elección de que se trate, también elegidos por sorteo. Los sorteos se practicarán por el Secretario del Consejo General. (Texto nuevo).

Artículo 25. Los Tribunales Calificadores Provinciales y el Tribunal Calificador General se reunirán sólo en el caso de que hayan presentado las reclamaciones de que trata el artículo 21. Sesionarán válidamente con la mayoría de sus miembros. El Secretario del Consejo General actuará como Relator y Secretario del Tribunal Calificador General. El Secretario del Colegio Provincial actuará como Relator y de Secretario del Tribunal Provincial respectivo.

Las reclamaciones se sustanciarán de acuerdo con las reglas del juicio sumario. (Texto nuevo).

Artículo 26. Corresponde a los Tribunales Calificadores Provinciales conocer en primera instancia de las reclamaciones de nulidad de las elecciones de Consejeros Generales y Provinciales de la respectiva jurisdicción y de las de nulidad, falsedad o errores de los escrutinios que se interpusieren con arreglo a la ley, declarando los candidatos legalmente elegidos o la repetición de la elección, en su caso.

Los fallos expedidos por los Tribunales Provinciales que declaren nula la elección serán consultados ante el Tribunal Calificador General; los demás fallos serán apelables. La apelación se deducirá dentro de

tercero día de notificada la sentencia y deberá ser fundada y contener peticiones concretas. Ejecutoriada la sentencia el Tribunal la comunicará al respectivo Consejo. (Texto nuevo).

Artículo 27. El Tribunal Calificador Ejercerá jurisdicción sobre los Tribunales Calificadores Provinciales en caso de consulta o de apelación de los fallos de aquellos. (Texto nuevo).

Artículo 28. Si una misma persona resultara elegida miembro del Consejo General y de un Consejo Provincial, deberá optar por alguno de estos cargos en el término de 5 días, contados desde la última proclamación, por escrito presentado en la Secretaría de cualquiera de los Consejos correspondientes. A falta de opción se entenderá que prefiere el cargo de miembro del Consejo General. Igual norma se aplicará en el caso que un Consejero Provincial resulte elegido miembro del Consejo General, o viceversa. (Texto nuevo).

Artículo 29. Las vacantes de consejeros que se produjeren entre una y otra elección, serán llenadas por aquel o aquellos candidatos o quienes les hubiese correspondido ser elegidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley, en caso de que el número de consejeros a elegir hubiere sido mayor. Esta designación se hará por el Consejo correspondiente.

Si no fuere posible aplicar la regla del inciso anterior y siempre que el número de consejeros en ejercicio fuera inferior al señalado en el artículo 11 para sesionar, se procederá a elegir extraordinariamente, de acuerdo con las normas de esta ley, el número de consejeros que falte para completar el Comité respectivo. (Texto nuevo).

Artículo 30. Cada Consejo, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente, y nombrará de entre las personas extrañas a él un Secretario-Tesorero y fijará su remuneración.

Antes de entrar en el desempeño de su cargo, el Secretario-Tesorero rendirá, a satisfacción del Consejo, fianza equivalente a dos años de su sueldo. ,

En los asuntos o negocios en que el Consejo o alguno de sus miembros debe intervenir en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirá de actuario el Secretario del Consejo, con el carácter de Ministro de Fe. Tendrá igual calidad en las funciones propias de su cargo. En caso de ausencia o impedimento el Secretario será subrogado por el Prosecretario que exista en la planta de empleados del Consejo respectivo o sea designado especialmente al objeto. (Texto nuevo).

Artículo 31. Corresponde al Consejo General:

- a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado y por su regular y correcto ejercicio.
- b) Prestar protección al abogado, especialmente cuando las autoridades judiciales, administrativas o de otro orden, desconocieren sus prerrogativas.
- c) Cuidar que las actividades propias de la profesión sean desempeñadas exclusivamente por abogados.
- d) Perseguir el ejercicio ilegal de la profesión de abogado.
- e) Llevar el Registro General de los abogados de la República y eliminar de él a quienes corresponda.

f) Organizar para todos los abogados de la República y los familiares que determine el reglamento respectivo, instituciones de ahorro, asistencia y protección, especialmente médica, en lo posible gratuita, y resolver la creación de las que le fueren propuestas por los Consejos Regionales en beneficio de sus respectivos colegiados.

g) Prestar atención preferente a todo lo relacionado con la previsión de los abogados, cuidar que no se produzcan deterioros o menoscabos en los derechos de éstos y procurar que el monto de sus pensiones de jubilación corresponda permanentemente al sueldo que perciban los Ministros de Cortes de Apelaciones.

h) Dictar resoluciones de carácter general relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado, debiendo oír a los Consejos Regionales y además pronunciarse sobre las demás peticiones que en dicha sesión la formulen los Consejos Regionales.

i) Sesionar durante el año judicial a lo menos cuatro veces en el mes. La inasistencia de un Consejero sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas o a ocho en el lapso de un año, circunstancias que el Secretario estará obligado a representar al Consejo inmediatamente de ocurridas, producirá la vacante del cargo. La justificación de la inasistencia sólo podrá hacerse valer hasta la sesión ordinaria siguiente.

j) Cumplir los acuerdos que hubieren adoptado las asambleas generales convocadas por el Consejo, en conformidad a los artículos 49 y siguientes.

k) Representar a los miembros de la Orden ante cualquier poder público o autoridad, cuando lo estimare necesario, para el cumplimiento o defensa de las atribuciones, prerrogativas y finalidades establecidas por esta ley. Cuando en el ejercicio de esta facultad el Consejo se querellare criminalmente no estará obligado a rendir fianza de calumnia. Esta facultad corresponde al Consejo ante todos los Tribunales de Justicia.

El Consejo será representado por su Presidente o por el abogado que éste designe. Para acreditar esta representación bastará un certificado del Secretario.

l) La supervigilancia correctiva, disciplinaria y económica de los Consejos Regionales.

m) Conocer de las apelaciones deducidas en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Consejos Regionales relativas a sus facultades disciplinarias.

n) Pronunciarse sobre la medida disciplinaria de cancelación del título de abogado, que le fuere propuesto por los Consejos Provinciales, de acuerdo con los artículos 38 y 39.

ñ) Representar el Presidente de la República y a los Tribunales y autoridades superiores las incorrecciones que el Consejo General o los Consejos Regionales notaren en la administración de justicia o en los Servicios u organismos auxiliares de la misma y hacerles las observaciones que estime conducentes para que aquella se ejercite en forma correcta y expedita, proponiendo las medidas que considere adecuadas a dichos fines.

o) Dar cuenta al Presidente de la República en el mes de enero de cada año de las dudas y dificultades que a su juicio se hubieren observado en la inteligencia y aplicación de las leyes y de sus vacíos y de la manera cómo podrían corregirse, proponiendo el anteproyecto que estime conducente.

p) Formar la lista para abogados integrantes de la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales.

q) Crear, organizar, y mantener un departamento o Instituto dependiente del Consejo General que tendrá a su cargo el estudio de la legislación de la jurisprudencia nacional, y especialmente:

1° Ordenar, catalogar, concordar y mantener al día la legislación vigente;

2° Disponer las medidas necesarias para facilitar la consulta de la jurisprudencia judicial y administrativa, mediante la confección de índices generales, y

3° Promover las modificaciones legales que sean necesarias para adecuar la legislación vigente a la realidad social, económica y administrativa y preparar los proyectos correspondientes.

r) Colaborar con entidades u organismos internacionales que persiguen finalidades similares en sus respectivos países a fin de implantar legislaciones adecuadas a las condiciones peculiares de cada nación. Para este objeto el Consejo promoverá la celebración de reuniones nacionales.

s) Propender a la formación de una Biblioteca de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la publicación de revistas y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia y, en general, a todo cuanto tiende al desarrollo de los estudios jurídicos.

t) Discernir las recompensas que se acuerde a obras publicadas en el país sobre materias comprendidas en las asignaturas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

u) Formar anualmente el Presupuesto de Entradas y Gastos y rendir cuenta de la inversión de los fondos a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Ordinaria de socios.

v) Designar comisiones de entre sus miembros o integrarlas con abogados de su jurisdicción con el objeto de profundizar el estudio del derecho de la legislación vigente y de las demás finalidades a que se refiere esta ley. (Texto nuevo).

Artículo 32. Corresponde a los Consejos Regionales:

a) Velar por el cumplimiento de las resoluciones dictadas o impartidas por el Consejo General del Colegio de Abogados.

b) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado dentro de su jurisdicción.

c) Prestar protección al abogado de oficio, o a petición de parte o de terceros cuando aquel, en razón de actividades profesionales, fuere acusado, perseguido, detenido o arrestado.

En tal caso deberá designar a uno de sus miembros para que en colaboración o no de abogados de la Orden se avoque a la defensa del abogado acusado, perseguido o arrestado.

d) Cuidar que las actividades propias de la profesión las desempeñen exclusivamente los abogados y perseguir su ejercicio ilegal.

e) Velar por el correcto y regular ejercicio de la profesión de abogado y mantener la disciplina profesional en la forma establecida en los artículos.

f) Requerir, con el voto de los dos tercios de sus miembros y siempre que motivos graves lo aconsejen, al Consejo General de la Orden, la cancelación del título de abogado.

g) Llevar el registro de los abogados que ejerzan sus actividades profesionales dentro de su jurisdicción y comunicar anualmente al Consejo General el fallecimiento de ellos.

h) Organizar, previa aprobación del Consejo General, cooperativas e instituciones de ahorro, asistencia, protección de carácter nacional y comunicar al Consejo General cualquiera sugerencia a este respecto.

i) Sesionar durante el año judicial a lo menos cuatro veces en el mes. La inasistencia de un Consejero sin causa justificada a cuatro sesiones consecutivas o a ocho en el lapso de un año, circunstancias que el Secretario estará obligado a representar al Consejo inmediatamente de ocurridas, producirá la vacante del cargo. La justificación de la inasistencia sólo podrá hacerse valer hasta la sesión ordinaria siguiente.

j) Representar a los miembros de la Orden dentro de su territorio jurisdiccional ante cualquier poder público o autoridad cuando lo estimare necesario para el cumplimiento o defensas de las atribuciones, prerrogativas y finalidad establecidas por esta ley. Cuando en el ejercicio de esta facultad el Consejo Regional se querellare criminalmente, no estará obligado a rendir fianza de calumnia.

El Consejo Regional será representado por su Presidente o por el abogado que éste designe. Para acreditar esta representación bastará un certificado del Secretario del respectivo Colegio Regional.

k) Dictar un arancel de honorarios de abogados con un máximo y un mínimo para cada juicio o gestión, el cual regirá a falta de estipulación expresa: en desacuerdo de las partes sobre el monto del honorario decidirá la justicia ordinaria dentro de la escala fijada en dicho arancel, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

l) Resolver las cuestiones de honorarios entre el abogado y su cliente, cuando este último o ambos lo soliciten. Llegado este caso, el Consejo designará, conforme al turno que él mismo fije, a uno de sus miembros para la tramitación, el cual procederá como arbitrador. Para dictar fallo el quorum será la mayoría absoluta de sus miembros.

Contra la decisión del Consejo no habrá recurso alguno.

En estos asuntos se usará papel sellado que corresponda a la cuantía del honorario reclamado.

La copia autorizada del fallo tendrá mérito ejecutivo.

11) Representar al Consejo General las incorrecciones que notare en la administración de justicia o en los Servicios u organismos auxiliares de la misma y hacerles las observaciones que estime conducentes para que ésta se ejercite en forma correcta y expedita, proponiendo las medidas que considere adecuadas a dichos fines, sin perjuicio de hacer uso de acciones inmediatas cuando dichas incorrecciones se produzcan exclusivamente dentro de su jurisdicción, si el caso así lo requiere.

m) Dar cuenta al Consejo General, en el mes de octubre de cada año, de las dudas y dificultades que a su juicio se hubieren observado en la inteligencia y aplicación de las leyes y de sus vacíos y de la manera como podrían corregirse proponiendo el anteproyecto necesario.

n) Designar comisiones de entre sus

miembros o integrantes con abogados de su jurisdicción con el objeto de profundizar el estudio del derecho, de la legislación vigente y de las demás finalidades a que se refiere esta ley, y enviar sus observaciones o anteproyectos al Consejo General cuando procediere.

ñ) Propender a los fines establecidos en la letra a) del artículo 31.

o) Administrar los fondos entregados por el Consejo General de acuerdo al Reglamento y rendir cuenta a éste y a sus respectivas Asambleas Generales de sus inversiones.

p) Confeccionar y enviar anualmente a los Tribunales de su jurisdicción una lista de los abogados idóneos para desempeñar los cargos de jueces árbitros del nombramiento judicial dentro de cada Provincia.

El Colegio deberá incluir en dichas listas los abogados que cumplan con los siguientes requisitos:

1° Antecedentes irreprochables en el ejercicio profesional.

2° Cinco años por lo menos de ejercicio profesional.

El juez deberá, a su elección, nombrar a los abogados incluidos en las citadas listas no pudiendo, sin embargo, designar a un mismo abogado más de una vez durante el lapso de dos años. Esta limitación no regirá cuando el abogado no acepte el cargo y cuando la lista se hubiere completado.

q) Percibir las cuotas gremiales a que se refiere el artículo 67.

r) Crear y mantener Consultorios Jurídicos gratuitos para personas que acrediten ante el Abogado Jefe del Consultorio respectivo, encontrarse en las circunstancias establecidas en el artículo 134 del Código de Procedimiento Civil y vigilar la correcta actuación de los abogados llamados por la ley a asistir a las "personas que gozan de privilegio de pobreza.

Las personas patrocinadas por estos Consultorios' gozarán del privilegio de pobreza por el solo ministerio de la ley, mientras dure este patrocinio, lo que se acreditará con un certificado del Secretario del respectivo Consejo; y, por consiguiente, los escritos que presenten a los Tribunales de Justicia, o a cualquiera autoridad u oficina administrativa, así como los actos y actuaciones concernientes al estado civil de las personas o a la constitución de la familia, estarán exentas del impuesto de papel sellado y estampillas y no regirán con ellas las consignaciones que las leyes exigen para interponer los recursos.

En los asuntos y gestiones que patrocinen estos Consultorios, los procuradores del número y receptores de turno y los Notarios y demás funcionarios del orden judicial o administrativo, prestarán sus servicios obligatoria y gratuitamente.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 594 del Código Orgánico de Tribunales y en el inciso 1° del artículo 136 del Código de Procedimiento Civil.

Los Colegios de Abogados estarán exentos de toda clase de derechos, contribuciones e impuestos fiscales y municipales, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecuten o celebren o que en cualquiera forma pudieren afectarles. Esta exención no favorecerá a los terceros que contraten con ellos.

Artículo 33. Los bienes del Colegio de Abogados no podrán aplicarse sino:

- a) A la adquisición o arrendamiento de locales para el Colegio y sus dependencias, sea en la ciudad en que funcione el respectivo Consejo o en cualquiera otra de su jurisdicción;
- b) A la adquisición de mobiliario y demás elementos de funcionamiento del Colegio;
- c) Al pago de los empleados que necesite, y cumplimiento de las obligaciones legales con respecto a ellos;
- d) Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que efectuaren a las donaciones o asignaciones aceptadas por la institución, y al pago o servicio de las demás deudas legalmente contraídas para la Institución;
- e) A crear, organizar y mantener el Departamento a que se refiere la letra q) del artículo 32;
- f) Al mantenimiento y fomento de una Biblioteca;
- g) A editar obras y revistas de ciencias jurídicas o sociales;
- h) A otorgar premios para obras relativas a estas ciencias que se redacten sobre temas que indique el mismo Colegio;
- i) A remunerar conferencias sobre esas mismas ciencias o trabajos de investigación relativos a ellas y que el Colegio haya encargado;
- j) A premiar memorias de estudiantes universitarios concernientes a la misma y que, a juicio del Colegio, merezcan esta distinción;
- k) A mantener Consultorios Jurídicos gratuitos para pobres;
- l) A crear y mantener establecimientos u organismos destinados al cuidado y protección de la salud y del bienestar de los abogados y de sus familiares, a facilitar el ejercicio de la profesión y a otorgar préstamos o donaciones de auxilio a los abogados;
- 11) A subvencionar instituciones o corporaciones de abogados para el cumplimiento y satisfacción de sus fines societarios o gremiales, y
- m) A crear sistemas de fondo de solidaridad gremial y de asistencia y seguridad para los abogados, de acuerdo con las normas que fijará el Consejo General en el Reglamento que dictará al efecto, sin perjuicio de poder afiliarse a otros sistemas similares existentes, creados por Corporaciones de Abogados. (Texto nuevo).

Artículo 34. Los Consejos podrán celebrar sesión con la concurrencia, a lo menos, de la tercera parte de sus miembros, siempre que la ley no exija otro quorum.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario.

La fracción que resultare en la división para determinar el quorum se considerará como entero. (Igual al artículo 11 del texto actual).

Artículo 35. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia, los Consejos Provinciales podrán corregir de oficio o a petición de parte, en la forma que establezcan las normas de procedimiento que, para este efecto, dicte el Consejo General, todo acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales, pudiendo, al efecto, hacer uso de las medidas siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Censura; y
- c) Suspensión del abogado por un plazo que no exceda de un año, dando cuenta de ella a la Corte Suprema y a la respectiva Corte de Apelaciones.

Para acordar la suspensión se requiere la concurrencia de los dos tercios de los miembros del Consejo. El abogado podrá, dentro del plazo de quince días, apelar ante el Consejo Central, que resolverá oyendo al interesado, previo informe del Consejo respectivo. Mientras se resuelve la reclamación quedarán suspendidos los efectos de la medida adoptada. (Texto nuevo).

Artículo 36. Podrá, asimismo, el Consejo General, acordar con el voto de los dos tercios de sus miembros, la cancelación de título, siempre que motivos graves lo aconsejen. Todo acuerdo del Consejo que cancele el título, será apelable dentro de quince días, ante la Corte Suprema, que conocerá del recurso en Tribunal Pleno y requerirá para ser confirmado el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Tribunal.

Declarada la cancelación, el abogado será eliminado del Registro de la Orden. (Igual al artículo 18 del texto actual).

Artículo 37. Sólo se considerarán como motivos graves los siguientes:

- a) Haber sido suspendido el abogado inculcado tres o más veces, siempre que las suspensiones no lo hayan sido por vía de apremio, y
- b) Haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por alguno de los delitos contemplados en los artículos 231 y 232 del Código Penal o en los Títulos IV y IX del Libro II del mismo Código. (Texto nuevo).

Artículo 38. Son aplicables a los miembros de los Consejos, las causales de implicancia y de recusación que rigen para los jueces y se harán valer en la forma que, para los últimos, determina el Código de Procedimiento Civil.

Conocerá de ellas un Tribunal compuesto de tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados.

Si por cualquier causa no pudiese constituirse este Tribunal, conocerá la Corte de Apelaciones respectiva.

Sí aceptadas las implicancias o recusaciones, el Consejo quedare sin número para funcionar, se integrará con abogados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos necesarios para ser Consejero. (Igual artículo 20 del texto actual).

Artículo 39. Ningún abogado podrá ser objeto de medida disciplinaria sin previo emplazamiento. El procedimiento para el ejercicio de las facultades disciplinarias se establecerá en el Reglamento que dictará el Consejo General. (Texto nuevo).

Artículo 40. Las personas que se creyeren perjudicadas con los procedimientos profesionales de un abogado podrán concurrir al respectivo Consejo, el cual apreciará, privadamente y en conciencia, el motivo de la queja, oyendo al interesado en la forma que determine el artículo anterior y demás normas de procedimiento que, para este efecto, dicte el Consejo General. (Texto nuevo).

Artículo 41. Estas reclamaciones y la decisión que sobre ellas recaiga no podrán ser publicadas sin acuerdo expreso de los dos tercios del Consejo, bajo multa de 1/2 a 3 sueldos vitales anuales de la escala A) del departamento de Santiago, que aplicará sumariamente al culpable el respectivo Juez de Letras de Mayor Cuantía del lugar en que se hiciere la publicación. (Texto nuevo).

Artículo 42. El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclamación, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden de medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago, escala A), para responder al pago de la multa que deberá imponer, si la reclamación fuere desechada. Esta multa será de E° 1 hasta medio sueldo vital mensual, escala A), del departamento de Santiago y se regulará habida consideración a la gravedad de los antecedentes. (Texto nuevo).

Artículo 43. Toda sentencia judicial ejecutoriada que condene a un abogado a la pena de suspensión del ejercicio profesional o que produzca el efecto de cancelar su título, deberá ser comunicada al Presidente del Colegio de Abogados donde esté inscrito el reo y al Consejo General. (Igual al artículo 25 del texto actual).

Artículo 44. Las facultades que se conceden a los Consejos por los artículos N°s. 36 y siguientes, no podrán ser ejercitadas después de transcurrido un año, contado desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar. (Igual al artículo 26 del texto actual).

Artículo 45. La nómina de los abogados a quienes se hubieren aplicado medidas disciplinarias por el Consejo será remitida mensualmente por los Consejos a las Cortes de Apelaciones correspondientes.

Los abogados censurados o suspendidos no podrán figurar en listas para cargos judiciales ni de jueces árbitros, dentro de los plazos de seis meses y un año, respectivamente, contados desde la aplicación de las medidas disciplinarias. (Texto nuevo).

Artículo 46. Los funcionarios judiciales o administrativos que tengan a su cargo instrumentos, expedientes o archivos, relacionados con los negocios o reclamos en que intervengan los Consejos, estarán obligados a dar las facilidades necesarias con el fin de que éstas puedan imponerse de ellos.

Para este efecto, el Secretario del Consejo respectivo podrá retirar los expedientes, hasta por ocho días, otorgando recibos. (Igual artículo 28 texto actual).

TITULO II

De las reuniones generales

Artículo 47. Habrá reunión ordinaria en la segunda quincena del mes de abril de cada año. En ella el Consejo someterá a su consideración una memoria de la labor del Colegio durante el año precedente y presentará un balance de su estado económico.

Este balance será sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República. (Texto nuevo).

Artículo 48. En las reuniones ordinarias los abogados podrán debatir y tomar toda clase de acuerdos relacionados con el prestigio de la Orden, el ejercicio y defensa de la profesión y demás materias comprendidas en la presente ley y, además, proponer al Consejo las medidas que estimaren convenientes a esos mismos objetivos, sin más limitación que la establecida en el inciso segundo del artículo 52 (Texto nuevo).

Artículo 49. Habrá reunión extraordinaria cuando lo acuerde el Consejo o lo pidan por escrito al Presidente, indicando su objeto, 80 abogados cuando se trate del Consejo General, 40 si se tratase del Consejo Provincial de Santiago y de 5, 10 y 20 según se trate de Consejos Provinciales de 5, 7 y 9 Consejeros, respectivamente. Los Abogados solicitantes deberán estar inscritos en el Registro del Colegio correspondiente.

En estas reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria. (Texto nuevo).

Artículo 50. En toda reunión general, ordinaria o extraordinaria, el quorum será el veinte por ciento, a lo menos, de los abogados inscritos en la respectiva jurisdicción, considerándose para el Consejo General el número de abogados inscritos en la Provincia de Santiago. No habiendo quorum, se citará para dentro de los 15 días siguientes a una nueva reunión, que se celebrará con los que concurran. (Texto nuevo).

Artículo 51. La citación se hará por medio de 3 avisos publicados en un diario de los de mayor circulación de la ciudad del asiento del Consejo, con indicación del día, hora y lugar en que deba verificarse la reunión y su objeto, si fuere extraordinaria; y, además, por avisos que se fijarán en las respectivas Cortes de Apelaciones y Juzgados de Mayor Cuantía de la jurisdicción. El primer aviso será publicado, a lo menos, con 10 días de anterioridad al designado para la reunión. (Texto nuevo).

Artículo 52. Los acuerdos que se adoptan y las medidas que se propongan en las reuniones a que se refieren los artículos anteriores, deberán ser cumplidos por el Consejo, salvo que, en voto fundado, los tres cuartos de sus miembros o la unanimidad de ellos, si se tratase de Consejos formados por cinco Consejeros, los estimare contrarios a la ley. De las resoluciones de los Consejos Provinciales se podrá apelar ante el Consejo General. (Texto nuevo).

TITULO III

Del ejercicio de la Profesión

Artículo 53. El abogado es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; en el ejercicio de la profesión ajustará su conducta al Código de Ética Profesional aprobado por el Consejo General del Colegio de Abogados. (Texto nuevo).

Artículo 54. Es facultad de los abogados intervenir ante toda autoridad, sea judicial, administrativa, policial o de cualquier otro orden y además, asumir ante ellas la representación y defensa de intereses particulares.

El funcionario que impidiere o dificultare el ejercicio de las facultades que el inciso anterior confiere a los abogados, será sancionado con la pena de suspensión de cargo y oficio público en su grado mínimo o multa de uno a diez sueldos vitales, escala A) del departamento de Santiago.

El abogado podrá acreditar su calidad de tal con la exhibición del carnet a que se refiere el inciso final del artículo 60 o con cualquier otro medio fehaciente. (Texto nuevo).

Artículo 55. Sin perjuicio de lo que se establece en el título 49 de la presente ley, para el ejercicio de la profesión, el abogado deberá inscribirse en el Registro del Consejo General y, además, en el Registro del Consejo Regional del territorio jurisdiccional de su residencia. (Texto nuevo).

Artículo 56. El abogado que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior puede ejercer su profesión en toda la República.

El abogado inscrito en un Registro deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 70 para ejercer la profesión ante otro Tribunal de superior jerarquía. De esto se tomará razón en el Registro. (Igual al artículo 39 del texto actual).

Artículo 57. La primera presentación de cada parte o interesado en asuntos contenciosos o no contenciosos ante cualquier tribunal de la República sea ordinario, arbitral o especial, deberá ser patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Esta obligación se entenderá cumplida por el hecho de poner el abogado su firma, indicando, además, su nombre, apellidos, domicilio, el número de su inscripción en el Registro de la Orden y el número del recibo de su patente al día. Sin estos requisitos no podrá ser proveída y se tendrá por no presentada para todos los efectos legales. Las resoluciones que al respecto se dicten no serán susceptibles de recurso alguno.

El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad, mientras en el proceso no haya testimonio de la cesación de dicho patrocinio. Podrá, además, tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones, gestiones o trámites de las diversas instancias del juicio o asunto.

Si la causa de la expiración fuere la renuncia del abogado, deberá éste ponerla en conocimiento de su patrocinado, junto con el estado del negocio y conservará su responsabilidad hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación de su renuncia, salvo que antes se haya designado otro patrocinante.

Si la causa de la expiración fuere el fallecimiento del abogado, el interesado deberá designar otro en su reemplazo en la primera presentación que hiciere con posterioridad a ese fallecimiento, en la forma y bajo la sanción que se indica en el inciso 2° de este artículo. (Igual al artículo 40 del texto actual).

Artículo 58. Ninguna persona, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo siguiente o cuando la ley exija la intervención personal de la parte, podrá comparecer en los asuntos y ante los Tribunales a que se refiere el artículo 57, sino representada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por procurador del número, por mandatario que designe el respectivo Consultorio Jurídico

para Pobres, por estudiante actualmente inscrito en 3° 4° o 5° años, de las Facultades de Derecho de algunas de las Universidades autorizadas, o por egresados de esas mismas Facultades que hubieren cursado 5° año y hasta 3 años después de haber rendido los exámenes correspondientes. Los secretarios de las Universidades respectivas certificarán, a petición verbal del interesado, el hecho de estar vigente la matrícula y el de la fecha del egreso, en su caso.

Para la iniciación y secuela del juicio, podrá, sin embargo, solicitarse autorización para comparecer y defenderse personalmente. El juez podrá concederla atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las circunstancias que se hicieran valer, sin perjuicio de exigir la intervención de abogados, siempre que la corrección del procedimiento así lo aconsejare. Las resoluciones que sobre estos particulares expida el juez serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado o por procurador del número, siempre que sea abogado, y ante las Cortes de Apelaciones, Marcial y Naval ninguna parte podrá comparecer sino personalmente o representado por un abogado o por un procurador del número siempre que sea abogado.

El litigante declarado rebelde no podrá comparecer personalmente ante estos últimos tribunales.

Si al tiempo de pronunciarse el tribunal sobre la respectiva solicitud, el mandato no estuviere legalmente constituido, el tribunal se limitará a ordenar su debida constitución en el plazo de seis días, resolución que deberá notificarse, además, al mandante, personalmente o por cédula; acusada la rebeldía, se tendrá la solicitud por no presentada para todos los efectos legales. Las resoluciones que se dicten sobre esta materia no serán susceptibles de recurso alguno.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la delegación del mandato y a las autorizaciones para diligenciar exhortas. En este último caso las calidades a que se refiere el inciso 1° de este artículo se acreditarán ante el Tribunal exhortado.

Si al mandatario o delegado no se le hubiere conferido todas o algunas de las facultades que se indican en el inciso 2° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, la parte firmará con aquél los escritos que digan relación con tales facultades.

No obstante, lo dispuesto en el inciso 1*, en los mandatos con administración de bienes, podrá conferirse al mandatario la facultad de comparecer en juicio, pero si éste no fuera abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, deberá delegarlo en caso necesario en persona que posea esta calidad.

El Juez, de oficio o a petición de parte, podrá exigir si lo estima necesario, la comparecencia del abogado patrocinante Q del mandatario de cualquiera de las partes, a fin de que ratifiquen su firma ante el Secretario. (Inc. 3°, 4°, 5°, 7°, 8° texto nuevo).

Artículo 59. Las obligaciones consignadas en los artículos 57 y 58 no regirán en aquellos departamentos en que el número de abogados en ejercicio sea inferior a 4, hecho que determinará el Consejo Provincial respectivo con acuerdo de la Corte de Apelaciones correspondiente. Exceptúense, también, del cumplimiento de estas obligaciones, las solicitudes sobre pedimentos de minas que se formulen ante los Tribunales, sin perjuicio de cumplirse las exigencias que establece esta ley respecto de las tramitaciones posteriores a que den lugar.

Será facultativo para el interesado comparecer personalmente o recurrir al patrocinio de abogado o hacerse representar en la forma establecida en el artículo 58 en los asuntos de que conozcan los Jueces de Menor Cuantía en lo Criminal, de subdelegación, de distrito; los Alcaldes y los Jueces de Policía Local; los Juzgados de Menores; los Tribunales del Trabajo, siempre que la cuantía del asunto sea inferior a un sueldo vital mensual escala A, del departamento de Santiago; los árbitros arbitradores; la Contraloría General de la República; la Cámara de Diputados y el Senado en los casos de los artículos 39 y 42 de la Constitución Política del Estado; ni en las causas electorales; ni en los recursos de amparo; ni respecto del denunciante en materia criminal; ni en las solicitudes en que aisladamente se pidan simples copias, desarchivo y certificaciones; ni respecto de los martilleros, peritos, depositarios, interventores, secuestres y demás personas que desempeñen funciones análogas, cuando sus presentaciones tuvieren por único objeto llevar a efecto la misión que el Tribunal les ha confiado o dar cuenta de ella.

En los asuntos de que trate el inciso precedente los interesados podrán comparecer personalmente; pero, si lo hicieran por mandatario, deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 58.

En las ciudades donde rijan las obligaciones establecidas en los artículos 57 y 58 y no existieren Consultorios Jurídicos para pobres, las personas notoriamente menesterosas, a juicio del Tribunal, serán representadas y patrocinadas gratuitamente por el abogado de turno. (Texto nuevo).

Artículo 60. Los respectivos Consejos del Colegio de Abogados en los meses de abril y octubre de cada año, enviarán a los tribunales unipersonales y colegiados de su distrito jurisdiccional la nómina de los abogados habilitados durante el semestre para el ejercicio de la profesión ante esos Tribunales, con indicación del nombre y apellidos del abogado, del número de su inscripción en el Registro de la Orden y del número del recibo de su patente al día.

Esta nómina se conservará en poder del Tribunal y una copia de ella será fijada en la Secretaría del mismo.

Si en dicha nómina se omitiere el nombre de algún abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, sea por haber efectuado con retardo el pago de su patente, por pertenecer a otro distrito jurisdiccional o por otra causa, el Secretario del Tribunal, a requerimiento verbal del interesado, adicionará la nómina en referencia con el nombre y datos del abogado omitido, previa comprobación de éste del pago de la patente vigente o de estar exento de ella y de hallarse inscrito en el Registro de la Orden.

Sólo se considerará habilitado para el ejercicio de la profesión el abogado que figure en la nómina a que se refiere este artículo.

Los Consejos del Colegio de Abogados otorgarán a los abogados un carnet especial que acredite su calidad de tales y en el cual se podrá hacer constar el pago periódico de la patente. (Igual al artículo 43 del texto actual).

Artículo 61. Ningún Tribunal, aunque halle mérito para imputar un delito a un abogado, procederá contra él, sino cuando la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, por intermedio de una de sus Salas, declare que ha lugar a formular causa.

La resolución que así lo decrete será inapelable.

El Tribunal, en el caso de que en un proceso aparezcan méritos para proceder en contra de un abogado, observará lo preceptuado en los artículos 612, 614, 616, 617 y 618 del Código de Procedimiento Penal, en lo que sean aplicables. (Texto nuevo).

Artículo 62. Los abogados podrán reclamar verbalmente o por escrito ante el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones, por los abusos o atropellos que no constituyan delito y que se cometieren en su contra por funcionarios judiciales de cualquier jerarquía.

Previa audiencia del afectado el Presidente de la Corte podrá aplicarle cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales.

Las resoluciones del Presidente de la Corte de Apelaciones serán apelables ante el Tribunal Pleno. (Texto nuevo).

Artículo 63. En los alegatos ante las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, los abogados podrán hacerse asesorar por otro abogado, para que lo auxilie o sustituya en la vista de la causa. (Texto nuevo).

Artículo 64. Antes de comenzar las audiencias, los abogados indicarán si alegan o no las causas en que tengan interés, debiendo señalar la duración probable de sus alegatos. (Texto nuevo).

Artículo 65. Las Salas de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema determinarán, antes de comenzar la audiencia, las causas de la Tabla que no se verán en el día respectivo. (Texto nuevo).

Artículo 66.-En cada Tribunal habrá una Sala destinada a los Abogados y corresponderá a la Junta de Servicios Judiciales disponer en el presupuesto las sumas necesarias para su instalación. (Texto nuevo).

TITULO IV

De las cuotas gremiales y de las patentes

Artículo 67. Los abogados deberán pagar una cuota anual en beneficio del Colegio de Abogados, equivalente a medio sueldo vital mensual, escala A, del departamento donde funcione el respectivo Consejo.

Estos fondos gremiales se destinarán exclusivamente a los fines establecidos en la letra q) del artículo 31 y en las letras 1) y m) del artículo 32 y se distribuirán en un 50% para el respectivo Consejo Provincial y el otro 50% para el Consejo General.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 10.627, para obtener patente profesional los abogados deberán, además, acreditar estar al día en el pago de las cuotas sociales a que se refiere el presente artículo, mediante un certificado otorgado por el respectivo Consejo. (Texto nuevo).

Artículo 68. El abogado, al solicitar su incorporación en el Registro General, pagará un derecho equivalente a la tercera parte de un sueldo vital mensual, escala A, del departamento de Santiago, al solicitar su incorporación en un Registro Regional pagará un derecho equivalente a una sexta parte de un sueldo vital mensual, escala A, del departamento en donde funcione el Consejo respectivo.

Los certificados que otorgue el Colegio de Abogados pagarán un derecho equivalente a un 2 % de un sueldo vital mensual, escala A, del departamento en donde funcione el respectivo Consejo.

Los fondos que perciban los Consejos por los conceptos establecidos en el presente artículo, se aplicarán, exclusivamente, a las finalidades indicadas en el inciso 2° del artículo 67. (Texto nuevo).

Artículo 69. Las patentes se pagarán semestralmente en los meses de marzo y de septiembre y su monto anual será el siguiente:

Abogados ante la Corte Suprema	E° 33,75
Ante las Cortes de Apelaciones	22,50
Ante los Jueces de Letras	11,25

El abogado que lo desee podrá pagar la patente anualmente en el mes de marzo.

Ningún abogado podrá ejercer acto alguno de tal o desempeñar un cargo, empleo o función para el que las leyes requieran ese título sin que previamente haya pagado la patente que corresponda.

La fiscalización y control de esta obligación corresponderá al Colegio de Abogados y, acreditada la infracción, el abogado quedará suspendido de su cargo, en tanto no se ponga al día en el pago de su patente.

Se exceptúan únicamente los abogados que desempeñen algún cargo o función comprendidos en el Escalafón Judicial, a menos que ejerzan las funciones de árbitro en los casos autorizados por las leyes, y los mencionados en el artículo 45. (Texto nuevo).

Artículo 70. Las patentes indicadas en el artículo precedente habilitarán para ejercer la profesión ante cualquier Tribunal de igual o inferior jerarquía.

Para ejercer la profesión ante un Tribunal de superior jerarquía, deberá pagarse la diferencia de valor entre la patente pagada y la que fuere necesario obtener para alegar ante dicho Tribunal.

Para desempeñar el cargo de árbitro, los abogados deberán acreditar estar al día en el pago de la patente para ante la Corte de Apelaciones de la jurisdicción donde se constituye el arbitraje.

Los Ministros de Fe no podrán recibir el juramento de un árbitro ni los actuarios podrán autorizar el laudo o la sentencia arbitral sin que aquel compruebe estar al día en el pago de la patente a que se refiere el artículo anterior, de lo cual dejarán testimonio en la diligencia respectiva. (Texto nuevo).

Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 16.437, desde la fecha de la recepción del título y por el término de dos años, quedan los abogados exentos del pago de patenta. (Texto nuevo).

Artículo 72. En los casos en que el abogado no pueda exhibir el comprobante de pago de su patente, ni figure en las listas a que se refiere el artículo 60, bastará su declaración jurada para que se le tenga como cancelada para todos los efectos legales.

El Colegio de Abogados sancionará disciplinariamente los casos de falsedad de esta declaración. (Texto nuevo).

Artículo 73. La patente se pagará en la Tesorería Fiscal del lugar en que el abogado resida. La Tesorería llevará una cuenta de lo recibido por esta causa. (Igual artículo 49 texto actual).

Artículo 74. Los Consejos percibirán mensual y directamente de la Tesorería respectiva, sin necesidad de decreto, el monto de las patentes de su distrito jurisdiccional. (Igual artículo 50 texto actual).

Artículo 75. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 54, los Consejos de Abogados otorgarán a los miembros de sus respectivas jurisdicciones, anualmente, distintivos especiales que acrediten su carácter de abogados, a fin de facilitar su identificación y el libre acceso a los lugares a que tengan que concurrir en el ejercicio de sus actividades profesionales. (Igual artículo 51 texto actual).

TITULO V

De las sanciones

Artículo 76. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 ningún Secretario o actuario autorizará un mandato para comparecer ante el respectivo Tribunal sin cerciorarse previamente de que el mandatario tiene algunas de las calidades indicadas en el inciso 1* del artículo 58.

Los Secretarios o actuarios que infrinjan lo dispuesto en el inciso anterior, serán sancionados con alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, que se aplicará breve y sumariamente por el Juez de la causa o por el de turno en lo civil, en su caso, con la sola audiencia del afectado. (Igual artículo 52 del texto actual).

Artículo 77. El que sin ser abogado ejecutare cualquiera de los actos a que esta ley se refiere, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

En la misma pena incurrirá el que, sin tener alguna de las calidades que señala el inciso 1* del artículo 58, represente a otro en un asunto contencioso o no contencioso que no sea de los expresamente exceptuados por la presente ley.

El abogado que aparente ser el patrocinante de un asunto sin serlo en realidad o que preste su firma para cumplir con las exigencias legales, será sancionado disciplinariamente por el Consejo respectivo.

El abogado que ejerciere su profesión hallándose suspendido por resolución ejecutoriada de un Consejo o de la Justicia, incurrirá en una multa de medio sueldo o un sueldo vital mensual, escala A, del Departamento en donde funcione el respectivo Consejo del Colegio de Abogados, multa que se aumentará al doble en caso de reincidencia. La multa se aplicará en la forma establecida en el inciso 2* del artículo anterior. (Igual Art. 53 del texto actual).

Artículo 78. Los que utilicen distintivos, planchas, avisos, membretes o cualquier otro medio de propaganda mediante el cual se atribuyen la calidad de abogado o de procurador judicial u ofrezcan servicios de tales sin tener alguna de esas calidades, serán castigados como autores de los delitos a que se refieren los incisos 19 y 29 del artículo anterior. (Igual Art. 54 del texto actual).

Artículo 79. Los procuradores del número deberán limitarse estrictamente a los términos de su mandato y no les será lícito hacer acto alguno de abogado, salvo cuando posean este título o cumplan los requisitos legales que los habilite para ejercer la profesión.

La contravención a este artículo será castigada con multa de medio sueldo a un sueldo vital mensual, escala A, del Departamento correspondiente y destitución en caso de reincidencia. (Igual Art. 55 texto actual).

Artículo 80. Los notarios, archiveros y conservadores y los empleados de estos funcionarios no podrán encargarse de ninguna clase de gestiones ante los Tribunales, ni de tramitar inscripciones o legalizaciones, ni en general, de efectuar ningún acto o diligencia que, aunque se relacione con escrituras o actuaciones realizadas en la Notaría o que sean consecuencias de tales escrituras o actuaciones, deban completarse en otras reparticiones del servicio judicial o administrativo.

La contravención a este artículo será sancionada de acuerdo con el inciso 1* del artículo 77. (Igual Art. 56 texto actual).

Artículo 81. Todas las escrituras públicas salvo las relativas a filiación y ejercicio de derechos previsionales deberán ser firmadas en la matriz por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Los Notarios u Oficiales Civiles en su caso deberán dejar constancia en la respectiva escritura del nombre, inscripción y número de la patente del abogado redactor de la correspondiente minuta.

Sin* perjuicio de la validez del acto o contrato que conste de la respectiva escritura, el Notario que infringiere lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionado con multa de 1 a 4 sueldos vitales mensuales del respectivo departamento, o suspensión del cargo hasta por 15 días.

Sólo los abogados podrán encargarse de toda clase de legalizaciones ante las autoridades y oficinas judiciales o administrativas. (Texto nuevo).

Artículo 82. Encargado reo un infractor de la presente ley por alguno de los delitos previstos en los incisos 1° y 29 del artículo 77 o en el artículo 78, se decretará la clausura provisional de su oficina o del local en que ejerciere sus actividades. Condenado por sentencia ejecutoriada, la clausura será definitiva. (Texto nuevo).

Artículo 83. Sólo podrán denunciar infracciones a esta ley, las partes, los funcionarios judiciales, los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y el respectivo Consejo del Colegio de Abogados. (Igual Art. 59 texto actual).

Artículo 84. Sin perjuicio de las demás medidas autorizadas por las leyes, los jueces podrán requerir el auxilio de la gendarmería de prisiones o de la fuerza pública para hacer alejar del recinto de los Tribunales, Cárceles, Presidios y otros lugares de detención a los que, sin ser abogados, ejecuten actos de tales, o los sospechosos de estas actividades, y a los que, a juicio del tribunal, no dieran explicaciones satisfactorias de su permanencia en el recinto mismo. (Igual Art. 60 texto actual).

Artículo 85. Salvo en el caso del artículo 42 de esta Ley, la aplicación de las multas que ella establece se hará con arreglo al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, el Tribunal que las aplique lo comunicará al Consejo respectivo. (Igual Art. 61 del texto actual).

TITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 86. Sólo los chilenos podrán ejercer la profesión de abogado. Lo dicho se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes. (Igual Art. 62 texto actual).

Artículo 87. Las defensas orales ante cualquier tribunal de la República sólo podrán hacerse por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

Los postulantes que estén prestando sus servicios en los Consultorios Jurídicos del Colegio de Abogados podrán, no obstante, hacer tales defensas, pero sólo ante las Cortes de Apelaciones, Marcial, Naval y del Trabajo, en favor de personas patrocinadas por su respectivo Consultorio. Para estos efectos el Jefe del Consultorio deberá otorgar al postulante un certificado que lo acredite como tal. (Igual Art. 63 texto actual).

Artículo 88. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso final de la letra P) del artículo 32, el nombramiento de árbitro sólo puede recaer en un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. (Texto nuevo).

Artículo 89. Se prohíbe a las instituciones bancarias que se acojan a las disposiciones de la Ley N° 4.827, de 17 de febrero de 1930, sobre comisiones de confianza, hacer publicaciones en que de cualquier manera inviten al público a que les confíen la redacción de testamentos o escrituras u otros actos propios de la profesión de abogado.

Se les prohíbe, asimismo, hacer propaganda y publicaciones que, a juicio del Consejo General del Colegio de Abogados, vayan en desmedro o descrédito de la profesión.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas con multa de 10 sueldos vitales anuales, escala A, del Departamento respectivo y con el doble en caso de reincidencia, que se aplicará breve y sumariamente, por el Juez de turno en lo Civil, con la sola audiencia del afectado.

Los Consejos del Colegio de Abogados deberán velar por el cumplimiento de esta disposición. Podrán, también, hacer las denuncias correspondientes y ser partes en las gestiones que se inicien al respecto, todo de acuerdo con la letra k) del artículo 31. (Igual Art. 66 texto actual).

Artículo 90. Cada vez que en esta ley se haga mención de los Consultorios Jurídicos para Pobres, se entenderá que son aquellos a que se refieren las letras r) del artículo 32 y k) del artículo 33. (Igual Art. 67 del texto actual).

Artículo. 91. Los procuradores del número no podrán ejercer la profesión de Abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan. (Igual Art. 69 texto actual).

Artículo 92. El Fisco y las Instituciones semifiscales estarán obligadas a constituir procuradores que sean Abogados. (Igual Art. 70 texto actual).

Artículo 93. Derogase, por lo que se refiere a las patentes de abogados, el artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley N° 148, de 6 de mayo de 1931. (Igual Art. 71 texto actual).

Artículo 94. Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial". (Igual Art. 72 texto actual).

Artículo 95. Reemplázanse los incisos 19 y 2* del artículo 225 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente: “El nombramiento de árbitro sólo puede recaer en un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión”. (Texto nuevo).

Artículo 96. Agregase el siguiente artículo al Código Orgánico de Tribunales, con el N° 288 bis: “Las ternas para proveer los cargos de Procurador del Número de las Categorías 1* y 2* se formarán:

a) con los funcionarios con título de abogado de la 2ª serie, y b) con los abogados oponentes”. (Texto nuevo).

Artículo 97. Reemplazase el artículo 398 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente: “Ante la Corte Suprema sólo se podrá comparecer por abogado o por procurador del número siempre que sea abogado y ante las Cortes de Apelaciones, Marcial y Naval ninguna parte podrá comparecer sino personalmente o representada por un abogado o por un procurador del número siempre que sea abogado.

“El litigante declarado rebelde sólo podrá comparecer ante las Cortes de Apelaciones representado por un abogado o por un procurador del número, siempre que sea abogado”. (Texto nuevo).

Artículo 98. Elimínase en el inciso 49 del artículo 41 de la Ley N° 15.231 la frase “o instrumento privado autorizado por un Notario o por el Oficial del Registro Civil en las ciudades donde no tuviere asiento un Notario”. (Texto nuevo).

Artículo 99. Modificase el actual artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, el que quedará del tenor siguiente: “Todas las multas que este Código establece o autoriza, se impondrán a beneficio fiscal y se entregarán anualmente a los respectivos Consejos del Colegio de Abogados, para que con ellas atiendan de preferencia a los fines que señalan la letra q) del artículo 31 y las letras 1) y 11) del artículo 33 de la presente ley”. (Texto nuevo).

Artículo 100. Modificase el Reglamento de Corredores de Propiedades, N° 1.205, de 27 de octubre de 1944, en los siguientes puntos:

a) Reemplazase el artículo 29 por el siguiente: “Para ejercer la profesión de Corredor de Propiedades se requieren: 1° Ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión; 2° Estar inscrito en el Registro Especial de Corredores de Propiedades que llevará el Ministerio de Economía y Comercio y 3° Rendir una fianza personal, calificada por el Ministerio de Economía y Comercio, o una fianza en efectivo, cuyo monto será de un sueldo vital anual del respectivo departamento para los departamentos cabeceras de Provincia y de Y2 sueldo vital anual del respectivo departamento para los demás departamentos. Los extranjeros, además, deberán comprobar una permanencia en el país no inferior a diez años”.

b) Reemplazase el Artículo 39 por el siguiente: “El Abogado que desee ejercer la profesión de Corredor de Propiedades deberá presentar una solicitud al Gobernador del Departamento respectivo y acreditar que reúne el requisito señalado en el N° 1 del artículo anterior”.

c) Agregase en el artículo 89 el siguiente N° 59: “Por la cancelación del título de abogado”.

d) Reemplazase el artículo 20 por el siguiente: “Los Corredores que se hagan cargo de una operación estarán obligados a estudiar los títulos e informar sobre éstos a los clientes y a efectuar las

correspondientes tramitaciones ante la Oficina de Impuestos Internos, Municipalidades, etc., hasta que la negociación quede completamente terminada”.

e) Derogase el artículo 21. (Texto nuevo).

Artículo 101. Suprímese la letra c) del artículo 19 de la Ley N° 4.827. (Texto nuevo).

Artículos Transitorios.

Artículo 1° La disposición del artículo 86 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados no se aplicará a los extranjeros que actualmente ejercieren la profesión de abogado en el país. (Igual Art. 19 texto actual).

Artículo 2° La disposición del artículo 89 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados no se aplicará a los árbitros y partidores no abogados que conozcan actualmente, de un juicio arbitral o de partición. Sus funciones podrán prorrogarse hasta la terminación del negocio.

Continuarán, también, en su cargo, las personas que forman parte de un tribunal arbitral destinado a resolver las dificultades que sobrevengan en el cumplimiento de un contrato en actual vigencia. (Igual Art. 29 texto actual).

Artículo 3° No se aplicará lo dispuesto en el artículo 88 a las designaciones de partidores hechas en instrumentos públicos o testamentos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley. Podrán también prorrogarse sus funciones. (Igual Art. 39 texto actual).

Artículo 4° Las disposiciones de la presente ley se aplicarán también a los juicios y asuntos actualmente pendientes. (Igual Art. 69 texto actual).

Artículo 5° Una de las parcialidades del primer Consejo General que se elija en conformidad a las disposiciones de la presente ley durará dos años en sus funciones. Se determinará por sorteo la parcialidad que corresponda renovar la primera vez. (Texto nuevo).

Artículo 6° Corresponderá al Consejo General dictar el Reglamento aplicable a las Reuniones Generales, ordinarias o extraordinarias, el cual someterá a la consideración y aprobación de una asamblea general especialmente citada al efecto dentro de los primeros seis meses de vigencia de la Ley. (Texto nuevo).

Artículo 7° Las modificaciones a los artículos 398 del Código Orgánico de Tribunales y al actual artículo 41 de la Ley 4.409, no regirán respecto de los Procuradores del Número cuyo nombramiento fuere anterior a la promulgación de la presente ley. (Texto nuevo).

Artículo 8° Los Corredores de Propiedades actualmente registrados no requerirán del título de abogado habilitado para el ejercicio profesional. (Texto nuevo).

(Fdo.): Salvador Allende G. Sergio Insunza B.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 365. Santiago, 17 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece normas relativas a la elección de Consejeros del Colegio de Abogados.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Briones O.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 366. Santiago, 17 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

1. El que establece normas relativas a la elección de Consejeros del Colegio de Abogados, y
2. El que valida los actos ejecutados en ejercicio de los derechos que habrían conferido los preceptos que consignados como artículos 16 y 17 figuraron en la publicación de la ley N° 17.590.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Briones O.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1276. Santiago, 17 de julio de 1973.

Por oficio N° 24, remitido con fecha 18 de junio de 1973, V. E. ha tenido a bien comunicar que el H. Congreso Nacional prestó su aprobación al proyecto de ley que faculta a las Municipalidades, a las Juntas de Alcaldes creadas por Ley N°

16.627 y a las Juntas de Adelanto comunales, departamentales o provinciales para que hagan donaciones o presten servicios a otras municipalidades ubicadas en comunas, departamentos, provincias o regiones afectadas por catástrofes y declaradas zonas de emergencia.

Lo anterior se considera digno de todo encomio dado la finalidad que se persigue. En efecto, se elimina una traba legal que existe actualmente, en orden a que las corporaciones edilicias puedan colaborar en los territorios de aquellas que se encuentran en la situación ya anotada.

No obstante, lo expuesto en el párrafo precedente, se hace necesario rectificar la frase “declaradas zonas de emergencia” para cambiar la palabra “emergencia” por “catástrofe”. Además, deberá agregarse un inciso para armonizar el ejercicio de la facultad que concede el proyecto de ley en referencia con el plan establecido en los artículos pertinentes de la ley N° 16.282, y actuar en coordinación con los Comités Comunales de Emergencia de que trata esta última ley y sus modificaciones. Esto se estima esencial que se contemple en el texto aludido, para que se mantenga la planificación de emergencia vigente elaborada de acuerdo a lo dispuesto en el Título I de la Ley N° 16.282, ya mencionada.

Atendidas las razones expresadas y, en uso del derecho que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular las siguientes observaciones al proyecto de ley en referencia.

“1) Reemplazase al final del inciso primero la frase “declaradas zonas de emergencia”, por esta otra: “declaradas zonas de catástrofes”.

“2) Agregase a continuación del inciso tercero el siguiente nuevo inciso: “Estas facultades sólo podrán ejercerlas ajustándose al plan establecido en los artículos 19 y 19 bis de la Ley N° 16.282, y actuando* en coordinación con los Comités Comunales de Emergencia correspondientes que crea dicha ley y sus modificaciones posteriores.”.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Briones Olivo.”

SESION 243, EN VIERNES 27 DE JULIO DE 1973

III.DOCUMENTOS DE LA CUENTA

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1168. Santiago, 19 de julio de 1973.

Con oficio N° 27, de 18 de junio de 1973, recibido por el Ejecutivo con fecha 22 del mismo mes, el señor Presidente me comunicó el proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional, que modifica la Ley N° 11.704 sobre Rentas Municipales.

En uso de las atribuciones que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, devuelvo a Ud. el referido proyecto con las observaciones que me merece.

Artículo 1°

Agregarle el siguiente inciso final:

“Las Municipalidades podrán acordar a iniciativa del Alcalde y con quorum no inferior a los dos tercios de los regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada al efecto, la reducción de los derechos anteriormente establecidos, en uno o más sectores determinados de la comuna y, en este caso, su monto no podrá ser inferior a la tercera parte de lo que les hubiera correspondido pagar”.

A juicio del Ejecutivo, es conveniente otorgar a las Corporaciones Edilicias la facultad de reducir estos derechos en casos calificados, a fin de hacer más dúctil su aplicación.

Artículo 3°

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3° Reemplazase el artículo 16 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el siguiente:

“Artículo 16. El rendimiento del impuesto establecido en el artículo anterior se destinará a las siguientes finalidades:

- a) Un 60% de exclusivo beneficio fiscal;
- b) Un 20% de exclusivo beneficio municipal;
- c) Un 10% al Servicio de Alumbrado;

d) Un 5% al Servicio de Pavimentación, y

e) Un 5% al pago de los empréstitos municipales.”

Artículo 4°

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 4° El ingreso determinado por el 20 % del rendimiento de la contribución de bienes raíces a que se refiere la letra b) del artículo 16 de la Ley N° 17.235 y por el 7 % del rendimiento total de la ley sobre Impuesto a la Renta que corresponde a las Municipalidades pasarán a constituir un Fondo Nacional que se distribuirá entre las Municipalidades del país de acuerdo a la siguiente norma: un 75% del total del Fondo en proporción al número de habitantes de cada comuna y el 25% restante en proporción al monto de los avalúos no agrícolas de ellas.”

Respecto de las observaciones a los artículos 3° y 4°, cabe recordar que el Mensaje del Ejecutivo, si bien aumentaba los avalúos de bienes raíces, modificaba las tasas vigentes de este tributo, sustituyéndolas por una escala progresiva, y entregaba a las Municipalidades el 100% de su rendimiento, el cual pasaba a constituir un Fondo Nacional, que se distribuiría entre estas Corporaciones, principalmente en proporción al número de habitantes de cada comuna, suprimía, en beneficio del Fisco, la participación del 7 % que les corresponde en el rendimiento total del impuesto a la renta, todo con el propósito de otorgar un adecuado financiamiento a las Corporaciones Edilicias sin menoscabar los ingresos fiscales.

El proyecto aprobado por el Congreso Nacional modificó sustancialmente el Mensaje: rechazó la modificación de las tasas, el aumento de los avalúos y la supresión de la participación municipal en el impuesto a la renta (contribución mobiliaria); aceptó únicamente la entrega a las Municipalidades del cien por ciento de la contribución territorial, y modificó la constitución del Fondo Nacional, estableciendo que sólo ingresarían a él la mitad de los ingresos provenientes de la contribución territorial.

El proyecto aprobado en estos términos limita gravemente los ingresos fiscales, ya que, por una parte deja de percibir los recursos provenientes de su participación en el impuesto territorial y, por otra, no entra a percibir la cuota municipal en el impuesto a la renta. Además, no se obtiene en su integridad el efecto redistributivo del Fondo Nacional.

Por estas razones, han debido observarse estos artículos para proponer una solución intermedia: en lugar de entregar el total de la contribución mobiliaria a las Municipalidades, se aumenta el porcentaje de participación en dicho tributo, porcentaje que unido al aumento de los avalúos y modificación de las tasas que se ha propuesto en el proyecto que beneficia a las Fuerzas Armadas, significará un importante incremento de los ingresos municipales; no se insiste en suprimir la participación municipal en el impuesto a la renta y, finalmente, se insiste en la creación del Fondo Nacional para la distribución de la participación municipal en la contribución territorial y en el impuesto a la renta.

Estas observaciones permitirán mantener con algún incremento los recursos de las Municipalidades “ricas” y aumentar en forma apreciable los recursos de las “pobres”, sin que el Fisco sufra una disminución considerable de los ingresos que le corresponden.

Artículo nuevo

Agregar, a continuación del artículo 4°, el siguiente nuevo:

“Artículo... Sustituyese el artículo 20 de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, por el siguiente:

“Artículo 20. En las Comunas de Valparaíso y Viña del Mar, el 60% del impuesto territorial de exclusivo beneficio fiscal, se dividirá en la siguiente forma: un 50% de exclusivo beneficio fiscal y un 10% de exclusivo beneficio de la Empresa de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar.

Dicha empresa deberá invertir el 40% de los recursos a que se refiere el inciso anterior, a lo menos, sin deducciones de ninguna especie, en la ejecución de obras materiales de alcantarillado y desagües, en las comunas de Valparaíso y Viña del Mar.”

La enmienda que propone esta observación tiene por objeto actualizar la disposición del artículo 20 de la Ley N° 17.235, que beneficia a la Empresa de Desagües de Valparaíso y Viña del Mar, en relación con las modificaciones propuestas anteriormente al impuesto territorial, sin aumentar o disminuir la participación que dicho precepto otorga a la Empresa en el rendimiento de la contribución territorial.

Artículo 5°

Sustituir la frase inicial del inciso primero “Artículo 5. Las Municipalidades cobrarán...” por la siguiente:

“Artículo 59 Reemplazase el artículo 28 de la Ley N° 11.704, por el siguiente:

“Artículo 28. Las Municipalidades cobrarán...”

Intercalar, como inciso tercero, el siguiente:

“Las Municipalidades, a iniciativa del Alcalde, podrán acordar con un quorum no inferior a los dos tercios de los regidores en ejercicio, en sesión especialmente citada, la suspensión de este tributo ya sea en toda la comuna o en un sector determinado de ella, cuando las condiciones existentes así lo aconsejen”.

La primera observación tiene por objeto aclarar, fuera de toda duda, que la contribución de sitios eriazos que se establece ' es en sustitución de la actualmente vigente y no una nueva.

La segunda observación, tiene por objeto mantener una facultad que tienen en la actualidad las Corporaciones Edilicias.

Artículo 6°

Suprimirlo.

El Ejecutivo no acepta el artículo en los términos despachados por el Congreso, ya que representan una disminución de los ingresos fiscales.

Artículo 7°

Eliminarlo.

El impuesto que establece este artículo constituye un gravamen muy exagerado para los servicios de utilidad pública, como es la movilización colectiva, lo que se traduciría en un recargo de las tarifas que deben pagar los usuarios.

Artículos 8° y 9° Suprimirlos.

Estos artículos no fueron propuestos en el Mensaje y el Ejecutivo no puede prestarles su aprobación.

Artículo 10

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 10. La cantidad total que representa la participación del 7% en el rendimiento de la ley sobre impuesto a la renta que se forme un solo Fondo Nacional ingresará al Fondo Nacional establecido por el artículo 4° de esta ley, para ser distribuida entre las distintas Corporaciones según las normas fijadas en dicha disposición”.

Esta observación tiene por objeto aclarar que el 1% de participación municipal en el impuesto a la renta a que se refiere el artículo, es el mismo que establece la legislación vigente y no uno nuevo.

Además, el Ejecutivo estima conveniente que se forme un solo Fondo Nacional con los ingresos de la participación municipal en los impuestos a la renta y en la contribución territorial para su distribución entre las Corporaciones interesadas de acuerdo a las mismas normas.

Finalmente, la redacción propuesta elimina el mecanismo establecido por el Congreso para la entrega de los recursos correspondientes a las Municipalidades, el cual no es aceptado por el Ejecutivo.

Artículo nuevo

Agregar, a continuación del artículo 11, el siguiente nuevo:

“Artículo. . .Sustituyese el artículo 54 de la Ley N° 11.704 por el siguiente:

“Las patentes señaladas en las letras B) y C) del Cuadro Anexo Número 2, pagarán una patente anual en función del monto de su capital propio, definido en el artículo 35 de la Ley N° 15.564 sobre impuesto a la Renta.

Para los efectos de determinar el monto de la patente anual se aplicará a los capitales propios la siguiente escala de tasas:

Hasta quince sueldos vitales anuales, escala A) del departamento de Santiago, 1,0 por ciento.

Sobre la parte que exceda de quince sueldos vitales anuales y no sobrepase los cuarenta, 1,25 por ciento.

Sobre la parte que, exceda de cuarenta sueldos vitales anuales y no sobrepase los cien, 1,50 por ciento.

Sobre la parte que exceda de cien sueldos vitales anuales y no sobrepase los doscientos, 1,75 por ciento.

Sobre la parte que exceda de doscientos sueldos vitales anuales y no sobrepase los seiscientos, 2,00 por ciento.

Sobre la parte que exceda de seiscientos sueldos vitales anuales y no sobrepase los mil quinientos, 2,25 por ciento.

Sobre la parte que exceda de mil quinientos sueldos vitales anuales, 2,50 por ciento.”

Esta observación tiene por objeto insistir en la idea propuesta por el Mensaje en el sentido de fijar el monto de las patentes a que se refiere la disposición en función del capital propio de la entidad respectiva.

Artículo 12

Agregarle el siguiente inciso:

“La Dirección de Industria y Comercio deberá colaborar en la inspección y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones sobre patentes municipales. Al efecto, deberá organizar cursos especiales de inspectores sobre estas materias a funcionarios del Registro Nacional de Comerciantes, Pequeños Industriales y Artesanos, y del Rol Nacional de Comerciantes Ambulantes, Estacionados y de Ferias Libres, otorgándoles, una vez aprobado el curso, la calidad de inspectores ad-honorem de DIRINCO, en cuyo caso estarán también facultados para desempeñar las tareas de inspección y fiscalización a que se refiere este artículo”.

La observación propuesta tiene por objeto insistir en la idea contenida en el Mensaje respecto de la participación de DIRINCO en las tareas de inspección y fiscalización a que se refiere el artículo.

Artículos 14, 15, 16, 17, 22, 23, 24 y 25

Suprimirlos.

Estos artículos no forman parte del Mensaje que dio origen al proyecto y el Ejecutivo no está de acuerdo con las normas que ellos establecen, por lo que propone su eliminación.

Disposiciones transitorias

Artículos 2° y 4°

Suprimirlos.

Estos preceptos no forman parte del Mensaje que dio origen a este proyecto y las normas que contienen no son aceptadas por el Ejecutivo por ser totalmente extrañas a la idea matriz del proyecto.

Artículos nuevos

Agregar, al final de las Disposiciones Generales del Título V, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo...Declárense legalmente válidos los encasillamientos efectuados por las municipalidades en virtud de los artículos 4° y 5° transitorios de la Ley N° 17.272, que hubiesen sido reparados por la Contraloría General de la República en los casos en que por haberse aplicado estos encasillamientos los funcionarios pudieren ser obligados a devolver diferencias de remuneraciones.

Lo establecido en este artículo será aplicable al encasillamiento efectuado en la Municipalidad de Tocopilla por Decreto Alcaldicio, ratificado posteriormente por la Corporación Municipal.”

“Artículo...Sustituyese el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 11.469, por el siguiente:

“Artículo 62. Los funcionarios municipales tendrán derecho a que se les reconozca para todos los efectos legales, el tiempo servido en la misma Municipalidad o en otra y en cualquier Servicio de la Administración del Estado con anterioridad a su ingreso a la Corporación, pero no podrá reconocérseles el tiempo paralelo.

Otorgase un plazo de 90 días, a contar de la fecha de publicación de esta ley, a los actuales empleados municipales, par* acogerse a lo establecido en este artículo.”

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende G. Fernando Flores L.”

SESION 23ª, EN MIÉRCOLES 25 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Banco de Solidaridad Estudiantil, sucesor de la ex Liga Protectora de Estudiantes Pobres de Valparaíso, fundada el 7 de marzo de 1893, es una institución que tiene por finalidad la de proporcionar los medios para que alumnos de ambos sexos, sin otro requisito que ser dueños de una clara inteligencia y carecer de medios materiales, puedan continuar sus estudios.

El Banco de Solidaridad, preocupado de extender su ayuda a un número mayor de estudiantes y dado el auge que la institución había tenido, en enero de 1962 inició la construcción de un edificio que está destinado a la sede social y 12 pisos a plan habitacional, lo que le produciría una renta que les permitiera extender su benéfica labor. Razones económicas obligaron a la institución vender la totalidad de los departamentos para poder dar término a la construcción del edificio, reservándose para sí algunos locales comerciales que le producen la renta que le permite cumplir con su labor.

Por tal motivo, importó un conjunto de ascensores para el citado edificio, sujeto a la liberación de derechos de aduana condicionada al país de procedencia de la mercancía Brasil al momento del retiro de ésta se constató el deterioro sufrido en cuatro cajones conteniendo el circuito eléctrico y accionamiento, comunicando tal hecho a la Aduana y a la Compañía Aseguradora, quienes verificaron el daño, quedando bajo la potestad aduanera y el seguro, respondió a su obligación.

Posteriormente se hizo el envío de reposición y la Aduana consciente del problema entregó al interesado en Régimen Suspensivo de derechos, sin embargo, no pudieron aplicar la liberación en vigencia debido a que el país de procedencia era Inglaterra y no Brasil, razón por la cual vengo en someter a vuestra consideración el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Libérense de los derechos específicos y ad-valorem establecidos en el Arancel Aduanero y de los demás impuestos, contribuciones y tasas que se perciban por intermedio de las Aduanas, como asimismo de la tasa de despacho establecido por el artículo 190 de la Ley 16.434 y sus modificaciones y del impuesto del 10% del artículo 44 de la Ley 17.564 que afecten a la importación de cuatro cajones de aparatos de circuitos para corte y seccionamiento. Dos controles 10 U. C. L. y dos selectores 6850 C. A.; cuadros eléctricos de mandos para ascensores marca Otis que llegaron al puerto de Valparaíso en la M/N. Andalién para el Banco de Solidaridad Estudiantil, ex Liga Protectora de Estudiantes Pobres, de Valparaíso.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Fernando Flores L.”

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Honorable Cámara de Diputados:

Es de interés para el país promover el desarrollo económico y social de Isla de Pascua, y que se adopten medidas inmediatas y eficaces tendientes a la debida conservación y desarrollo del patrimonio arqueológico, histórico y cultural isleño y a la preservación de la lengua, tradiciones y costumbres de la población autóctona.

Isla de Pascua es un centro de interés mundial por sus monumentos y ruinas del pasado, así también por su pueblo de antigua tradición y su sorprendente paisaje.

La gran profusión de estatuas, santuarios y otras construcciones de enorme valor tanto estético como histórico-antropológico que hacen a toda la isla representar un vasto Museo al aire libre.

Conscientes de que la ausencia de una política adecuada y de una legislación propia, ha permitido que los innumerables monumentos se encuentren en un acelerado proceso de deterioro, causado por agentes naturales y humanos, y que ante la apertura de la Isla a todo el mundo mediante el turismo, se hace imperioso llevar a cabo la conservación y restauración, lo que se podría lograr a través de la creación de un Instituto el que dotado de recursos y de poder de ejecución se ocupara de lo cultural e impedir la creciente destrucción del patrimonio.

Junto a la labor anteriormente señalada es indispensable impulsar el desarrollo económico y social interno de la Isla, para lo cual se precisa una acción global de fomento a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, artesanales, industriales, turísticas y comerciales. Para lo cual se ha estimado como lo más conveniente hacerlo a través de la Corporación de Fomento de la Producción mediante un Instituto CORFO, lo cual ha sido muy bien acogido por el pueblo pascuense.

También se ha hecho indispensable el preservar los terrenos en Isla de Pascua solo para los naturales isleños, lo que es importante para el mantenimiento de este pueblo como tal, esto es con sus costumbres y tradiciones milenarias.

En atención a las consideraciones anteriores, el Gobierno ha preparado el siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

Del Instituto Cultural de Isla de Pascua

Artículo 1° Créase el Instituto Cultural de Isla de Pascua persona jurídica de derecho público con patrimonio propio, bajo la orientación de la Comisión Nacional creada por Decreto Supremo N° 1.139 del 10 de agosto de 1971 del Ministerio del Interior y sujeto a la supervigilancia científica y técnica del Consejo de Monumentos Nacionales cuyo objetivo será la investigación, conservación y restauración de los monumentos públicos, históricos y arqueológicos y en general del patrimonio artístico-cultural del departamento de Isla de Pascua.

El Instituto se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación para los efectos administrativos y presupuestarios.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de la sede que funcionará en la Isla de Pascua.

Artículo 2° Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto podrá hacer directa o indirectamente investigaciones arqueológicas, antropológicas y culturales, de acuerdo a las normas que imparta el Consejo de Monumentos Nacionales.

En las mismas condiciones, podrá ejecutar trabajos de conservación y restauración de los sitios y monumentos, debiendo adecuar las áreas circundantes.

Asimismo, le corresponderá especialmente, entre otras, las siguientes facultades:

a) Velar por la adecuada conservación de las riquezas históricas, arqueológicas y artísticas del departamento de Isla de Pascua.

b) Confeccionar y mantener al día el inventario de los restos arqueológicos de la Isla de Pascua y en relación con ellos levantar los mapas respectivos.

c) Difundir el conocimiento del patrimonio artístico, cultural o histórico de la Isla de Pascua, a través de los medios de comunicación, tales como radio, televisión, prensa, cine u otro cualquiera y mediante la organización y participación en exposiciones; ediciones de monografías u otros impresos, lo que tendrá el auspicio del Consejo de Monumentos Nacionales.

El financiamiento de la difusión a que se refiere el inciso anterior podrá hacerlo el Instituto directamente o a través de cualquiera otra institución u organismo.

Artículo 3° Cualquier proyecto u obra de construcción en el departamento de Isla de Pascua deberá contar con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales, previo informe favorable del Instituto.

Artículo 4° El Instituto estará a cargo de un Director designado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo de Monumentos Nacionales, quien durará tres años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegido.

Sólo podrán ser designados Director aquellas personas que acrediten ante el Consejo de Monumentos Nacionales, poseer conocimientos sobre arquitectura, arqueología, antropología, o etnología.

El Director podrá tener la calidad de funcionario de planta, asimilado o a honorario, a quien no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del D. F. L. 338, de 1960, ni las incompatibilidades señaladas en los artículos 168 y siguientes de ese mismo cuerpo legal.

Artículo 5° Al Director le corresponderá poner en práctica los acuerdos del Consejo de Monumentos Nacionales relativos a Isla de Pascua y será responsable de su cumplimiento.

a) Impedir con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario, la ejecución de cualquier obra que no cuente con las autorizaciones que se establecen en el artículo 3° de la presente Ley y Ley 17.288, sin perjuicio de denunciarlas como obras nuevas si procediere.

b) Vigilar que la ejecución de las obras autorizadas se ajusten a los proyectos aprobados y que éstas no dañen ni menoscaben el patrimonio artístico-cultural de la comunidad pascuense debiendo ordenar su paralización si así ocurriere, mientras no se dé cumplimiento a sus instrucciones o resoluciones.

c) Someter anualmente a la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales un programa de estudio e investigaciones y proyectos relativos a la conservación y restauración de las riquezas históricas, arqueológicas, artísticas y culturales en general de la Isla de Pascua.

d) Requerir de los organismos fiscales, semifiscales, centralizados, descentralizados o autónomos del Estado, autoridades civiles, militares y de carabineros, el auxilio y colaboración que sean necesarios para la conservación y restauración de los Monumentos Nacionales de la Isla de Pascua.

Será obligatorio para los funcionarios requeridos prestar el auxilio y colaboración solicitados, en caso de negativa injustificada, el Director del Instituto podrá recurrir a la autoridad local correspondiente o a la Contraloría General de la República, según corresponda para que se impongan las sanciones administrativas.

e) Contratar al personal de su dependencia, fijarles sus atribuciones, ya sea a jornal o en planta, como asimilado o a honorario, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 8º, 147 y 168 y siguientes del D. F. L. 338, de 1960.

f) Fijar los estímulos o premios a las personas que pongan de manifiesto sitios de interés arqueológico o entreguen piezas u objetos de valor para el enriquecimiento del patrimonio cultural de la Isla.

El Fondo de Estímulo de que dispondrá el Director no podrá exceder del 5% del Presupuesto Anual del Instituto.

g) Proponer al Consejo de Monumentos Nacionales el valor de las entradas que se cobrarán en los diferentes sitios, ruinas o monumentos.

h) Contratar con personas naturales o jurídicas la ejecución de obras en la Isla, sin sujeción a las normas sobre contrato de obra pública que establece la ley.

i) Impartir las instrucciones y dictar las resoluciones que crea conveniente para la adecuada marcha del Instituto.

j) Suscribir convenios con personas naturales o jurídicas tanto nacionales como extranjeras para obtener la colaboración científica conducente a una efectiva ejecución de los planes.

k) Representar judicialmente al Instituto con las facultades mencionadas en ambos incisos del artículo 79 del Código de Procedimiento Civil, así como extra judicialmente.

l) En general, ejecutar los actos y celebrar todos los contratos que crea necesarios para la consecución de los fines del Instituto.

Artículo 6º El Director del Instituto de Isla de Pascua será miembro del Consejo de Monumentos Nacionales con derecho a voz y voto. En los casos que el Consejo considere sus actuaciones, no tendrá derecho a voto.

Agregase a continuación de la letra s) del artículo 29 de la Ley 17.288 lo siguiente: t) Del Director del Instituto de Isla de Pascua.

Artículo 7° El Director del Instituto tendrá un representante en la Isla de Pascua, designado con el acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales, en quien podrá delegar el todo o parte de sus atribuciones con excepción de las establecidas en el artículo 59 letras c) y j).

Este representante podrá ser el Conservador del Museo de la Isla, en cuyo caso no percibirá remuneración adicional.

Artículo 8° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 59 letra d), el Instituto de la Isla de Pascua, ejecutará en dicho departamento las funciones y atribuciones que la ley 17.288 le encomienda al Consejo de Monumentos Nacionales en todo lo que no se oponga a la presente ley.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, las personas naturales o jurídicas que se vean afectadas por las medidas adoptadas por el Director del Instituto o su representante podrán por vía administrativa reclamar dentro del plazo de 10 días ante el Consejo de Monumentos Nacionales.

La resolución que adopte el Consejo de Monumentos Nacionales conociendo de las reclamaciones será definitiva y no procederá en su contra recurso administrativo alguno.

El Director del Instituto no tendrá derecho a voto en la resolución que se adopte por el Consejo de Monumentos Nacionales conociendo de las reclamaciones antedichas.

Artículo 9° El patrimonio del Instituto se formará con:

a) Los fondos que se consulten anualmente en la Ley General de Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación.

b) Los fondos que se destinen por otras disposiciones legales.

c) Los bienes, dineros o efectos que reciba a cualquier título y subvenciones que se le otorguen.

d) Los fondos provenientes del gravamen establecido en el artículo 40 de la Ley 18.441 destinados a investigaciones arqueológicas, etnológicas, conservación y restauración de los monumentos de la Isla de Pascua.

Estos fondos serán puestos directamente a disposición del Instituto a medida que se vayan produciendo.

e) Las sumas que le asigne la Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua, u otras instituciones.

f) Los ingresos por recaudaciones o deudas provenientes de las labores y actividades señaladas en el artículo 29 letra c) y artículo 59 letra g) y artículo...inciso primero, de la presente Ley.

Artículo 10. El Instituto preparará anualmente un Presupuesto de Entradas y Gastos, ajustándose a lo establecido en el D. F. L. N° 48 de 1959, en lo que fuere aplicable.

Toda modificación al proyecto de presupuesto deberá acompañar un informe de ODEPLAN.

El Director del Instituto informará semestralmente del avance físico y financiero de los proyectos y programas al Presidente de la República a través de la Oficina de Planificación Nacional, a la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, al Consejo de Monumentos Nacionales y a la Comisión Nacional.

Artículo 11. Los fondos del Instituto deberán ser depositados en la cuenta única fiscal del Banco del Estado.

Los saldos que arroje el ejercicio presupuestario al 31 de diciembre de cada año no ingresarán a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 12. Las resoluciones que dicta el Director del Instituto o su representante estarán exentas del trámite de toma de razón.

El Director deberá presentar semestralmente a la Contraloría General de la República una relación de los gastos efectuados. -

Artículo 13. Las donaciones que se hagan al Instituto no requerirán del trámite de insinuación y las herencias se entenderán aceptadas siempre con beneficio de inventario.

Artículo 14. El Instituto de Isla de Pascua, estará exento de todo impuesto, tasa o contribución fiscal o municipal, directa o indirecta, que se recaude o se percibe por Tesorería o Aduana de la República.

Asimismo, estarán exentos de todo impuesto, tasa, contribuciones y derechos fiscales y municipales, las operaciones, actos o contratos que ejecuten aún en el caso en que la ley permite u ordene trasladar el impuesto.

Las operaciones de compra y ventas que ejecute este Instituto, así como las obras y servicios que encomiende, no estarán afectas a impuestos.

Artículo 15. Declárese Monumento Nacional todo el territorio del departamento de Isla de Pascua.

Declárase, asimismo, Monumento Nacional todas las ruinas, construcciones y las áreas adyacentes, así como los objetos de carácter artístico, histórico, los enterratorios, cementerios, sitios o piezas arqueológicas, paleontológicas, o de formación natural, que existen bajo o sobre la superficie del departamento de Isla de Pascua y en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interese a la historia, al arte o la ciencia y los santuarios de la naturaleza.

Los museos y universidades de la República e instituciones del Estado que posean piezas únicas, objetos o colecciones de la Isla de Pascua deberán establecer intercambio con el Museo de la Isla facilitándole los originales o réplicas fidedignas de sus ejemplares únicos.

Artículo 16. Declárase de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco del departamento de Isla de Pascua, para los efectos señalados en el Título VI de la Ley 17.288.

Asimismo, declárese santuarios de la naturaleza la Isla de Sala y Gómez y los islotes adyacentes a la Isla de Pascua para los efectos señalados en el Título VII de la Ley 17.288. La única actividad que podrá realizarse sin autorización previa será la pesca artesanal.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo previsto en el Título V de la Ley 17.288 toda pieza, objeto o material de interés científico, arqueológico, antropológico, paleontológico, histórico y artístico que fuere descubierto

sobre o bajo la superficie del departamento de Isla de Pascua, ya sea como resultado de excavaciones científicas o del azar, deberán permanecer en la Isla. El descubridor comunicará el hallazgo al Museo de Isla de Pascua y al Instituto y pondrá a su disposición el o los objetos encontrados a fin de que este los transfiera al Museo de la Isla si correspondiere.

Las piezas u objetos que el Instituto transfiera al Museo podrán ser retiradas de la Isla de Pascua en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 16.441 y 33 de la Ley 17.288.

Las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras que deseen efectuar excavaciones e investigaciones científicas deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales a través del Director del Instituto.

Es condición previa para otorgar el permiso que la persona a cargo de la investigación se comprometa a entregar un informe en dos ejemplares del resultado de su investigación, sin perjuicio de dar cumplimiento a los demás requisitos que se establezcan en el reglamento a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

Artículo 18. El Presidente de la República nombrará al Director del Instituto dentro de los 120 días siguientes a la publicación de la presente ley.

El Director, previa aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales propondrá al Presidente de la República el Reglamento de esta ley.

Toda modificación al Reglamento a que se refiere el inciso anterior requerirá la aprobación previa del Consejo de Monumentos Nacionales y deberá ser propuesta al Presidente de la República por el Director del Instituto.

Artículo 19. El Presidente de la República fijará anualmente, las remuneraciones del personal del Instituto, las que regirán desde el 1° de enero de cada año al 31 de diciembre del mismo. Para estos efectos, el Decreto Supremo respectivo deberá dictarse antes del 15 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que deba entrar en vigencia. No obstante, el Instituto procederá a pagar sus remuneraciones correspondientes al mes de enero y siguientes sobre la base de las rentas percibidas el año anterior si a dicha fecha el decreto supremo no pudiere entrar en vigencia por cualquier motivo.

TITULO II

Del Instituto CORFO-Isla de Pascua

Artículo 20. La Corporación de Fomento de la Producción, creará en el departamento de Isla de Pascua, dentro de la Corporación y bajo la personalidad jurídica de ella, una Unidad Regional descentralizada, que se denominará "Instituto CORFO-Isla de Pascua", cuya sede quedará ubicada en dicha Isla, y que tendrá a su cargo el fomento y desarrollo industrial, pesquero, agrícola, ganadero, artesanal, turístico y comercial, del departamento de Isla de Pascua.

La acción del Instituto CORFO será orientada por la Comisión Nacional, creada por el D. S. N° 1.139 del 10 de agosto de 1971 del Ministerio del Interior, ajustándose al Plan de Desarrollo para la Isla, aprobado por dicha Comisión.

Artículo 21. Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto podrá hacer directa o indirectamente investigaciones, ejecuciones de obras en la forma que determine su Estatuto, dar asistencia técnica y crediticia y, en general, realizar todos los actos y contratos que tiendan al cumplimiento de sus fines.

Este Instituto CORFO deberá estimular y participar en el equipamiento urbano y el bienestar social.

Artículo 22. El Instituto CORFO será dirigido y administrado por el Consejo Resolutivo, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción, que lo presidirá.
- b) El Gerente-Ejecutivo del Instituto CORFO, quien lo presidirá en ausencia del Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento.
- c) El Gobernador del departamento de Isla de Pascua y Presidente del Consejo Departamental de Desarrollo de Isla de Pascua, creado por D. S. 1.139 del 10 de agosto de 1971 del Ministerio del Interior.
- d) El Alcalde de la comuna de Isla de Pascua.
- e) El representante de la Oficina de Planificación Nacional.
- f) Un representante por cada una de las Cooperativas, legalmente constituidas y con sus obligaciones contables cumplidas.

Artículo 23. El Instituto contará con los siguientes recursos:

- a) Los aportes ordinarios destinados a la Corporación de Fomento de la Producción.
- b) Los aportes especiales que se le otorguen por el Estado en virtud de la Ley de Presupuesto a leyes especiales, así como por la presente ley.
- c) Las donaciones que se le efectúen, las que quedarán liberadas de todo impuesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 16.464. Estas donaciones no estarán sujetas al trámite de la insinuación ni a ningún otro y se perfeccionarán mediante la aceptación del Presidente del Instituto al ofrecimiento.
- d) Los aportes que le asigne la Corporación de Desarrollo de Valparaíso y Aconcagua, u otras instituciones.

Artículo 24. Los saldos no invertidos al término del ejercicio presupuestario anual no pasarán a rentas generales de la Nación.

Artículo 25. Facultase a la Corporación de Fomento de la Producción para contratar empréstitos, en el país y en el extranjero por las cantidades y en las condiciones que establezca en cada oportunidad el Presidente de la República, para el Instituto CORFO - Isla de Pascua. La CORFO deberá contar previamente, con la aprobación del Comité Asesor de Créditos Externos.

Artículo 26. Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para representar o actuar por mandato así como para adquirir, importar y exportar en lo que se refiere al Departamento de Isla de Pascua para el Instituto e Instituciones fiscales, semifiscales o de organización autónoma, la Municipalidad o cualquier otra clase de organismos creados por la Ley en los cuales el Estado tenga participación o

representación y a las cooperativas, corporaciones privadas u otros organismos similares compuestos por naturales de Isla de Pascua.

Artículo 27. Autorízase al Presidente de la República para traspasar al Instituto CORFO-Isla de Pascua, los Programas y Proyectos que actualmente están a cargo de otras instituciones con delegación de funciones sobre la base de esta Ley, los cuales deberán ser indicados por la Comisión Nacional.

Artículo 28. Facúltase al Instituto CORFO-Isla de Pascua para contratar con personas naturales o jurídicas la ejecución de obras en la Isla, sin sujeción a las normas sobre contrato de obra pública que establece la Ley.

Artículo 29. El Presidente de la República deberá dictar un Reglamento que contendría el Estatuto por el cual se registrará el Instituto CORFO. En todo lo que sea pertinente, el Instituto CORFO-Isla de Pascua, se registrará por la Ley 16.913 que crea los institutos CORFO Chiloé y Aisén.

TITULO III

Del financiamiento del Departamento de Isla de Pascua.

Artículo 30. Reemplázase en el artículo 40 de la Ley N° 16.441, la frase inicial: “Gravase adicionalmente en E° 0,40 sobre el valor bruto”, por la siguiente: “Recargase en un 50% el valor que debe pagar el público por”.

Artículo 31. Autorízase al Instituto Cultural de Isla de Pascua, creado en el artículo 1° de esta Ley, para fijar anualmente el valor de la entrada a los lugares y recintos de interés arqueológico ubicados en la Isla de Pascua. El valor de la entrada será percibido por el Instituto Cultural de Isla de Pascua y deberá invertirse por éste en el pago del personal necesario para el cuidado y vigilancia de los mismos sitios y en la protección, mantención, investigación y restauración de éstos, en cumplimiento al artículo 29 letra a) y artículo 59 letra g) de la presente Ley.

El Director del Instituto Cultural de Isla de Pascua deberá rendir cuenta semestral de los fondos recaudados en virtud de este artículo, así como de la inversión que de los mismos se hubiere practicado, en conformidad al artículo 10 inciso tercero, de* la presente Ley.

TITULO IV

De las concesiones de terrenos en Isla de Pascua.

Artículo 32. Reemplázase el artículo 38 de la Ley N° 16.441 por el siguiente:

“En el Departamento de Isla de Pascua el Presidente de la República, al administrar y disponer de los terrenos fiscales, sólo estará facultado para otorgar concesiones de uso gratuito, sujetas a plazo o por tiempo indefinido, a los naturales de la Isla, entendiéndose por tales a los nacidos en ella y a sus descendientes y mientras mantengan su domicilio permanente en la misma. Dichas concesiones podrán beneficiar asimismo a entidades del Estado, fiscales, semifiscales o de administración autónoma, a la Municipalidad de Isla de Pascua o a cualquier otra clase de organismos creados por Ley en los cuales el Estado tenga participación o representación, y a las cooperativas, corporaciones privadas u otros organismos similares compuestos por naturales de Isla de Pascua.

Las concesiones señaladas precedentemente darán derecho a edificar o explotar el suelo y a solicitar asistencia técnica y crediticia para estos efectos. Las instituciones públicas o privadas podrán conceder dicha asistencia, siempre que los interesados reúnan las demás condiciones para ello, aún en los casos en que las leyes o reglamentos exijan, como requisito para estas operaciones, que se acredite la calidad de dueño de dichos terrenos.

Si las personas que obtuvieren créditos en conformidad a este artículo no dieren cumplimiento oportuno a sus obligaciones sobre este respecto, las instituciones correspondientes tendrán derecho a solicitar del Ministerio de Tierras y Colonización la caducidad de la concesión, sin perjuicio de otras acciones legales. En estos casos, las mejoras que se hayan efectuado podrán ser canceladas por el Fisco o por el nuevo asignatario, según corresponda y previa tasación.

Los beneficiarios de concesión no podrán enajenar ni gravar mejoras o derechos, permitir a terceros instalarse en el predio ni celebrar contrato alguno que le pueda privar de inmediato o en el futuro de la tenencia, cultivo o explotación del inmueble. Con autorización del Ministerio de Tierras y Colonización se podrá enajenar mejoras o ceder derechos en la concesión a los naturales de la Isla o a las instituciones señaladas en el inciso anterior. El concesionario podrá también dar en arrendamiento el terreno objeto de la concesión, o parte del mismo por un plazo máximo de 2 años y con autorización del Ministerio de Tierras y Colonización previo informe favorable del Consejo Departamental de Desarrollo de Isla de Pascua y de la Delegación de Tierras y Bienes Nacionales de dicha Isla.

El concesionario podrá disponer libremente por acto testamentario de sus derechos en la concesión y de las mejoras efectuadas, sin sujeción a las reglas de la sucesión forzosa y siempre que el o los herederos instituidos sean naturales de la Isla de Pascua, entendiéndose por tales los señalados en el inciso primero de este artículo. En este caso el o los herederos instituidos tendrán derecho preferente para que el Fisco les otorgue la concesión. Si no hubiere designación testamentaria, tendrán derecho preferente a la concesión los herederos del concesionario según las reglas comunes de la sucesión intestada, pero adaptándose a las costumbres y tradiciones de Isla de Pascua y siempre que dichos herederos sean naturales de la Isla. En este último caso y para el solo efecto de la preferencia en la concesión, la determinación de quiénes son herederos será hecha por el Juez de Letras de Isla de Pascua, sin forma de juicio, en única instancia y resolviendo y apreciando la prueba en conciencia.

Si el asignatario de concesión no diere cumplimiento a las obligaciones que emanen del decreto o que por el presente artículo se establecen, el Ministerio de Tierras y Colonización estará facultado para declarar caducada la concesión sin más trámite, debiendo el interesado restituir el inmueble de inmediato.

Lo establecido en el inciso anterior es sin perjuicio de la aplicación en caso de incumplimiento de otras sanciones o el ejercicio por parte del Fisco de otras acciones o derechos que las leyes o reglamentos establecen o que se contemplen en el decreto correspondiente.

En lo que no estuviere en contradicción con lo dispuesto en el presente artículo se aplicarán en forma supletoria las normas legales sobre administración y disposición de bienes fiscales del Ministerio de Tierras y Colonización y sus servicios dependientes. Sin embargo, el número de concesiones que pueda otorgarse a cada persona natural o jurídica sólo tendrá como limitación las necesidades de progreso y desarrollo de la comunidad Isleña.

El Ministerio de Tierras y Colonización reglamentará el sistema de inscripción de las concesiones, su transferencia, cesión y garantías que sobre ella se constituyan y el sistema de tasación y pago de las mejoras.

Artículos Transitorios.

1° Los fondos que se encuentran depositados a la fecha de publicación de la presente Ley en la Cuenta F. 119 artículo 40 de la Ley 16.441 en la parte correspondiente a investigaciones arqueológicas, etnológicas; conservación y restauración de los monumentos de la Isla de Pascua, serán puesto a disposición del Instituto.

2° Facúltase al Presidente de la República para crear la planta del Instituto Cultural de Isla de Pascua la que no podrá exceder de 10 (diez) cargos.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Fernando Flores L.

SESION 24ª, EN VIERNES 27 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3^o del D.F.L. N° 72, de 1960, modificado por las leyes N°s 14.904 y 15.575, la Escala Directiva, Profesional y Técnica del Personal del Servicio Nacional de Salud contiene el Escalafón de Estadísticos, en el que, según el artículo 39, letra A, de la ley N° 15.575, deben encasillarse los funcionarios que hayan obtenido su Licencia Secundaria y hayan realizado estudios de estadística no inferiores a un año con un mínimo de dos horas semanales en cursos de nivel universitario. Sin embargo, a los funcionarios que a la fecha de la promulgación de la ley N° 15.575 sirvan el cargo de estadístico y tengan más de quince años de servicios, no se les exigirá el requisito de la Licencia Secundaria, si tienen aprobados o aprueban estudios de nivel universitario.

La aplicación práctica de estas disposiciones ha creado situaciones de notoria injusticia, por cuanto ha impedido el encasillamiento en el escalafón de Estadísticos de funcionarios que desde muy antigua data están a cargo de las funciones de esta técnica en el Servicio, en cargos de gran responsabilidad, que han completado sus estudios humanísticos, pero que por limitaciones del propio Servicio y, generalmente, por la imposibilidad de reemplazarlos en el desempeño de sus funciones sin entorpecer gravemente la marcha de la Institución, sobre todo en provincias, no han podido trasladarse a Santiago a efectuar estudios teóricos de Estadística, de nivel universitario, como lo dispone aquella norma legal.

Esta situación afecta a trabajadores de relevantes méritos, que han sacrificado sus expectativas de mejoramiento, subordinándolas a la dedicación a sus cargos, y es por ello que el Supremo Gobierno ha decidido propiciar la dictación del siguiente proyecto de ley, que permitirá encasillar en el escalafón en referencia, a los trabajadores que desde hace muchos años están a cargo de las funciones estadísticas de más responsabilidad en el Servicio y que a pesar de haber obtenido sus respectivas Licencias Secundarias, no han podido seguir cursos de nivel universitario, reconociéndoles el derecho a gozar de su nueva situación a contar de la fecha de la promulgación de este proyecto, para cuyo despacho el Ejecutivo hace presente la necesidad de tramitarlo con urgencia.

Proyecto de ley:

Artículo único. El Servicio Nacional de Salud deberá encasillar en el Escalafón de Estadísticos de la Escala Directiva, Profesional y Técnica de su personal, a contar de la fecha de promulgación de la presente ley, a los funcionarios que tengan a su cargo las Oficinas de Estadística de las Direcciones Zonales y Áreas de Salud, de los Hospitales Generales, Sanatorios y Establecimientos Especializados, con el mismo grado o categoría que les corresponda en el escalafón en que actualmente están designados, siempre que tuvieren más de 15 años de servicios y hubieren obtenido Licencia Secundaria.

El desempeño de las funciones señaladas se acreditará mediante certificado expedido por la Dirección General de Salud, que deberá acompañarse a sus decretos de encasillamiento.

El encasillamiento a que se refiere la presente ley no afectará en manera alguna el goce de los derechos establecidos para los funcionarios en los artículos 59, 60 y 132 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Arturo Jirón.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 390. Santiago, 26 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea el Fondo Nacional de Bienestar Social de los Trabajadores.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Briones O.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 389. Santiago, 26 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Privilegios e Inmunities del Organismo Internacional de Energía Atómica.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Briones O.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 388. Santiago, 26 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece normas relativas a la elección de los Consejeros del Colegio de Abogados.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Briones O.”.

“N° 392. Santiago, 26 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que

beneficia al personal de oficiales y empleados civiles de Carabineros que obtuvo su retiro de acuerdo al artículo segundo del D.F.L. N° 4.540.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Briones O.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 391.Santiago, 26 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea el Fondo Nacional de Bienestar Social de los Trabajadores.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Briones O.”.

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 1193. Santiago, 25 de julio de 1973.

Con oficio N° 1.069, de 3 de julio en curso, y en uso de la facultad que me otorga el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, formulé las observaciones que me mereció el proyecto de ley sobre modificación del régimen tributario aplicable a la pequeña industria y artesanado.

Con un más detenido estudio de la materia, he resuelto retirar la observación relacionada con la supresión del artículo 25 de dicho proyecto.

Saluda atentamente a Ud. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Fernando Flores Labra.”

SESION 26ª, EN MARTES 31 DE JULIO DE 1973

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como es de conocimiento de Vuestras Señorías, en la madrugada del día 27 de julio de 1973 perdió la vida, acribillado a balas en un atentado homicida, el Capitán de Navío señor Arturo Araya Peeters, Edecán Naval del Presidente de la República.

Las circunstancias de su muerte están íntimamente vinculadas con las funciones inherentes al cargo que ocupaba.

Por otra parte, las condiciones y merecimientos relevantes demostrados durante toda su carrera naval y particularmente en su última destinación merecen un reconocimiento póstumo excepcional. Cabe destacar entre sus muchas notas de mérito, su heroica acción como Comandante del Submarino “SIMPSON” al rescatar de un naufragio a la tripulación de un pesquero en las costas de Estados Unidos, en 1966, acción que fue objeto de elogios y reconocimiento oficial de las Autoridades Navales de ese país.

Estos antecedentes y cualidades hacían augurar con certeza un desarrollo y culminación brillantes de su carrera profesional.

Es por ello que el Supremo Gobierno, contando con la proposición de la Superioridad de la Armada, viene en proponeros el siguiente Proyecto de Ley, destinado a conferirle póstumamente el ascenso al grado de

Contraalmirante y a otorgar los consecuenciales beneficios estatutarios a sus familiares, solicitando a Vuestras Señorías, se sirvan dar a este Proyecto en todos sus trámites, la mayor urgencia que su alta finalidad requiere.

Proyecto de Ley:

Artículo 1° Confiérase el ascenso post mortem al grado de Contraalmirante al Capitán de Navío señor Arturo Araya Peeters.

Artículo 2° Para los efectos de las disposiciones contenidas en el D. F. L. (Guerra) N° 1, de 1968, especialmente en sus artículos 199 y 208, se declara que la muerte del Capitán de Navío señor Arturo Araya Peeters, acaecida el día 27 de julio de 1973, ocurrió en Acto determinado del Servicio.

Artículo 3° Abonase, por gracia, a la Hoja de Servicios del Capitán de Navío señor Arturo Araya Peeters, para todos los efectos legales, particularmente para los fines señalados en los Artículos 108, 210 y 212 del D.F.L. (Guerra) N° 1, de 1968, un año y seis meses como servicios efectivamente prestados en la Armada.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá G. Fernando Flores L.”.

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

A invitación del Grupo Interparlamentario Chileno, la unanimidad del Consejo de la Unión Interparlamentaria Mundial, en su Sesión 1HU, celebrada en Yaundé en abril de 1972, acordó realizar en Santiago de Chile la 61ª Conferencia Interparlamentaria, entre el 2 y el 13 de octubre próximo.

La Unión Interparlamentaria es un organismo internacional que tiene por finalidad favorecer los contactos entre los miembros de todos los Parlamentos, constituidos en Grupos Nacionales, y de reunirlos en una acción común destinada a la colaboración mutua de los Estados, especialmente en relación con los objetivos de las Naciones Unidas, a la consolidación y desarrollo de las instituciones representativas de cada país, así como de la paz y la cooperación entre los pueblos, según lo establece el artículo 1° de sus Estatutos, aprobados en la Conferencia de Viena de 1922.

Constituye esta Conferencia el órgano más importante de la Unión Interparlamentaria, ya que sus reuniones anuales agrupan a representantes de los Parlamentos nacionales de 78 países, a observadores invitados de organizaciones internacionales, y a autoridades y funcionarios de la Secretaría General de la Unión. Durante ella, se reúnen también el Consejo Interparlamentario, que está compuesto por dos representantes de cada Grupo afiliado, y el Comité Ejecutivo, integrado por once miembros de diferentes países.

Por este motivo ingresará a nuestro país un importante número de personalidades que permite afirmar, que después de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo (UNCTAD III) de 1972, ésta es la más grande y significativa Conferencia Mundial con sede en Chile que se celebrará en 1973.

Se ha elegido como lugar de su funcionamiento la Casa Nacional de la Cultura “Gabriela Mistral”.

A cargo de la organización de la Conferencia se encuentra una Comisión Organizadora integrada por parlamentarios y exparlamentarios elegidos por ambas ramas del Congreso Nacional, la cual, en entrevistas sostenidas con el Presidente de la República, ha hecho presente* sus necesidades básicas, de cuya satisfacción depende el éxito del evento. Es oportuno señalar, una vez más, que el Gobierno se encuentra empeñado en brindar todo el apoyo y colaboración de los organismos del Estado que pudieran estimarse indispensables para que el Parlamento y la Comisión Organizadora de este evento cumplan el compromiso internacional contraído.

Las importaciones a que se refiere el artículo 1° se harán en el bien entendido que el trámite de los Registros de Importación por las mercancías que sean necesarias, sea cumplido por el Banco Central de Chile con cargo a los fondos del ítem en dólares del Presupuesto de 1973 asignado al Congreso Nacional, en el plazo más breve haciendo las provisiones de dólares para el inmediato acreditativo en el exterior; asimismo igual facilidad en el trámite tendrán las importaciones hechas con cargo a otros recursos en dólares puestos a disposición del Senado.

El Presidente de la República ha designado al señor Subsecretario de Hacienda como Coordinador del Ejecutivo ante el Banco Central de Chile y demás Organismos del Estado que intervengan de alguna manera con la labor que desarrolle la Comisión Organizadora de la Conferencia, a fin de cumplir con el propósito del Supremo Gobierno de facilitar la organización y realización en Chile de dicho evento.

Este esfuerzo conjunto, inspirado por propósitos comunes, ha dado origen al proyecto de ley que someto a la consideración del Congreso Nacional y que contiene diversas normas tendientes a otorgar las facilidades necesarias que exige la realización de la 619 Conferencia Interparlamentaria.

El Artículo 1° otorga franquicias a la imputación de las mercaderías que se emplearán en el desarrollo de la Conferencia.

En el artículo 2° se indica el ítem que se utilizará para el financiamiento de la Conferencia y se aclara quien es la Comisión Organizadora.

El destino final de las mercancías importadas por el Senado o la Cámara de Diputados para la Conferencia queda legalmente determinado en el artículo 3°.

La instalación del canal de traducción simultánea con ocasión del desarrollo de la Conferencia debe quedar instalado en forma definitiva en la Casa de la Cultura; el artículo 4° determina tal hecho.

En conformidad a la correspondencia recibida de las Delegaciones extranjeras asistentes a la Conferencia se realizará en forma paralela una Exposición de Fotografías y similares, exhibiendo aspectos típicos industriales, progreso, etc., de sus países otorgándose en el artículo 5° las facilidades del caso para su ingreso al país y su destino final.

El artículo 6° se refiere a los actos o contratos que se efectúen por la Comisión Organizadora, quedarán exentos de tributos, gravámenes, tasas o derechos fiscales, municipales o de cualquiera índole.

Dada la importancia del evento internacional la Comisión Organizadora necesitará asesoramiento de funcionarios que pertenezcan a diversos Servicios de la Administración Pública, el artículo 79 otorga la herramienta legal para solicitar su nombramiento en comisión de servicio.

La emisión de estampillas a que se refiere el artículo 8° para conmemorar la celebración en Chile de la Conferencia fija las normas para su circulación.

El artículo 9° destaca la necesidad de mantener en condiciones normales de funcionamiento todas las dependencias de la Casa de la Cultura “Gabriela Mistral” para lo cual se le otorgan franquicias aduaneras a la importación de mercancías que se utilicen en dichos fines. Asimismo, se indican los beneficios que gozarán las donaciones que reciban del extranjero.

Ha sido una permanente preocupación de los países que han llegado a Chile a diversos Congresos, Conferencias, Convenciones, al efectuar exposiciones de diversas mercancías artesanales con fines de distinta índole no contando con las facilidades del caso para liquidar dichas mercancías en el país, el artículo 10 establece el procedimiento adecuado.

El artículo 11 soluciona un problema de orden práctico y económico, consistente en autorizar el retiro de la Aduana de las mercancías extranjeras importadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley mediante un documento denominado Pedimento actualmente en vigencia para casos especiales.

El artículo 12 comprende el establecimiento en una primera etapa del sistema de venta libre de mercancías extranjeras (Duty Free Shop) en los recintos de la Casa de la Cultura para la atención de los delegados extranjeros. En una segunda etapa el sistema se traslada al Aeropuerto de Pudahuel donde atenderá a los pasajeros extranjeros que continúan en tránsito en el Aeropuerto y a los pasajeros que se embarcan con destino al extranjero y al Cuerpo Diplomático residente.

Finalmente, el artículo 13 permite establecer un mecanismo de inversiones del Servicio de Aduanas en casos especiales en recintos que no son de su propiedad, permitiendo que las dependencias donde desarrolla sus labores fiscalizadoras propias o que le encomienden las leyes pueda contar con las comodidades adecuadas al cumplimiento del trabajo de los funcionarios y comodidades del público.

En virtud de las consideraciones expuestas someto a la consideración del Congreso Nacional, con el carácter de urgente en todos sus trámites constitucionales, el siguiente,

Proyecto de Ley:

“Artículo 1° Autorízase la libre importación, exentas de depósitos previos y del impuesto establecido en el artículo 1° N° 14 de la Ley N° 16.272 reemplazado por el artículo 182 de la Ley N° 16.464 y sus modificaciones posteriores, de equipos electrónicos para traducción simultánea con sus accesorios, repuestos y mercancías destinadas a su instalación; aparatos de fotocopia por contacto u otro medio, máquinas duplicadoras e impresoras tipo offset, máquinas y aparatos de oficina y contables manuales y/o electrónicas, grabadoras, tocacintas, máquinas de escribir y de calcular; los accesorios,- repuestos y demás mercancías necesarias para el funcionamiento de los equipos, máquinas y aparatos precedentemente indicados; artículos de escritorio, pilas eléctricas, huaípe especial, papel oficio y carta, teclados y tipos con caracteres de diferentes idiomas para máquinas de escribir; y demás máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, manuales y/o electrónicos no comprendidos en el presente artículo siempre que cumplan con similares funciones, adquiridas por el Senado o Cámara de Diputados en conformidad a las disposiciones de la presente ley, para destinarlas al funcionamiento de la 619 Conferencia Interparlamentaria que se celebrará en Santiago entre los días 2 y 13 de octubre de 1973.

Las mercancías importadas para el fin señalado gozarán de la liberación de los derechos de aduanas, de la exención del impuesto del artículo 44 de la Ley N° 17.564; de la Tasa de Despacho establecida en el artículo 190 de la Ley N° 16.464 y sus modificaciones; asimismo estarán eximidas del pago de las tarifas de almacenaje, movilización o gravámenes de cualquier concepto que cobren o perciban la Empresa Portuaria y/o el Servicio de Aduanas.

Artículo 2° Las importaciones que se realicen para el desarrollo de la Conferencia se financiarán con cargo a la Partida Congreso Nacional ítem 017 “Otros Servicios No Personales” y a los ítems en dólares del Senado y Cámara de Diputados correspondientes a la Ley de Presupuestos de 1973.

Aclarase que la Comisión Ejecutiva citada en el ítem 017 mencionado en el inciso anterior es la Comisión Organizadora de la 619 Conferencia Interparlamentaria.

Artículo 3° Las mercancías importadas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley dentro del plazo de treinta días a contar del término de la 61 Conferencia Interparlamentaria quedarán a beneficio del Senado o de la Cámara de Diputados- para el uso en las actividades que les son propias, según acuerdo a que lleguen los Secretarios de ambas Corporaciones. Resuelto el destino, las mercancías ingresarán al Inventario correspondiente, presumiéndose responsables del delito de fraude aduanero si se les diera un destino distinto al aquí señalado.

Artículo 4 ° Los equipos electrónicos de traducción simultánea con sus accesorios, repuesto y demás mercancías necesarias para su funcionamiento importados para el desarrollo de la Conferencia, pasarán a ser de dominio fiscal y quedarán instalados en la Casa de la Cultura “Gabriela Mistral”, para el uso de las actividades que se cumplan en ella.

Artículo 5° Las mercancías que envíen o que traigan consigo las Delegaciones Parlamentarias asistentes a la Conferencia, para ser exhibidas en una Exposición de Fotografías, Gráficos, Afiches, Folletos, Litografías, Cuadros de Pintura y similares de los aspectos típicos, industriales, progreso, etc., de sus países, podrán ingresar al recinto que determine la Comisión Organizadora, en Admisión Temporal otorgada por la Administración de Aduana que corresponda, con fianza nominal emitida por la misma Comisión.

Una vez finalizada la Conferencia y dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde su término, si no se retorna al extranjero la mercancía ingresada en Admisión Temporal, las Embajadas o Delegaciones del respectivo país podrán donarlas al Congreso Nacional y/o al Ministerio de Educación para lo cual le serán aplicables las franquicias establecidas en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 6° Los actos o contratos que se verifiquen por ambas ramas del Congreso Nacional y por la Comisión Organizadora de la 619 Conferencia Interparlamentaria estarán exentos de todo tributo, gravamen, tasa o derecho fiscal, municipal o de cualquiera otra índole, ya sea que las afecte directamente o que deban soportar por la difusión, traslación o recargo de cualesquiera de estos impuestos.

Artículo 7° La Comisión Organizadora podrá solicitar del Presidente de la República que designe en comisión de servicios a los funcionarios que ella le solicite sin Ja limitación establecida en el artículo 150 del D.F.L. N° 338 de 1960.

Artículo 8° Dispónese la emisión extraordinaria de estampillas postales hasta por la cantidad de diez millones de escudos destinada a conmemorar la celebración en Chile de la 61* Conferencia Interparlamentaria.

Las características de las estampillas se determinarán por la Dirección General de Correos y Telégrafos, conforme a sus atribuciones orgánicas, oyendo a la Comisión Organizadora.

Dicha emisión deberá estar en circulación el 1° de octubre de 1973.

Artículo 9° La Administración de la Casa de la Cultura “Gabriela Mistral”, con fondos provenientes de su presupuesto previa autorización por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, podrá efectuar importaciones de mercancías extranjeras, sujetas a las franquicias establecidas en el artículo 1° de la presente ley, destinadas a la mantención, reparación y equipamiento del edificio, siempre que ellas no se fabriquen en el país de calidad similar y en cantidad suficiente, hecho que determinará la Corporación de Fomento de la Producción.

Las donaciones procedentes del extranjero, para los objetivos señalados en el inciso anterior, hechas por personas naturales o jurídicas a la Casa de la Cultura “Gabriela Mistral” gozarán de las mismas franquicias señaladas en el inciso anterior, con excepción de la exigencia del certificado de CORFO.

Artículo 10. Las mercancías extranjeras representativas de la artesanía folklórica de los distintos países, que ingresen las embajadas de dichos países a Chile, para ser exhibidas en exposiciones que se realicen en la Casa de la Cultura “Gabriela Mistral” que cuenten con el patrocinio del Supremo Gobierno, gozarán de las franquicias fijadas en el artículo 1° de la presente ley.

El monto del valor aduanero de las mercancías que ingresen al país para los fines previstos en el inciso anterior no podrá exceder de US\$ 5.000 por cada país expositor y hasta por una vez en un año calendario.

Las mercancías podrán expenderse al público en la Sede de la Casa de la Cultura “Gabriela Mistral”, bajo las condiciones, procedimientos y exigencias que establezca el Reglamento. Las sumas resultantes de la venta de dichas mercancías, incluso las que se transen en moneda extranjera, que regulará y fiscalizará el Banco Central, serán destinadas por las propias Embajadas a obras de beneficencia, asistencia social o establecimientos educacionales que no persigan fines de lucro.

Artículo 11. El desaduanamiento de toda la mercancía referida en los artículos anteriores se efectuará por medio del documento denominado PEDIMENTO.

Artículo 12. La Línea Aérea Nacional, con el objeto de suministrar exclusivamente a las delegaciones extranjeras a la Conferencia Interparlamentaria aquellos bienes de consumo, calificados como de uso habitual en estos eventos por el Ministerio de Hacienda, podrá ingresarlas al país con las franquicias establecidas en el artículo 1° de la presente ley, sin sujeción a registros de importación.

Dichas mercancías se considerarán como si estuvieran en el extranjero para todos los gravámenes de cualquier especie establecidos o que se establezcan. Serán expendidos en un local de la Casa de la Cultura “Gabriela Mistral” que cuente con la aprobación del Servicio de Aduanas para el control del sistema de “venta de mercancía libre”. (Duty Free Shop).

Finalizada la Conferencia el sistema de venta de mercancía libre (Duty Free Shop) a cargo de Línea Aérea Nacional será trasladado al Aeropuerto Internacional de Pudahuel para su funcionamiento en el recinto que fija la Dirección General de Aeronáutica con aprobación de la Superintendencia de Aduanas. La venta de dichas mercancías en el recinto establecido se hará exclusivamente a los pasajeros procedentes del extranjero que permanecen en tránsito en el Aeropuerto, y a aquellos pasajeros que se embarcan con destino al extranjero.

El Ministerio de Hacienda deberá calificar las mercancías que se podrán vender en el recinto del Aeropuerto de Pudahuel con las mismas franquicias establecidas en el inciso 1° del presente artículo.

El recinto de almacenamiento y el de venta de las “mercancías de venta libre” se considerarán para los efectos aduaneros y tributarios como extraterritorial.

La venta de las mercancías referidas en el presente artículo se hará en dólares y las utilidades que produzca ingresarán al Presupuesto en moneda extranjera de la Línea Aérea Nacional debiendo destinarla a gastos de operaciones de sus rutas nacionales e internacionales.

El Presidente de la República dictará las normas de control y aquellas necesarias para el funcionamiento del sistema establecido en el inciso tercero del presente artículo sin perjuicio del Reglamento que corresponde dictar en conformidad a la atribución del artículo 72, N° 2 de la Constitución Política del Estado.

El Cuerpo Diplomático residente tendrá acceso a la compra de las mercancías referidas en este artículo y retirarán las mercancías conforme a las disposiciones legales vigentes que otorgan franquicias a dicho Cuerpo.

El Ministerio de Hacienda mediante decreto podrá suspender en forma transitoria o cancelar el funcionamiento del sistema mencionado en el presente artículo si así lo considera necesario, hecho que fundamentará en el decreto respectivo.

Artículo 13. Autorízase al Servicio de Aduanas para pagar con cargo a sus recursos las inversiones que sea necesario efectuar para la construcción, reparación, mantención, ampliación y/o habilitación en inmuebles ocupados por el Servicio que sean de propiedad fiscal o pertenezcan al dominio de particulares.

El Servicio de Aduanas, antes de realizar las inversiones mencionadas en el inciso anterior, en propiedades de particulares, deberá celebrar los respectivos contratos o convenciones con el objeto de que se establezca la indemnización a las inversiones efectuadas en el caso que se le prive del uso del inmueble en donde ellas se realizaron.

Las inversiones que realice el Servicio de Aduanas para los fines indicados en el presente artículo deberán ser autorizadas por la Junta General de Aduanas.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. José Tohá G. Fernando Flores L.”.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 399. Santiago, 31 de Julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que establece un recargo del impuesto a las entradas que paga el público en el Casino Municipal de Viña del Mar, en beneficio del departamento de Isla de Pascua.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Briones O.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 400. Santiago, 31 de Julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece un recargo del impuesto a las entradas que paga el público en el Casino Municipal de Viña del Mar, en beneficio del departamento de Isla de Pascua.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Briones O.

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

“N° 961. Santiago, 30 de Julio de 1973.

El proyecto de ley aprobado por el Honorable Congreso Nacional, que modifica la ley N° 17.676, en lo relativo a la constitución del Consejo de la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, que US se ha servido remitirme por Oficio N° 38, de 28 de Junio de 1973, nos merece las siguientes observaciones:

El artículo 5° de la ley N° 17.676, que establece normas para la constitución de los Consejos y Directorios de las diversas Cajas de Previsión, se refiere a la composición del Consejo Directivo de la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y considera, en su letra g), a dos representantes de los pensionados de la Institución, elegidos por sus Federaciones Nacionales y Provinciales o sus respectivas asociaciones, si aquéllas no existieren.

El proyecto de ley en análisis reemplaza la letra g) del artículo 5° de la ley N° 17.676, por la siguiente: “g) Dos representantes de los pensionados de la institución elegidos por éstos en votación directa y secreta.”; con lo que se está modificando el sistema de elección de los dos representantes de los pensionados, que actualmente es indirecto, por un sistema de votación directa y secreta.

Ahora bien, este proyecto de ley tuvo su origen en una moción de los señores Diputados Cardemil y Lorca y no contó con el patrocinio del Ejecutivo, como lo prescribe la Constitución Política del Estado en el inciso segundo del artículo 45, que señala que corresponderá exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa, entre otras materias, para establecer o modificar los regímenes previsionales o de seguridad social.

El proyecto de ley en examen vulnera la disposición constitucional citada, por cuanto está modificando la administración del régimen previsional o de seguridad social de un sector de trabajadores, materia que compete, así Como la concesión de beneficios, exclusivamente al Presidente de la República.

Por otra parte, la Federación de Asociaciones de Oficiales y Empleados Jubilados y Montepiadas de la Marina Mercante Nacional,' han solicitado al Gobierno que observe el proyecto de ley que nos ocupa, en razón de no haber sido consultados en su gestación. Más aún, resultaría inoportuno modificar en este momento, sostuvieron, el mecanismo vigente, por cuanto han hecho todos los preparativos para que la elección de sus consejeros se realice de acuerdo al procedimiento que contempla la ley N° 17.676.

Por las razones expuestas, vengo en suprimir el artículo único del proyecto de ley en referencia.

Sin perjuicio de lo expresado, el Gobierno enviará oportunamente un mensaje que propicie la elección de consejeros mediante voto directo y secreto, en todos aquellos casos que este procedimiento resulte de fácil realización, y no solo para un grupo determinado de afiliados como pretende el proyecto de ley vetado.

Lo que me permito poner en su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y para cuyos efectos cumplo con devolver a US el oficio a que se ha hecho mención.

Saluda atentamente a US.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Jorge Godoy Godoy”.

SESION 27ª, EN MARTES 31 DE JULIO DE 1973

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 401. Santiago, 31 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del siguiente proyecto de acuerdo:

El que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica con Hungría.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Briones O.”

SESION 29ª, EN MARTES 7 DE AGOSTO DE 1973

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 404. Santiago, 1° de agosto de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley Orgánica del Colegio de Abogados.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Briones O.”

OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 405. Santiago, 1° de agosto de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley Orgánica del Colegio de Abogados.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende Gossens. Carlos Briones O.”

MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“Conciudadanos del H. Senado y de la Cámara de Diputados:

Por Leyes N° 11.208, de 2. X. 1953 y 13.237, de 20. XI. 1958, se otorgó una pensión de gracia a doña Margarita Ramus viuda de Hermann y a su hija Vera Hermann Ramus, en su calidad de esposa e hija del exteniente Coronel y Director de la Escuela de Clases del Ejército, don Erich Hermann.

La última de las leyes señaladas, fijó una pensión de E° 10,00 que percibe doña Vera Hermann Ramus por haber fallecido su madre el año 1955.

Atendiendo a los servicios que prestara el causante al Ejército y a la avanzada edad de la beneficiaría, 72 años, el Ejecutivo estima de toda justicia otorgarle, en definitiva, una pensión que le permita en parte ayudarlo a financiar los gastos en que debe incurrir para mantener su hogar.

En consideración al grado que investía el causante, sería de equidad otorgarles una pensión equivalente a dos sueldos vitales Escala A del Departamento de Santiago.

En esta virtud, vengo en someter al estudio y consideración del H. Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único. Otorgase, por gracia, a doña Vera Hermann Ramus, hija del exteniente Coronel de Ejército don Erich Hermann, una pensión equivalente a dos sueldos vitales Escala A del Departamento de Santiago.

El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley será de cargo del Ministerio de Hacienda.

(Fdo.): Salvador Allende Gossens. Clodomiro Almeyda Medina. Fernando Flores Labra.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“393. Santiago, 30 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto retirar la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de ley que crea la Dirección Nacional de Distribución y Comercialización.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Briones O.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 394. Santiago, 30 de julio de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que, en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que crea la Dirección Nacional de Distribución y Comercialización.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende G. Carlos Briones O.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 396.Santiago, 6 de agosto de 1973.

Pongo en conocimiento de V. E. que en uso de la facultad que me confiere el artículo 46 de la Constitución Política del Estado, he resuelto hacer presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que establece que los empleados y obreros de las Cooperativas tendrán representantes en los organismos Directivos de estas organizaciones.

Saluda atentamente a V. E. (Fdo.): Salvador Allende. G. Carlos Briones O.”

OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

“N° 426.Santiago, 7 de agosto de 1973.

Por oficio de 10 de julio último, la H Cámara de Diputados ha comunicado al Ejecutivo que el Congreso Nacional ha prestado su aprobación a un proyecto de ley sobre Prontuarios Penales.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 53 y 54 de la Constitución Política del Estado, vengo en formular al referido proyecto las siguientes observaciones:

1) Al artículo 3°:

A) Agregase la siguiente frase, sustituyendo el punto final (.) 'por un punto y coma (;): “para estos efectos los secretarios de los respectivos juzgados deberán remitir a la Oficina Central de Identificación, en tantas copias como sean las personas afectadas, las sentencias que condenen por faltas, una vez que estén firmes o ejecutoriadas.”.

Fundamento: Se ha preferido incorporar a este artículo el inciso tercero del artículo 5° del proyecto, concebido en términos semejantes, ampliándose, sin embargo, a todo juzgado la obligación del envío de la copia del fallo condenatorio. Se subsana así la omisión que se observa en el referido inciso, que sólo hace referencia a los Juzgados de Letras de Menor Cuantía y a los de Policía Local.

B) Agregase el siguiente inciso segundo:

“Sin embargo, en los prontuarios no figurarán, en caso alguno, anotaciones relativas a los delitos de acción privada a que se refieren los números 6, 7 y 8 del artículo 18 del Código de Procedimiento Penal. Tampoco figurarán las referentes a los delitos que se sancionan en los artículos 384, inciso primero, y 386 del Código Penal.”.

Fundamento: Atendida la naturaleza de los delitos de que se trata, aparece conveniente insistir en la inclusión de este inciso, que es reproducción textual de la norma aprobada como artículo 7° por la H. Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional de este proyecto (Boletín 26.054).

C) Agregase el siguiente inciso tercero:

“No se abrirá prontuario penal a los menores de 18 años que hayan obrado con discernimiento. Sin perjuicio de ello se llevará una ficha de los menores que hayan sido procesados, de carácter estrictamente

confidencial, de la cual sólo podrán imponerse los Tribunales de Justicia y el Consejo Nacional de Menores, para adoptar medidas educativas o de protección en favor de los mismos.”.

Fundamento: Esta disposición tiende a atenuar el rechazo social que origina la existencia de anotaciones prontuariales respecto de personas que, por la edad en que cometieron el delito, merecen de la sociedad la oportunidad de rehabilitarse.

2) Al artículo 4° N° 2:

Remplazase la palabra “revocatorias” por “modificadorias”.

Fundamento: La revocatoria del auto de reo no debe dar origen a una anotación en el prontuario penal, sino a una eliminación de la anotación de la declaratoria de reo. De aquí que más adelante se observa el artículo 9°, que trata de la eliminación de las anotaciones prontuariales, proponiendo agregar un número nuevo referido a la revocatoria del auto de reo.

En cambio, no aparece señalada en el artículo 4° la anotación de la modificación de la declaratoria de reo, que resulta indispensable en relación con la anotación que es objeto de la enmienda.

3) Al artículo 5°:

A) Se elimina el inciso tercero.

Fundamento: Fue expresado al fundamentar la observación A) al artículo 3°.

B) Elimínase en el inciso 4° la frase: “sean estos totales o parciales” y las comas (,) que la preceden y la siguen.

Fundamento: No aparece conveniente limitar el indulto a sólo los totales o parciales, por cuanto también los hay que conmutan la pena, concepto éste que pudiera pretenderse no queda comprendido en la expresión “indulto parcial”.

4) Al artículo 6°:

Agregase el siguiente inciso segundo:

“De las resoluciones que modifican las declaraciones de reos deberá dejarse constancia en el prontuario refiriéndolas al auto que modifican.”.

Fundamento: Este inciso subsana una omisión del proyecto, que no considera en relación con el prontuario el efecto de las resoluciones que modifican las declaratorias de reos.

5) Al artículo 8°:

A) Sustituyese en el inciso primero la expresión “el Párrafo 4”, por la siguiente: “los Párrafos 3 y 4.”

Fundamento: Es necesario ampliar la referencia al párrafo 3, pues en él se contienen también algunas excepciones al secreto del prontuario penal.

B) Intercálese en el inciso primero la frase “de prisiones”, seguida de una coma (,), entre las palabras “autoridades” y “judiciales”.

Fundamento: Las funciones inherentes a su establecimiento hacen necesario que el Servicio de Prisiones conozca la personalidad de los internos, mediante el prontuario penal respectivo.

C) Sustituyese en el inciso 2° la frase: “Las informaciones relacionadas con los prontuarios e incorporadas a los procesos”, por la siguiente: “Los documentos en que consten las informaciones a que se refiere el inciso anterior y que se hubieren agregado a los expedientes”.

Fundamento: La modificación tiene por objeto aclarar el sentido de la disposición de que trata, por cuanto lo que debe destruirse son los documentos en que constan las informaciones y no éstas.

D) Agregase como frase final del inciso 2°, eliminando el punto (.), la siguiente: “en relación con el afectado”.

Fundamento: Puede ocurrir, que antes de la dictación de la sentencia de término, se produzca una situación tal que ponga término a la acción respecto de uno o alguno de los reos y, no obstante, continúe la tramitación de la causa. En tal caso no aparece justo mantener en el proceso informaciones respecto de personas a quienes ya no afecta.

6) Al artículo 99:

A) En el N° 5, eliminase la conjunción “y” y sustituyese la coma (,) que la precede por un punto y coma (;).

B) En el N° 6, sustituyese el punto final por una coma (,) y agregase, a continuación de ésta, la conjunción “y”.

C) Agregase como N° 7, el siguiente:

“7) Cuando se haya revocado el auto de reo por resolución que admita ser cumplida.”.

Fundamento: Es el mismo que se señaló al tratar la observación al artículo 49 N° 2 del proyecto.

7) Al artículo 11:

A) Sustituyese en el N° 1 el ordinal “89” por

Fundamento: Se subsana un manifiesto error del proyecto.

B) Intercálese el siguiente inciso segundo:

“En todo caso, transcurridos que sean quince años desde el cumplimiento de la última pena por crimen o simple delito, se eliminará el prontuario penal, siempre que no existieren otras anotaciones prontuariales, no considerándose, para este último efecto las provenientes de cuasidelitos o faltas, respecto de las cuales deberá abrirse un nuevo prontuario, si ello fuere procedente.”.

Fundamento: Esta disposición tiende a facilitar y estimular la rehabilitación de las personas que en una remota oportunidad delinquieron. El término de quince años sin que una persona que antes delinquiró haya cometido un nuevo crimen o simple delito y no serle tampoco imputada su comisión, es demostrativo por sí solo de que aquélla es merecedora a este beneficio, que la integrará definitivamente a la sociedad. La disposición propuesta no altera la necesidad de que para ciertas funciones se precise la constancia de

no tener antecedentes prontuarios, como ocurre con los empleados públicos, ya que el propio proyecto resguarda esta situación en sus artículos 22 y 23.

Este precepto armoniza, además, con las normas que rigen la prescripción de la acción penal y de la pena.

Por último, la exclusión de los cuasidelitos y de las faltas, para los efectos* de no entrabar la concesión del beneficio, descansa en la ausencia de dolo en el primer caso y en la mínima gravedad de la infracción en el segundo.

8) Al artículo 18:

A) Reemplazase la frase: “y además informará por escrito al Secretario de la Municipalidad respectiva acerca de”, por la siguiente: “el que además incluirá”.

B) Elimínase la frase: “Esta información será secreta.”.

Fundamento: Es en el mismo certificado pedido para tal efecto de obtener licencia para conducir, donde deben estamparse las anotaciones existentes en el Registro Nacional de Conductores, siendo inoficioso informar además de ello al Secretario Municipal.

9) Suprímese el artículo 19:

Fundamento: Dado los fines con que se solicitan los certificados a que se refiere la disposición cuya eliminación se propone, aparece evidente que es el propio grupo humano llamado a elegir su directiva el más idóneo para calificar, con mayor certeza, la aptitud para desempeñar el cargo de que se trata. No es conveniente mantener de manera irrestricta un impedimento referido a personas que evidentemente demuestren un proceso de readaptación. Este criterio, por lo demás, ha sido recogido en el artículo 10 del Reglamento N° 1540, de 1966, sobre concesión de personalidad jurídica; que permite que formen parte del directorio personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito.

Por último, será el propio Director General del Servicio de Registro Civil e Identificación quien en definitiva ponderará la justificación del beneficio impetrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del proyecto, y es dable suponer que un funcionario de su categoría, obviamente, analizará cada caso a fin de evitar que personas de evidente peligrosidad puedan asumir cargos de la naturaleza señalada.

10) Al artículo 20:

a) En el inciso primero: 1) sustituyese la palabra “pública” por la siguiente frase: “llamada a hacer el nombramiento respectivo”, y 2) sustituyese la frase final “algún Servicio o Institución del sector público” por la siguiente: “la Administración Pública, Municipal, Semifiscal, de Administración Autónoma, Fuerzas Armadas, Prisiones e Investigaciones”.

b) En el inciso segundo, sustituyese la expresión “del Servicio” por la frase: “de la autoridad”.

Fundamento: Se observa la conveniencia de precisar que sólo la autoridad llamada a hacer el nombramiento sea la habilitada para requerir este tipo de información. Se especifican, además, los servicios a que se refiere la disposición.

11) Suprímase el artículo 24.

Fundamento: La supresión del citado artículo obedece a la circunstancia de que no se considera conveniente que, en virtud de una ley, se deroguen disposiciones de carácter reglamentario, como lo es el D.S. N° 64, de 1960. Dicho objetivo se cumple, por lo demás, a través de la supremacía legal, operándose una derogación tácita y orgánica del referido decreto. Por otra parte, y a mayor abundamiento, el Ejecutivo, tan pronto entre en vigor esta ley, procederá a derogar el aludido decreto.

12) Agregase el siguiente nuevo artículo 24:

“Artículo 24 Esta ley empezará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial”.

Fundamento: Este plazo es indispensable para que la Dirección de Registro Civil e Identificación pueda impartir a su personal, a través de todo el país, las instrucciones para la aplicación de las nuevas disposiciones que varían las normas vigentes.

13) Al artículo 2° transitorio:

Sustituyese la frase: “que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley”, por la siguiente: “respecto de las cuales no pueda individualizarse el proceso que las habría originado”.

Fundamento: La sustitución propuesta descansa en el hecho de que es preferible no restringir a requisitos determinados la posibilidad de eliminación de anotaciones prontuariales manifiestamente incompletas, que no permiten individualizar o ubicar la causa que las origina. En efecto, este proceso de eliminación debe obedecer a un análisis previo conducente a que en el futuro sólo existan anotaciones prontuariales íntimamente ligadas con un expediente criminal.

14) Agregase como Artículo 3° transitorio el siguiente:

“Artículo 3° transitorio. Elimínense las anotaciones prontuariales existentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre y cuando a esa misma fecha se encontraren cumplidas las condiciones y plazos que para los efectos de la caducidad de las anotaciones por crímenes, simples delitos y faltas contempla el artículo 10 de este texto legal.

Si con la aplicación del inciso anterior quedaren eliminadas todas las anotaciones, deberá procederse a la destrucción material del prontuario”.

Fundamento: Este precepto permitirá, por una sola vez, eliminar las anotaciones caducadas y los prontuarios penales, en su caso, en un plazo menor al señalado como artículo permanente en la observación al artículo 11 del proyecto.

Es un beneficio extraordinario que se concede como estímulo para la rehabilitación de las personas que actualmente ven restringidas sus posibilidades de incorporarse a la vida activa social, por el rechazo que se produce ante la existencia de un prontuario penal que les afecta.

Por tanto y en virtud de las disposiciones citadas en el exordio, devuelvo a Ud. el original del oficio de 10 de julio de 1973 que contiene el proyecto, con las observaciones precedentes, observaciones para cuya tramitación solicito urgencia.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): Salvador Allende G. Sergio Insunza B.”